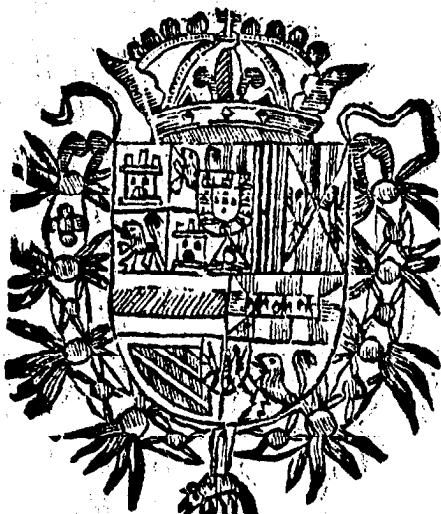


CONSTITUCIONES  
SYNODALES DEL  
OBISPADO DE LA GRAN CANARIA,  
Y SU SANTA IGLESIA, CON SU PRIMERA  
FUNDACION, Y TRANSLACION  
vidas sumarias de sus Obispos, y breue,  
relacion de todas siete Islas.

COMPIESTAS Y ORDENADAS  
por el Doctor don Christoval de la Camara y Murga, Ma-  
gisteral de tres Iglesias, Badajoz, Murcia, y las Santa-  
de Toledo. Primada de las Espanas, y Obispo  
del dicho Obispado.

DIRIGIDAS A LA CATOLICA  
Magestad del Rey don Felipe IIII. nuestro Señor,  
Monarca y Emperador de las Espanas..



EN MADRID,  
POR IVAN GONÇALEZ.

AÑO DE M.DC.XXXI.

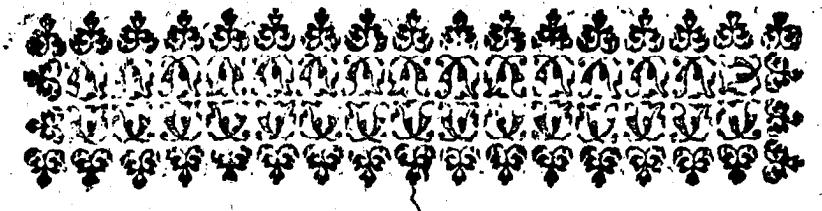
## SEÑOR.



A Primera vez que se han visto Constituciones Synodales de este Obispado, es esta : porque juntarse los Beneficiados de sierra Islas, y sus Curas, es muy dificultoso por tantas embarcaciones. Pero quiso nuestro Señor y buen Dios socorrer a la necessidad tan precisa que ausia dellas para su buen gouierno espiritual; y sucedio de suerte, y a tan buen tiempo, à treinta de Abril de mil y seiscientos y veinte y nueve, que vinieron todos los Synodales, y bolvieron a sus casas sin accidente alguno, muy contentos de auerse hallado por ocho dias continuos à tan graues actos, y à Procesiones tan solemnes, encomendando singularmente a  
Dios

Dios la salud y buenos sucessos de V. Magestad, à quien como à Señor y singular Patrono de sta Iglesia, y Obispado, se deuia esta Dedicatoria; y mas por mi, siendo Capellan y criatura de V. Magestad: para que juntamente vea V. Magestad, que Iglesia, que Obispos ha tenido, y que son las siete Islas con sus Ciudades, y à todos les haga la merced que sus Reales Progenitores, que con Dios vivian por eternos riglos; y despues de largos años de vida tenga V. Magestad el mismo lugar como este su Capellano lo suplica cada dia.

El Obispo de Canaria.



# CONSTITUCIONES SYNODALES DEL OBISPADO de Canaria, hechas y ordenadas por el Do- ctor don Christoual de la Camara y Murga, Obispo de Canaria, del Consejo de su Ma- gestad, en la Synodo Diocesana; que se ce- lebrò en la dicha ciudad de Canaria en 30. de Abril de 1629. años.



OS El Doctor D. Chris-  
toual de la Camara y Mur-  
ga, por la gracia de Dios,  
y de la Santa Sede Apos-  
tolica; Obispo de Cana-  
ria, del Consejo de su Ma-  
gestad, &c. A los venera-  
bles Dean y Cabildo de  
nuestra Santa Iglesia de Canaria, y a los Vica-  
rios,

## CONVOCACIONES DYNODALES

rios, Beneficiados, Curas, y à todas las Vni-  
uersidades de personas Eclesiasticas deste  
nuestro Obispado de Canaria, que deuen, y  
pueden assistir a la celebracion de la Synodo  
Diocesana, y a la ciudad de Canaria, la Lagu-  
na, y de la Palma, mas principales ciudades de  
las dichas Islas. Ante todos los quales estas  
nuestras letras conuocatorias fueron presen-  
tadas, y a qualquiera que tocare el infrascrito  
negocio, talud en el Señor. Como por el de-  
creto del iacrosanto Conciilio Tridentino, q̄  
dispone de moderar las costumbres, corregir  
los excesos, cōponer las discordias, estable-  
ciendo el gouierno espiritual, preuiniendo  
los daños, que de la facilidad, con que la na-  
tura humana se inclina a los vicios, se pue-  
den temer, y juntamente procurar el proue-  
cho de las Iglesias, y dar a todo remedio salu-  
dable y cōueniente, Somos obligados a tener  
Synodo Diocesano cada año; lo qual en este  
nuestro Obispado jamá se ha hecho, ni tal  
Synodo parece auerse celebrado, no solo des-  
pues del Concilio Tridētino, pero ni anter-  
por lo qual no ay regla cōculta del gouierno  
el.

# del Obispado de Canaria. 2

espiritual en estas Islas. Por tanto considerando los decretos del dicho santo Concilio , y porque a nuestro pastoral oficio importa y toca convocar la dicha Synodo Diocesana dese-  
te Obispado: Por tanto a todos los sobredi-  
chos, a quienes las presentes letras nuestras  
van encaminadas, llamamos, citamos, y amo-  
nestamos, y en virtud de santa obediencia  
mandamos, que para la Dominica segunda  
despues de Pascua de Resurreccion, cuyo E-  
uangelio es, *Ego sum Pastor bonus*, y para el  
Lunes siguiente treinta de Abril de mil y seis-  
ciéntos y veinte y nueve, a la hora de Tercia,  
despues de medio dia, el qual termino les da-  
mos por primero, segundo, y tercero perem-  
ptorio, y monicion canonica, parezcan ante  
nos en nuestra Santa Iglesia, y en el lugar de  
su Cabildo, que señalamos por lugar conue-  
niente para celebrar la dicha Synodo Dioce-  
sana, si canonicamente no estuieren impedi-  
dos, o por su legitimo procurador, del propio  
gremio, y todos los susodichos con poderes  
bastantes Y el dicho termino passado, proce-  
deremos adelante, parandoles perjuicio lo q

# Constituciones Synodales

se determinare, como si estuviérán presentes. Y mandamos, que esta nuestra carta conuoca tórica se notifique a todas las comunidades, q por derecho se deve notificar, fixandose en las puertas de las Iglesias, para que ninguno pueda pretender ignorancia. Y juntamente encomendamos a todos los sobredichos, encienden este negocio en sus sacrificios a nuestro Señor, y vengan instruidos, y nos avisen por sus memoriales de quanto se puede remediar, assi para que el tiempo, como anticipadamente por sus memorias. En testimonio de lo qual dimos las presentes cartas de edición, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello, y refrendadas de nuestro Secretario, en la ciudad de Canaria, a veinte y nueve del mes de Julio, de mil y seiscientos y veinte y ocho años.

*El Obispo de Canaria.*

Por mandado del Obispo mi señor,

*Bartolome Diaz*

*Secretario.*

*N O M -*

# del Obispado de Canaria. 3

## NOMBRA MIENTO del Secretario.

**E**N Canaria en veinte y dos del mes de Abril, de mil y seiscientos y veinte y nueve años, el Obispo mi señor dixo, que en la mejor forma que anix y podia, nombrava y nombro por Secretario de la dicha Synodo a Bartolome Diaz su Secretario, y por ayudante suyo, y como segundo Secretario, para suplir sus ausencias, y en su presencia para lo q mas fuere necesario, a Diego de Artcaga, anibos clérigos Presbyteros, Notarios, y familiares suyos, para que ante ellos, y qualquiera dellos, especialmente ante el dicho Secretario, passe y se hagan los mandatos, autos, y demás diligencias, tocantes y pertenecientes a la dicha Synodo Diocesana, hasta estar concluida y acabada, y ante el dicho se pongan todos los poderes, papeles, y se les dé enterase y credito en juzgio y fueradlo, que para todo ello, y lo a ello anexo y dependiente les hazemos nombramiento, y damos poder en forma,

ante

# Constituciones Synodales ante Diego de Mendieta Notario, vt supra.

*El Obispo de Canaria.*

Diego de Mendieta  
Notario Apostolico,

ESTE Dicho dia, mes, y año se despachó mandamiento en forma, para q todos los ordenados de Orden sacro assistan con sobrepelices a las dos procesiones, primera para dar principio, y pedir singular gracia y fauor de Dios, para que en la dicha Synodo se acuerde lo que mas conuenga al seruicio de nuestro Señor, prouecho de las almas, y bien del gobierno espiritual deste Obispado; y la segunda para dar gracias a Dios por la suave y quieta conclusion del dicho Synodo.

Affimismo ordenò su Señoria, se llamen a las dichas procesiones a las Religiones desta ciudad, y se auise a todos los Mayordomos de las Cofradias, para que en las dichas procesiones saquen los pendones, y todos vayá en la forma, y con la precedēcia que tiené de uso y costumbre.

Otrosi

# del Obispado de Canaria.. 4.

Otro si ordenó y mandó su Señoría, que el campanero de su Santa Iglesia Catedral, Domingo que se contaran veinte y nueve deste presente mes de Abril de mil y seisientos y veinte y nueve, que es la víspera del primero y principal dia del Synodo, acabadas las vísperas de la Catedral, toque solememente todas las campanas, y lo mismo haga antes de anochecer, y se pida a las Religiones le respondan por esta vez. Y se mande a los Sacristanes de las Ermitas, o personas, a cuyo cargo estan, respondan con sus campanas a las dichas horas, a las vocaciones solemnes de la Catedral para el dicho Synodo, so pena q' vnos y otros, que por sus oficios tocaren a nuestra jurisdiccion, seran penados por sus faltas y descuidos.

Otro si se ordene y mande al campanero de la dicha nuestra Iglesia Catedral, haga señal solemne, y toque a Prima Lunes treinta de Abril del dicho año, de a cinco a seis de la mañana, demandara q' dese puntualmente a las seis, para que a la dicha hora se entre en Prima.

# Constituciones Synodales

ma , y de todo lo sobredicho mandò dar sus  
mandamientos en forma.

*El Obispo de Canaria.*

Por mandado del Obispo mi señor.

*Bartolome Diaz Secretario.*

Y E S T E Dicho dia, mes y año, su Señoría  
del Obispo mi señor nombró por Oficiales  
del dicho Synodo a las personas siguientes.  
Por Abogado para las cosas y dudas, que se o-  
frecieren en la dicha Santa Synodo al Licen-  
ciado Alonso Fernandez Saavedra, Regidor  
perpetuo, y comislatio nombrado por la ciu-  
dad de Canaria, y Abogado de la Real Au-  
diencia. Por Maestro de ceremonias al Licé-  
ciado Pedro Ortiz, Maestro de ceremonias  
de la Santa Iglesia. Por Fiscal al Bachiller Gas-  
par de los Reyes, Fiscal General del Obispado  
de Canaria. Por Portero a Sebastian Gó-  
mez, Capellan del coro desta Santa Iglesia.

EN

# Actas del Obispado de Canaria. 5

EN La ciudad de las Palmas , en la Isla de Canaria , Domingo veinte y nueve de Abril , de mil y seiscientos y veinte y nueve , su Señoría juntó a todos los Synodales , que estauan en la dicha ciudad , en la sala del Cabildo de la Catedral , assistiendo el Gouernador y comissarios de las dichas ciudades , y les propuso el Synodo para el dia siguiente , y les hizo vna platica espiritual , de la obligació que tenian a proceder y dar buen exemplo en todo tiempo , singularmente en el de la dicha Synodo , y qué en sus sacrificios y oraciones suplicasen a nuestro Señor , que lo que se trattase y determinasse en la dicha Synodo , fuese muy cōforme a su santo seruicio , prouecho espiritual de las almas , y buen gouierno dese Obispado .

*El Obispo de Canaria.*

Ante mi

*Bartolome Diaz Secretario.*

B

L V-

# Constituciones Synodales.



**L**VNES Treinta dias del dicho mes de Abril salio el Obispo mi señor de sus casas , a las seys de la mañana , acompañado de todo su Cabildo , y del Gobernador Capitan general de guerra de la dicha ciudad è Isla , con los comissarios de las ciudades , y todos los Synodales : y desta manera entrò en la Yglesia ; a repique de todas las campanas , organos , è instrumentos de Musica : y llegado , auiendo hecho oracion ante el Santissimo Sacramento , se sentò en su silla y sitial , debaxo de vn dosel , y le vistieron de Pontifical , y juntamente los Ministros necesarios del Cabildo para el dicho acto Pontifical , como se ordena en el dicho Pontifical y Ceremonial Romano , y lo tienen de uso y costumbre . Y auiendo el Cabildo acabado Prima , Tercia , y Sexta , salio la primera procession solemne del Cabildo , y todos los Synodales , y demas clérigos de la ciudad con sobrepeliz es , y juntamente las Religiones , Cofradias , y penitencias .

# del Obispado de Canaria. 6

dones de la dicha ciudad , guiando la Cruz principal de la Santa Yglesia Catedral de Canaria , entonando ja capilla de los cantores ciertos Versos , y diferentes Canticos por toda la procession . Salio por junto ala capilla de la Antigua , a la puerta principal de la Yglesia , que sale à la plaça , todos por su orden , y detras del Prelado , y su familia rematada , en su puesto el Regimiento de la dicha ciudad , con su Gouernador , llevando delante dos Maceros , vestidos con sus insignias , y ropa s . Procedio la procession por junto al Hospital de san Martin , a la plaça de los Alamos , a la Puente , y por la calle derecha entrò por la porteria de san Francisco , y boluiendo por el claus tro de su Conuento , a la puerta que sale à la Yglesia , haciendo estacion al santissimo Sacramento , prosiguió saliendo por la puerta principal de la Yglesia , toda la calle Real , que va al Conuento de las Monjas de la Concepcion Bernardas .

Y auiendo hecho en su Yglesia la propia estacion , salio la plaça abaxo , hasta

## Constituciones Synodales

entrar en la calle de Triana , y por todaella se  
fue a salir por nuestra Señora de los Reme-  
dios a la Puente, entrando por la misma puer-  
ta principal de la Iglesia Catedral, remató en  
su capilla mayor, con la misma autoridad y so-  
lemnidad que comenzò de suerte, que dizen  
todos no auer visto en la dicha ciudad dos  
processiones tan solenes como esta, y la últi-  
ma, en que se dieron gracias.

El cōcurso de gente fue muy grande, y acu-  
dió mucha a ver lo que nunca auian visto, ni  
oido. El tiempo que durò la Synodo fue muy  
templado. Ayudò mucho a la solenidad de la  
dicha procession el cuidado de don Gabriel  
de Frias y Lara, Gouernador y Capitã a gue-  
rra , y de los comissarios de la ciudad , con  
que las calles estuviieron regadas, limpias, lle-  
nas de diferentes yeruas olorosas, y todas las  
ventanas colgadas, y le tuuieron tambien de  
que la ciudad estuviesse muy proueida de to-  
do genero de bastimentos: y todos los Syno-  
dales estuvieron muy bien acomodados, y en  
la Iglesia se pusieron buenos bancos , en que  
por vn lado y otro, entre el coro y la capilla  
mayor

# del Obispado de Canaria. 7

mayor estuuicron sentados los comissarios del Cabildo, y todos los Synodales.

Acabada la dicha procession, se comenzó la Missa Pontifical, y se celebró con mucha autoridad, y buena música, como la tiene la Iglesia: la qual acabada (que fue del Espíritu Santo) su Señoría dexó la casulla, tunica, y tunicela, y tomando pluuial, se hincó de rodillas en otro sitial, que para este efecto se puso en la grada del Altar mayor, y entonó la Antiphona: *Exaudi nos Domine, etc.* que prosiguió la capilla de cantores con el Psalmo, *Saluum me fac Domine, etc.* Y acabado, y repetida la Antiphona, dixo su Señoría las dos Oraciones, que están en el Pontifical, *Adsumus Domine, etc.* y *Omnipotens sempiterne Deus, etc.* luego dixerón los cantores la Letania, y su Señoría con mitra y baculo bendijo la Synodo con el verso: *Ut hanc præsentem Synodum.* Y acabada la Letania, dixo la Oracion: *Quæsumus Ecclesia tua, etc.* bendijo el incienso, y dio la bendicion al Diacono, que cantó el Evangelio, *Conuocatis Iesùs duodecim Discipulis,* que predicó el Doctor Salvador Alfonso, *Cant nonigo.*

# Constituciones Synodales

monigo Magistral, y despues del sermon su Señoria, hincado de rodillas, entonó el Hymno, *Veni Creator Spiritus*, &c. que prosiguiéto, y acabaron los cantores.

Luego se hizo la profession de la Fè, leyéndola en voz alta è intelible el Licenciado Luis de Herrera Canonigo, que sirvio de Diacono, y entretanto su Señoria la fue leyendo por si, y por lasanta Synodo, en su libro Pontifical, sentado en su sitial, con mitra y baculo, y todos los cõgregados de rodillas: *Credo in unum Deum*, &c. Apostolicas tradiciones, &c. Concluyendo su Señoria, dixo: *Ego Christophorus de la Camara & Murga, Episcopus Canariensis, ita spondeo, voveo, ac iuro, sic Deus me adiuvet, & haec sancta Dei Euangelia*, teniendo puesta su mano derecha sobre el libro Missal de los santos Euangelios: y fueron llegando los cõocados comillarios del Cabildo, y todos los Beneficiados, y Curas Synodales, y puestos de rodillas ante su Señoria estando sentado en su sitial, de dos en dos, poniendo las manos sobre los santos Euagelios dixerón: *Ego N. id ē spōdeo, voveo ac iuro, sic me Deus adiuvet, & haec sancta Dei Euangelia.*

Aca-

# del Obispado de Canarias. 8

Acabado el presente acto, yo el presente Notario, puesto en el pulpito, lei en alta voz las advertencias, y mandatos siguientes: Por mandado del Obispo mi señor se haze saber à todas las personas Eclesiasticas y seculares, Beneficiados, y Curas, cõuocados para la celebracion desta Santa Synodo, que las Cõgregaciones y sesiones della seran en el Cabildo mayor de N. S. Iglesia, y la primera serà oy Lunes 30. de Abril a las quatro de la tarde, y las demás se cõtinuarán desde Martes 6. de la mañana, hasta acabados los oficios de nra Catedral, y à las tardes à las 3. y q desde el dicho Cabildo por las mañanas nos vendremos al cuerpo de N. S. Iglesia al sermón, y otras ceremonias q se hâ de hacer, y q en el dicho Cabildo cada qual de los cõuocados podrá proponer lo q le pareciere mas eóueniente a la publica utilidad de este Obispado, y advertirlo à su Señoría, con toda modestia y respeto, sin passion alguna, ni que a los oyentes se dé rastro de mal exemplo, ó poca reverencia.

Todas las personas, y comunidades, q deuen tener lugar en esta S. Synodo, no le tomarán á su autoridad, sino como se les señalare, para lo qual

# Constituciones Synodales

se aduierte, q en el dicho Cabildo, y sala arriba nombrada, solo el Prelado estará sentado debaxo de dosel, con sitial y tarima alta, y los assientos se iran diuidiendo en esta forma.

Al lado derecho los quatro comissarios de nuestra santa Iglesia, y al lado izquierdo el Gouernador y Capitan general a guerra des- taciudad è Isla, que despues ira nombrado, y seis Regidores, Diputados de la ciudad de Canaria, la Laguna, y la Palma, ambas comunidades en dos bancos de respaldo muy buenos, y despues consecutiuamente en sus bancos todos los Beneficiados, y Curas, que haze la Santa Synodo.

Otro si aduertimos a los dichos Beneficiados y Curas, que porque no se sabe aya auido otro Synodo en esta ciudad y Obispado, con lo qual no se sabe de los lugares, que ayan tenido los conuocados, a do quiera que se han juntado, y en las processiones, assentando por cierto, que los Curas de nuestra Iglesia Catedral han de tener los dos primeros lugares, en todos los demas se iran sentando, y poniendo

# del Obispado de Canaria. 9

do como fueren llegando, y su Señoria mandó, y declara, que los Beneficiados sean preferidos a los demás Curas de las Islas, y entre ellos por esta vez no se adquiera derecho alguno en possession y propiedad, ni se le perjudique a ninguno el derecho que tuviere, y lo mismo assienta entre los mismos Curas.

Y porque entre los Beneficiados del dicho Obispado podria auer alguna diferencia con los Capellanos de su Magestad desta Santa Iglesia, por esta vez su Señoria declara, que en las proceſſiones adonde concurren, vayā en la forma siguiente.

Los dos Curas de nuestra Catedral cada uno en su coro, inmediatos a los Racioneros, y luego sucederan los Beneficiados enteros, y entre ellos y los medios los Capellanes de su Magestad, y despues de los medios los Curas, y consecutivamente toda la clerecia desta ciudad, dexando por agora, y para adelante el derecho de la antiguedad, q cada uno pretendiere tener.

**C I s t o l o b L o s**

# Constituciones Synodales

*Los Oficiales de la Santa Synodo son  
los siguientes.*

**B**artolome Diaz, Secretario de su Señoría, lo es desta Santa Synodo. Ayudante y segundo Secretario Diego de Arteaga, clérigos Presbiteros, y Notarios. Abogado de la dicha Synodo el Licenciado Alfonso Fernandez de Saavedra, Abogado de la Audiencia de Canarias, y Regidor perpetuo, y comisario de la dicha ciudad.

Maestro de ceremonias el Licenciado Pedro Ortiz, que lo es de nuestra Santa Iglesia. Fiscal el Licenciado Gaspar de los Reyes, que lo es general de nuestro Obispado. Portero Sebastian Gonzalez clérigo Presbítero, y capellán del coro de nuestra Santa Iglesia Catedral.

Aduiertese, que el señor don Gabriel Fries y Lara, Gouernador y Capitán a guerta desta Isla, Tomas Pinelo, el Licéciado Alonso Fernández de Saavedra, Regidores perpetuos desta Isla, el Capitan don Lope de Mesa, y don Lope Fonte, Regidores perpetuos de la ciudad de la Laguna, Isla de Tenerife. El Capitan

# del Obispado de Canaria. 10

tan Simó García de Castilla, y Licenciado Blas Simó de Silua, comisarios de la ciudad e Isla de la Palma, han acudido a esta santa Synodo para autorizar este acto, y proponer algunas cosas conuenientes al gouierno Ecclesiastico de sus ciudades e Islas, y assistir por su voluntad a las sessiones y juntas que huiiere.

*Convocados a la Santa Synodo, que tienen voto de aprueacion en ella.*

**A**VNQUE todos los Beneficiados y Curas destas siete Islas fueron citados y llamados, los que acudieron personalmente, fueron los siguientes:

Por el Cabildo de nuestra santa Iglesia el Licenciado don Juan Bautista Espino Arzoblanco de Canaria.

El Doctor Salvador Alfonso Canonigo Magistral.

Licenciado don Luis de Alarcon Canonigo Doctoral.

El Doctor Pedro Ruiz Motañes Racionero. Los Licenciados Pedro Marquez Paz, y don Alonso Solis, Curas desta Santa Iglesia.

# Constituciones Synodales

- El Doctor Andres Esteves Bernal, Beneficiado entero de la ciudad de Telde.
- El Licenciado Bartolome Lorenço Guzmán Beneficiado entero de Garachico.
- El Licenciado Pedro Mendez, Beneficiado entero de la Orotava.
- El Maestro Juan Fagundo, Beneficiado entero de la Laguna.
- El Licenciado Julian de Bienvenido, Beneficiado del Realejo de Arriba.
- El Licenciado Baltasar Diaz, Beneficiado entero de Icod.
- El Licenciado Sebastian de Chiaues, Beneficiado de la Concepcion de la Laguna.
- El Licenciado Lucas Soler de Padilla, Beneficiado de la Concepcion en la Laguna.
- El Licenciado Tomas de Armas, Beneficiado de los Remedios en la Laguna.
- El Doctor Diego Gonçalez Oropesa, Beneficiado de Puntallana en la Isla de la Palma.
- El Doctor Bartolome de Abreu, Beneficiado de la villa de san Andres en la Palma.
- El Licenciado don Gonçalo de la Peña, Beneficiado entero en la Isla de la Gomera.

El

# del Obispado de Canaria. 11

- El Licenciado Diego de Cabrera Mateo,  
Beneficiado de la Isla de Fuerteventura.
- El Licenciado don Guillen de Vetancor, Be-  
neficiado de la Isla de Lançarote.
- El Licenciado Juan Bautista Espino, que sir-  
ue el Beneficio de Telde.
- El Licenciado Melchor Feo, que sirve el Be-  
neficio de la Isla del Hierro.
- El Doctor Felipe Machado, Cura de los  
Sauzes.
- El Licenciado Francisco Arauz, Cura de san  
Pedro de D aute.
- El Licenciado Diego Diaz, Cura de la Fuen-  
te de la Guancha.
- Doctor don Rodrigo Seruellon, Cura de los  
Llanos, en la Palma.
- El Licenciado Bartolome de Mireles Guz-  
man, Cura de Aguimes, en Canaria.
- El Licenciado Morales, Cura de la Vega en  
Canaria.
- El Licenciado Diego Rabelo, Cura de Tero-  
re en Canaria.
- El Licenciado Juan de Ojeda, Cura de Aru-  
cas en Canaria.

El

# Constituciones Synodales

El Licenciado Gaspar Ruiz, Cura de Moya  
en Canaria.

El Licenciado Marcos Verde de Aguiar, Cu-  
rada de Agaete.

Y por poderes bastante y legítimos assis-  
ten a esta Santa Synodo las personas siguien-  
tes.

## T E N E R I F E .

**E**l Doctor Juan Yáñez Leal, Beneficiado  
de la Concepcion de la ciudad de  
la Laguna.

El Licenciado Domingo Pérez; Cura del  
Sauzal en Tenerife.

El Licenciado Juan González García Bene-  
ficiado de Santa Ana de Candelaria.

El Doctor Bernardino de Fagundo, Bene-  
ficiado de los Remedios en la Laguna.

El Doctor Felipe Machado Becerril, Bene-  
ficiado de dicha Iglesia y ciudad de la La-  
guna;

El Licenciado Alonso Pérez Perera, Bene-  
ficiado de Chasna en Tenerife.

El Licenciado Pedro Aldan, Beneficiado de  
la

# del Obispado de Canaria. 12

- la Parrochial de san Pedro en el Sauzal.  
El Licenciado Bartolome Gonçalez de Medina, Beneficiado de Buenavista, Tenerife.  
El Licéciado Bernaue Gonçalez Llanos, Curá è Beneficiado del Realejo.  
El Bachiller Christoual Velasco, Cura de la Vitoria en Tenerife.  
El Licenciado Francisco Hernandez, Cura de los Silos, Tenerife.  
El Licenciado Domingo Gonçalez Llanos, Cura de san Juan, Tenerife.  
Licenciado Tomas Andres, Cura de santa Cruz, Tenerife.  
Licenciado Pedro Fernandez Yañez, Beneficiado de la Orotava.  
El Licenciado Tomas Lopez, Beneficiado de santa Ursola en Tenerife.

## P A L M a.

- E**l Licenciado Gregorio de Fleitas, Beneficiado de san Salvador de la ciudad de la Palma.  
El Licenciado Gaspar de Lugo, Beneficiado de dicha Parrochia.

El

## Consejerias Synodales

- El Licenciado don Juan de Valle Aluarado,  
Beneficiado de dicha Parrochia.
- El Licenciado don Gabriel Palacios, Benefi-  
ciado de Puntagorda, en la Palma.
- El Licenciado Sebastian Perez de Medina,  
Beneficiado de Garafia.
- El Licenciado Gregorio Alvarez de Leria,  
Beneficiado de Barlovento.
- El Licenciado Juan Felipe de Lerja, Benfi-  
ciado de Candelaria en Tixarafe.
- El Licenciado Amaro Gonçalez, Cura de S.  
Pedro, en la Breña.
- El licenciado Sebastian Cuello, Cura de  
Masó.
- El Licéciado Juan Marquez de Arteaga, Be-  
neficiado de la Isla del Hierro.
- El Licenciado don Marcos de Betancor, Be-  
neficiado de Lanzarote.
- El Licéciado Miguel Fernandez de Ortega,  
Beneficiado de Fuerteventura.
- Y finalmente se amonestan a todos los que  
trataren negocios, y cosas particulares en  
la dicha Synodo, y assisten a ella, se traten  
en esta ciudad con todo el exemplo de ho-  
nesti-

# del Obispado de Canaria. 13

nestidad y aprobación, y buen ejemplo, que nos tenemos de sus personas, y satisfacción de sus letras y vidas.

*Por mandado del Obispo mi señor.*

*IVEZES SYNODALES, CON-*  
forme al santo Concilio Tridentino, se nombrá  
en esta santa Synodo, juezes examinado-  
res, y testigos Synodales.

**L**os Juezes para las causas, que por Bre-  
ve de su Santidad, ó el Ilustríssimo se-  
ñor Nuncio se le cometén.

Los Examinadores, para quādo fuere ne-  
cessario examinar algunos opositores, ó pre-  
tendientes de Beneficios deste Obispado,  
quando fuere la voluntad del Obispo, y de  
los que los nombran, para que su Magestad  
les haga merced.

Los testigos, para que haga cada uno en  
su distrito, se cumplan las constituciones, má-  
dulos, y capítulos Synodales.

D. I V E.

# Constituciones Synodales

## IVEZ E S.

- El Doctor don Francisco Mexia, Dean y Canónigo de nuestra Santa Iglesia.  
El Licenciado don Juan Bautista Espino, Arcediano de Canaria.  
El Doctor don Luis de Toral, Provisor y Vicario General de este Obispado.  
El Doctor D. Juan Sotelo de la Mata, Chanfre y Canonigo.  
El Doctor don Diego Vazquez Romero Tesorero.  
El Licenciado don Gonçalo Martin Flores Maestrescuela.  
El Licenciado don Gabriel Martinez Pastor, Inquisidor y Prior de Canaria.  
El Licenciado don Pedro de la Portilla, Arcediano de Tenerife.  
El Doctor Diego Suarez Ponce Canonigo.  
El Licenciado don Francisco Alvarez de Bohorques Canonigo.  
El Licenciado Christoval de Valcaser y Hugo Canonigo.  
El Lic. Diego Velez de Matamala, Visitador general.

# del Obispado de Canaria. 14

general destas Islas , y juez ordinario.  
El Licenciado don Luis Ruiz de Alarcó. Ca-  
nonigo Doctoral.

El Doctor dñ Tomás Ceruello Canonigo.

El Doctor Pedro Ruiz Motañes Racionero.

El Licenciado Cosme de Santamaria , Ra-  
cionero y Vicario de la Palma.

El Lic. Aluaro Gonçalez Racionero.

El Lic Juan Suarez Racionero.

Todos Dignidades, Canonigos, Racione-  
ros desta Santa Iglesia.

## *Examinadores Synodales.*

El Licenciado Juan Bautista Espino , Arce-  
diano de Canaria.

El Doctor don Diego Vazquez Romero,  
Tesorero y Vicario de la Laguna.

El Doctor don Rodrigo Vanenden, Arcidia-  
no de Fuerteventura.

El Doctor Diego Suarez Ponce Canonigo.

El Doct. Salvador Alfoso Canonigo Magistr.

El Lic. don Luis de Herrera Canonigo.

El Lic. don Luis Ruiz de Alarcon Canoni-  
go Doctoral.

# Constituciones Synodales

- El Doctor Juan Fernández Oñate Canonigo.  
El Licenciado Salvador Díaz de Silua Racionero.  
El Doctor Andres Esteves Bernal, Beneficiado de Telde.  
El Licenciado Bartolome Lorenço Guzmán Beneficiado y Vicario de Garachico.  
El Licenciado Pedro Mendez de Leon, Beneficiado de la Orotava.  
El Licenciado Gaspar Perez de Hilada, Beneficiado de Garachico.  
El Licenciado Julian de Bienvenido, Beneficiado del Realejo.  
El Doctor Felipe Machado Becerril, Beneficiado de la Laguna.  
El Doctor Juan Fagundo, Beneficiado entero de dicha ciudad.  
El Licenciado Chaves, Beneficiado de la Concepcion.  
El Doctor Abreu, Beneficiado de la villa de San Andres en la Palma.  
El Doctor Diego Gonçalez Oropesa, Beneficiado de Puntallana en la Palma.  
El Doctor D.Rodrigo Ceruello Santacruz Cura

# del Obispado de Canaria. 15

Cura de los Llanos, en la Palma.

## *De santo Domingo.*

El padre Presentado Fray Juan de Saavedra Viceprouincial de la Orden de S. Domingo

El padre Fr. Diego Flores , Prior de S. Domingo en la Laguna.

El padre Presentado Fr. Antonio de Lucena, de la Orden de S. Domingo.

El padre Fr. Bernardo de Herrera, Prior de Garachico, de la Orden dicha.

El padre Fr. Joseph de Auendaño, de la Orden dicha.

El padre Fr. Juan de Morera , de la Orden dicha.

## *De san Francisco.*

El padre Fr. Blas Arias, Ministro Prouincial de la Orden de S. Francisco.

El padre Fr. Salvador Perdomo, Predicador y Disinidor desta Prouincia.

El padre Fr. Lope Ortiz Nauarro, predicador padre perpetuo de la Prouincia.

El padre Fr. Alonso Beltran Disinidor.

E

# Constituciones Synodales

El padre Fr. Jorge de Brito Disnidor.

El padre Fr. Luis Fleitas Disnidor.

El padre Fr. Marcos Dominguez, Predicador y Guardian desta ciudad.

El padre Fr. Juan de Medina, Lector de Artes.

El padre Fr. Francisco Cañeno Predicador.

El padre Fr. Mateo Alvarez Predicador.

El padre Fr. Gabriel Gamez Predicador.

El padre Fr. Antonio Moreno, Predicador, y Lector de Teología.

El padre Fr. Pablo Moreno Predicador.

## *De san Agustin.*

El padre Prior de la Laguna, de la Orden de S. Agustin, q̄ fuere nombrado en el Capítulo.

El padre Fr. Pedro de Castilla, de la Orden de S. Agustin.

El padre Maestro Fr. Pedro de Molina, de la Orden del Carmen calzado, assistente en la Laguna.

## *Tegigos Synodales para Canaria.*

De N.S.Iglesia el Canonigo Juan Surio.

El Lic. Bartolome Lopez Canonigo.

El Lic. Juan Bautista de Medina Canonigo.

El

# del Obispado de Canaria. 16

El Lic. Pedro Ceruantes Racionero.

El Lic. Joseph Rodriguez Loraca Racionero.

El Lic. don Alonso de Solis Pacheco Cura de nuestra Catedral.

El Lic. don Marcos de Leon Presbytero de la ciudad.

El Lic. Sebastian Gonçalez, Capellán del coro desta Santa Iglesia.

El Lic. Juan Bautista Espino, que sirve el Beneficio de Telde.

El Lic. Bartolome Mireles de Guzman Cura de Aguimes.

Nuestra Camara Episcopal.

El Lic. Roque Merino, Beneficiado de Guia.

El Lic. Gaspar Ruiz Cura de Moya.

## T E N E R I F E.

El Maestro Juan Fagundo, Beneficiado de los Remedios la Laguna.

El Lic. Lucas Soler de Padilla Beneficiado de la Concepcion de la Laguna.

El Lic. Baltasar Diaz, Beneficiado de Icode.

El Licenciado Bartolome Gonçalez de Medina, Beneficiado de Buenavista.

El

## Constituciones Synodales

El Licenciado Pedro Fernandez Yañez, Beneficiado de la Orotava.

El Licenciado Bernaue Gonçalez Llanos, Beneficiado del Realejo de Arriba.

El Licenciado Francisco Arauz, Cura de san Pedro de Daute.

El Doctor Felipe Machado, Cura de Taqueronte.

### P A L M A.

El Licenciado don Juan de Valle Aluarado, Beneficiado y Vicario de la Palma

El Licenciado Fleitas, Beneficiado entero de la Palma.

### G O M E R A.

El Licenciado don Gonçalo de la Peña, Beneficiado y Vicario de la Gomera.

El Licenciado Iacinto Diaz, que sirve el Beneficio de la Gomera.

### H I E R R O.

El Licenciado Juan Marquez de Arteaga, Vicario y Beneficiado del Hierro.

El Licenciado Melchor Feo, que sirve el Beneficio del Hierro.

L A N-

# del Obispado de Canaria. 17

## LANZAROTE.

El Licenciado dñ Guillen Betancor Velazquez, Beneficiado electo de Lanzarote.

## FUERTEVENTURA.

El Licenciado Miguel Fernandez de Ortega, Beneficiado y Vicario de Fuerteventura.

El Licenciado dñ Diego de Cabrera Mateo  
Beneficiado de Fuerteventura.

Predicaron en esta santa Synodo el Doctor  
Saluador Afonso Canonigo Magistral, el Doctor  
Banende Arcediano de Fuerteventura,  
el padre Fr. Blas Arias Provincial en esta Pro-  
vincia del Orden de S Francisco, el padre Fr.  
Juan de Saavedra, Vicario Provincial de los  
Conventos, que la Orden de S. Domingo tie-  
ne en estas Islas. Y ultimamente predicò el  
Obispo mi señor el sermón, q va aquí puesto,  
cô q dio fin a todo aquel acto, y despidio en  
paz à todo el auditorio, y à los congregados  
en la Synodo, q de todo lo aqui puesto doy  
fece, el infraescrito Secretario y Notario.

*El Obispo de Canaria.*

Por mandado del Obispo mi señor.

*Bartolome Diaz, Secretario.*

E S E R.

# Constituciones Synodales

SERMON PREDICADO POR  
el Doctor don Christoual de la Camara y  
Murga, Obispo de Canaria , del Consejo de  
su Magestad, en su santa Iglesia de la ciudad  
de Canaria , à su Cabildo y Congregacion  
Eclesiastica y secular de la dicha ciudad y  
Obispado. A la Santa Synodo, que se celebrò  
à 30. de Abril de 1629. y fué el Thema to-  
mado del c. 20. de los Actos de los  
Apostoles, como aquí se  
figue.

*Attendite vobis, & uniuerso gregi, in quo Spi-  
ritus sanctus posuit vos regere Ecclesiam  
Dei, quam acquisiuit sanguine suo. Cap. 20.*

**E**n el cap. 4. de los Iuzces cuenta la sa-  
grada Historia, que estando Racael Is-  
raelita pasſando vna vida particular,  
quieta y segura, le mandò la que gouernaua  
y juzgaua el pueblo de Dios , que juntando  
el pueblo, tomasse las armas, subiesse al mõ-  
te , y contra los enemigos procediesse a la  
guerra. Obedecio cõ vna muy honesta y jus-  
ta

# del Obispado de Canaria. 18

ta condicion, si la santa Profetissa Debora sa-  
liese juntamente en su compagnia . No le en-  
gañò su consejo, pues en su cōpañia y virtud  
los enemigos huyeron, y como dize el sagra-  
do texto , alcançò dellos vna gloriosa victo-  
ria.

El santo Concilio Tridentino, uno de los  
mas graues y Ilustres de la Iglesia, congega-  
do por la autoridad Apostolica de Pio IV.  
Pontifice de la Iglesia, manda a los Obispos,  
que para moderar las costumbres , corregir  
los excesos, y componer las controuerfias,  
hagan cada año Synodo de sus Obispados,  
suban al monte de la perfeccion, y conuoca-  
dos los Pastores de las almas, tomen las ar-  
mas, con que san Pablo, ad Ephes. 6. c. arma  
al soldado Christiano : *Induimini Christum,*  
*ut possitis stare aduersus infidias diaboli;* contra  
los vicios , y contralos Principes de las ti-  
nieblas, nuestros perpetuos enemigos, y es-  
to con aquel cuchillo de dos filos , a que san  
Pablo , ad Hebr. 4. llamò *Gladium spiritus,*  
*quod est verbum Dei,* la palabra viua y eficaz  
de Dios. Pero como para tan grande oficio

# Constituciones Synodales

como predicar , y regir este pequeño pueblo de Dios destas siete dichosas Islas de la gran Canaria,formidable sin duda a los ombros de los Angeles, que hallé corto , y cimbaramado, y de pocas fuerças, qual otro David.i.Reg.17.*Non enim ambulare valde; nec ferre tan grandium usum armorum.* No estaua hecho a tan grande peso de armas , si yo a la guerra espiritual del gouierno de tantas almas, quanto menos a dar , y predicar fautables y prouchosos consejos.

Sacò David (dize S. Agustin , serm 20. de tempor.to.) las armas con que conquistò a Golias, que fueron cinco piedras de vn río, y para hazer su hecho las depositò, dize el c. 17. del primer libro de los Reyes, *In vase pa-  
fioris quolac mulgeris soleat*, en vn vaso, adonde se tomaua la leche, que se sacaua de las quejas, y fueron para el tan grandes armas, que vna sola bastò para derribar al Gigante. Con estas piedras , que el Redemptor del mundo, esto es, con estos Ministros, y co Sacerdotes, sacados de entre los demas deste remanio del mundo , depositandolos en su propio

# del Obispado de Canaria. 19

propio pecho , que a la letra es el vaso de la leche , y metiendoles en sus entrañas para darles calor , quedarian ellos y sus Prelados tan fuertes , que qualquiera bastaſe a conquistar el mundo , a rendirle , y a cantar victoria del , no menos que la cantò David contra Golias; derribole a sus pies, *Percessi in fronte lapide*, dixo Agno, metiendole una piedra en la cabeza. Y los Prelados , Ministros , y Beneficiados de su Iglesia , derribaran los Principes de la tierra , y lo que mas es , a los del infierno , con la señal de la Cruz , y con el exemplo de su buena vida , y con la humildad de sus hechos , a que San Cypriano sermon de Natiuitate Christi , llamò el primer paso de la Religion Christiana : *Primus Religionis introstus est , humiliter defensum* : porque nunca la santidad tuuo otro fundamento , ni le puede tener , como se echò de ver en los que cayeron del cielo , que sin embargo de ser Angeles , y de estar criados en gracia , dieron de cabeza en el abismo , por faltarles el fiador y seguro de la humildad.

Se.

## Constituciones Synodales

Seguro pues quiero oy ,muy venerables y  
amados hermanos ,metidos sin duda en el  
imperfecto vaso de mi amor ,el consejo de  
Barach a nuestra sacratissima Virgen Maria.  
Debora,dize S.Geronimo lib.de Virgin lo  
mismo es que ~~Apes~~,abeja ,que es simbolo  
de la castidad,animal limpissimo,sus panales  
y partos salen, no de junta de otro animal,  
mas del rocio del ciclo,dize Arist. lib.de hi-  
stor animalium, c.40.

Debora verdadera,y verdadera abeja ,la  
Madre de Dios, Virgen siempre Maria ,no  
simbolo , sino exemplar de toda castidad,  
mas pura que todas las criaturas,*Etiam inui-*  
*sibilium*,dixo la 7. Synodo general ,act. 3 q  
recibiendo en sus castissimas entrañas el ro-  
cio del diuino Verbo,ministrando ella la pu-  
rissima y cädidissima cera de su humanidad,  
nos produxo sin mezcla alguna de varon a-  
quel dulcissimo panal de Christo Señor nues-  
tro,tan grato al gusto del Padre eterno ,que  
le agrado infinitamente.Suplicote pues tan-  
tissima Debora,abeja y du'çura nuestra,nos  
ayudes con tu fauor, distilando vnā gota de  
aque1

# del Obispado de Canaria. 20

aquel diuino panal en nuestras almas, con la qual, recibiendo fuerças, mucho mejor que antiguamente Ionatas alumbrados, no solo venceremos los enemigos, sino que en favor de la Yglesia, y de nuestros subditos, y al mas encomendadas, como dixo el Concilio,  
*Quibus commissa est cura animarum alcançaremos gloriofa vitoria.* Toda esta mejoría, de ti serà, preciosissima Virgen, a ti se cantará la vitoria, y se dará la palma, acudira sin duda, si todos con toda humildad le ofrecemos la salutacion Angelica, dicentes, *Ave Maria,*

*Attendite vobis, & uniuerso gregi, &c.*

No puedo dexar de tener el dia de oy grā-  
dissima alegría, pareciendome verme por  
todas partes cercado de vn celestial exerci-  
to de soldadosviejos, fortissimos defensores  
de la Fè, y marauillosos Pastores de la Igles-  
ia, juntos para tratar de hazer guerra a Sata-  
nas y sus hechuras, para apartar los lobos de  
las ouejas, para preparar mantenimietos es-  
pirituales.

# Constituciones Synodales

pirituales, con que engorde el ganado de Dios, à nosotros particularmente encomendado. A este exercito quiso Dios como Capitan presidiese, y dando de la ciencia, virtud y cuidado de tan honestissimos varones, con cuyo consejo y fuerças en esta guerra espiritual, y guarda de las almas, me pôde de antemano hacer segura la victoria.

Las palabras del Apóstol san Pablo, escritas por san Lucas, Act. c. 20. Atended a vosotros, y à vuestro ganado han de estar escritas en nuestros corazones. No fuimos llamados à este oficio por las Repub'icas, ni por los Reyes, ni por otra Potestad ciuil para ser Capitanes de las almas de nuestros subditos, y de los demás, sino por el Espíritu santo : *Nō ab homine, nec per hominem.* Ad Galat. 6. sino por Iesu Christo, que no se puede engañar, y à quien de nuestro oficio hemos de dar este cha cuenta: *In quo* (habla del oficio, y del ganado) *ves Spiritus sanctus posuit regere Episcopos.* Ni piensen fidelissimos soldados, que estas palabras no hablan con ellos, sino con solo los Obispos : porque aunque es cosa sin  
du-

duda, por derecho y institucion diuina, que los Obispos son superiores a todos los Clerigos, y Parochos, siendo la Yglesia Catolica Hierarchia diuina, que como dize el Concilio Tridentino, sesione 23. c. 6. consta de Obispos, Presbyteros, y Ministros. Pero san Pablo en nuestro lugar habla con todos quantos a su cargo tienen almas. Dizelo expressamente san Pablo, *q ad Titum, 1 c. Alloquitur Presbyteros unius ciuitatis,* y en vna ciudad ay solamente vn Obispo. No habla tampoco S. Pablo de qua'quiera ganado, sino de aquel, por quien ad Rom. 8. *Proprio Filio suo non pepercit, sed pro nobis tradidit illum.* no le perdonò, mas le entregò, y como si no fuera suyo, le adquirio, haciendo nueva Iglesia con su sangre, *Quam adquisiuit sanguine suo.*

Gran Maestro, y Preceptor de almas san Pablo, pues por fundamento pone, que ninguno puede bien gouernar los subditos, si primero no compone su vida. La entereza de los que presiden, es vna salud de los inferiores. De donde cõ singular

F con.

# Constituciones Synodales

consideracion , antes que dixe sse , *Attendite gregi*, dixo: *Attendite vobis*. Necesario es (dixosan Gregor. i. part. curæ pastoralis) estar limpia la mano , *Quæ aliorum sordes diluere curat*, que ha de quitar las manchas de otros: porque si no, seria manchar mas a lo que tocasse. Y el santo Concilio Tridentiuo , sess. 25. c. 3. de reform. amonesto a todos los Pastores de la Iglesia , *Ut mores suos ita compo- nant, ut reliqui ab eis frugalitatis, modestiae, co- tinentiae, & humilitatis exempla petere possint.* Que los demas puedan tomar exemplo de ellos, de modestia, templança, continencia, y lo que Dios tanto encomienda , que es humildad. Y el Conc. Tol. 9. dice, que la reformacion de las costumbres ha de començar de la vida de los Pastores. Que palabras! *Ne quaquam recte subditos iudicat, qui non prius se ipsum iustitiae censura castigat.* No es buen censor de las vidas de los subditos, si el castigo de lo malo no entra por si mismo . No ay cosa que assi mueua el animo de los subditos para seguir la virtud, que la vida y exemplo de los que mandan.

Son

## del Obispado de Canaria. 22

Son los Pastores de las Iglesias como la Luna y el Sol en este mundo visible, dixo san Pablo ad Philip. *Sitis sine querela, sicut simplifices filij Dei sine reprehensione*, sin que nadie se pueda quexar, como hijos senzillos de Dios sin reprehension. Y la razon porque *In medio nationis pravae, et peruersae lucetis sicut luminaria in mundo*. En medio de los malos, ha de resplandecer vuestra vida, como el Sol y la Luna, y los demás Astros. De los quales dice S. Thom. I.2. q. 106. si parassen tantico en su mouimiento, todos los viuentes perecerian. Cõuiene pues que los pastores de las Ig' esias, como estrellas resplandecientes, cõ los rayos de su doctrina, y respandor de sus virtudes, alumbrén, ilustren, y enseñen a los pueblos, por diuina virtud à si encomendados. Por donde instruyendo el Principe de los Pastores Christo Iesus a los Euangelicos Obreros, les mandò tener candelas encendidas por san Lucas, c. 12. *Lucerne ardentes*: pero *in manibus*, para que su luz alumbrasse a todos, y para dar a entender, que no basta ua, si no gozauan todos, dixo: *Vt videant opera*

# Constituciones Synodales

*ra vestra bona, & glorificent Patrem vestrum,  
qui in cœlis est.* Teniendo los Maestros , Cu-  
ras y Beneficiados buenas obras , veranlas  
con la imitacion sus subditos, y daran por tâ-  
to bien gloria a Dios.

Que quiso dezir S.Pedro 1.p.3. *Forma gre-  
gis facti ex animo?* que para los que tienen a  
su cargo , auian de ser vn viuo exemplo de  
virtudes,haciendo y diciendo, que a este tal  
llamò por san Mateo,c.s. grande en el Rei-  
no de los cielos: *Qui fecerit & docuerit, mag-  
nus vocabitur in Regno cœlorum.*

Grande cosa es, quando los Curas y Mi-  
nistros son tales , que a la enseñanza y do-  
ctrina estan pesadas las obras devirtud,pues  
ambas a dos cosas miran por si, y por su pue-  
blo: *Deduxisti populum tuum in manu Moy-  
si, & Aaron*, dixo Dauid , Psal'mi. 77. Sacas-  
te , Señor, tu pueblo de las cadenas que pa-  
decia,por ministerio de aquellos dos gran-  
des Patriarcas , Moysen y Aaron . Significa,  
dize san Gregorio, esta salida de la esclau-  
tud de Egypto , lo que haze vn pecador , de  
la culpa a la libertad de la gracia,pues como  
fallo

salio aquel pueblo del poder de Faraon por medio de los dos hermanos , Moysen , que tenia oficio de hazer , y Aarón de dezir : assi los Ministros de la Iglesia , mirando por si , y diciendo bien a sus subditos , los sacarán del poder de los vicios y pecados .

*Super montem excelsum ascendet u, qui euangelizas Sion.* dixo Isaias cap. 14. Ponte en la cumbre de vn alto y leuantado monte , tu que tratas , y tienes a tu cargo corregir agenos delitos . La explicacion de san Bruno es clara , sermone de confessor . que este lugar no se ha de entender materialmēte que suba a otro monte que al de la perfeccion : y que si al subdito le dixeret y aconsejare altas palabras , tenga altas y soberanas obras : *Vis euangelizare?* ( dize san Bruno ) *vis ut sermo tuus, & prædicatio tua suscipiatur?* Dilige pacem & charitatem , omnes enim obedient tibi . & verba tua libenter suscipient . Amie el Beneficiado y el Cura , y el Sacerdote , y Prelado la paz , y caridad , y mansedumbre , que a buen seguro sus Parroquianos de buena gana los oygan .

En

# Constituciones Synodales

En aquella guerra sangrienta, que Gedeón tuuo contra los de Madian, dize el cap. 7. Iud. que si bien se juntò gran numero de soldados: pero que los escogidos fueron trecentos, y con tal calidad, *Fuit numerus eorum, qui manū ad os proijcientes lambuerant aquas trecenti viri*, que tomaron a' pañar de vn arroyo el agua con la mano. Linda accion de soldados de Christo, y buenos Capitanes, vencer a sus enemigos, y reducir los pecadores, no solo con dezir que esso toca a la lengua, si no con hazer, que no aura de essa suerte peccador que no se rinda: *Verbo lingua. Operē* dice Origenes hom. 11. in Iud. *operari debent milites Christi, hoc est opere ē verbo*, con palabras y obras.

Sepan todos los que particularmente cuydan de almas, que el gallo en sentencia de Elijano lib. 4. de animalibus, si falta la gallina que empolla hueuos, le sucede en el oficio, *matrice gallina extincta, ipse incubat pullos sed mirabile est, quod silentio vtitur, quia scit semulibre munus obire, calla, no canta: porq̄ s̄abe, haze oficio de muger, cosa infame*: dize **aora**

## del Obispado de Canaria. 24

aora el santo Job, *Interrogauimenta, & docebunt te; volatilia cœli, & indicabunt tibi*, que aprendamos lo que nos importa en muchos casos de las aues y animales. No viuen los Curas, Sacerdotes, Beneficiados, Predicadores, y Prelados, como conuicne, son conocidas sus culpas y descuydos, pues callen como el gallo, y no prediquen vino, vendiendo ellos vinagre de mil achaques y imperfecciones, que los lugares son cortos, y se conoce todo, y son tan atreuidos muchos subditos, que toman mayor argumento de murmuracion contra sus Pastores, porque en vez de cantar como gallos espirituales y centinelas de la Iglesia, se duermen; y auiendo de ser el arrimo y apoyo de las ouejas, se descuidan con la verguença y confusion de sus ruines vidas, y faltas de sus propios osicios.

Aquel lugar del cap. 4. de los Cantares: *Dentes tui sicut greges tonsarum, quæ ascenderunt de lauacro, omnes gemellis fratibus, & Aprilis non inter eas*, en que el Esposo habla con su Esposa, S. Gregor. lib 4. Mor. c. 24. le entiende de los Doctores, Predicadores, Sacer-

## Constituciones Synodales

cerdotes, y Ministros Eclesiasticos . Llamá-  
se dientes con gran propiedad : porque los  
dientes son blancos, sin cuero ni carne, fuer-  
tes, cuyo dolor es terrible: son instrumentos  
para morder, y masticar lo que se come. Y los  
Prelados, Sacerdotes, y Predicadores de la  
Iglesia Santa, deuen ser blancos en la ino-  
cencia y santidad , cuya blancura fue figura-  
da en la vestidura de olanda , que mandaua  
Dios en el Exodus vistiera de sumo Sacer-  
dote a Aaron:blancura por la de las orejas  
lauadas, blancas, y sin mancha alguna:tan sin  
carne y sangre, q de puro descarnados pue-  
den dezir lo que el Apostol , ad Roman. 8.  
*Vos autem in carne non estis, sed in spiritu, tan*  
descarnados estais de afectos de carne y san-  
gre, aunque encaxados en la carne de aque-  
los cuerpos, como dientes en sus encias:pe-  
ro estais arraigados en el espíritu, que os ha-  
ze aspirar a las cosas de Dios . Destos dien-  
tes Euangelicos de la Iglesia dixo Iacob, Ge-  
nes. 49. *Dentes eius lacte candidiores,* que etá  
mas blancos que la leche en su vida y costú-  
bres. Los dientes instrumentos son de mor-  
der

der, y los Sacerdotes y Curas mastines del  
ganado de Dios, que con su doctrina y ex-  
emplo ladren y muerdan, hasta hazer dexar la  
presa de las almas al lobo sanguinoléto, que  
es el demonio. Esto es lo que dixo el Profe-  
ta Abacuc c.2. *Nunquid non repente confur-  
get qui mordet te, et suscitabuntur laceran-  
tes te, et eris in rapinam eis? quia tu spoliasti  
gentes multas.* Que auiendo hecho el demo-  
nio tal presa, y espolio de virtudes en tantas  
gentes, que son ovejas mansas del aprisco de  
Dios, no faltarian mastines que le muerdan,  
y perros que le hagan pedaços, como minis-  
tros del mismo Dios, y defensores de su Y-  
glesia.

Son mas los dientes instrumentos, con q  
el ama amorosa masca el bocado para darse-  
le al niño, que de sus pechos colgado tiene,  
oficio proprio del Sacerdote, y Ministro de  
la Yglesia, mascar, y disponer al pueblo el sua-  
ue y dulce bocado de la doctrina, virtud, y  
buen exemplo, para que los tiernos en la vir-  
tud se higan à mascar lo dificultoso della;  
porque *Virtus circa difficile versatur:* porque

G no

# Constituciones Synodales

no se diga dellos lo que llorando dezia Ieremias cap. 4. *Paruuli petierunt panem, & nō erat qui frangeret eis.* que los niños en la virtud pedian pan de buenas doctrinas y consejos, y no auia quien se lo diese: *Dentes, dice san Gregorio super Cant. 4. quando dum sanctam Scripturam exponendo, minoribus fratribus elucidant, quasi panem paruulis tanquam matres filijs commasticant.* Llamanse verdaderamente los Predicadores y Prelados dientes, porque declarando a los inferiores ignorantes los puntos de la sagrada Escritura, como amorosas madres, mastican los bocados a sus subditos, dandoles sustento y brio para la virtud. Ultimamente, los dientes disponen el manjar, para arrojallo en la oficina del estomago. Y los Sacerdotes de tal manera han de disponer al hombre viejo por el pecado, que masticandole con buenas doctrinas y ejemplos, le metan en el estomago de la Iglesia: que fue lo que dixo Christo a san Pedro, quando en sueños vido aquella saúana, pendiente del cielo, llena de sapos, cuébras, y lagartos. *Patre, eccide & manduca, porque se mostra.*

# del Obispado de Canaria. 26

mostraua escrupuloso en bautizar a Cornelio Centurion Capitan Italia o.

Dientes pues son los Prelados, y Sacerdotes, y semejantes a las orejas, que paren hijos mellizos: porque los tales paren hijos con doctrina y ejemplo, que podemos decir, *Sterilis non est inter eas*, dando vererrimos partos de hijos de Dios por gracia. Que si de la Sinagoga dixo I Iai. cap. 49. *Sterilis, non pario*: porque los dientes della, que eran los Escrituas y Fariseos, eran de las condiciones de los dientes de la Iglesia. Pero agora *Sterilis peperit plurimos*. 1. Reg. que la Iglesia en sus principios, en la Synagoga fue esteril, ya en la ley de Gracia pario muchos, con que ha embarazado y hizo perfecta, como dixo san Pablo: *Donec occurramus omnes in virum perfectum ad consummationem corporis*. Para perfeccionar el cuerpo místico de la Iglesia, no se puede negar, insistiendo en la misma comparacion de los dientes, sino quettabajan y fussen en deshazer el manjar. Y de los Ministros de la Iglesia pienso (dixo el santo Job) *Et sicut mercenarij dies eius*, los dias de los

# Constituciones Sýnodales

los siervos de Dios, y trabajadores de su Yglesia, son como los de peón, que por su ganancia sudan y trabaja: *Mercenarius* (dixo san Gregorio) *in alienis laboribus exsudat, sed sibi præmium proprium præparat*, que trabaja el Sacerdote como jornalero, no poniendo los ojos en el premio temporal, sino en el eterno, que dará Dios a los que dixo S. Mateo c. 24. *Beatus ille seruus.*

Pero ya por nuestros pecados puede decir de nosotros David: *Dormitauerunt qui asperderunt equos*, Ps. 75. dieron cabezadas de sueño como descuidados los Caualleros de la Yglesia de Dios: durmieron los Sacerdotes, los Predicadores, y Padres de la Republica. Y si la centinela duerme, que seguridad tiene la fuerça? entrará el enemigo à pie llano: *Pastores vestri dormitauerunt*, dixo el Profeta Nahum, c. 3. Miserable ganado, cuyos pastores duermen en tiempo, que como dice san Pedro del demonio, *Circuit quarens quem devoret*, ya cercado la casa, y mira à una y otra parte donde hará presa: mas que será de las ovejas?

Pien

# del Obispado de Canaria. 27

Piensan(dize san Gregor.lib.2. Moral. c. 16.) q no tuuo misterio dezir el santo Iob.c. 2. que estando sus hijos menores en casa del hermano mayor , despertò à aquel furioso y arrebatado viento , y dando al trauès con las quattro esquinas de la casa , los hizo por postre de aquel combite vna tortilla : Gran misterio tiene: *Quād tunc hostis noster contra nos vehementius vires accipit, quando & ipsos, qui pro custodia discipline Prelati sunt, ventum seruire cognoscit, tanto enim licentius ad ferendum occupat, quanto et si qui intercedere pro culpis poterant, voluptati vacant;* que entonces nuestro enemigo capital el demonio , con mayor impetu y fuerças nos acomete , quando veo que los Prelados , y personas publicas andan en sus gustos y pasatiempos , y tanto con mayor fuerça nos cerca , quanto veo, que quien auia de interceder por nuestras culpas , y limpiarnos de llas , está entregado en el estercolero de sus pecados , teniendo tantos por quien mirar , y de que dar estrechissima cuenta.

Llamò

# Constituciones Synodales

Llamò San Mateo cap. 23. talentos al caudal que Christo entregò a sus Ministros , dice: *Quinque talenta tradidisti mihi.* Yes en las diuinas letras talento vn gran peso , como parece Zach. cap. 5. donde en aquel misterio se cantaro vido vn talento de plomo ; que es gran peso ; y grande sin duda lo es el oficio de Curas, Prelados, y Sacetdotes : *Et tanto rati pondera unusquisque sustinere compellitur,* *quanti in hoc mundo Principatus;* dize san Gregorio en sus Morales que le plazca , ó le pese , tantos pesos y contrapesos lleva sobre si la persona publica , quantos tienen subditos , y que a su cargo estan . En figura desto mandaua Dios , Exod. 28. que en el Superhumeral vestidura q sentaua sobre los ombros , llevasse el sumo Sacerdote escritos los nombres de los doze Tribus de Israel , para significar , q a todos sus subditos los auia de cargar sobre sus ombros , y llevar el peso de todos ellos . *Ob recordationem ,* dize el Texto Santo , para que con el peso se acuerde de la cuenta que ha de dar , hasta del menor , que por tu negligencia se perdiere .

En

En figura desto dize el capitulo septimo de los Numeros, que a todos los Leuitas distribuyò Moyses carros y bueyes, para lleuar quando se ofreciesse, las a hajas del Tabernaculo. *Filijs autem Caath non dedit plaustra, & vobis quia in sanctuario serutunt, & onera proprijs portant humeris.* Pero que a los Caaitas no les diò carros, ni bueyes, porque seruian en el Santuario, y el peso de las cosas sagradas le lleuauan, no con carros, ni bueyes, sino à ombros. Es decir, el que tiene cuidado del buen gouierno de vna Republica, y de las almas della, no ha de huir el cuerpo al trabajo, ni descargatse del, sino que pues le escogio Dios para Ministro de este Sanctuario, y quiso el cohombro, que se le cargue al ombo.

Quando Samuel combidò a comer a Saul, quando ivà en busca de las asnas de su padre, dize el Texto sagrado, I. Regum, cap. 9. que mandò al cocinero le guardara el ombrillo, y la espalda de la res que los combidados comieron, diciendo a Saul; Come de este platillo: *Hoc enim de industris servas ut*

# Constituciones Synodales

*uitibi*, porque no sin misterio te guardé este bocado mas que otro; como si le dixerá, dice S. Thom. i 2. q. 102. cap. 3. porque te he de ungir por Rey de Israel. Y el que ha de gobernar, ha de tener espaldas y ombros para sustentar el peso, como de Christo dixó Isai. cap. 9. *Principatus eius super humerum eius*, que era Principe de ombros para el peso de tanta dignidad.

Talento pues es el Sacerdocio, la Prelacía, y la predicación, y dado, no para que lo tengamos valdío, y no negociemos almas, como lo hizo aquel mal sacerdote, que encogiéndole su señor un talento, dice S. Lucas le escondió en un sudario, y lo dejó allí. Donosa necesidad (dize san Geronimo) de Prelados, Predicadores, Curas, y Sacerdotes de nuestros tiempos, *Qui pigro labore à verbi ministratore conquiescant*, que como regalones y peregrinos, ni predicán, ni enseñan. Estos el talento de Dios tienen atado, sin prouecho ni ganancia de sus subditos.

Quando el padre de familias, ó aquel Rey, fue a tomar possession de su Reyno, dice san

Lu-

# del Obispado de Canaria. 29

Lucas, cap. 19. que dixo a sus sieruos : *Nego. tiamini dum venio, negociad mi hacienda mientras vengo a pedir cuenta.* Christo es este Rey, que fue a tomar posesiō de su Reyno , y diestra del eterno Padre . Negocien pues los Ministros de la Iglesia , y sepan que Christo es vn diuino, y celestial usurero, que quando reparte sus dones y talentos , es para ganar, y atesorar almas para el cielo. Y reprehendiendo Christo a este mal sieruo , o cultador del talento, dize por san Lucas, cap. 29. *Quare non dedisti pecuniam meam ad mensam, & veniens cum usuris utique exegissim illam?* Porque no empleaste mi dinero , y te pidiera las ganancias de mi hacienda? *Deus,* dixo san Gregorio, *pro diuitijs nostris nos salvaret.* Y Dauid: *Pars autē Domini populus eius.* Siendo nosotros los escogidos , y la hacienda suya, tiene nuestro interese por ganacia suya. Y la gracia, caridad , ciencia, y prudencia, consejo, y sabiduria, virtudes y gracias q̄ es dio, quiere las comuniqueis, y no las tengais valdias, sino que vais ganando cielo, sirviendo de rienda a los malos, de freno para

H los

# Constituciones Synodales

los vicios, y de viuos exemplares para la virtud : *Sapientia abscondita, & thesaurus inuisus, que utilitas in utrisque Eccles. 42, q.* prouecho tiene el mundo de vn tesoro escondido: lo mismo que de vna represada, y estanca cada ciencia. Quiere pues Dios, que los Prelados, Sacerdotes, Beneficiados y Curas, con los talentos de ciencia, sabiduría, y virtud, grangee cada qual en su tanto, y con su talento almas para aquel gran tesoro del cielo, como lo dixo san Pablo, ad Cor. *Si euangelizauero, non est mihi gloria, necessitas mihi incumbit: hei mihi si non euangelizauero: nam dispeſatio mihi tradita est.* Si trabajo en la predicacion, y en el oficio de Prelado, y Cura, y me canso en ello, no me canten por esto la gala los hombres, que obligacion tengo, y tan grande, que seria por el contrario grande maldicion y desdicha para mi, suspender mi propia obligacion, y el peso, y trabajo de mi talento.

Lo que me espanta es, que siendo verdad, que regularmente hablando, no toma vn Angel asu cargo mas que vn alma, siendo

*robustus*

# del Obispado de Canaria. 30

robustissimo espiritu, y Atlante fortissimo; vn humano , que no tiene fuerça para sustentar el peso de su alma, y del de la cuenta, que ha de dar a Dios della ; se carga sobre sus ombros vn mundo de almas, que espera, sino dar con la carga en tierra, y echarlo todo a mal? O *Vtinam tam vigiles reperirentur ad curam, quantò ala res currunt ad cathe-dram,* dize san Bernardo cap. I. q. 77. super Cant. Pluguiesse a Dios, que tan sollicitos anduiessen los Prelados y Sacerdotes, y personas publicas en guardar lo que tienen a su cargo, como corren con gana al cargo, y à la carga. Ay Dios, dize Bernardo, si me mandara Dios guardar en vnagarrfa alguna porcion de su preciosissima sangre, con que ansias y cuidado viviria, y mas por caminos asperos, adonde es facil caer, por conseruàr aquell tesoro en vaso tan quebradizo ! Dize pues Bernardo Si oro es lo que oro vale, san gre de Christo son las almas, pues cuestan sangre de Christo Pues llcuando este tesoro de nuestras almas por los peligros tan grandes deste mundo, y desta vida miserable . *Ia-*

*Ha* *vasis*

# Constituciones Synodales

*vasis frilibus*, dize san Pablo ad Rom. c.4. en  
vasos de barro quebradizos, que peligro co-  
rremos de desperdiciar la sangre de Christo,  
si no vivimos con cuidado, así guardan-  
dos a nosotros? esto es *Attende tibi*, y a la car-  
ga que llevamos, esto es, *Et unius ergo gregi.*

Oygamos lo que dice san Lucas cap. 1. ha-  
blando del Nacimiento de Christo: *Pasto-*  
*res erant in eadem regione vigilantes, custo-*  
*dientes vigilias noctis super greges suos, estauā*  
*los pastores en la misma Región que Christo,*  
*cuidadosos velando sobre el bien de su ga-*  
*nado porque no le sucediese algun peligro*  
*y daño que quiere decir, que estauan velan-*  
*do en la misma Región que Christo nacio.*  
Dize Hugo Cardenal: *Boni pastores vigilant*  
*in eadem regione, in qua Dominus natus est,*  
*quia a fine, ea intentione officium Praela-*  
*tionis exequuntur, quia natus est Dominus ad*  
*salutem populi. Et solo intentio charitatis.* Apare-  
cer Christo a los pastores que estauan velan-  
do en la propia Región, y manifestarles sus  
misericordias, fué para dar a entender, q  
Llegó la agrada, y pagada a aquellos Pastores,  
y lope-

y superiores, que velan en la propia Région donde el nace, esto es, que gouernan, enseñan, y mandan, con la propia intencion y fia con que el nacio, que fué para salvar a' mundo, para alumbrarle. Ioan. 3. *Non misit Deus filium suum in mundum, ut iudicet mundum, sed ut saluetur mundus per ipsum.* Assi quiere Díos a sus pastores, velen sobre su ganado, y almas, defendiendoles de los lobos de los demonios, y ser amparo y sombra de sus subditos, y en este han de mostrarse maestros, ser superiores, y ser verdaderos pastores.

Dize san Mateo c. 28. *Data est mihi omnis potestas in celo, & in terra,* consolando discípulos que teneis Maestro tan poderoso que de todo tiene potestad, quanto ay en el cielo y en la tierra; que en oyendo esto, dice S. Chrysostomo super hanc locum: No dixerat que lo decia porque se auia de vengar de Iesu Ieron, que le puso en una astrentota Cruz<sup>a</sup> de S. Pedro porque le negojo de los Discipulos, q tan presto se auian de olvidar del pan que le auian comido, dexandole en manos de los enemigos? *Ego relixi omnes fagerunt.* No es esto

## Constituciones Synodales

esso, díze S. Chrisost. que tales cosas no las tomó Christo en la boca : *De Iuda quidem nullā mentionē facit, neque ab illis gesta est, in medium adducit, neque de Petro negationem exprobavit, neque de fuga Discipulorum aliquid dicit.* No haze mención de lo dicho; pues para que publica esta potestad y mando? a que fin haze alarde de su grandeza? *Data est mihi omnis potestas in cælo & in terra.* Mirad lo que dize: *Baptizantes docete omnes gentes euntes.* Id enseñad a todo el mundo, y baptizadlos en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Notad la ilación de su antecedente: De su potestad y mando soy señor, tengo potestad. Luego, enseñad: *Data est mihi omnis potestas.* Que si el enseñar es dar luz, si el bautizar es dar gracia, en esto quiero se emplee la potestad, y se exerceite el mando. Y aunque mis Ministros den luz, abriguen, y amparen, y sean defensa, y no mando para matarlos con su mala vida y doctrina.

En el capítulo 3. díze san Mateo del Bautista: *Venit Ioannes Bap̄tista pr̄edicans, Penitentiam agite, vino en el desierto el Bautista*

tista, predicando penitencia.

Y que orden guardò, dize san Efren: tratat. de pœnitent. tom. 3. *Prædicans de pœnitentia; ipse pœnitentia & scopus eius sit,* que predicaua lo que hazia, era vn dechado de penitencia, para obligar a los oyentes fuesen penitentes, absteniendose de regalos, de deleitosas conuersaciones, y de otras cosas, que regalan y entretienen la carne: porque para curar, y dar luz a los demás, el mejor medio es, no enfermarse á si, sino curar a los enfermos en pecados, para que no le digan lo que los Fariseos con diferente y maliciosa razó: *In peccatis natus est totus, & doces nos?* Vemos te ciego, y quieres sanarnos? sin letras, y nos quieres enseñar? En el cap. 13. dellib. 4. de los Reyes se dice, que llevando vnos soldados a enterrar vn difunto, *Posuerunt cadaver in sepalabro Elisei,* y sucedio, que al punto el difunto tuuvida: *Renuixit, & petit super pedes suos, renuuiò, & cobró nueuavida, quedandose Eliseo sin ella, y muerto como de antes. Maravillofa figura, dixo Pedro Vercorio sobre aquell lugar, de los Predicadores, Sacerdotes.*

# Constituciones Synodales

tes, y Doctores, que dan vida a otros con sus palabras, y con la administracion de los Sacramentos, y ellos se quedan en sus pecados: *Elisæus mortuus significat Sacerdotes, Prædicatores, Correctores mortuos, malos, infames, & iniquos, qui satis correctionibus alios mortuos peccatores convertendo suscitāt, ipsi verò à morte criminum non se leuant.* Son como la piedra, que está en el atolladero, para que todos pasen por ella, quedandose ella en el cieno, y sucio todo. Así son los malos Ministros de la Iglesia, que con sus avisos son ocasión salgan los demás del barranco de las culpas, quedandose ellos encenagados: *Ipsi verò à morte criminum non se leuant.* Que linda comparacion! com 17. in Fuang. quando los compara a los tales Sacerdotes al agua del Bautismo. *Cui ergo similes dixerim Sacerdotes malos, nisi aqua Baptismatis, quæ peccata baptizaverum diluens illos ad Regnum cœlorum mittit: ipsa verò postea in cloacas descendit.* A quien del todo compararemos los malos Sacerdotes y pecadores, Predicadores y Ministros sino al agua del Bautismo? la qual quitando las

Las máchas de los bautizados, a ellos los embia al cielo, y ella se vaya al profundo de la tierra.

Caso lastimoso, digno de llorar con lagrimas de sangre : *Ingrediuntur electi Sacerdotum, manibus expiatim cœlestem patriam, & Sacerdotes ipsi per viam reprobam ad inferni supplicia festinant.* Llega un confessor en pecado, absuelue a un penitente, quedase el en la terquedad de su malicia. Que diferentes jornadas caminan los dos, que despachando el ministro los pecados por medio de la absolucion al compungido penitente al cielo, el camina a los abismos del infierno.

Quan al reuès los quiere Dios, para lleuar las cargas y pecados del pueblo, apenas nō brò Dios a Aaron por sumo Sacerdote, quando le dixo, Num. c. 12. *Tu, & filii tui portabitis iniquitatem sanctuarij,* tu, y tus hijos aueis de lleuar la carga del Santuario. Nic. de Lyr. dice: *Determinato Sacerdote, consequenter adiungitur oneris impositio,* en determinandole por Sacerdote, luego le dixo Dios las obligaciones co que auia de viuir, luego le echò

# Constituciones Synodales

la carga a cuestas, luego le dixo la pension q  
lleuaua con el oficio de Sacerdote, que era  
nunca descansar, si novelar por todos. Como  
del otro Emperador Cesar dixo Lucano: *Ce-  
sar omnia erat*, que era tan vigilante y cui-  
dadoso Capitan, que acudia a todo el prime-  
ro, y estaua en los oficios de todos. S. Pablo  
lo dixo de si: *Omnis omnibus factus sum, ut  
Christum lucifaciam*, que por ganar almas a  
Christo, se auia con todos acomodado, lle-  
uando sus faltas y cargas. Y para puso Dios en  
la mano de Aaron, y quiso brotasse flores de  
almendro, por ser el primer arbol, que sale  
en medio de las injurias y trabajos del Inuierto  
no, para significar, que los Ministros de su Y-  
glesia han de tener el cuidado y trabajos de  
los subditos por suyos, velando ellos, quan-  
do los demás descansan, siendo vnos espejos  
de tan buena vida, que tengan que mirar pa-  
ra su aprobacionamiento, y no que aborrecer  
por sus malas costumbres, y descuidado mo-  
do de viuir.

Lo que deuemos los Sacerdotes a Dios,  
es mas que lo que los demás hombres, pues  
nunca

# del Obispado de Canaria. 34

nunca permitio entrassen en dozena con los seglares, ni que se alisten, ni empadronen cõ ellos. Quando (Num.1.) mandò Dios à Moy sen, que tomasse muestra de la gente de guerra que auia en el pueblo, de veinte años arriba, hallò seiscientos y tres mil hombres, q̄ podian tomar armas: y añade: *Leuitæ autem in Tribu familiarum suarum non sunt annumerati cum eis*, que no entraua en esta cuenta la gente del Tribu Sacerdotal. Y agora, segun leyes Canonicas y Ciuiles, no se han de alistar los Clerigos con los seglares, pues la dignidad Sacerdotal es mayor que otra ninguna secu'ar. Y quando por orden de Dios se quisieron diuidir las tierras, mandò no dies se parte al Tribu de Leui, porq̄ tenia a Dios por su possession: *Tribui Leui non dedit partem in hereditate, quia Deus est possessio eius.*

De donde S.Iuan Chrisost. homil.4. tuuo por confusion y verguença grande, no solo el ser el Sacerdote inferior al seglar, pero aun igualarse con el: *Quomodo autem non sit confusio esse illos Sacerdotes inferiores laicis, quos etiam aequales esse, confusio est?* como lo sentia

# Constituciones Synodales.

el Profeta Oseas c.4 quando dezia: *Et erit si-  
c ut populus, sic Sacerdos.* Que declarado S. Grá-  
gor. homil. 17. dixo: *Sacerdos enim non distat à  
populo, quando nullo merito sua vita vulgi trā-  
scendit actionem*, que el ser superiores los Mi-  
nistros de Dios al pueblo, sea en la vida, cos-  
tumbres, y buenas acciones, de manera q' na-  
die por faltas venga à menospreciarlos. Que  
es lo que dixo S. Pablo a Timoteo, c.4. *Ne-  
mo adolescentiam tuam contemnat*, no quiero  
viuas de manera que con razon pueda algu-  
no tenerte en poco, no dè ocasion el descuy-  
do de tu vida, de que aya quien se pueda te-  
ner por mejor. porque como se edificará el  
Discípulo, que se tiene por mejor, y mas si-  
bio que el Maestro? No solo el Obispo, el Pre-  
dicador, el Sacerdote pretenda ser superior  
en la estimacion, como lo es en la Dignidad,  
al mayor del pueblo, pero aun los grados in-  
feriores de la Iglesia, que siruen al ministe-  
rio del Señor, el Lector, el Exorcista, el Portero,  
al Campanero, han de ser mayores y mejo-  
res, q'ic el mayor y mejor seglar: *Quia vehe-  
menter* (dice el sancto Doctor) *Ecclesiam Dei*  
*de-*

*dēstruit, meliores esse laicos quām cléricos. Grā  
destruicion de la Iglesia de Dios, ser mejores  
los legos que los Sacerdotes, siendo en digni-  
dad tan grande, que a los Angeles, ni Arcan-  
geles no la concedio.*

Y lo que mas pondera S. Chrisost.lib.3.de  
Sacerdocio,to.v.que todo el poder , que el  
Padre eterno dio al Hijo,dà el Hijo a los Sa-  
cerdotes:*Quenam, obsecro, potestas maior esse  
queat? Pater omnem potestatem Filio dedit, ē  
eandem potestatem video à Filio esse traditam  
Sacerdotibus.* Pues como ,dize , se podra me-  
nospreciar este Principado y Sacerdocio, sin  
el qual no podemos alcançar,ni salud , ni las  
promessas eternas? Locura seria no recueren-  
ciarlo:*Insania est manifesta, despicere tantum  
Principatum, sine quo neque salutis, neque pro-  
missis honorum compotes fieri possumus.* Y como  
dize el Santo, si no puede el Christiano alcá-  
çar vida eterna , sino comiendo la carne de  
Christo, y esta la ha de auer de mano del Sa-  
cerdote, como el hombre se puede salvar, si-  
no por su mano ? Mire el Christiano como  
los

# Constituciones Synodales

los respeta, y miren en ellos como se arman.

Miren bien lo que san Ambrosio dixo, en el libro que hizo de la dignidad Sacerdotal: *Nihil in hoc saeculo excellentius Sacerdotibus, si quod sumus profectione, actione potius quam nomine demonstremus. Si correspondiesen las obras al oficio, mas antes en muchos viene a ser el nombre vacio, y los dichos crueles, la honra leuantada, y la vida contemptible, el grado excelente, los excessos deformes: y siendo su catedra superior, la vida es inferior a los demas, y tanto quanto mayor honra hemos recibido de Dios los Sacerdotes, tanto mas son reprehensibles nuestros pecados.* Y al passo de la grandeza de nuestro estado, dig na de ser castigada nuestra caida. Desuerte q. sc nos puede decir, y lamentar en nosotros lo que Ieremias en la ciudad de Ierusalē, Threnor. 4. *Filijs Sion incliti amicti auro primo, quomodo reputati sunt in vas a testea, opus manū figuli?* Adonde a los hijos de la Iglesia, llenos y excelentes de todo genero de virtud y doctrina, se duele auerse conuertido en vasos de barro, esto es, en infames vicios: y auiendo

do antes alabado su santidad, la mēta despues mas sus pecados.

En el Psalm. 49. dize Dauid , hablando del juizio final: *Congregate illi Sanctos eius, qui ordinant testamentum eius super sacrificia.* A los Angeles manda lleuen principalmēte a los malos Sacerdotes al Tribunal de Christo, para que oygan sentencia de eterno castigo. A donde dize san Chrysost. *Cur quos est accusati erus, & condemnaturus, Sanctos appellat?* porq los llama primero Santos, si han de ser condenados? Responde : *Accusationem augens, & honorem adiiciens, ad maiorem significacionem supplicij.* Para calificar mas la acusacion, y acrecentar mas la culpa, los llamò primero Santos , tocando el estado honorifico que auian tenido, y en el miserable en que auian parado.

En el cap. 4. del Leuitico mandaua Dios se ofreciesse por el pecado de todo el pueblo, tanto quanto por el de vn solo Sacerdote, para dar a entender, que el pecado de vn Sacerdote igualaua al pecado de todo el pueblo , y aun excedia , como lo sintio bien san

Ber-

# Constituciones Synodales

Bernardo, lib. 2. de considerat. ad Eugenium, adonde dize. *Fugienda otiositas est, mater nugarum, non circa virtutum*, que se ha de huir la ociosidad, pues es madre de los vicios, y maestra de las virtudes. Y añade Luego: *Inter seculares nugas sunt in ore Sacerdotis blasphemias.* Que las palabras ociosas, y ligeros pecados en los seglares, eran blasfemias en los Sacerdotes por sola su dignidad Sacerdotal, por ser lo mas escogido de Dios. Y assi para encarecer sus pecados, es justo se miren los dones y bienes, que recibieron de la mano de Dios, como el Profeta Ezequiel, cap. 18. diciendo del primer Angel: *Peccasti, & eieci te de monte Dei*, que pecò, y le echò Dios de su santo cielo; dize primero las grandezas, en que Deus le auia criado: *Plenus sapientiae, & perfectus decure, in deliciis paradysi Dei fuisse, omnis lapis pretiosus operimentum tuum.* Cio-  
le Deus hermoso en sabiduria, y todo genero de virtudes, estuuo en las delicias de su paraiso, y hasta sus vestiduras eran de piedras preciosas. Dizesenos pues lo que fue, para q siempre el desdichado llore, dize san Gregorio,

rio, auer perdido lo que tuuo : *Commonetur quod fuerit, ut doleat se perdidisse quod habuit.* El santo Patriarca Iacob, para reprehender a su hijo Ruben el pecado de incesto que auia cometido, encarece primero el amor que le tuuo, como era su hijo primero, mayor en los dones, primero en el imperio ; echando vna raya a todos estos bienes, dice: *Ruben primo. genitus meus, prior in imperio, maior in donis, effusus es sicut aqua: non crescas, quia ascendisti cubile patris tui.* Notase, dice Origenes, mas grauemente su pecado, *Qui cum virtus patris haberetur, et initium filiorum, noluit seruare reverentiam patrii.* Que siendo el principio, y la virtud de Iacob, no guardò, ni quiso tener reverencia a su padre.

Y si en todos los Sacerdotes tiene tanta fuerça lo dicho, que serà en los Prelados, y Ministros de las almas, si por su descuido se perdieren? Su sueño dellos no es mas que vn nutrimento, y fomento de los vicios: porque si se duermen, y no castigan, Dios serà ofendido, y ellos lleuarán su pena : porque dormir quando han de velar, es lo mismo que con-

K                    sentir

# Constituciones Synodales.

sentir al pecado, como le sucedio al Sacerdote Heli, por no corregir a sus hijos: *Pro eorum peccato, dixo Tritemio orat. 4. de cura pastorali, damnatus est quoniam quos Sacerdotali auctoritate corrigeret debuit; perniciosa compassione incorrigitos dereliquit.* No es compassion dexar de castigar al hijo traueido, y dissimular con el mal subdito, sino crudeldad digna de castigo. Innocenc. III. lib. 5. constitutionum Decretalium, constit. 14. *Quia filiorum excessus Heli non corripuit, anima duersionis diuinæ vindictam exceptit.* Mucho conviene ser amado y temido el Prelado porque sin amor parecerá duro y violento, y sin temor flojo y remisso, como lo dixo san Agustin: *Per beneficium & affabilitatem procuret, ut diligatur. Et per iustas vindictas non propriæ iniuriae sed legis Dei studeat, ut metuatur.* No bade castigar propias injurias, sino las que son contra la ley de Dios. Doctrina es que enseña el Apóstol san Pablo, ad Ephes. 6. *Patres nubile ad iracundiam provocare filios vestros, sed educate illos in disciplina, & correccione Domini.* Que eleven a sus hijos en buenas costumbres, no

afii.

afliyendolos demasiado, sino con corrección y castigo del Señor, que tiene de todo, del pan y del palo: y en el castigo y corrección su modo: que si el pecado fuere secreto, sea secreta la corrección, como lo dixo Christo: *Corripe eum inter te & ipsum:* pero siendo públicos los pecados, dà la regla el Apostol san Pablo 1.ad Timot. 5. *Peccares coram omnibus argue, ut ceteri timorem habeant.* Para que en el castigo publico de vnos escarmienten otros, como el Rey Ozias, por el sacrilegio público, publicamente fue reprehendido del Sacerdote Azarias delante de ochenta Sacerdotes, como se dice 2. Paralipomen. 26. para que el pecado publico, publica reprehension tuviessle, en cuya señal, y por pena de su pecado, *Statim* (dice el Texto sagrado) *orta est lepra in fronte eius coram Sacerdotibus.* Demas-  
nara que no solo la corrección fue publica, si no la pena del delito.

Que otra cosa quiso dezir David en aquellas palabras del Psalm. 9. *Perit memoria eorum cum sonitu,* que los que publicamente pecaron, perdiendo el respeto a Dios, publicamente deuen ser castigados.

K 2 En

# Constituciones Synodales.

En secreto cometio Dauid el pecado del adulterio y del homicidio , como se lo dixo Dios en el cap. 12. de los Reyes: *Tu fecisti absconditè* pero dize, que le ha de publicar los pecados: *Ego autem faciam verbum istud in conspectu omnis Israel , & in conspectu Solis;* para que los demas pecadores publicos temiesen, por no ser manifestados delante de la luz, y del Sol: que es la misma razon q' movio a Dios, quando dixo a Moysen , Numer. 25. que a los principales del pueblo los castigase adonde mas claro les diesse el Sol: *Tolle cunctos Principes populi , & suspende eos contra Solem.* Pues q' se atreuen los hòbres a ofender à Dios en pub'ico, sea publica y notoria la pena de sus pecados, para q' como dice S. Gerónimo, *Qui nō potuit padore salvare , salvetur opprobrijs*, que quien no quiso dexarse corregir por verguença se corrija por demuestros è infamias de verte publicar por malo delante de todos: y quien no quiso rendirte a buenas razones, cayga como los muros de Iericò, con trompetas y atabales. Aduierta pues el Prelado , y Ministro de la iglesia, que como

dize Inocencio Papa: *Error cui non restitutur, approbatur*, error que al principio no se ataja, dexase por aprobado: ó como dixo Senecca, lib. de moribus : *Vitia transmittit ad posteros qui presentibus culpis ignoscit*, quié de presente no castiga el vicio, por heréncia lo quiere dexar al sucesor. Por donde dixo Laercio en doctrina de Aristoteles, que se deuia mas a los padres, que procurauan la luz del alma, que era la ciencia, que a los que solo dauan el ser natural, *Quoniam hi quidem dant viuere illi autem benè viuere*: que si los vnos dan la vida, mas dan los que dan la buena vida. Por donde san Pablo i. Cor. 2, dezia, que entonces estaua mas alegre, quando los que correria y emendaua, le mirauan melancolicamente y con tristeza: *Quis est qui me lētificet, nisi qui contristatur ex me?* Y el Apostol Santiago en el cap. 4, dando animo a los Ministros de la Iglesia para castigar y reprehender los delitos, dice: *Fratres mi, si quis ex vobis errauerit à veritate, & conuerterit, quis cum scire debet? quoniam qui conuersti fecerit peccaturem ab errore viae sue, saluabit animam eius à mor-*

te.

# Constituciones Synodales

re, que si alguno errare, el que lo metiere por camino, ora sea corrigiendole en secreto, o sea fulminado proceso contestigos, hasta sentenciarle, y de qualquiera manera le emendarle, tenga por cierto que ha ganado aquella alma. Todo este discurso carga mas la entereza, exemplo, y buena vida de los Prelados, Ministros, y Sacerdotes de la Iglesia, contra los quales mas se embravece el demonio: porque si a estos derriba, facilmente caen los subditos. Assi lo dixo san Chrisost. in ep. ad Timot. *Qui ouem iugulat, gregem minuit: qui pastorem de medio tollit, totum simul gregem dissipat*, el que mata a vna oveja, diminuye el ganado: pero el que quita la vida al pastor, del todo le destruye y acaba. Quando en las Comunidades huuiere vn malo, aurà menos buenos en ellas: pero quando las cabecas se estragan en vicios, muy a pique estan de perderse los inferiores. Porque destruido el pastor, o herido con pecados, sucedera lo q dezia Christo por san Mateo: *Percutient pastorem, & dispersentur oves gregis*. en la muerte del pastor acabaran las ovejas.

Co-

# del Obispado de Canaria. 40

Como lo dixo el Concil. Trident. sess. 6.  
cap. 2. *Integritas Presidentium, est salus subdi-*  
*torum, para que los inferiores tengan salud.*  
*conuiene que los superiores sean qual deue-*  
*Porque como dize en otra parte, Nihil est,*  
*quod magis alios ad pietatem. Et Dei cultum af-*  
*fidere instruat; quam eorum vita. Exemplum,*  
*qui se diuino ministerio dedicarunt. No ay cosa,*  
*que assi mueua a las obras de piedad, y del di-*  
*uino culto, que la vida santa, y buen exemplo*  
*de aquellos que se han consagrado al so bera-*  
*no ministerio del Altar, porque en ellos, co-*  
*mo en cristalino espejo, los demas ponen los*  
*ojos, y facan que imitar, y seguir, por ser do-*  
*ctrina ordinaria, si el Prelado haze esto, que*  
*mucho lo hagamos nosotros?*

El Profeta Sophon. hablando de la destrui-  
cion de Ierusalen, dize, que entre otros tra-  
bajos de enemigos, que entraran por diferen-  
tes puertas, la mayor ruyna, y cruel estrago  
vendra por los collados : *Conritis magna à*  
*collibus. Y la razon sera, dize san Geronimo,*  
*Quia cum altiora fuerint occupata, facilis est ad*  
*prona descendens. Quando los subditos son ma-*  
*los,*

## Constituciones Synodales

los, y no cumplen con sus obligaciones , No rarse , y sentirse deue : pero quando el demonio ocupa los collados, como son los Superiores , y Ministros, todo va perdido , y le sera facil al demonio ocupar lo demas.

Por esto nos dixo Chrysost. hablando con todos los Prelados y Sacerdotes , que estan muy contentos quando llegan a tal dignidad: *Sil letamur ad ascensum, timeamus ad lapsum,* neque non solū pro nostris deliciis reddemus rationē, sed pro omnibus, quorum donis abutimur, si nequaquam sumus de eorum salute soliciti . Es grande nuestra dignidad : pero amenaçan la grandes caydas , estrecha cuenta hemos de dar de los que estan a nuestro cargo , que si nosotros somos diligentes , los subditos lo seran tambien , como dixo Aist. *Impossibile est diligentis Domini seruos non esse diligentes.*

Hablando el Apost. san Pedro, Act. 2. de aquél mal Discípulo de Christo , Iudas , dixo estas palabras : *Qui fuit dux eorum, qui comprehenderunt Christum;* de aquel traidor , que fue caudillo y Capitan de los que prendieron a Cristo.

Christo . Muchos pecados tuuo aquel mal hombre, a quien por excelencia llamò Christo diablo: *Vnus vestrum diabolus est*, pues como le califica con esta palabra: *Qui fuit dux eorum*, para darnos a entender la grauedad de los pecados , que tienen los que engañan, y acaudillan a otros para que sean malos , y ofendan a Dios.

En algunos Autores està disputado: *An Ieroboan peccauerit plus quam omnes Reges Iuda*, *E quam omnes homines mundi*? si pecó el Rey Ieroboan mas grauemente que los Reyes malos de Israel, y que todos los hombres del mundo. Y responden con aquel lugar del 3. libro de los Reyes, c. 14. *Fecit duos vitulos aureos*, *E dixit: Nolite ultra ascendere in Ierusalem*, *eccodijtui, qui te eduxerunt de terra AEgypti*. Hizo dos bezerros de oro , y puso el vno en Bethel , y el otro en Dan , para que idolatrassé el pueblo. Fue tanto lo q lo sintio Dios, que con ser tan gran perdonador de injurias, y esta la tuuo siempre en la memoria, que dezia de este mal Rey : *Qui peccare fecit Israël*, que lleuò tras si infinita gente, para que

L negas.

# Constituciones Synodales.

negassen la verdadera honra de Dios . Luego bien se responde, que pecó mas grauemēte que todos los hombres, induziendo à que otros fuesen pecadores, que quando los Ministros sean tan malos, que no induzgan con palabras , tacitamente con sus malas obras induzen a que los inferiores pequen.

Y quando vieren a sus subditos descarridos con vicios y pecados, allí ha de ser su mayor desvelo, solicitando el prouecho de sus ouejas, enfermando con ellas en la compaf- sion de su estado, y dolor de sus caídas, como lo hazia aquel gran Doctor de las gentes san Pablo: *Solicitude omnium Ecclesiarum, quis infirmatur, Ego non infirmor? quis scandalizatur, Ego non vror? quién enferma, que yo no enferme con él? quién se escandaliza, que yo no me abrase, en tanto grado, que a penas hattropizado el pequeñuelo, quando ya yo no tengo rasgado el coraçon de dolor, y abrada el alma de cuidado?*

Acordandole Iacob a su suegro Laban la buena cuenta que auia dado de si , despues q estaua en su casa, le dixo : *Captum à bestia non often.*

## del Obispado de Canaria. 342

*ostendi tibi, no te mostré jamás vellón de oveja, que me huiesse despedazado el lobo. Que grande amor de su ganado!*

Por vna oveja que faltò de las ciento salio el otro pastor del cap. 15. de san Lucas, y quādo dio con ella, *Imposuit super humeros gaudens*, pidiendo a los vezinos le den el parabíē de auerla hallado. S. Crisolog. 168. dixo, que la estimò mas que a las otras: porque le costò mas, doliole el perderla, trabajò en buscarla, y al passo de lo que costò perdida, la estimò hallada. *Dolorem mutat in gratiam, quicunque inuenit quod amisit.*

Argumento grande para sumo gozo, quando reduxeremos alguna alma, estimandola si quiera por el trabajo y dolor que nos costò su emienda, y fauorcerla para que no buelua al hierro de la culpa. Como lo hizo aquel soberano pastor, honrando la oveja perdida no menos que co sus ombros, y esto, *Gaudes*, con sumo gozo, qual le mostrò S. Pablo à los Philip. cap. 4. llamandolos su gozo y corona: *Voseatis gaudium, et corona mea, gozando de auerse rendido a Dios, y al yugo suave de su ley,*

# Constituciones Synodales.

ley, triunfando con sus virtudes, como con glorias propias: *Gaudium vos estis, 1 Corin 3: msa.*

O ganagora la razon, que mas ha de esforçar a los Ministros de Dios, y fies guardas de su rebaño, tomada del Apostol San Pablo, :  
*Cor. 5. Christus pro omnibus mortuus est, ut qui viuant, iam non fibi viuant.* por todos murio Christo, y lo que pide en recompensa de este beneficio es, q los que viuen, no viuan para si, esto es, segun la voluntad corrompida por el pecado, sino que viuan para el mismo que murio por ellos. Esta doctrina enseñó el Apostol, para mostrar a los Corintios la obligacion que tenia de predicarles, y de consolarse de viuir para trabajar en apruecharles; aunque como el dezia, *Cupio diffidere*; deseara tanto la muerte. No se yo que mayor exemplo para los que tenemos oficio de Pastores de almas, y estamnos encargados para este ministerio, de poner la vida, quando fuere menester, por el bien de nuestras ovejas, sin perdonar trabajo alguno, corporal ni espiritual, ni desmayen porque a gunas veces se de-  
los;

## del Obispado de Canaria. 43.

Ios feligreses por sentidos con la reprehension, y tal vez con la pena; que essa y mayor fuerça piden las almas rebeldes, pues mandó el padre de familias a sus siervos, que forçafsen a los combidados para que se sentassen a su mesa. *Compelle eos intrare.* Ya san Pablo tra-xo Dios a su conocimiento con algun linaje de violencia, por dôde se llamo despues aborigino: *Visis et misis.* No fue crudelidad, que no cabe en Dios, sino misericordia grande, derribarle del caua lo para reducirle. Que alguna vez el ladrón para apastar la vaca, dice san Agusti epis. 48. la ofrece el pasto sabroso: y el pastor parabla fierla, la castiga con el açote, y el cayado: *Et aliquando non eris f. rem, auer- tendis pecoribus pabulum spurgere, Et aliquan- do pastorem fit agollu ad gregem pecora: è contra- reuocare.*

*In virga veniam ad vos,* dixo san Pablo a los Hebreos, *ans in charitate spiritu mansuetu- dinis:* con vara, ó con mansedumbre? y todo es menester en el que tiene almas de que dar cargo. No le estuuo mala S. Pedro. Act. 12. el golpe que le diò el Angel en el lado, la

no-

# Constituciones Synodales

noche antes que Herodes le auia de quitar la vida *Percusso què latere Petri*, en aquel dolor le vino embuulta la vida. Hombres ay de tan dociles coraçones , que con ligeros toques los lleva Dios adonde quiere: y hombres , q̄ han menester mano fuerte, y castigo riguroso para bolucr en si, hallandose de mala suerte , quando reusan el golpe del castigo por el gusto del pecado,trocádose(dize S. Agust.) el deleyte y passatiempo temporal en vengança eterna : *Vt qui eternam voluit habere peccati perfruitionem , eternam sentiat vindictæ seueritatem.*

Mueuan a sus subditos con lo que dice san Pablo, i.ad Rom. 6. *Fratres exhortamur vos, ne in vacuum gratiam Dei recipiatis.* Que les aprouechen los fauores del cielo , que no mal logren los beneficios de la redencion de Christo. Amonestenles del estado de su vida,del remedio de sus culpas,de las esperanças de su salud. Que es lo que dixo Dios a Ieremias, c. 26. cambiandole a predicar: *Si forte audiāt, & conuertantur unusquisque à via sua.* Ni el Predicador pierda el fruto de su trabajo

# del Obispado de Canaria. 44

jo con el aplauso de los subditos, ni pretenda otra cosa, ni mayor alabâça que las lagrimas de los oyentes, como dixo san Geronimo a Nepociano: *Docente te in Ecclesia, non clamor populi, sed gemitus suscitetur, lachrymae auditorum laudes tue sunt.* Es alabança del Predicador, del Beneficiado, y Cura, la virtud, honestidad, y Christiandad del subdito.

De la reprehension de Natan, 2. Reg. 12. q  
hizo a Dauid, aunque en tercera persona, por  
quer quitado la ouejaula a su vezino, nacio  
caer en la cuenta, que lo dezia por el, y por  
su pecado: *Peccavi, dixo, confessò, y lloròlo.*

Ponderemos aquellas palabras *Laudes tue sunt*, con las de san Pablo, *Signaculum apostolatus nostri vos estis, et defensio mea: non enim opus meum vos estis in domino;* las Bulas, que se han despachado de mi Apostolado, tie  
nen valor, por el sello pendiente de vuestras  
obras. Y es el modo de entender del mundo  
tal, que por el hilo sacaran el ouillo, y por la  
vida del subdito, el bueno, ó mal viuir del Pre  
lado, como lo dixo Cassiod. *Periclitamur in  
actionibus vestris, si vos mala intentione trahi  
tis,*

# Constituciones Synodales

*tis, & quod nullis accidit vestrum, aliorum vi-  
tium nobis celebratur op probrium. Peligro co-  
rremos los Prelados en las acciones de los  
subditos, y lo que no acontece a los demás  
del pueblo, celebran el vicio de los subditos,  
como oprobrio de los Maestros.*

Poresto deczia Santiago, *Nolite plures fieri  
magnis scientes, quia maiores iudicium sumitis.*  
No os comais las manos tras los oficios, por  
que os amenaça vn terrible juyzio, vn cargo  
de la ruina del pueblo. Y sacò la razon deste  
golpe Pascasio: *Nec dubium, quin culpa Ma-  
gistrorum, & Sacerdotum ruina sit populis,* con-  
tando la cayda del pueblo por la culpa de los  
Sacerdotes y Maestros. Y fué por ventura es-  
to lo que dixo Icrem. cap. 2. *Prophetæ tui vi-  
derunt tibi falsa & stulta, neque aperiebant ini-  
quitatem, ut te ad iniqüitates prouocarent.* Quá-  
tos ay de sta condicion? vnos que viendo los  
pecados, dissimulan y passan, prouocandoles  
con este mal silencio a que lleuen adelante  
sus maldades, como si ellos por su negligen-  
cia, ò por su dissimulo no lleuaran la peor par-  
te. Oygan a san Leon, epist. 76. *Abi cienda  
pror-*

*prorsus pestifera hac à Sacerdotali vigore, patie-  
tia est, que aliorū parendo peccatis sibi nō par-  
cit. O que mala paciencia de Prelado, si per-  
donando a los subditos, se condena à si mis-  
mo?*

Vn trabajo tenemos los superiores, y Cu-  
ras de almas , y Sacerdotes , el agradecerles  
poco los subditos quando viue bien, parecié-  
do'les que a todo son obligados , como si no  
fueran formados del mismo barro que ellos,  
ò no estuviieran sujetos a las mismas passio-  
nes, y parece no les toman en cuenta, quādo  
cō la diuina gracia las vencen; quando como  
miserables caen, entonces les miran a las ma-  
nos. Del Sol dixo Seneca , *Non nisi cùm desi-  
cit spectatorem habet*, quando el está limpio y  
sin nube, nadie le mira, sino quando se pone,  
ò se cubre de a'gunas nubes , ò exhalaciones  
de la tierra. Quando el Eclesiastico es virtuo-  
so, y acude a su oficio, pocos le miran à la ma-  
no, que les parece , que en ello no haze co-  
sa que no deua: pero quando le coje alguna  
nube de pecado, ò de alguna falta, por ligera  
que sea, alli son las murmuraciones , y el pu-

M bili.

# Constituciones Synodales

blicarles por las plaças; no considerando que aun agunas veces permite el señor caygan en algunas flaquezas, para que sepan compadecerse en las caydas, y miserias de los inferiores: *Qui ipse* (dixo S. Pab.) *circumdatuſ eſt infirmitate*, compadecese por la experiencia de los trabajos, y aprendio a ser obediente por lo q̄ padecio: *Didicite ex hiſ, quæ paſſus eſt, obedientiam.* Solo a Christo no le pudiēto dar en rostro con pecado, ni poner con razon falta alguna en su diuina persona, y para nuestro bien esso conuino, dixo S. Pab. ad Hebre. 7. *Ta-*  
*lis enim decebat, ut nobis eſt iPontifex, sanctus,*  
*innocens, impollutus.* La razon es, porque auia de interceder poderosamente, que no se le pudiesse negar lo que pedia; como de hecho no se le negó el perdon del linage humano.

Y si somos buenos pastores, cada dia hemos de pedir, e importunar por el bien y remedio de las ouejas à todos los Santos, assi a los que pecaron, como a los que no pecaron, pero quedaron libres, y salieron dellos, por la diuina gracia, para que todos juntos se duclan de la misteria de nuestras almas, exercitand-

# del Obispado de Canaria. 46

citando la misericordia los que nunca pecaron , y los que pecaron , la memoria de lo que por ellos passò, como lo dixo san Agust. en el tract. de Ouib.c.s. *Si semper bonus fuisti, habebas misericordiam; si aliquando malus fuisti, noli perdere memoriam*, y los vnos y los otros traten con Dios de nuestro remedio, pues estan ya, adonde ni tienen ni pueden temer pecado. Y verificar se ha lo que dixo el otro, *Qui pro alijs loquitur, labecare necet.* Necesario es no tener culpas, el que ha de tratar del remedio de las agenas:

Sepan (por ir concluyendo) amados hermanos, que el Espiritu santo los llama *Lingua canum tuorum*, lenguas de perros para ladrar; y la lègua que a otro apruecha , los dexa sin remedio, como la herida en la cabeza del perro es peligrosa, por no poder lamerla con su lengua. Esta dificultad tiene el pecado del Prelado y Maestro, por ser mal de cabeza , q no aciertan a tomar la purga de la penitencia, ni ay Medico que con facilidad se la recete.

Mas si quisieren bien a mi , y a mis suces-

M 2 sores,

## Constituciones Synodales

sores, y a tantas almas como estan a su cargo, en tan apartadas Islas, que el passar de tantos mares, haze no poderles acudir quanto querrian, procuren ser tales, que suplan nuestra ausencia, y ayuden, obrando con Dios. Que cosa mayor? que cosa mas gloria? que cosa mas dulce les puede venir? ni que mayor zelo pueden tener del bien de las almas, que hazer de piedras hijos de Dios, y de hijos de Ira, siervos de Christo, como dezia san Pablo:  
*Per Euangelium ego vos genui.*

Lo primero, hagan apretadas diligencias, procurando, an si por su medio, como por el de los Ministros de justicia, que se castiguen los pecados publicos, quando no se hallare otro camino para euitarlos: y siendo los dichos Ministros padres de su Republica, cierto es que les corre obligacion de no descuidarse, quitando los pecados publicos, pues dellos resulta el assolamiento, y destruicion de las Republicas, porque el Espiritu santo dice en los Proverbios, que vivir conforme a la ley de Dios engrandece los pueblos: y el vivir con pecado los haze miserables.

## del Obispado de Canaria. 47.

Lo segundo, que por el Sacramento de la Penitencia desechen, como dice el Apost. S. Pab. de sus almas las tinieblas del pecado: *Abruamus operatenebrarum*, vistiendose de la verdadera luz, que es Christo. Vayan fuera las tinieblas de los pecados, indignas de ser vistas de Dios, y de los hombres, qual es en la demasia en comer, y en beuer, la deshonestidad, la embidia de los buenos sucessos de nuestros hermanos, y el aborrecimiento, de que tanto prouocan la diuina ira; que gozucrnen todas sus palabras, obras, y pensamientos, y mortifiquen los apetitos carnales, con la modestia y circumspeccio, que suelé guardan los que hacen sus obras de dia, a vista de la claridad del Sol, representen todo esto con el afecto, y amor, que suelen los padres tener a sus hijos, representandoles en su descargo lo que dezia en el suyo. S. Pab. Act. c. 20. *Contestor vos hedierna die, quia mūdus sum à sanguine omnium, non enim subterfigi quominus annuntiarem omne cōfītūm Dei. vobis.* Hagoos testigos, que no deuo vida a ninguno porque no tuue omission, ni hubi el cuerda

## Constituciones Synodales

po à cosa, que deuiesse aconsejaros, ni cessé en tres años que fuy vuestro pastor, de noche ni de dia de amonestaros con lagrimas lo q conuenia a vuestra saluacion.

Esta diligencia, que deuen tener continua, deue ser mas solicita en los tiempos q la Iglesia tiene dedicados para celebrar los singulares beneficios, que Dios ha hecho a los hombres. Lo primero, que siendo supremo y soberano Señor, y teniendo en si mismo infinita gloria, infinita Magestad, infinito poder, ha querido buscar fuera de si, en lugar de la gloria deshonra, y de la Magestad baxeza, y del poder pobreza, y del supremo señorio semejança de sieruo. Todo lo qual hallamos obra do en la admirable Natiuidad de Iesu Christo nuestro Señor, queriendo habitar y morar entre los hombres, llamandose su hermano: *Quòd audiuimus* (dizé san Iuan) *¶ vidimus, ¶ manus noſtre et cõtrecta erunt de Verbo vite.* Lo que vimos con nuestros ojos corporales, y lo que nuestras manos tocaron, y palparon. Passa mas adelante el Apostol: *Quod vidimus predicamus, ut gaudium vestrum sit plenum.*

Lo

Lo que oimos y vimos por nuestros ojos, os predicamos, para que os alegreis, y tengais gozo cumplido.

Antes lo dixo el justo Simeon *Quod para-  
fi ante faciem omnium populorum.* Esto es, que venia el Salvador a ponerse delante de los ojos de los hombres buenos y malos. Y lo que dixo Isaias Profeta: *Videbunt oculi tui  
Præceptorem tuum,* que verian a su Maestro, y oyrian sus buenos consejos. Dichosos pues nos deuemos llamar los que hemos gozado de tan grandes mercedes, como dixosan Pedro: *Per quem nobis magna & pretiosa dona-  
uit,* por el qual (hablando de Christo) se nos han dado grandes y preciosos dones.

Lo segundo, representen la grammatical cordial de Dios en morir por los hombres, y la mayor demonstracion de amor, dar la vida por enemigos. S. Pablo ad Roman. *Com-  
mendat Iesus charitatem suam in nobis, quia  
cum adhuc inimici essemus, pro nobis mortuus  
est.* Esta caridad nos encomienda, que siendo enemigos suyos, no repara, antes por el mis-

# Constituciones Synodales

mismo caso dio su vida por nosotros.

Por lo qual la Yglesia Santa, regida y gobernada por el Santo Concilio, ha ordenado, que para disponer los coraçones de los Fieles al deuido reconocimiento de tan soberano beneficio, precediesen quarenta dias de ayuno, siendo la parsimonia y abstencion vno de los mas importantes medios para preparar los entendimientos, y inflamar las voluntades en el amor deuido a tan soberanos beneficios.

Ha ordenado tambien, que los coraçones se limpien de culpas y pecados, mediante el celestial Sacramento de la Penitencia, para que estando limpas las almas, y esforçadas con el admirable Sacramento de la Eucaristia, se tuviessen los hombres por obligados de amar perpetuamente à quien tanto les amò.

Cumpliendo pues con la obligacion que responde a su ministerio, procuren introducir estos santos pensamientos en los coraçones de sus feligreses, así en el pulpito, como

# del Obispado de Canaria. 49

mo en el confessionario , teniendo juntamente diligencia y suavidad , pues han de considerar que son enfermos los que llegan a sus pies , y que como a tales los han de tratar con blandura y regalo , viniendo con la disposicion necessaria , oyendoles con mucha paciencia y sufrimiento , animandoles a que descubran enteramente sus pecados : pero no por esto oluidaran el rigor con los obstinados en pecados viejos , guardando la rectitud de juez , cuyo oficio exercitan en aquell santo y secreto Tribunal , aduirtiendo las grauissimas penas , que Dios tiene impuestas en su Santa Escritura a los Ministros que dissimulan con los pecadores , teniendo respeto a sus personas . Nuestro ganado les encomiendamos , y al punto nos partiremos à la visita : encomiendennos à Dios , que nos dè su santa gracia , y despues la gloria , & si nem bonum . Amen .

*El Obispo de Canaria.*

N

CONS.

# Constituciones Synodales CONSTITUCION de la summa Trinidad , y Fè Catolica.



A verdadera sabiduria , y justicia Christiana, en tres virtudes principalmiente, que llamamos Teologales, se encierra, Fè, Esperança, y Caridad: en el exercicio, y uso de las quales consiste toda la doctrina Christiana. La Fè exercita su oficio, en que mediante ella creamos lo que principalmente se contiene, y está expresado en el Simbolo, Credo, y Articulos de la Fè. La Esperança es vna virtud, q nos mueue a esperar los bienes diuinos, que como son buenos, assi son verdaderos: lo qual pedimos en la Oracion Dominica del Pater noster, y en la salutacion Angelica del Ave Maria. Y en la Salve Regina ponemos por intercessora a la santissima Virgen, para alcançar de Dios los bienes q esperamos y pedimos. La Caridad haze su oficio en el cumplimiento de los Mandamientos de Dios, que segun la

# del Obispado de Canaria. 50

a doctrina del Apostol Santiago, ad Rom. 13. se encierran en amar a Dios, y al proximo como a ti mismo.

Por tanto siguiendo los decretos del sacro-santo Concilio Tridentino sess. 24.c.7. decr. 2. de reform. Estatuimos, S.S.A. que entre estas nuestras Constituciones Synodales se imprima la summa de toda nuestra Fè, que llamamos doctrina Christiana, y en lengua vulgar, para que los Beneficiados y Curas tengan una breue resumpta de lo q'há de enseñar al pueblo.

Y mandamos a todos los Beneficiados y Curas enseñen al pueblo todos los Domingos la dicha Doctrina Christiana, la propongan y declaren por si; y justamente impeditos, por su Sacristā, desde la vna, hasta las dos horas de medio dia, dentro, ó fuera de la Yglesia, haciendo primero señal con la campana, para que se junten los muchachos, à los quales se les proponga, y repita muchas veces. Y si à la dicha proposicion y enseñanza de la doctrina assistieren hombres y mujeres crecidos, no para aprender lo que igno-

N 2

ran,

# Constituciones Synodales.

ran, sino para que lo retégan en la memoria, fuera del merecimiento de su deuoción y Religion, les concedemos veinte dias de indulgencia. Y si los dichos Beneficiados y Curas se descuidaren en cosa tan importante, fuera de las penas ordinarias, que en las visitas scrá condenados, si contumaces fueren, pondremos a su costa quien declare, proponga, y enseñe en sus Parrochias cosa tan necessaria.

Ninguno de aqui adelante, a quien no se niega el Sacramento de la Eucaristía, pueda ser absuelto en la confession anual, si no supiere la Doctrina Christiana, sepa y entienda los principales capitulos della, sobre lo qual encargamos quanto podemos las conciencias de los confessores, y particularmente de los Beneficiados y Curas.

Iten mandamos, que ningun varon, ni hembra, acordados dc casarse, contraigan, si primero no los examinaren los Parocos en la Doctrina Christiana, y en ella los aprouare: lo qual hagan so pena de excomunion, y de mil maravedis, aplicados a la fabrica de sus Iglesias.

Las

# del Obispado de Canaria. 51

## *De las tres Virtudes Teologales.*

La doctrina Christiana es la sabiduría de nuestra salvación, declarada á los hombres por Christo, predicada por los Apóstoles, y en la Iglesia Católica siempre por sus sucesores conservada, la qual profesamos recibiendo el Santo Bautismo: y el fin desta doctrina es nuestra bienaventurança, que consiste en ver y gozar eternamente de Dios. Son Fe, Esperanza, y Caridad, y se llaman virtudes Teologales, que quiere decir diuinas, porque se ocupan y miran en Dios.

## *De la Fe.*

LA Fe es un don de Dios, por el qual es alumbrado nuestro entendimiento, y tiene por cierto y sin duda alguna todo lo que Dios ha revelado, y propuesto por medio de su Iglesia Católica. La qual Fe a todos los Christianos nos obliga a creer en general, y sin excepción, lo que enseña la Iglesia Católica, y en particular, y distintamente el Simbolo de la Fe, y Apóstoles, y los catorce Artículos de la

Fe,

# Constituciones Synodales

Fè, como los enseña la Iglesia Católica, y de la misma manera entiende y sabe la Oración del Pater noster, la qual pertenece a la Esperanza: y Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, que pertenecen a la Caridad: y los siete Sacramentos, que instituyó Cristo para la honra exterior, y santificación de nuestra alma.

## *El Simbolo de la Fè, de los Apóstoles, que es el Credo.*

Creo en un Dios Padre, todo poderoso, Criador del cielo, y de la tierra. Y en Jesucristo único Hijo de aquel Señor. El qual fue concebido por obra del Espíritu Santo. Y nació de María Virgen. Y padeció debajo del poder de Poncio Pilato. Fue crucificado, muerto, y sepultado. Y de allí bajó a los infiernos. Y resucitó al tercer día de entre los muertos. Subió a los cielos, y se sentó a la diestra de Dios Padre todo poderoso. Y de allí ha de venir a juzgar a los vivos y a los muertos. Creo en el Espíritu Santo. La Santa Iglesia Católica. La comunión de los Santos. La remisión de los pecados. La resurrección de la carne. La vida perdurable. Amen. Jesus. *Dic:*

*División del Credo.*

Doce sentencias tiene el Credo, como fueron doce los Apóstoles que las ordenaron, en las cuales doce sentencias está dividida y variada la Doctrina Christiana, y en ellas, como en fundamento, y principio, y fin de todo nuestro bien, se propone la unidad de Dios, y la distinción de las tres Personas, apropiandoles tres efectos de Dios, que son propiedades de las tres Personas. Al Padre la creación, porque es propia la potencia. Al Hijo, y al Espíritu Santo se atribuyen la redención, y glorificación, porque son obras de sabiduría y amor; de sabiduría al Hijo, de amor al Espíritu Santo.

*División de los Artículos de la Fe.*

Catorce son los Artículos de nuestra santa Fe, en los cuales primeros creemos en Dios infinito y eterno, y en esta unidad de Dios confessamos tres Personas distintas entre sí. La primera es el Padre: porque en su eternidad engendra por el acto del entendimiento a su Hijo,

## Constituciones Synodales

Hijo, que es la segunda Persona, engendrada y produzida del Padre. La tercera Persona es el Espiritu santo, el qual procede del Padre, y del Hijo, como vn principio, por la voluntad con que se aman. Tambien confessamos en estos Articulos, que es Dios todo poderoso, porque haze todo lo que quiere, y quiere todo lo que conuiene, y es mejor que se haga.

### *Articulo quinto. De la Creacion.*

De la omnipotencia nace la obra de la creacion, que es fer todas las criaturas hechas de nada, y despues de hechas, gouernarlas, conseruarlas, y proueerlas, segun mas conuiene a la naturaleza, y perfeccion dellas.

### *Articulo sexto. De la Saluacion.*

Saluador es Dios, porque perdona los pecados por su Redencion, y nos da la gracia por la misericordia y merecimientos de Iesu Christo. La gracia es vn don diuino, q nos santifica interiormente, haciendonos hijos de Dios, y herederos de su gloria, la qual justamente merecemos por las obras que proceden

den de la misma gracia. Saluar y redimir es librarnos del pecado, y del demonio , de dōde en aqueste Articulo se contiene el de la remission de los pecados.

*Articulo septimo. De la Glorificacion.*

El septimo Articulo de la Diuinidad es, ser Dios Glorificador, por que nos dà la bienaventurança , que se llama gloria : porque el triunfo de nuestros enemigos, que nos impeadian alcançarla. Consiste en ver , y gozar de Dios, por el entendimiento y voluntad , con que el alma tiene cumplimiento de todos los bienes.

**LOS SIETE ARTICULOS DE  
la Santa Humanidad.**

**E**L Primer Articulo, que el Hijo de Dios se hizo hombre milagrosamente por obra del Espíritu Santo: demanera que es hombre perfecto, de todas las virtudes, potencias , dones, perfecciones naturales y sobrenaturales , q̄ convienen a Redemptor, y à hombre que es O Dios,

# Constituciones Synodales

Dios, y assi estā dos naturalezas, diuina y humana juntas y vnidas en vna sola Persona diuina. Hizose hombre mortal para poder morir por los hombres, y enseñarlos el camino del cielo con doctrina y exemplo. Y fue bienaventurado en sola la anima, desde el instante de su Concepcion.

## *Articulo segundo. De su Nacimiento temporal.*

Nacio Christo temporalmente de la Virgen Maria, siempre Virgen, y verdadera Madre de Dios, pues concibio al Hijo de Dios en quanto hombre, el que por su naturaleza era verdadero Dios, y verdadero hombre.

## *Articulo tercero y quarto. Dela Humanidad.*

Podia Dios santificar al hombre, y perdonarle los pecados de muchas maneras, sin la Encarnacion, y muerte de su Hijo, pero quiso elegir este medio para q la Redencion tuiesse justicia cumplida, y assi se hizo por medio mas conueniente, y mas honoroso para el hombre,

# del Obispado de Canaria. 54

bre, siendo Redemptor, hombre sin pecado, Príncipe de la santidad de los hombres, y viendo a la persona del Hijo de Dios, así como el primer hombre fue principio del pecado, y perdición de todos los hombres. y porq peccando Adan nuestro primer padre, pecaron todos, y son concebidos naturalmente en pecado original, y sujetos a la muerte : Christo Señor nuestro muriendo nos quiso librarnos de este pecado, y de los otros sufficientissimamente, y de la seruidumbre y temor de la muerte, y del demonio. Murió Christo, porq se apartó el alma del cuerpo, mas no de la Divinidad, y bajó al lugar donde estauan depositados los Santos Padres, para llevarlos al cielo en su compañía. Demas desto ay otros dos lugares diferentes, uno se llama Purgatorio, en el qual cumplen las satisfacciones temporales de los pecados. El otro es infierno, en el qual eternamente son atormentados los condenados. Ay tambien otro lugar para los niños, que mueren en pecado original, los cuales jamás verán a Dios, empero no padecen otra pena, como los del infierno.

O 2

Tra.

# Constituciones Synodales

Tratando del pecado original, dize el Còcil. Trid. sess. 5. can. 1. y 3. sess. 6. can. c. 1. y 2. di ze, que no es su intento còprehender a nues tra Señora. Y quanto a los actuales, es de Fè que no tuuo mortal, ni venial.

## *Articulo quinto. De la humanidad.*

Resucitò Christo por virtud de verdadero Dios pero en quanto hombre, y de parte del cuerpo (el qual solo era mortal por ser inmortal el alma, que se juntò al cuerpo al tercero dia) muriendo Christo Viernes a la tarde, y resucitando Domingo por la mañana.

## *Articulo sexto. De la humanidad.*

Por virtud de Dios, y de hombre bienauenturado, subio Christo a los cielos, acompañado de las almas de los Iustos que auian satisfecho, participando de la redempcion, satisfaccion, y meritos de Christo, q con su muerte pagò el precio de los pecados. Esta sentado a la mano derecha del Padre, que es tener igual

igual gloria con el en quanto Dios, y en quanto hombre mayor gloria que ningun otro bienauenturado.

*Articulo septimo. De la humanidad.*

El juicio final, que en la fin del mundo tiene de hacer Dios, conviene à Christo en quanto honibre, y Redemptor, y en el pedirà cuenta de los beneficios de su Redempcion, de pensamientos, de palabras, y obras.

*Articulo de la Resurreccion.*

En el Articulo de la Glorificacion se incluye la Resurreccio vniuersal de todos los hombres, y la vida perdurable, de la qual goza primamente el alma, y el cuerpo quando resucitare (que aqui se llama carne) quando se juntare a la alma bienauenturada, participara de los bienes de la bienauenturança. Lo contrario es en los malos, que mueren en pecado mortal, los quales padecen perpetua miseria y pena, de la qual participan los cuerpos resucitados.

*Ar-*

# Constituciones Synodales

*Articulo de la Yglesia, y que quiere dezir  
Christiania.*

Iglesia Christiana quiere dezir congregacion de los Fieles, ordenada por Dios, debajo de vna cabeça, que es el Papa de Roma, y los otros Prelados, y Pastores inferiores, q rigen y enseñan al pueblo inferior. Catolica se llama, q quiere dezir vniuersal y general: porque abraça en si, siéndo vna sola, todos los Fieles, desde el principio de la predicacion de nuestro Señor en Ierusalen, y de los Apositoles. Es vna, porq tiene vna misma Doctrina de la Fe, los mismos Sacramentos y la misma cabeza, q es el santo Padre de Roma, al qual todos obedecen. Santa se dice, porque tiene santidad en doctrina y Sacramentos. Todos los Fieles que entran en ella, por medio del Baptismo, ofrecen a Dios, y prometen santidad de costumbres, la qual santidad conserua por la gracia y fauor de Dios, que a ninguno falta, sino por su culpa. Apostolica se llama, porq los primeros Ministros q la fundaron, sobre el primero y principal fundamento, q es nuestro Redemptor, fueron los Apostoles.

Vi.

## del Obispado de Canaria. 56

Visible y manifiesta se dize, porque los Sacramentos, por los cuales los Fieles se ayuntan en ella, y se conocen, son sensibles y manifiestos, y los Ministros de la Iglesia lo son a los sentidos, y la profession de la Fe, y Christiandad, no solamente es interior, sino tambien exterior y manifiesta con la predicacion del Euangilio. Cree pues el Christiano en aqueste Articulo, que en la Yglesia Catolica està la santidad, y verdadera veneracion, y doñes de Dios.

Que quiere dezir Comunion de los Santos.

Entre los Santos, que estan en gracia y caridad, ay Comunion, que es lo mismo que comunicacion en los bienes, y exercicios espirituales; porque la Caridad los hace verdaderos amigos, entre los quales ay comuniones de los merecimientos, satisfacion y oracion, en quanto por la gracia de Christo, como à cabeca, y a principio della, estan unidos en cuerpo místico y espiritual de aqueste cuerpo; y assi todas las buenas obras son comunes a los

# Constituciones Synodales

a los miembros de este cuerpo, la comunión imperfecta, sin caridad, es en la Fè, Esperanza, y Sacramentos, en la oración, sacrificios, y otras buenas obras, para salir del pecado, y de todo priua la excomunión mayor, y de recibir los Sacramentos la menor.

## *Modo de santiugarse, y persignarse.*

Todo Fiel Christiano La primera en la fréte,  
es muy obligado porque nos libre Dios  
atener deuocion á los malospesamiétos  
de todo coraçon La segunda en la boca,  
a la santa Cruz porque nos libre Dios  
de Iesus nuestro Dios, de las malas palabras.  
pues en ella La tercera á los pecados  
quiso morir, porque nos libre Dios  
por nos redimir de las malas obras,  
de nuestros pecados, diziendo assi:  
y del enemigo malo. Por la señal  
Y assi de buena gana de la Santa Cruz,  
deuen vsar de nuestros enemigos  
á persignar y santiugar, libranos Señor,  
haciendo tres Cruces, Dios nuestro,

En

# del Obispado de Canaria. 57

En el nōbre del Padre, Y del Espiritu Santo,  
y del Hijo, Amen Iesus.

## *Declaracion de lo susodicho.*

La Cruz, por ser figura y memoria de nuestro Señor crucificado por nuestra redención, ha de ser adorada, y reuerenciada, por respecto del Señor que representa, cō la misma adoracion y reuerencia : de manera que assi como adoramos a Dios, reconociédoles interiormente por Señor supremo de todo, significando este reconocimiento y sujecion por la reuerencia del cuerpo; assi tambié hemos de venerar a la Santa Cruz, sin mirar a la materia de q̄ está hecha. Y esto mismo hemos de guardar en la veneration y adoración de Dios, y de la Virgen su madre, y de los Santos de Dios. Y porque la reuerencia y Fè de Christo crucificado incluye los demás misterios de nuestro Señor, en quanto vence en la Cruz, y triunfa del demonio pecado, y muerte: por tanto la Iglesia Católica tiene ordenado, persignarnos por la señal de la Cruz;

P por:

# Constituciones Synodales

porque tiene virtud de espantar al demonio  
nuestro enemigo, por estar vencido en ella,  
y por la misma causa tienen costumbre loa-  
ble los pueblos Christianos de hacer la  
Cruz en los caminos, y otros lugares publi-  
cos, y armarse por la señal della en todas sus  
obras, significando, que debaxo de questa  
vandera estan seguros de los enemigos.

## *El Padre nuestro.*

Padre nuestro, dánoslo oy,  
que estas en los cielos, y perdonanos Señor  
santificado nuestras deudas  
sea el tu nombre, y pecados,  
venga a nos así como nosotros  
el tu Reyno, perdonámos  
hagase tu voluntad a nuestros deudores,  
assí en la tierra, y no nos dexes caer  
como en el cielo. en la tentacion:  
El pan nuestro mas libranos de mal.  
de cada dia Amen Iesus.

El

*El Ave Maria.*

Dios te salve Maria,      santa Maria,  
llena de gracia,            Madre de Dios,  
el Señor es contigo,      ruega por nos, (dores  
bendita eres tu (res,    y por todos los peca.  
entre todas las muge-    aora, y en la hora  
y bendito es el fruto    de nuestra muerte.  
de tu vientre Iesus,       Amen Iesus.

*De la Salve Regina.*

Dios te salve                  en este valle  
Reyna y Madre                de lagrimas.  
de misericordia,            Ea pues, Señora,  
vida y dulçura,            Abogada nuestra,  
esperançá nuestra.           buelue a nosotros  
Dios te salve,                estos tus ojos  
a ti llamamos               misericordiosos.  
los desterrados,            Y despues dste de estierro  
hijos de Eua,               muestranos a Iesus  
a ti suspiramos            el bendito fruto  
gimiendo y llorando        de tu vientre,

# Constituciones Synodales

Ó clemente,  
ó piadosa  
ó dulce  
siépre Virgen Maria  
ruega por nos,  
santa y Madre de Dios. Amen Iesus..

porq seamos dignos  
de alcançar  
las promesias  
y prometimientos  
de Iesu Christo.

## *De la Oracion del Pater noster.*

Para alcançar lo q esperamos, ordenó Christo la Oracion del Paternoster a peticion de los Apostoles. Orar es leuantar el alma à Dios, para pedirle mercedes, y remedios espirituales y corporales, en quanto son necesarios al apropuechamiento espiritual, de donde por la oracion honramos y reuerenciamos a Dios, confessando que es Autor de todos los bienes que le demanda. Ha de tener la oracion quattro condiciones para alcáçar lo que pedimos, colas necessarias para propia nuestra saluacion, perfeuerancia, piedad, y reucrenciade Dios.

Llamamios a Dios Padre, que está en los cielos, para que nos dé el ser natural del cuerpo y del alma, y el ser sobrenatural de la gracia.

# del Obispado de Canatia. 59

cia. Llamamosle nuestro, porque teniendo nos por hijos de tal Padre, cada vno demanda por todos sus hermanos. Dezimos que està en el cielo, porque aunque està en todo lugar por esencia, presencia, y potencia, todavia haze en los cielos, como en mas principal lugar, mas admirable efecto: y porq mas se manifiesta a los suyos, que es la bienaventurança.

Supuesto este principio, siete peticiones se encierran en el Padre nuestro. Las tres primeras pertenecen a la honra, y las quattro al provecho espiritual nuestro, y al del proximo. En las quattro primeras pedimos bienes. Y en las tres posteriores remedio contra males. La primera es ser santificado el nôbre de Dios, que es lo mismo que ser Dios glorificado, y alabado, por ser Santo en si, y por las buenas obras que nos haze por su fauor y gracia.

En la segûda pedimos su santo Reyno, que es lo mismo que regir y gouernarnos, de manera que reyne y preualezca en nosotros su gracia, y no el pecado.

En la tercera pedimos, se cumpla la voluntad.

# Constituciones Synodales

edad de Dios en la tierra, como la cumplen los bienaventurados en el cielo.

En la quarta pedimos el pan de cada dia, q es el mantenimiento necesario para la vida presente, sin buscarno con demasiadas, ni solicitud y congoja extraordinaria. Tambien pedimos el Sacramento del Altar, que es mantenimiento del alma, y la justicia y santidad interior, que ha de perseverar en la bienaventurança.

En la quinta se pide perdón en las culpas cometidas, y de las penas deuidas por ellas, prometiendo q así perdonaremos las nuestras a nuestros deudores : porque sin esta condición no nos perdona Dios.

En la sexta pedimos , no ser vencidos en la tentacion, consintiendo en ella.

En la setima pedimos ser librados del mal, q es el demonio, infierno , y otros desastres de aqueste mundo. Y concluimos la oracion diciendo así: Amen, q quiere dezir, así sea, confiado en la bondad y misericordia de Dios. Y a semejança desta oracion hemos de ordenar las demás, pues yn medio principal es la

Ora.

# del Obispado de Canaria. 60

Oracion para alcançar de Dios nuestra saluacion, y el cumplimiento de las cosas q nos faltan, y el remedio de nuestras necessidades.

## *Del Ave Maria, y Salve Regina.*

Hazese oracion a los Santos, como intercesores delante de Dios para alcançar lo q demandamos, y principalmente a la sagrada Virgen, y Madre de Dios, como a mas principal, y mas llegada a su precioso Hijo, de donde por los beneficios que del recibe, le pedimos con singular afecto sea nuestra intercesora y abogada. Para los demas Santos tiene ordenadas sus Oraciones la Iglesia, y para todos la Letania, en que les pedimos, que por su intercession tenga Dios misericordia de nosotros.

## *Los Santos Mandamientos de la ley de Dios...*

*Los Mandamientos  
de la ley de Dios son diez,  
los*

# Constituciones Synodales

los tres primeros pertenecen  
al amor y honra de Dios,  
y los otros siete  
a'l prouecho del proximo.

El primero, Amar a Dios.

El Segundo, No jurar su santo nombre en vano.

El tercero, Santificar las fiestas.

El quarto, Honrar padre y madre.

El quinto, No matar.

El sexto, No forniciar.

El septimo, No hurtar.

El octavo, No levantar falso testimonio,  
ni mentir.

El noueno, No desearas la muger  
de tu proximo.

El dezimo, No codiciaras

los bienes ajenos.

Estos diez Mandamientos

se encierran en dos,

en amar a Dios

sobre todas las cosas,

y a tu proximo;

como a ti mismo.

Declaro.

*Declaracion de los Mandamientos.*

La caridad es cumplimiento y perfección de todas las virtudes, es vn don de Dios para amarle sobre todas las cosas, y por su amor al proximo. Amarle sobre todas las cosas, es estimar, y preciar mas el cumplimiento de su diuina voluntad, que todas las criaturas : de manera, que si el contento dellas no fuere conforme a la voluntad de Dios, siempre se ha de menospreciar la criatura, por cumplir la voluntad de Dios, declarada en sus Mandamientos.

Aquestos diez Mandamientos son muy conformes a nuestra naturaleza, en quanto naturalmente quiere para el proximo lo que para si mismo. No se pueden bien cumplir, si no es con la gracia de Dios. Es grande ayuda la Oración, frecuencia de los Sacramentos, sermones, libros deuotos, y trato de buenas compagnías. Estoruan para su cumplimiento costumbres, y ocasiones malas, poca deuoción, demasiada cōfiança, y presumpció de vida larga, y de tiempo de penitencia.

Q.

Pri.

# Constituciones Synodales

## Primer Mandamiento.

Obliganos este à adorar a Dios interiormente, por la Fè, Esperança, y Caridad, y por la reuerencia del cuerpo, que ha de ser señal de la interior. Quien peca contra estas tres virtudes, peca contra los Mandamientos de Dios: contra la Fè, creyendo en supersticiones, ignora, niega, ò duda en las cosas que tiene de creer. Contra la Esperança el que desconfia, ò presume demasiadamente de la misericordia de Dios. Contra la Caridad, el ingrato a los beneficios, y desobediente a sus Santos Mandamientos.

## Segundo Mandamiento.

Prohibenos jurar sin verdad, justicia, y necesidad. Iurares poner a Dios por testigo, ò a las criaturas, en quanto el Criador está en ellas. Ha de ser la platica del Christiano, si, ò no. Tambien nos obliga a cumplir los votos, o promesias hechas a Dios.

## Terce-

# del Obispado de Canaria. 62

## Tercero y quarto Mandamiento.

En el tercero se nos manda ocupar las Fiestas en obras santas, y no seruires, oyendo Misa entera y cumplida : empero vna obra poca, ó muy necessaria, no se estorua, ni dexar de oir Misa con necesario y verdadero impedimento. En consecuencia de lo dicho se condena el desacato, que se haze a los Templos, mandamientos, y censuras de la Iglesia.

El quarto obliganos a obedecer, socorrer, y reuerenciar a nuestros padres, y a todos los mayores en edad, saber y gouierno en todo lo que fuere licito y honesto. Y los padres estan obligados a doctrinar, y enseñar a sus hijos. Los casados tratar a sus mugeres amorosamente y discretamente, como Christo a su Iglesia. Y las mugeres obedientes a sus maridos, como a Christo la Iglesia. Los amos a sus criados, como a hijos de Dios. Y los criados a sus amos, como que en ellos siruiessen a Dios, representando en ellos.

Q 2 .

Quinto

# Constituciones Synodales

## Quinto Mandamiento.

Obliga à no ofender en obra , palabra , ni pensamiento , ni hacer a alguno daño , injuria , ni amenaza , ni muerte . Obliga a perdonar qualquiera ofensa , a no escandalizar , sino socorrer al que está en graue necessidad .

## Sexto Mandamiento.

Obliganos à pureza y castidad en obras , palabras , y pensamientos , para lo qual ayuda mucho la templança , y moderacion en visitas , y conuersaciones ocasionadas .

## Septimo Mandamiento.

Prohibe qualquier hurto , è injusticia hecha al proximo , y obliga à pagar lo que es deudido , en todo , ò en parte , si en todo no pudiere , no quedandose con la hacienda ajena .

## Octavo Mandamiento.

Obliganos a no infamar al proximo , leuantandole testimonio , ò mentir , que en ningun caso es licito . Tambien nos obliga a hablar bien

bien de nuestros proximos, y defenderlos por la verdad en todo lugar y tiempo.

*Nono y dezimo Mandamiento.*

Estos dos mandamientos refrenen la concupiscencia, y deseo interior, en dos cosas, q son mas importantes, y peligrosas, que es desear los bienes agenos, y la muger agena. Obliganos a la puridad interior, y benevolencia de todos los hombres.

*Mandamientos de la santa madre Iglesia.*

Los Mandamientos  
de la santa madre Iglesia  
son cinco.

El primero es,  
Oyr Missa cumplida  
los Domingos,  
y fiestas de guardar.

El segundo es, Confesar  
alomenos vna vez  
en el año,  
antes si espera

Peli

# Constituciones Synodales

peligro de muerte,  
ò si se ha de comulgar.

El tercero es, Comulgar  
por Pascua Florida.

El quarto , Ayunar  
quando lo manda  
la santa madre Yglesia.

El quinto es, Pagar  
diezmos y primicias,  
sin hacer algun engaño.

## *Declaracion de los dichos Mandamientos.*

Estos cinco Mandamientos de la Yglesia, son  
declaracion de los de la ley de Dios. Los tres  
primeros obligan a los que tienen uso de ra-  
zon. El quarto a los que tienen veinte y vn  
años cumplidos , y no estan legitimamente  
impedidos, ò por edad, enfermedad, ò necesi-  
tidad de trabajo. El quinto obliga, segun la  
costumbre recibida en cada lugar.

Demas desto ay Mandamientos, que cada  
qual està obligado a hazer y saber , segun su  
estado y oficio: y no sabiendolos , preguntar-  
los

# del Obispado de Canaria. 64

los a los Maestros de la Yglesia Católica, y  
según esto guardar la ley de Dios, cumplien-  
dola por la rectitud y verdad de su oficio.

## *Las Obras de misericordia.*

Las Obras misericordia. Sufrir con paciencia  
diez son catorze, las flaquezas i  
siete espirituales, de nuestros próximos  
y otras siete corporales. La séptima,  
les. rogar a Dios:

Las siete espirituales por vivos y muertos.  
son estas: Las siete corporales:  
La primera son estas..  
enseñar al q no sabe. La primera, visitar a los enfermos.  
La segunda, dar buen consejo. La segunda, al que lo ha menester, dar de comer al hám.  
dar buen consejo. La tercera, briento.  
al que lo ha menester, dar de comer al hám.  
La tercera, corregir al que yerra. La tercera,  
La quarta, dar de bever al sediento.  
perdonar las injurias. La quarta, vestir al desnudo.  
La quinta, consolar al triste. La quinta, hospedar al peregrino.  
La sexta,

# Constituciones Synodales

La sexta La septima, (tos.  
rescatar a los cautiuos. enterrara los muer-

## Declaracion de las Obras de misericordia.

En todo tiempo se deve exercitar el Christiano en estas buenas obras. Llamanse de misericordia, porque no son deuidas, ni obligan de justicia; pero obligan debaxo de precepto, en necessidades graues, al juzgio de prudentes y discretos. De aquellas, las mas meritarias son las espirituales, y aquellas obligan mas, de las quales ay mayor necesidad, y las corporales socorrer las necesidades de nuestros proximos, y ayudan algunas veces para cumplir mejor la ley del Señor.

A la segunda obra de misericordia se reduce la correccion fraterna, que obliga quando ay confiança prouable de mienda. Hase de denunciar al Prelado el pecado publico, y el secreto, que es en daño de la Comunidad; pero el pecado secreto, que es solo en daño del pecador, primero se corregirà a solas, y si no bastare, se denunciará al Prelado.

Las

*Las virtudes Cardinales son  
quattro.*

La primera,	Prudencia.
La segunda,	Iusticia.
La tercera,	Fortaleza.
La quarta,	Templança.

*Declaracion de estas virtudes.*

Por el exercicio de las buenas obras se alcanzan muchas virtudes, y las principales son quattro, y por ser mas principales y Reales a las demás, se llaman Cardinales. Es la primera la Prudencia, que nos enseña la moderación entre los estraños, guardando el decoro que se dueve a las personas, lugar y tiempo, y por esta causa se nombra discrecion, y el prudente discreto. La Iusticia nos inclina a dar a cada uno, segun buen derecho se le dueve. La Fortaleza nos da constancia y firmeza, quitando el temor y atreumiento demasiado

R. Con

# Constituciones Synodales

Con todo, esto la templança pone moderacion en lo que pertenece al gusto y deseos deshonestos. A questas virtudes, y muchas otras que nacen de llas, son propia y perfectamente virtudes, que estan juntas por la Caridad, que las encamina al supremo fin, que es Dios.

## *Las virtudes contrarias a los siete pecados.*

Humildad, contra soberuia.

Liberalidad, contra auaricia..

Castidad, contra luxuria..

Paciencia, contra ira..

Templança, contra gula..

Caridad, contra embidia..

Diligencia, contra pereza..

## *Declaracion de las virtudes contrarias a los pecados mortales.*

Las virtudes que nacen de la Caridad, y deshaz en los pecados, son las contrarias a los siete mortales. De questas virtudes, la mas principal es la humildad, por la qual recono-

ce el hōbre sus propias faltas, y en los otros los beneficios que han recibido de Dios. Refrena los mouimientos de soberuia , encaminados a estimarse mas que a los otros. Áques ta soberuia es el Principe de todos los pecados, pues por ella se estima el hombre mas de lo que merece, y no reconoce la obligacion, y obediencia que es deuida a Dios.

La liberalidad refrena el apetito desordenado de las riquezas,inclinando a dar, como y quando viere que conuiene. La Castidad es verdadera pureza, y honestidad contra los apetitos de los deleites sensuales . La Mansedumbre,es moderacion en la ira , que es apetito desordenado de vengança. La Paciencia,es vn sufrimiento moderado en los trabajos y aduersidades. Considerando, que Dios los embia para castigo nuestro, y ejercicio de las virtudes. La Templança, es moderacion , y freno del apetito desordenado de comer y beuer, la qual en el Christiano no ha de tener solamente por fin miras por la sanidad del cuerpo, y exercicio de las potencias del alma,sino tambien sujetar los moui-

R 2 mien,

# Constituciones Synodales

mientos desordenados de la concupiscencia, para que esté sujeta a espiritu, que es el movimiento de la gracia de Dios. La Caridad es contraria à la embidia, y inclina al bien del proximo, como al propio. Pero la embidia es tristeza del bien de los otros, La Dilegencia, es la presteza en la ejecucion de las obras virtuosas, contraria a la pereza, que es tristeza, y fastidio de los exercicios virtuosos y diuinios.

## *Los Dones del Espiritu Santo.*

Primero. Don de Sabiduria.

Segundo. Don de Entendimiento.

Tercero. Don de Consejo.

Quarto. Don de Fortaleza.

Quinto. Don de Ciencia.

Sexto. Don de Piedad.

Septimo. Don de Temor de Dios.

## *Declaracion de los dichos Dones.*

Como las virtudes nos sujetan a la razon, y ley diuina, assi aquestos Dones nos sujetan a las diuinias inspiraciones. El don del Entendimien-

# del Obispado de Canaria. 67

dimento nos haze entender la verdad. El de la Sabiduria, juzgar bien della. El de Consejo, consultar lo que es mas agradable à Dios. El de Ciencia, elegir bien de lo consultado. El de Piedad, à conformar nuestro apetito, inclinandonos al proximo, y al bien espiritual nuestro. El de Fortaleza, es contra el temor de los peligros. El de Temor, contra los deseos desordenados de los deleytes.

## *Los frutos del Espíritu Santo son doce.*

Caridad.	Gozo espiritual.
Paz.	Paciencia.
Esperanza.	Bondad.
Benignidad.	Mansedumbre.
Fé.	Modestia.
Continencia.	Castidad.

## *Declaracion de los frutos.*

Los Frutos del Espíritu Santo son las obras virtuosas, que nacen de la gracia y Dones. El primero es Caridad, por el qual el hombre se vne a Dios, al qual ama sobre todas las cosas.

# Constituciones Synodales

cosas, de donde nace el gozo y paciencia, q  
quita todas las perturbaciones exteriores,  
sossegando el alma en Dios amado, y por el  
nace tener esperança en lo que nos tiene pro  
metido, aúque nos parece que se dilata. La be  
nignidad es, ser vn hombre blando espiritual  
mente, que es como execucion de la bôdad.  
La Fè, es creer lo que no vemos. La continé  
cia y castidad, es pureza y honestidad inte  
rior, que refrena la concupiscencia sensual.  
La mansedumbre moderala ira. La modes  
tia haze guardar el decoro en las obras y pa  
labras.

## *Las Bienauenturanças, que son ocho.*

Bienauenturados son los pobres de espíritu,  
porque de aquellos es el Reyno de los cie  
los.

Bienauenturados son los mansos,  
porque ellos posseceran la tierra.

Bienauenturados son los que lloran,  
porque ellos serán consolados,

Bienauenturados los que tienen hambre, y  
sed de justicia,

por-

porque ellos seran harts.

Bienauenturados son los que vfan de miseri-

cordia,

porque ellos la alcançaran.

Bienauenturados son los limpios de coraçõ,

porque ellos veran a Dios nuestro Señor.

Bienauenturados son los pacificos,

porq' ellos seràn llamados hijos de Dios.

### *Declaracion de las Bienauenturâncias.*

Bienauenturâncias se llaman las obras mas perfectas de Virtudes, y dones del Espíritu Santo: porque en ellas consiste la bienauenturança de la vida, y por ellas se alcança lo que se espera en el cielo. Pobres de espíritu son los humildes. Mansos, los que tienen los movimientos de irareprimidos. Los que lloran son los que menosprecian los placeres del mundo. Los hambrientos son los que viuen con entrañable deseo de hacer lo que deuen a la obligacion, y santidad interior. Misericordiosos los piadosos para los estraños. Limpios de coraçõ son los mortificados en las paſſio-

# Constituciones Synodales

passiones. Pacíficos los que obran paz en sí, y en los otros. Los últimos son los firmes en la virtud y santidad, aunque sean perseguidos. Con las cuales, y gracia, y fauor de Dios, merecen la gloria, que es el camino, y fin ordinario de los Justos.

*Las potencias del alma son tres.*  
Entendimiento. Memoria. Voluntad.

## *Declaracion de las Potencias.*

Considerar deue el Christiano las potencias y sentimientos de las demás partes , y miembros corporales , para seruirse dellos, obrando conforme a la ley, y espíritu de Dios, principalmente por la voluntad , por la qual se han demouer las potencias , y los demás sentimientos, para que se ocupen en obras agradables a Dios. y que si vee, oye, gusta, huele, y toca, que son los cinco sentidos corporales, ver, oir, gustar, oler, palpar , sea siempre empleandolos en el seruicio y reuerencia de Dios, gouernandlos de manera , que mire siempre su santa ley, y espíritu diuino.

Ene-

*Enemigos del alma son tres.*

Demonio.      Mundo.      Carne.

Dizense enemigos de nuestra alma, no por que la puedan vencer, forçandola a pecar, si-  
no porque la inducen a que consienta libre-  
mente en el pecado. El demonio mueue inter-  
riormente a la alma a malos pensamientos, y  
exteriormente ordena ocasiones de pecar.  
El mundo nos tienta, representando los yfos  
mundanos. La carne con malas inclinacio-  
nes, y passiones desordenadas, como son de  
amor, odio, temor, atreuimiento, esperanza,  
y desesperacion, gozos, tristezas, iras, embri-  
dias, y otros males semejantes.

*Remedios contra estas tentaciones.*

Contra las tentaciones del demonio , el  
remedio es, buenos pensamientos , oracion,  
aunque sea breve, pidiendo a Dios remedio;  
la meditacion de los misterios de la Fe, y be-  
neficios de nuestro Señor , castigar la carne  
con ayunos, y otras aflicciones , huir las ma-

S                    las

# Constituciones Synodales

las ocasiones, y no pudiéndolas escusar, preuenirlas con oracion, consejo, y recato. Contra las tentaciones del demonio, el remedio es la ley de Dios, y el exemplo de los Sátos. **Contra las tentaciones de la carne, y sus pasiones,** el remedio es el ejercicio de las virtudes; y contra todas las tentaciones es singular el uso de la penitencia, comunión, oración, templanza, y vida penitente sin demasia, ejercicio de caridad, y obras de misericordia. Permite Dios que sean tentados de estos enemigos, para que exerçiten las virtudes, y venciéndolos con su diuina gracia y socorro, merezcan mayor corona y premio en la bienauenturança.

## Diferencia de los pecados.

Todo pecado es mortal, ó venial, dexando el original, de que atras se ha dicho. El mortal es contra la caridad de Dios, y del proximo, y se comete por el quebratamiento de la ley de Dios, y de la S. Iglesia deliberadamente, y no en pocas cosias. Dízese mortal porque quita

# del Obispado de Canaria. 70

quita la gracia, y la caridad, que es vida del alma.

El pecado venial no es contra, pero quita el feroz della; resfriando la deuocion. Dize se venial, porque se perdona facilmente, por actos de caridad, y por las cosas siguientes. Oir Missa, comulgar, oir la palabra de Dios, por bendicion Episcopal, por la oracion del Padre nuestro, confession general, agua bendita, pan bendito, golpe de pechos con deuocion, y por otras cosas.

## *Sacramentos de la Santa Iglesia.*

Bautismo. Confirmacion. Penitencia.  
Eucaristia. Orden. Matrimonio.  
Extremavncion.

## *Declaracion de los Sacramentos.*

El Sacramento es señal sensible de la gracia, que santifica al que recibe: porque es un instrumento, que tiene ordenado Dios para aplicarnos la virtud de sus merecimientos,

S 2 dan-

# Constituciones Synodales

dando gracia a los bien dispuestos , reconociendo de camino la misericordia de Dios, q en cosas sensibles y ordinarias aya puesto el remedio de nuestra saluacion . El Bautismo, limpianos de fuera , por el agua, y las palabras del Ministro , y el alma de pecado original , y de los demas . Si el Bautizado es grande , y tiene uso de razon , assi justifica , y sana el alma por la generacion espiritual . La Confirmacion nos aumenta la gracia para defender la Fe . La Eucaristia nos mantiene espiritualmente , recibiendo el verdadero y sustancial cuerpo de nuestro Señor , que está en ella . La Penitencia restituye al amistad de Dios a los que han perdido la gracia bautis mal , dandoles gracia , que justifica a las verdaderas penitencias . Y las partes de la buena y verdadera penitencia son , contricion , confesion , y satisfaccion . La Extremavencion es para diminuir la pena de los males , y de los que estan en peligro , dandoles gracia y fuerza para que sufran la melancolia con paciencia , y resistan las tentaciones del demonio , y se quiten las reliquias de los pecados . En la Orden y Ma-

# del Obispado de Canaria. 71

y Matrimonio dà la gracia, para que en aque  
llos estados se sirua à Dios con pureza y ho-  
nestidad. Y los ordenantes cumplan la obli-  
gacion de sus Ordenes, haciendo cada uno  
lo que tiene obligacion, segun su ministerio.

## *Disposicion para recibir los Sacramentos.*

Para recibir dignamente aquestos Sacra-  
mentos, deue el hombre examinar su con-  
ciencia; porque estando el hombre en peca-  
do mortal, ó en duda prouable si le ha cometi-  
do, y sin contricion, ó alomenos sin dolor  
imperfecto, que se llama atricion; nacido de  
particular fauor de Dios, peca grauemente,  
y no recibe gracia. El examen ha de ser, con-  
siderandose, quien es, que quiere recibir, pa-  
ra que fin y efecto. La penitencia hazese fa-  
cil por el examen ordinario de la concien-  
cia. Las Indulgencias y Jubileos ayudan a los  
que estan en gracia, hazen, y cumplen lo que  
se les manda para ganarlos.

*Las*

# Constituciones Synodales

## *Las quatro postrimerias del hombre.*

La muerte. Juicio final. El infierno. El Reyno de los Cielos.

La consideracion de aquellas postrimerias es necessaria al Christiano, para desaficionar se de las cosas desta vida; pues todas se acabâ con la muerte. Y para refrenar el apetito del pecado, y aficionar se al bien eterno, que para siempre ha de durar. La muerte del cuerpo es comun a buenos y malos; para los buenos es passo para la bienaueturâ eterna, y a los malos para la perpetua miseria, y pena, q padecerâ en el infierno, no solo apartâdose de Dios para siêpre: pero tambien padecerâ en el alma y el cuerpo tormentos de fuego, y otras penas.

El juyzio final y vniuersal serâ de todos en la fin de todo el mundo, y propio de cada qual en muriendo. Serâ terrible y espantoso el vniuersal juyzio, porque en el se ha de executar la justicia de Dios contra los malos, examinando los pensamientos, palabras, y obras.

El

## del Obispado de Canaria. 72

El Reyno de los Cielos es la bienauenturança, la qual consiste en entender, posseer, amar, y gozar de Dios clara y manifiestamente, teniendo cumplimiento de todos nuestros buenos deseos.

### *Dotes del cuerpo glorificado despues de la Resurrección:*

Claridad. Impassibilidad. Agilidad. Subtilidad.

De la bienauenturança del alma redundara en el cuerpo que esté sujeto al alma, sin ninguna dificultad, y será incorruptible para siempre. Donde Impassibilidad, es no poder padecer ninguna lesión. Subtilidad, es la conformidad que tiene, para ser en todo conformato a la alma en las obras de sus potencias. Agilidad, es promptitud, y facilidad para cualquier mouimiento. Claridad, es particiación de lumbre y resplandor, como la tiene el Sol, y las piedras preciosas..

*Que los Fieles oigan Misa con devoción.  
Que fuerade que todos sepan la Doctrina  
de Cristo.*

## Constituciones Synodales

Christiana, es santo y justo que el santo sacrificio de la Missa se oiga con deuocion y atencion, sepan lo q en ella se trata desde el principio hasta el cabo. En la cōfession alabamos a Dios, pidiendole perdon de los pecados, confessandole por misericordioso, y podero. so para perdonallos. En los Kyries pedimos misericordia a la santissima Trinidad, y por ello los dezimos, repitiendolos tres veces.

La Gloria son alabanças de auerse Dios encarnado , y auer nacido hecho hombre para nuestra redempcion, y por esso cantamos la Gloria que cantaron los Angeles en su Nacimiento, dando gracias a Dios por lo mesmo, lo qual tambien significa el *Dominus vobiscum*, que es lo mismo que estar el Señor con nosotros, como verdadero hombre.

La Oracion que se sigue nos pide Dones espirituales, conforme a estos beneficios recibidos. Y assi el que oye Missa , entendiendo estas significaciones , estara atento a la Missa , dando gracias a Dios , y pidiendole lo mismo.

La Epistola significa la doctrina, que testifica

ca del aduenimiento de Christo nuestro Señor, como estaua prometido. Y el Euangeliu nos propone al mismo Christo, y sus promesias ya cumplidas. Y por esso se sigue el Credo, que es la suma de todos estos misterios. Entre la Epistola y Euangeliu ay el Gra dual, y Alleluia, que representa a los q lloran sus pecados, y alcançá alegria espiritual, gozando de las promesias de Christo N. Señor. Despues se sigue el Ofertorio, y la Cōsagracion, en lo qual ya hemos dicho q ha de hacer el que oye Missa, ofreciendo el mismo sacrificio, y acordandose de la Passion del Señor, que alli se representa, en quanto se ofrece a Dios el mismo sacrificio que el hizo en la Cruz, para que agora por virtud deste sacrificio de la Missa se nos aplique lo q nos merecio en el de la Cruz. Y por esso se hazen oy particulares cōmemoraciones por los viuos y difuntos para que a todos se aplique la virtud deste sacrificio.

Alçase la Hostia, y el Caliz, despues de la Cōsagracion, para que confessando por la Fè estar alli presente en su propia sustancia Chris-

T to

## Constituciones Synodales

to nuestro Señor, le adoremos conio verdadero Dios, y por alçalle en alto se nos dé a entender, q̄ es el mismo Señor, que resucitando subio a los cielos glorioso. Y porque todo lo que nuestro Señor nos merecio, y satis fizó por nosotros, se concluyó y acabó en la Cruz, se hazen en la Missa tantas señales della, para darnos a entender, que todos nuestros bienes nacieron della.

Despues se sigue la Comunion del Sacerdote, con la preparacion que hace, pidiendo perdon de sus pecados, y diciédo: *Agnus Dei,* &c. Y lo mismo han de hacer los que oyén la Missa, para comulgar espiritualmente. Y a esto mismo pertenece el auerse lauado las manos, significando la pureza con que se ha de recibir este Sacramento. Diuide el Sacerdote la Hostia consagrada primero que la reciba, en tres partes, para significar, que este sacrificio aprouecha a los difuntos del Purgatorio para librallos de sus penas; y a los viudos para santificálos, y preservarlos de culpas y penas; a los bienaventurados para serles causa de gloria accidental, que es gozo y alegría del

del valor de este sacrificio , y de su aplicación .  
Despues de aver comulgado, todo lo que se sigue hasta el fin de la Missa, es para dar gracias a Dios por los beneficios recibidos , y pedir le fauor para persegurar en la gracia , recibida por este Sacramento . Y lo mismo ha de hazer entretanto el pueblo , hasta que le despidan con el *Ite Missa est*, que quiere decir, que se vayan los Fieles, que ya el Sacrificio está cumplido. Añadese el Euangilio de san Iuan al cabo, para traernos a la memoria el beneficio de la Encarnacion , y venida de nuestro Señor, que en la Missa se ha representado .

*De otras cosas importantes , de que se ha de armar y preuenir el Christiano.*

## CONFESSION.

Yo pecador me confieso a Dios todo poderoso , y a la bienauenturada siempre Virgen Maria , y a los bienauenturados san Miguel Arcangel, san Iuan Bautista, y a los santos Apóstoles

T 2 postoles

# Constituciones Synodales

postoles san Pedro y san Pablo , y à todos los Santos, y à vos padre, que pequé grauemente, con el pensamiento , palabra, y oïra , por mi culpa , por mi culpa , por mi gran culpa. Por tanto ruego à la bienauenturada siempre Virgen Maria, y al bienauenturado san Miguel Arcangel, san Iuan Bautista, y à los santos Apostoles san Pedro y san Pablo , y à todos los Santos, y à vos padre que rogueis por mi a Dios. nuestro Señor.

## *Modo de persignarse.*

Por la señal de la Cruz (en la frente) de nuestros enemigos (en la boca) libranos Señor, Dios nuestro (en los pechos) En el nombre del Padre (en la frente) y del Hijo (en el pecho) y del Espiritusanto (desde el ombro derecho al izquierdo.) Amén.

## *Al entrar de la Iglesia.*

Entraré, Señor, en tu casa , y en tu Templo te adoraré, y confessaré tu santo nombre.

## *Al tomar el agua bendita.*

Esta agua bēdita me sea espiritual salud y vida

*Ado-*

# del Obispado de Canaria. 75

## *Adorar la Santa Cruz.*

Adoramos te Señor Iesu Christo, y bendeci  
moste, que por tu Santa Cruz redemiste al  
mundo.

## *Al alçar de la Hostia.*

Adoramos te cuerpo de nuestro Señor Iesu  
Christo, que en el arca de la Cruz fuiste digno  
sacrificio para redempcion de todo el mundo.

## *Al alçar del Caliz.*

Adoramos te preciosa sangre de nuestro Se-  
ñor Iesu Christo, que fuiste derramada por la  
redempcion nuestra, y de todos.

## *Segundo alçar de la Hostia.*

En tus manos, Señor, encomiendo mi espi-  
ritu, redemisteme Señor, Dios de la verdad.

## *Al salir de casa.*

Enseñame, Señor, tus caminos y sendas, y  
haz q' contra mí no preualezca el enemigo ma-  
lo, mas antes mis pésamientos, palabras, y o-  
bras vayan encaminadas a mayor seruicio tui-  
yo.

P R O-

# Constituciones Synodales

## PROFESSION DE LA FE, y forma del juramento della.

**N**O S Don Christoual de la Camara y Murga, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, y Iglesia de Roma, Obispo de Canaria, del Cōsejo de su Magistad, &c. en vno con la Santa Synodo Canariense, que al presente està congregada en esta nuestra Santa Iglesia, y como Fieles y verdaderos Christianos, confessamos la Santa Fe Catolica, como lo tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia Romana, y en ella protestamos vivir y morir. Prometemos verdadera obediencia al Sumo Romano Pontifice, que es agora nuestro muy santo Padre Vibano Octavio, y a sus legitimos sucesores. Y de tener, y guardar todo lo disbindo y mandado en el Santo Concilio de Trento. Detestamos, y anatematizamos todos y qualesquier errores, y heregias, por el, y los demas Concilios, y por los sacros Cancones condenadas. Y que esta confession, protestacion, y detestacion se haga de aqui adelante en todas las Synodos, que

# del Obispado de Canaria. 76

que en nuestro Obispado se hizieren, por todas las personas, de qualquier estado y condicion que sean, que a ellas de nuevo vinieren, y no la huuieren hecho en otras passadas. Lo qual hagan en la forma dicha, so las penas, q se contienen en el Santo Concilio de Tréto. Y mandamos hagan la misma profesion , segun en el dicho S. Concilio Tridentino, todas las Dignidades , Canonigos , Beneficiados, y Curas collatiuos, dos meses despues de tomada la possession.

## *Del valor y guarda destas Constituciones.*

Mandamos, que se guarden y cumplan estas Constituciones , recibidas en esta Santa Synodo, derogado qualesquier mädatos, hechos en nuestro Obispado por nuestros antecesores, porque aunque han sido sancamente ordenados, y especialmente los que ordenó la buena memoria de don Francisco Martínez : van insertos en estas nuestras constituciones, las quales queremos en todo tiempo sean conformes a los Concilios Generales, y

Pro-

# Constituciones Synodales

Próvinciales de Seuilla, a cuyo Arçobispado  
estanuestra Iglesia, es sufraganea. Y queremos que estas dichas nuestras Constituciones comiencen a obligar dos meses, que se contarán desde el dia que se publicaren, y recbieire en esta santa Synodo, y con su aprouacion se mandarán imprimir, y recibir a cada Iglesia, y personas q la huuieren de guardar.

## CONSTITUCION PRIMERA.

### *De Doctrina Christiana.*

Cosa cierta es, que ninguno puede saluarse sin la Fè, que es Don sobrenatural de Dios, y cree distinta y expressamente lo que tiene y creer la Santa Yglesia Católica Romana, como son los Artículos de la Fè, el Symbolo de los Apostoles, los Mandamientos de la ley de Dios, y los cinco de la Iglesia. Pero porq (según dice el Apóstol) como creeran sin Predicadores y Maestros? Ordenamos y manda mos S.S.A. se guarden y cump' an en nuestro Obispado, y en esta primera constitucion, los capítulos siguientes.

CA.

CAPITULO I. Que los Beneficiados y  
Curas enseñen la Doctrina.

Porderecho, y sagrados Concilios toca a los Beneficiados ó Curas enseñar la Doctrina Christiana à sus feligreses ; como à quienes inmediatamente toca el gouierno de sus almas. Por tanto, S.S.A. les mandamos enseñen la Doctrina Christiana a sus Parroquianos, no contentandose que la sepan de memoria, sino que la entiendan explicitamente; lo qual hagan todos los Domingos y Fiestas de guardar, y en particu'lar , ó alomenos los Domingos de Aduiento, y Quaresma, a hora cierta y señalada , como està declarado en el principio destas Constituciones, y como està dispuesto en las Synodales de Seuilla, que es tocando vna hora despues de medio dia.

Capitulo segundo.

Estando impedidos legitimamente los Beneficiados, ó Curas, cargue la obligacion de enseñar la Doctrina sobre los Sacristanes, ó otras personas, que legitimamente pusiere,

# Constituciones Synodales

los quales, si les pareciere, podran cantar la Doctrina por las calles los Domingos, y édo en procession, respondiendoles los muchachos de los lugares, so pena de q por lo vno, y lo otro seran los Beneficiados y Sacerdotes castigados por nuestros Procuradores, Vicarios, ó Visitadores.

## Capitulo tercero.

Que los Maestros de Escuela, y Maestros de enseñar a coser, enseñen juntamente la Doctrina Christiana a sus discípulos, y por lo menos se la hagan repetir vna vez cada dia, pidiéndoles cuenta de lo que van aprendiendo. Y mandamos a los dichos Maestros de leer y escriuir, no consentan q en su escuela se lean libros de mala doctrina, deshonestos, ni de mal exemplo. En lo qual mandamos a los Beneficiados y Curas de los lugares, notifiquen este mandato a los dichos Maestros, y procuren se cumpla assi; y que la Doctrina, que los sobre dichos enseñaren, sea la que mandaremos poner en las Iglesias Parroquiales, firmada de nuestro nobre, impressa por nuestro

# del Obispado de Canaria. 78

tro mandado, y puesta en vna tab'a grande.

## Capitulo quarto.

Y porque en muchos ay gran descuydo en saber la dicha Doctrina Christiana, especialmente personas del campo, y esclauos, y esclauas, Mandamos, S.S. A. q' qualquier Beneficiado, Cura, o qualquier confessor secular, o Religioso, antes de entrar en la confession, pregunten a sus penitentes, y examinen si saben la dicha Doctrina Christiana arriba referida y puesta, y no sabiendo, no le cōfiescen, ni passen adelāte, reuocādoles para los tales la licēcia de poderles cōfessar, sino q' lo remitā a sus Curas, y ellos den cuēta à los Vicarios, difiriéndoles tambien las confessiones, catequizandolos primero, y amenaçandolos cō penas, y que darán auiso a los Prelados. Y estando rebeldes, no les absuelvan, sino fuere en el articulo de la muerte, o graue enfermedad, o de Iubileo, si les pareciere que no la podrán aprender tan presto. Y si fueren tan viejos, o bozales, que se hallen como incapazes para aprenderla, los vayan instruyendo poco

## Constituciones Synoda'e;

a poco. Y mandamos a nuestros Beneficiados y Curas, den cuēta de lo sobredicho a todos los confessores seculares, o Religiosos, que de nueuo vinieren a los dichos lugares, so pena que no lo haziendo, serán penados y castigados por nos, ò nuestros Ministros. Y mandamos hagan la misma diligencia, y exatmen de Doctrina Christiana en los que huviieren de casar de nueuo, ò huviieren de bautizar, siendo adultos, y de mayor edad.

### *Capitulo quinto. De predicar la palabra de Dios.*

El Apostol S. Pablo, hablado con los Fieles, dize: Como oirán, si no ay quié los predique? y el verdadero oir es por la palabra de Christo, que penetra lo mas intimo de nuestro corazón. Por tanto, S. S. A. exhortamos, y siéndo necesario mandamos a los Beneficiados, y Curas de nuestro Obispado, prediquen alomenos los Domingos, y Fiestas solemnes, deciendo al pueblo, segun la capazidad de sus oyentes, lo que estan obligados a saber para salvarse, los vicios de que se há de apartar, las vir-

# del Obispado de Canaria. 79

virtudes que han de seguir , como se han de guardar de la pena eterna , y alcançar la bien- auenturança.

No traten ellos, ni otros qualesquiera Predicadores cosas dificultosas, curiosas, y subtils, que no pertenezcan a la edificacion espiritual del pueblo, ni cosas inciertas, falsas, supersticiosas, ó escandalosas, no autenticas, ni que prouoquen a risa , sino usen de lenguaje facil, breve, inteligible, llano, y no critico, declarando el santo Euangilio , con doctrinas morales , siguiendo las doctrinas de los Santos, edificando al pueblo con su vida y doctrina.

## Capitulo sexto.

Que ningun predicador secular, ó Religioso sea admitido a predicar sin licencia nuestra, escrita y firmada de nuestro nombre, y no consentan otra cosa nuestros Vicarios, ni los dichos Beneficiados en sus Parroquias, y todos ellos fuera de lo arriba dicho, siguiendo las doctrinas mas comunes, y mas llegadas a los santos Concilios , y sagrados Canones. Declaren los misterios en las Fiestas mas so-

le-

# Constituciones Synodales

lenes, declarando al pueblo los beneficios q  
dello han recibido , como son la Encarna-  
cion, Natiuidad, Passion de nuestro Señor, su  
Resurreccion, su admirable Ascension, veni-  
da del Espíritu santo, Trinidad , y santo cuer-  
po de Christo.

## Capitulo vltimo.

Que los Beneficiados,ò Curas, que tuuieren  
Iglesias anexas a sus principales Beneficios,  
y Curatos, hagan la misma diligencia de en-  
señar la Doctrina , predicar la palabra de  
Dios, y declarar el Euangilio en ellas. Para  
todo lo qual, y lo atriba dicho , les encarga-  
mos tengan en su poder libros a propósito,  
como la sagrada Biblia, la Catena de S. To-  
mas sobre los Euangelios, el Catecismo Ro-  
mano de Pio V. de felice recordacion. Ten-  
gan sumas de casos de conciencia. como Syl-  
uestrina, Manual de Nauarro, y otras muchas,  
y libros de deuocion, como es el Symbolo de  
fr. Luis de Granada, Ludouico Blofio, Instrui-  
cion de Sacerdotes de Molina, y otros, de ta-  
tos como en la Iglesia de Dios ay escritos, pa-  
ra

# del Obispado de Canaria. 80

ra purificar las conciencias, y enseñar el camino de buenos, satis, y Catolicos Christianos.

## CONSTITUCION SEGUNDA.

### *Del Sacramento del Bautismo.*

El Sacramento del Bautismo es justo se ministre con toda santidad, y se reciba con toda humildad y modestia. Es la puerta de todos los Sacramentos, por la qual entramos en la Iglesia, haciendonos miembros del cuerpo místico de nuestro Señor. Y así como por el primer hombre, todos sus descendientes son descendientes en pecado, y excluidos del Reyno de los cielos: así por Christo nuestro Señor bueluen los bautizados a nacer hijos espirituales, y herederos del mismo Reyno.

### *Capitulo primero. De la Materia, Forma, y Ministro.*

Es el verdadero, y ordinario Ministro de este Sacramento el Sacerdote Cura, a quien de oficio toca el bautizar, y en caso de necesidad

# Constituciones Synodales

dad qualquiera otro ordenado, y qualquiera seglar, hombre, ò muger, aunque sea pagano, y herege, con tal que guarde la forma y materia de la Iglesia, y tenga intencion de hacer lo que ella haze. Nadie se puede salvar sin este Sacramento, ò de hecho, ò de proposito, y voluntad recibido, ò si no fuere martirizado por nuestra Fè, que en tales casos el proposito de bautizarse puede bastar para salvarse, y se llama Bautismo flaminis, que quiere dezir del Espíritu Santo.

En caso de necesidad, no estando presente el Cura, el Sacerdote sea preferido a los demás, y el de mayor Orden al de menor; y entre los seglares el varon, y el Fiel al pagano, ò herege, sino es que algunos destos ignoran lo necesario para bautizar, que por el Jigro de la vida ha de ser preferido el que lo supiere.

## Capitulo segundo. De la Materia.

La materia deste Sacramento es agua verdadera y natural, aunque esté alterada con diversas calidades, como es caliente, ò fria, con tal que no pierda su verdadera naturaleza.

De

## del Obispado de Canaria. 81

De aqui es, que ningun jugo exprimido de  
yeruas, ò flores puede ser materia deste Sacra-  
mento, pues ninguna es agua natural.

### *Capitulo tercero. De la Forma.*

La forma deste Sacramento en la Iglesia Latina estan obligados a seruit los Ministros della, so pena de pecado mortal, es esta : *Ego te baptizo, in nomine Patris, et Filii, et Spiritus sancti.* Y en Romance : *Yo te bautizo, en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo.* Adonde se declaran la principal causa del Bautismo, que es la Santissima Trinidad; y la causa instrumental, que es el Ministro, y la obra que exerçita bautizando : en las cuales tres cosas consiste lo essencial deste Sacramento: porque aunq dexasse la palabra, *Ego,* seria verdadero Bautismo, guardando lo essencial.

### *Capitulo quarto. Del efecto de este Sacramento.*

El efecto deste Sacramento, legitima y espe-  
cialmente administrado, es el perdon de to-  
do pecado actual y original, y de toda la pe-

# Constituciones Synodales.

na que se deue por la culpa . Por tanto a los bautizados adúltos les basta proposito y penitencia para apartarse del pecado, y no bolver a ella, y no les es necessaria la confessio, ni satisfacion , antes si se muriessen despues de bautizados, sin cometer alguna culpa, luego se irian al cielo.

## *Capitulo quinto. Del lugar, y pila del Bautismo.*

El lugar donde se ha de administrar el Bautismo es la Iglesia, y la pila es la diputada para esto, y fuera de necesidad, manda mos , S. S.A. ninguno se permita bautizar en casa particular, sino fuere hijo de Rey, ó Principe, por priuilegio de su Dignidad: y quien lo contrario hiziere, sea descomulgado por el mismo hecho, y pague dos mil maraudis a la Iglesia donde deuia ser bautizado. Y si algun Beneficiado, ó Cura consintiere lo contrario, sera castigado con muy graues penas, por Nos, ó por nuestros Visitadores..

La pila del Bautismo en cada Iglesia Parroquial, ó anexa, si huuiere disposicio, estara en particular capilla, limpia, cubierta con su tapa,

pa, ò alomenos cerrada, dentro de vna reja, con llaue, que tal guarda se requiere dôde se administra tan gran Sacramento, la qual llaue tendra el Cura, ò su Teniente: y si la dexare abierta, ò sin cerradura, ò encomendare a otro diferente, S.S.A. mandamos pague doce reales de pena, la mitad para la fabricade la Iglesia, y la otra mitad al denunciador.

*Capítulo sexto. Del tiempo del Bautismo.*

En los niños no se ha de dilatar el Bautismo, siendo muy necesario para la vida eterna. Por tanto mandamos, S.S.A. no se dilate el Bautismo de los niños mas de ocho dias, sino fuere en caso de necessidad: y los adultos, q tienen uso de razon, se bautizarán, fuera desta necessidad, luego que estuiieren bien instruidos en la Fè: y los que fueren descuidados en cosa tan importante, feran castigados como hallaremos por derecho. Y por quanto sucede, como queda dicho, q muchos niños, por necessidad, temor, y peligro de muerte, los bautizan en sus casas, y despues los traen a la Iglesia à catequizarlos, y àponeiles el crisma,

## Constituciones Synodales

ma, S.S.A. mandamos, que quando esto acoc-  
teiere, se assiente en el libro del Bautismo,  
quién los bautizó en las dichas casas, y quie-  
nes fueron sus padrinos, y tambien los padri-  
nos que trauieron quando los traen à la Igle-  
sia a catequizarlos, y ponerles el crisma, para  
que se sepan los parentescos, pues es cierto se  
contraen solo en el mismo Bautismo, en que  
se les echa el agua; porque los demás que en  
este caso, mientras en la Iglesia se cumplen  
los exorcismos, y las demás ceremonias, los  
que tienen al niño no son padrinos, ni con-  
traen parentesco espiritual, sino los que le tu-  
vieron quando se bautizó en casa.

### Capítulo septimo. Padrinos del Bautismo.

En el Sacramento del Bautismo ha de auer  
vn varon que sea padrino, y vna madrina, los  
quales en la fuente y pilatengán al que se bau-  
tizare, y le saquen, entre los quales padrinos,  
y el bautizado, y su padre y madre, y entre el  
que bautiza, y el bautizado, y el padre y ma-  
dre del baptizado, se contrae parentesco espi-  
ritual, y no entre otros, aunque huiessen to-  
ca-

cado el bautizado, como està determinado en el santo Concilio de Trento: para lo qual, y porque no se sigan pleytos, e ilicitos ajuntamientos, o se impidan otros licitos, S.S.A. estatuyimos y ordenamos, que de adelante el q̄ huuiere de bautizar, antes que proceda a hazer el Bautismo, pregunte quien es el padriño, ó padrinos, y aquellos admita, y no otros. Y para que aya memoria dellos, tenga vn libro, que no sirua para otra cosa, en el qual asiente los que se bautizaren, y sus padres, y los padrinos. Y porque el dicho libro estè en la forma, y orden que conuiene, y sea general, mandamos se ponga aqui por otro capitulo, y que ningun Religioso se admita por padriño, pena de dos ducados, y mayores castigos, y lo mismo serà en la Confirmacion.

#### *Capítulo octavo. Dell libro del Bautismo.*

Es cosa muy necessaria, y à la Republica muy conueniente, que ay al libro de Bautismo. Por tanto mandamos, S.S.A. à todos los Beneficiados y Curas que le tengan, y à muy buen recaudo, numeradas las hojas, certificadas:

# Constituciones Synodales

das por los dichos: y en el escriuirl se guarde  
esta orden, pena de ocho reales, aplicados à  
fabrica y denunciador, y que siédo rebeldes,  
serán castigados à mayores penas.

## *Forma del escriuirl.*

,En la Iglesia Parroquial de N. à tantos dias  
del mes de N. de tal año:yo N. Cura Parro-  
quial de la dicha Iglesia,bautizè vn niño,ò ni-  
ña,que nacio tal dia,hijo,ò hija de N.y N. le  
gitimamente casados,Parroquianos de la Igle-  
sia de N.naturales de N.y que al presente vi-  
uen y habitan en N. declarando el arte ,ò el  
oficio,ò calidad q tienen. Al qual le fue pue-  
sto por nombre N. y fueron sus padrinos N.  
Parroquianos de N.y N muger de N. ò hija  
de N.Parroquiano de N.y firmo el Cura.

Si el que bautizare no fuere de legitimo ma-  
trimonio nacido,se escriua el nombre del pa-  
dre,ò de la madre de quien constare es hijo,  
evitando toda ocasion de infamia. Y si no tu-  
viere ningun padre conocido,se escriua: Bau-  
tize vn niño,ò niña,cuyos padres no se sabé,  
ni se conocen. Y si fuere exposito,se escriua el  
dia

# del Obispado de Canaria. 84

dia que fue hallado, y de quatos dias seria nacido verisimilmente. Si se bautizare en casa por el peligro de la muerte, se escriua assi:

En el año del Señor, de N.à. dias del mes de N. nacio vn hijo, ò hija de N. y N. legitimamente casados, al qual por el peligro de la muerte bautizò N. partera aprouada, ò N. Parroquiano de N. vecino de N. como de suso. Si despues viniere el tal niño, ò niña, y se lleuare à la Iglesia, que le sean administradas las sacras ceremonias, se añada à ladicha fee del Bautismo lo siguiente.

En N. dias del dicho mes, del dicho año, fue traído à la Iglesia Parroquial de N. el dicho niño, ò niña, al qual yo N. Cura Parroquial della, le di y administré las sacras ceremonias, Preces, y Oraciones, y le puse por nombre N. Y si no fuere el que bautizare el propio Cura, sino otro Sacerdote, se escriua su nombre. Y si fuere bautizado el tal niño, ò niña, debaxo de cōdicion, *Si es baptizatus, &c.* se escriua, y declare esto en el testimonio del Bautismo.

Cap.

# Constituciones Synodales

## *Cap. 9. de los niños expositos.*

Por la malicia, ò ignorancia puede suceder que los niños expositos , aunque traigan cedula de Bautismo, de verdad no estan bautizados. Y porque seria graue mal dexar su salvacion en duda, conformandonos con los sagrados Canones, S.S. A. mandamos, que los bautizen debaxo de condicion, si por otro camino mas que la cedula no constare del Bautismo, pues no estemeraria estadiligencia, sino piadosa, para la seguridad de la vida eterna.

## *Cap. 10. Que no se bautizen niños hijos de infieles sin voluntad de sus padres.*

No se pueden bautizar los hijos de los infieles, contra la voluntad de sus padres, fuera de la ofensa, y agrauio que se les haria , y escandalos grandes, y graues que se podian seguir; y porque esto podia suceder con zelo de piedad, y en todo este nuestro Obispado de Canaria, por los muchos puertos de mar que en el ay, y variacion de gentes que en ellos entran, ò por cautiueros, ò por sus auenturas,

po-

podria acaecer muchas veces lo dicho , S. S. A.mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, de qualquier estado y calidad q sea, se atreua à bautizar hijo de infiel, sin licēcia, o consentimiento de sus padres. Y sucediēdo algun caso, se dè noticia à nos, ò à nuestro Provisor , para que ordenemos lo que fuere de mayor seruicio à Dios, y prouecho de aquella alma.

*Cap. ii. Del modo de bautizar.*

Auiendo tratado del Ministro de este Sacramento, y que deue tener intencion , y de la Materia y Forma, el modo de bautizar por diferentes modos de nacer los niños, será el siguiente, guardando la costumbre de echar el agua, ò *Per immersionem*, ò *Per aspersionem*, por lo menos estando el niño nacido, se le echará en la cabeza : y naciendo con peligro, en la parte que descubriere fuera del vientre de su madre, principalmente en la cabeza, si esta descubriere. Y este tal assi bautizado, o con peligro de vida, aúque se lleue à la Iglesia, no se boluerá a bautizar, sino hazerse los Exorcismos, y otras ceremonias, que está

Y orde-

## Constituciones Synodales

ordenadas en el Manual, aduirtiendo de camino, que si el niño esturiere muerto, o no descubriere parte alguna, no se ha de bautizar.

Quando nace otra parte, que no sea la cabeza, pue dese bautizar, pues el alma está en toda parte, que es la que se limpia del pecado con el Bautisino. Pero para mayor seguridad, viuiendo el niño, se deuria bautizar con condicion, diciendo: *Si es baptizatus, non te baptizo: sed si non es baptizatus, ego te baptizo.* Et c. teniendo el Ministro la intencion conforme a estas palabras condicionales.

*Que los que nacieran, y desde su natividad carecieren de todo punto de juicio,*

Han de ser bautizados sin instruccion en ella, pues no son capazes, y se han de reputar como niños por falta de la razon: y si tuvieran luzidos interualos, se bautizarán conforme a la voluntad, ó intencion que tuvieran de ser Christianos, ó no.

Cap.

*Cap. 12. Ofrenda del Bautismo.*

Lo cierto es, y estatuido en Derecho, q por la administracion de los santos Sacramentos no pueden los Ministros lleuar interes alguno, so las penas en Derecho estatuidas: pero conforme a costumbres de diferentes Provincias se suelc ofrecer vna vela de cera, con alguna ofrenda de pan, y vn capillo, ò otra cosa, que dan voluntariamente los padres, o padrinos; lo qual, S.S.A. podran recibir los Beneficiados, Curas, y Iglesias, segun la costumbre que huiiere de aplicarlo a quien toca.

*Cap. ultimo de las parteras.*

Ordinariamente suelen bautizar las parteras, y en el modo de bautizar cometen notables errores, pues por no saber bien la forma del Bautismo , la suelen pronunciar mal , y de mala manera , echando el agua antes , ò despues , no guardando el tiempo deuido , con daño irreparable , por entender que los niños estan verdaderamen-

## Constituciones Synodales

te baptizados'. Por tanto , S. S. A. mandamos, que adonde huuiere Vicarios , y adónde a los Beneficiados, o a los Curas no, donde solamente los huuiere, visiten y examinen las parteras, para ver si saben la forma del Bautismo, la qual es mejor sepan en Romance, porque la sepan mejor pronúciar : y à las que estuieren bien instruidas, ellos , o nuestros Visitadores no las dexen vsar el oficio, antes las examinen muy bien. Y à las dichas mandamos no puedan vsar el dicho oficio, ni bautizar criatura alguna , sino fuere estando en peligro de muerte, ó en tal estremo , que no pueda venir el Cura , y en su defecto algun hombre que lo sepa hazer. Y pues este negocio es de tanta importancia, no aya descuido en examinarlas , ni ellas exerciten el dicho oficio sin el dicho examen, sc las penas nombradas, dandoles la aprouacion en escrito, firmada de sus nóbres, y no lo estando, auisaran para q̄ se remedie: y de todos estos Bautismos se informen bien los Beneficiados , y Curas, para que queden hechos con toda verdad, ó se bueluan à hazer con condición.

CONS.

*CONSTITUCION TERCERA,*  
*Del Sacramento de la Confirmacion.*

*Cap. I. De la Materia y Forma.*

ES el Sacramento de la Confirmacion inmediato al Bautismo, y aunque no simplemente necesario para salvarse, es de grandissimo fruto, y eficacia; y quien por menosprecio dexare de recibirlle, pecara grauemente. Es la Forma: *Signo te signo Crucis, Et confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, Et Filij, Et Spiritus sancti.* La materia es el Crisma, q se haze de aceite, que significa la pureza y limpieza de la conciencia; y de balsamo, que significa el olor de la buena fama, benditos por el Obispo, que es el Ministro ordinario, el qual diciendo la Forma con el crisma, vngue al que se confirma en la frente, haciendo la señal de la Cruz, para significar, que el confirmado por ningun miedo y verguença, cuyo assiento es la frente, ha de dexar de confessar el nombre y Fe de Christo nuestro Señor, principalmente el misterio de su Cruz y Redemp-

# Constituciones Synodales

dempcion, donde està encerrada la sabiduria  
de nuestra Religion.

## *Crisma y Olio.*

Que el Chrisma y Olio de los catecumenos  
y enfermos se traigan con tiempo de la Igles-  
ia Catedral, ò de donde se consagraren, y no  
aya descuido, ni dilacion, lo pena de que por  
ella seran castigados los Beneficiados, o Cu-  
ras grauemente: y si algunas costas en ello se  
hizieren, las pague el mayordomo de la fa-  
brica de sus Iglesias, y los compelan los Be-  
neficiados: auiendo para lo susodicho dos va-  
sos acomodados de hoja de lata, ò de otro  
metal, hechos por cuenta de las fabricas, pa-  
ra el dicho efecto.

## *Cap. 3. Edad de los que se han de confirmar, y efecto que en ellos haze este Sacramento.*

Este Sacramento se ha de administrar a to-  
dos los Fieles despues del Bautismo; pero co-  
uien no tengan algun uso de razon, si no fuere  
auiendo peligro de la vida, en el qual caso se  
puede administrar a los ninos, de donde la  
edad

# del Obispado de Canaria. 88

edad cōpetente sea de cinco a siete años arriba, para q̄ creciendo en edad, crezcan tābien en fortaleza espiritual. De dōde el efecto dese. Sacramento es aumento de gracia cō fortaleza, para defender y fortalecer la Fè Católica contra sus enemigos, recibiendo por la Confirmacion cōpetentes armas para la guerra, que les ha de durar toda la vida, contra invisibles y fieros enemigos.

## Cap.4. Que los Beneficiados y Curas auisen los que estan por confirmar, y libro de confirmados.

Mandamos, S.S.A. q̄ los Beneficiados y Curas, quando embiaren la matricula de los cōfessados, auisen de las personas que estan por confirmar; y lo contrario haciendo, los condenamos en dos ducados, a nuestra disposicion. Y tengan libro de Confirmacion en su Parroquia, en q̄ se escriuā los cōfirmados, en esta manera. En tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, el señor don Fulano Obispo de Canaria, confirmò en esta Parroquia las personas siguientes. A fulano hijo de fulano,

# Constituciones Synodales

lano , y de fulana , a tal Parroquia , hijo legítimo , y si no se supieren sus padres , cuyos padres no se saben , fue su padrino fulano : y si los confirmados fueren adultos , y crecidos , esté confessados , o alomenos contritos de sus pecados .

## *Cap. ultimo. De los Padrinos.*

En este Sacramento , el padrino que tiene al confirmado quando le recibe , contrae con él y con sus padres parentesco espiritual , como los padrinos del Bautismo , y se ha de escriuir en el libro de los confirmados , como en el de los bautizados . Y porque se entienda que en esto ha auido descuido , de que se pucden seguir graues inconueniētes , S. S. A. mandamos , que los Beneficiados y Curas en el libro de la Confirmacion assienten el parentesco que han contraido , como se dixo en el Bautismo . Y no sea padrino en este Sacramento el que no esturiere confirmado , y el que lo huiriere sido de vna persona en el Bautismo , no lo sea de la misma en la Confirmacion .

cion: y les aduertimos, que nos, o nuestros Visitadores de la misma suerte visitaremos el libro de los confirmados, que el de los bautizados.

*CONSTITUCION QVARTA.*  
*Del Sacramento de la Penitencia.*

*Capitulo primero. Que es necessaria la penitencia y confession.*

EL Sacramento de la Penitencia y confession Sacramental, es medicina del alma, y tan necessaria al que huiiere pecado mortalmente, como el mismo Bautismo, y ay obligacion de recibirle de precepto diuino, especialmente en peligro de muerte. La determinacion, el numero, y tiempo, tienelo declarado la Santa Iglesia, aprouado por el sacro Concilio de Trento, que sea vna vez cada año, en el aceptable tiempo de la Quaresma, y en esta conformidad sea cumplido por la Pascua, porq entonces obliga la Comunion, para lo qual es necesario preceda la penitencia. Por tanto, S.S.A amonestamos a todos nuestros subditos,

# Constituciones Synodales

ditos , que para cumplir con la Iglesia es el tiempo y termino señalado, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusi uè, y no auiendo cumplido el dicho precepto de la penitencia en la Quaresma, mandamos, pena de descomunion mayor latæ sententiaæ, que dentro del dicho termino cumplan con el dicho precepto.

## *Cap.2. Prorrogacion del tiempo.*

Por impedimento del campo, o otra legitima passion, no pueden algunas veces cumplir con el dicho termino . Por tanto prorrogamos otros ocho dias mas, hasta la Dominica segunda despues de Pascua inclusi uè, en los quales podran los confessores absolver a los que por legitimo impedimento no pudieron antes auer cumplido , remitiendolo a la conciencia del confessor qual aya sido legitimo impedimento . En lo qual declaramos, que los Prelados, ni Vicarios , prorrogando el dicho termino, no se entiende que podremos dispensar , ni dispensaremos en el precepto de la Iglesia, ni prolongarmos el termino a nuestra voluntad, sino suspedemos las censuras

## del Obispado de Canaria. 90

ras, y el cōpelor con ellas hasta el dicho tie-  
po: demanera q̄ los q̄ no se huiieren cōfessa-  
do y comulgado, hasta el Domingo de Qua-  
simodo, aurán pecado mortalmente por no  
auer cumplido con los preceptos de la Igle-  
sia. Y si passada la següda Dominica no huiie-  
ren cumplido, pronunciamos sentencia de  
descomunion cōtra todas y qualesquier per-  
sonas. Y vsando de benignidad, atento q̄ la o-  
bligaciō de cūplir con la Iglesiano ceñia por  
su rebeldia, les cōcedemos otros ocho dias,  
hasta la tercera Dñica despues de la Pascua  
inclusiūe, dentro de los quales los Beneficia-  
dos, y Curas de nuestro Obispado les podran  
absoluer de las cēsuras, y administrar los Sa-  
cramētos de la Penitēcia y comuniō, y darlos  
por cumplidos en la matricula q̄ huiiere he-  
cho, pagādo primero quattro reales cada vno  
de los q̄ assi se confessarē en esta vltima sema-  
na, y los dará al mayordomo de la fabrica, af-  
sentādolos, para q̄ se tomē cuēta. Y pasando  
las dichas semanas, publicará à los descomul-  
gados por rebeldes, e uitādolos d̄ los Oficios  
diuinios por no auer cumplido con el dicho

# Constituciones Synodales

precepto, y no les podran absoluere sin especial licencia nuestra, ò de nuestro Provisor. Lo qual cumplan puntualmente, como negocio de tanta importancia, so pena de que procederemos contra ellos, y seran castigados con todo rigor de derecho.

## *Cap. 3. Si se escusan algunos de cumplir a los dichos tiempos.*

Benignidad y misericordia parece, prolongar los dichos tiempos : pero muchas veces vemos lo contrario, sino que se haze mas descuidados y remissos: y lo mismo seria aunque les alargassen vn mes, ò dos: porque siempre esperarian a la postre : y assi desde luego es bien no perdonarles Y si el penitente fuere hijo, ò hija de familias, criado, ò criada, esclavo, o esclava, y confessare el no auer sido culpa suya la dilacion de la dicha confessio, sino de su padre, o madre, amo, o ama, dueño, ò dueña, ò de otra persona á cuyo cargo estuiere, por no auerle dado lugar, ò mandado que vaya a hazer la dicha confession, en tal caso sean castigados conforme a su culpa, y qual-

# del Obispado de Canaria. 91

qualquiera de los sobredichos , que lâ huuiere tenido de que la dicha confession no se aya hecho a tiempo deuido.

## *Cap.4. Que los Beneficiados y Curas amonesten el precepto de la confession, y desde que tiempo.*

La Escritura sagrada dize, que el buen pastor conoce a las ovejas , y las puede llamar por sus nombres. Por lo qual, S.S.A. mandamos, que los Beneficiados y Curas, desde la Septuagesima en adelante comiencen a hacer matricula de todas las personas que huviere de confession, y fueren sus Parroquianos, tocantes a su Parroquia , que estén, ansi dentro, como fuera de los lugares, hombres como mugeres, casados como no casados, señalando las calles, casas, y puestos , cuyos hijos o hijas, criados o criadas, esclauos o esclauas, distintamente por sus nombres y sobrenombres, distinguiendo si moran diferentes vezinos en vna casa, si ay huespedes y forasteros, preguntando de camino si estan confirmados, y poniendo a la margen esta palabra, Conf.

Y si

# Constituciones Synodales

Y si se huiieren passado a otra Perroquia, ponerle vna señal por debaxo. Y si fueren muertos, pondran a la margen la señal de la Cruz: de manera que de todos los capazes de confession tenga el Obispo entera y perfecta razon, sin auer diferentes matriculas de l vna Parroquia, sino vna de confessados y comulgados.

## Cap.5. Forma de hazer la dicha matricula.

En la calle de tal parte, en el puesto, ingenio, ò casería de tal parte viue D. Fulano, tiene de edad 50.años, su muger, hijos, y criados, tienen 18. 25. 30. vn hijo de los menores 14. D. Fulana su hija 9. Juan Pérez su criado, natural de Lisboa 28. Catalina Sánchez su criada, de 22.años. Fulano su page de 16.años, tal piloto, o tal marinero de tátos años; de mane ra q se escriuā los lugares, y edades, cō lo demás dicho, con esta palabra y señal Conf. que quiere dezir cōfessò, distinguiendo los q son de confession sola, de los q son de confession y comunión. Y en el dicho libro, y al pie de la dicha matricula certificarán, y firmarán, q la

# del Obispado de Canaria. 92

la hizieron aquel año, con el cuidado y diligencia posible, y que no ay mas Parroquianos de los contenidos, así permanentes, como adyenedizos, y que estā satisfechos de auer confessado y comulgado. Y si huviere algun pecado publico, o escandaloso, le advertiran, ó diran que no le ay, que aya venido a su noticia, y firmandolo todo *in verbo Sacerdotis*, la traerá ante nos, con la diligēcia posible, so pena que procederemos contra ellos con las penas q nos pareciere; y no viniendo las dichas matriculas con estallaneza y claridad, declaramos no auer cūplido cō la cōstition.

## Cap.6 De la aprovacion de los confessores.

El Ministro deste Sacramēto es el Sacerdote legitimamente ordenado, y aprovado por su Ordinario: y porq algunos Sacerdotes han administrado este Santo Sacramēto sin bastante licēcia para ello, S.S.A.mādamos, q ningū Sacerdote Secular, ó Regular se atreua a confessar en todo nuestro Obispado, sin primero mostrar la licēcia q tienen para ello al Vicario de su distrito, y en su ausencia al Benemerito .

# Constituciones Synodales

siciado mas antiguo, o Cura del lugar donde huuiere de confessar, so pena de excomunió mayor, y de que serà grauemente castigado, y los Beneficiados, y Curas de los lugares no permitan confessar a nadie, Clerigo, ni Religioso, sin ver primero la licencia que cada vno tiene, y no le admitan, si no fuere nuestra, ó de algunos Prelados, ó Ordinarios nuestros antecesores en nuestro Obispado. Y si los dichos Vicarios, Beneficiados, y Curas hizieren otra cosa, les condenamios en seis ducados por mitad, denunciador, y pobres de los lugares.

## *Cap. 7. Que declara lo mismo.*

Y porque muchos debaxo de pretexto de Breues, ó de otros priuilegios, con el demasiado deseo de confessar, hazen este oficio contraviniendo a nuestros mandatos, mádamos a los dichos Beneficiados y Curas viuā en este particular con mucho cuidado, y no admitan en tiempo de Quaresma cedulas de confession de los tales confessores, ni admitá por confessados a los que las traxeren, hasta que de

# del Obispado de Canaria. 93

de nueuo se confiesen con alguno de los a-  
prouados por el Ordinario deste Obispado,  
y al punto nos den auiso de tal confessor , pa-  
ra que pongamos remedio conueniente : y  
no hagan otra cosa, pena de seis ducados , a-  
plicados por tercias partes, juez, denunciador,  
y pobres del lugar. Y declaramos, que los ca-  
pitulos antecedentes, no se entiendan cō los  
Beneficiados, o Curas: porque los tales pue-  
den confessar, y predicar sin otra licēcia , mas  
dē ser Curas, o Beneficiados , saluo que para  
cumplir el precepto de la confession, es bien  
den satisfacion al propio Cura.

## *Cap. 8. Que los confessores den cedulas de confession.*

El camino mas seguro para certificarnos, de  
que todos han cumplido con el precepto de  
la Quaresma , son las cedulas dadas por los  
verdaderos confessores, S.S.A. mandamos a  
los dichos confessores, clérigos Seculares, y  
Religiosos, que en el dicho tiēpo de la Qua-  
resma den cedulas de confession a los que as-  
si se confessaren con ellos, en cumplimiento

A a del

## Constitucioncs Synodales.

del precepto de la Iglesia, declarando el nòbre de la persona, calle, casa, ò puesto, si es hija, familias, criado, ò esclavo, cuyos hijos, esclavos, o criados son. Y à los penitentes mandamos procuren las dichas cedulas de cōfession, y guardarlas hasta q̄ le sean pedidas por sus Beneficiados y Curas, pues sin ellas no seran tenidos por confessados, ni q̄ hā cúplido, cō el precepto de la confession. Y pedimos y rogamos afectuosamente, q̄ lo q̄ niādamos a los Beneficiados, y Curas, y los Religiosos, lo cúplá ansi, pues tanto cōuiene al biē de las almas.

### *Declaracion de lo dicho.*

Acontecido ha, q̄ algunas personas, sin auer confessado, hurtan, ò fingen cedulas de cōfession, para dar à entēder q̄ cūplen con la Iglesia, mintiendo a Dios, y engañandose à si, quādo piensan que engañan a los Curas. Por tanto, para remediar astucia tā peligrosa, S.S.A.. mandamos, q̄ ninguno de los Beneficiados, ò Curas de nuestro Obispado, admitan cedulas de confession impressas, ni con sellos, ni en otra manera alguna, sino fuere de letra

## del Obispado de Canaria. 94

del mismo confessor, y firmada de su nōbre, q diga segun lo dispuesto en los dos capitulos antecedentes. Y lo cumplan ansi, so pena dc que procederemos contra ellos con graues penas, ò nuestro Prouisor, y Visitadores.

### *Cap.9. Del lugar y tiempo para hacer la confession decentemente.*

La decencia en el tiempo, y modo de confessar es muy justa. Por tanto, S. S. A. mandamos, q los confessionarios esten en las Iglesias en lugar publico , adonde el confessor y penitente se puedan ver de la gente. No confiesen las mugeres en capillas , sino en confessionarios abiertos, con vn cancel y rallo, ò red en medio. Ningun confessor pueda confessar a muger alguna en ermita, ni casa particular, sino fuere enferma, ò persona , q tenga causa legitima para no poder ir a la Iglesia. Ningun confessor oyga confessiones de mugeres, aunque sea dentro de la Iglesia, y por confessionarios, en dando la Oracion, ò antes del amanecer; lo qual se entiende tambien

Aa 2

con

# Constituciones Synodales

con los confessores Regulares fuera de sus Conuentos, so pena de priuacion de las licencias de confessar, que tiene nuestras, ò de nuestros antecessores: y a los confessores seculares, que hizieren lo contrario, les damos por condenados en ocho reales, y que se procederá contra ellos, como quien confiesa sin ser apruado.

## *Cap. 10. Como se confessarán los Sacerdotes, y confessarán a los seglares.*

Puedense los Sacerdotes confessar cō qualquiera confessor apruado por nos, aunque sea Parroquiano de otra Iglesia: pero porque esto se haga con la reverēcia que se deue, no se confisien los Clerigos, sino es en las Iglesias, sin virgente necesidad, y guardado la ceremonia Eclesiastica, de q el penitente esté de rodillas, y no leuantado, y mucho menos passeandose, ni arrimados a los Altares, ni cō fiesen a los clérigos despues de reuestidos, si no es que antes se huuiessen reconciliado, y despues les ocurriesse algo, q fuese bien confessarlo para dezir Missa; ni tāpoco reconciliie

## del Obispado de Canaria. 95

lie el que estuuiere dando la santa comunión.  
Y a todos los seglares , quando se confessaré,  
les representen los confessores la humildad  
y arrepentimēto q̄ han de traer de las ofen-  
fas cometidas contra la diuina Magestad , y  
de la pena eterna q̄ por ellas merece. Pregū-  
renle el tiēpo de la confession passada, si fatis-  
fizo a la penitencia. No le pregunte cosas su-  
persluas , y q̄ no vienen con la edad , y estado  
de los penitentes : y si le pareciere q̄ son gra-  
ues pecadores, como concubinarios , blasfe-  
mos, perjuros; ò les negará la absolucion , ò  
se la dilatará tan suauemente , q̄ se alcance la  
conuersion, que en los penitentes se desea.

### *Cap. 11. Si conviene que los Beneficiados y Cu- ras tengan quienes les ayude a confesar.*

Y porque el tiempo de la Quaresma es tan  
ocupado, y no pueden los Beneficiados, ò Cu-  
ras acudir, māndamos, S.S.A. tengan confess-  
sores que les ayuden para confessar sus Pa-  
rroquianos, so pena de que los que por no a-  
ver copia de confessores quedaren por con-  
fes.

# Constituciones Synodales

fessar, passado el termino que queda atras señalado, pagaran los dichos Beneficiados ó Curas por cada uno vn ducado.

## *Declaracion para tiempo de peste.*

Y porque suele suceder enfermedad de peste, o enfermedad equivalente, mandamos, q si los pueblos fueren de cien vezinos arriba, tomen consigo otro Presbytero, que sea examinado, y tenga nuestra licencia para administrar Sacramentos, de quien se ayude; y si por sus culpas fallecieren algunos sin recibir Sacramentos, sean castigados grauemente propietarios y tenientes, a nuestro arbitrio, y de nuestros sucesores.

## *Cap. 12. Que los confessores no lleuen interes temporal por sus oficios.*

El Apostol san Pablo trabajaua de dia y de noche en el aprouechamiento de los Fieles, sin recibir cosa alguna dellos. Por tanto, S. S. A. mandamos, que por el acto de la confession, ningun confessor, aunque sea Religioso, reciba cosa alguna, por si, ni por inter-

terposita persona , ni tenga mientras confessare, señalado lugar, ni casa, ni otra cosa, donde los penitentes que confessare, pongan alguna cosa de dinero, ò su valor, para que el confessor lo tome , so pena de suspension de oficio de confessar por el tiempo que nos pareciere : y que en el fuero de la conciencia sea obligado a restituir todo lo que así lleve por la dicha confession , a la parts que se lo dio, y no constando quien es, à la fabrica de la Iglesia donde confessare.

*Extension de lo dicho.*

Y porque se han oido y visto cosas graues en esta materia, y que confessores Seculares y Regulares de nuestro Obispado, atendiédo mas a lo temporal que al bien espiritual suyo , en gran perjuyzio de sus conciencias, Persuaden con ruegos importunos a las personas , a quien confiesan, que a ellos mismos , ó à deudos suyos dentro del quarto grado, los nombren por herederos , ò les hagan otras mandas , ò les instituyan Capellanias , ò les dexen alguna cantidad gie-

# Constituciones Synodales

bienes a sus Conuentos , ò les imponen penitencia de Missas, las quales cobran para si, ò para sus Monasterios , tomando la limosna a menosprecio, ò pedilles de bien a bien limosnas de Missas , ò dinero de restituciones , ò para obras pias, que por via de satisfacion les mandan hacer en la cōfession. Queriendo remediar semejantes cosas en quanto nos fuere possible, S.S.A. mandamos, que todos los confessores se abstengan de hacer tales cosas, sino fuere que los penitentes den estas satisfaciones libremente , y sin ser inducidos a ello , y en tal caso les encargamos la conciencia , que con breuedad las cumplan, recibiendo cedula de la persona a quien se hizo la restitucion , siendo cantidad de mas de seis reales: lo qual todo hagan sopena de privacion de las licencias de confessar , y de que serán castigados grauissimamente por todo rigor de derecho.

*Cap.13. De los que pueden confessar mugeres, y de la prudencia de absolver.*

Ningun confessor, aunque sea de los apro-  
ua-

# del Obispado de Canaria. 97

uados pueda confessar mugeres, si no tuuiere  
quarenta años, o si no fuere Beneficiado pro-  
picio, Cura, ó Teniente de los dichos.

Iten por ignorancia, o poca prudencia de al-  
gunos Confeidores acontece , que en virtud  
de la Bulade Cruzada absueluen a personas,  
que han perdido el sentido, sin auer dado ma-  
teria para el Sacramento, con actos , ó seña-  
les, ó por alguna otra manera . Y para evitar  
semejante abuso, S.S.A.mandamos, que nin-  
gun confesor de aqui adelante absuelua a  
los tales enfermos , ó heridos , y solamente  
los digan la deprecacion de la Bula , y apli-  
quen las Indulgencias della. Y si hallaremos  
que alguno haze lo cōtrario, procederemos  
contra el, y sera castigado grauemente.

## *Cap.14.Que los Medicos auisen a los enfermos que se confießen.*

Conocer el peligro de la enfermedad es  
de suma importancia para prepararse , y po-  
nerse bien el enfermo. Por tanto, S.S.A man-  
damos que todos los Medicos , que fueren  
recibidos en alguna ciudad, villa, ó lugar des-

Bb te

# Constituciones Synodales

te nuestro Obispado, hagan al principio el juramento contenido en el Motuproprio de Pio V. año de 1566. y le guarden con todos los enfermos que curaren, avisandoles en la primera visita reciban los santos Sacramentos de la Iglesia, antes de aplicarles ninguna medicina corporal. Y lo mismo mandamos, hagan los cirujanos con los heridos que vienen es necesario. Y si los enfermos, aviendos passado los tres dias de la primera visita, y a monestacion no se huieren confessado, no buelua el Medico a visitarlos mas, so las penas contenidas en el dicho decreto, y mas sagrados Canones de Concilios, sino es que el confessor del enfermo por alguna justa causa dixere se deue dilatar la confession del dicho enfermo.

## *Cap. 15. Que las mugeres publicas en el nombre y fama sean amonestadas alla confession.*

Porque suele auer en lugares grandes, y puertos de mar, donde ay comercio de gente forastera, algunas mugeres de mal vivir, que pare-

# del Obispado de Canaria. 98

parece no saben salir del pecado, S.S.A. mandamos a los confessores Seculares y Regulares, que oyeren de penitencia a las dichas mugeres, les den el beneficio de la absolucion con mucha consideracion, dilatandola, y no siendo faciles en concederla, especialmente estandoles denegada por sus propios Beneficiados y Curas, para mayor remedio de sus pecados. Y consideren no tomen sobre si tan grande carga, antes las induzgan a que oygan Missa y sermones algunos dias, para que oyendo la palabra de Dios, se quiten de su mala vivienda. Y los Beneficiados y Curas al tiempo que hazen las matriculas, se informen de las que huuiere en sus Parrochias, para mejor poderles dar remedio a sus almas.

## *Cap. 16. De quando se pueden absolver los descomulgados por deudas.*

Los Curas, Beneficiados, ó sus Tenientes podran absolver a reincidencia por quince dias a todos los excomulgados por deudas pecuniarias, si lo pidieren, a efecto de

Bb 2 que

# Constituciones Synodales

que se puedan confessar desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo, si lo pidieren : y desde la Vigilia de Pascua de Nauidad, hasta la Fiesta de los Reyes inclusiuè; para lo qual les damos comissiò, y cometemos nuestrasvezes, por el tiempo que fuere nuestra voluntad. Y les encargamos, que en el dicho tiempo de la Quaresma , y Pascua de Resurreccion tengan mucho cuidado con los pobres de los hospitales, y los pobres mendicantes, que se hallaren en sus Parroquias, para que se confiesen y comulguen , como son obligados, cùpliendo el precepto de la Iglesia. Y los que para el Domingo de Quasimodo no lo huiieren hecho , no les consentiran pedir limosnas. Y a ellos , y à todos los auisaràn los Beneficiados y Curas , digan los Domingos y Fiestas las Indulgencias que en aquella semana se ganan, para que puedan conseguirlas, auisandoles de las diligencias que se han de hacer. Y haràn lo mismo en la publicacion de Iubileos, ò Bula de la Santa Cruzada.

Cap:

# del Obispado de Canaria. 99

## *Cap. ultimo. De los casos reservados al Prelado.*

Tengan los confessores copia de la Bula,  
que se acostumbra leer en la Cena del Señor,  
para que sepan los casos reservados a su San-  
tidad. Tambien es cierto, que los Obispos tie-  
nen facultad de reseruar á si algunos casos;  
pondremos aqui los mas graues, y que para  
la emienda sea a los subditos de grande pro-  
uecho y freno.

Homicidio voluntario.

Blasfemia publica.

Hechizeros, sortilegos, ó encantadores.

Incendio hecho adrede, y de proposito..

Falsear escrituras, ó instrumentos publicos..

Perjurio en daño notable del proximo, he-  
cho en juyzio.

Incesto, donde ay afinidad, ó parentesco, que  
dirime matrimonio..

Confessor, que conocio carnalmente a su hi-  
ja de confession, ó a la que bautizò.

Ayuntamiento carnal con Monja professa, ó  
con muger, que aya hecho voto de casti-  
dad.

Poner:

# Constituciones Synodales

Poner manos violentas en padre, ò madre.  
Poner manos violentas en el clérigo, quádō  
es leue la percussion: porque siendo graue,  
es reseruada a su Santidad.  
Pecado de iodomia y bestialidad.  
Retener diezmos y primicias, y estoruar que  
se paguen con consejo, o hecho.  
Hurtar la hacienda de las Iglesias.  
Aborto voluntario, ò que impida la concepción de la criatura.  
Otros muchos casos están reseruados à los Ordinarios, pero tengan los confessores Sumas y libros, como atras queda dicho, para q' puedan administrar, como deuen, el santo Sacramento de la Penitencia. Y por conclusion de todo lo dicho aduiertan, q' quando no huiere confessio de pecados en particular, no absuelua el Sacerdote con la absolucion Sacramental: *Ego te absoluo, Sc. porq' faltó la materia de este Sacramento, q' son los pecados confessados, y sería sacrilegio, sino vñsen de la absolucion de precatiuia, diciendo: Misereatur tui omnipotēs Deus.* Lo qual guarden pena de vñducado, aplicado al denunciador, y à los pobres por mitad.

CONS.

del Obispado de Canaria. 100

*CONSTITUCION QUINTA.*  
*Del Sacramento de la Eucaristia.*

*Cap. I. De la veneracion del santissimo  
Sacramento.*

El santissimo Sacramento del Altar, como es el mayor de todos, ansí de parte de los q̄ le reciben, como de los q̄ le ministran, con gran reuerencia y piedad se ha de tratar. Llámase Eucaristia, que quiere dezir buena gracia: porque recibimos en el, como en su propia fuente, al Autor de la gracia. Sacramento del Altar se llama, porque es sacrificio, para el qual está dedicado el Altar, adonde está Christo nuestro Señor verdadera y sustancialmente, el mismo singular que está en el cielo assentado a la diestra de Dios Padre, y está debáxo de qualquier especie de pan y vino, adonde los accidentes, hecha la consagracion, perseueran sin sujeto, como son quātidad, color, sabor, y olor. Llámase este Sacramento Comuniō, porque todos los Fieles reciben en este Sacramento a yn mismo Señor  
nuestro.

# Constituciones Synodales

nuestro, con el qual nos ajunta por gracia, para que todos vñidos con el, tengamos su paz espiritual, y concordia. Deuemos a este santo Sacramento la misma adoracion que a Dios, porque tiene en si a Christo, verdadero Dios y hombre, por lo qual en su veneraciõ es justo buscar todas las formas y maneras cõ que sea mas venerado y ensalzado : y los Fieles, llegando a la Iglesia, tomando agua bendita, hincaràn las rodillas, presentando su coraçõ y alma ante el santissimo Sacramento, y rezaran vn poquito con mucha deuocion, lo que Dios les ayudare.

## *Cap. 2. Del Relicario del santissimo Sacramento.*

Perpetuas gracias deuemos a Dios por los beneficios que nos hizo en la institucion dese diuinissimo Sacramento, y es parte de pago el ornato, y limpieza en que se guarda el sagrado cuerpo de nuestro Redemptor. Por tanto, S.S.A. mandamos a todos los Beneficiados y Curas, tengan mucho cuidado de q los sagrarios y caxas, donde se guarda el santis-

# del Obispado de Canaria. 101

tissimo Sacramento, esten muy limpios y aſſeados , el qual Sagrario se ponga en medio del Altar mayor en todas las Iglesias Parroquiales, en vna caxa de plata, con Ara consagrada, y sus Corporales, adonde no se guarde Reliquia alguna, ni otra cosa. Y tengan los dichos Sagrarios vna cortina de tafetan delante, guarneſida, bordada, o como mejor se pudiere, o llanas, ſiendo la Iglesia pobre.

## Cap.3. De las llaues deſtos Sagrarios, y quando ſe renouará el ſantissimo Sacramento.

En ninguna cosa han de poner mayor cuidado los Beneficiados y Curas deſte nuestro Obispado, que en la guarda del ſantissimo Sacramento, pues los mas lugares eſtan a pique de fer acometidos de enemigos de nuestra Santa Fe. Por tanto, S.S.A. mandamos, que ellos mismos tengan las llaues de los dichos Sagrarios, ſin fiarlas, ni entregarlas a nadie. Y el Iueves fanto, despues de cerrado el ſantissimo Sacramento, no ſe dè la llaue a ningun Parroquiano, ſino tengala el Beneficiado, o

Cc Cura,

# Constituciones Synodales

Cura, a quien por auer hecho el oficio, pertenece con mas razon, sino es que huuiere costumbre ordinaria de lo contrario.

Otro si, porque todo este nuestro Obispado es de tierra caliente, y podria facilmente auer corrupcion en las formas y Hostia, S.S. A. ordenamos se renueuen de ocho a ocho dias: y la Hostia y Formas, con que se renouare el santissimo Sacramento, sean hechas del mismo dia. Y si la Parroquia fuere de mas de vn Beneficiado, haga este oficio el semanero. Y el dia sea el Iueues, por auer sido instituido en aquel dia. Y tendran, si les pareciere, dos Hostias grandes, vna para que quede en el Sagrario, ò algunas Formas consagradas, y otra lleuen en el Relicario quado saliere y sera el santissimo Sacramento para los enfermos.

## Cap.4. Como se ha de llevar a los enfermos.

Siempre que el santissimo Sacramento huviere de salir de la Iglesia, es justo vaya decemamente acompañado, y con la Cruz necessaria. Portanto, S.S. A. mandamos, que siempre que

que saliere a los enfermos, sea debaxo de pa-  
lio; y el Sacerdote que lo lleuare, adornado  
conuenientemente, con su muceta, diciendo  
Psalmos y Oraciones precediendo campani-  
lla, cera, y hachas, segun la posibilidad de la  
Cofradia del santo Sacramento. Y paratiem-  
po de rezios vientos tengan linternas en q̄  
vaya la luz. Y quando huuiere de salir, se haga  
señal, para que acuda gente. Y en començan-  
do a salir se repiquen las campanas, y no ces-  
sen hasta que aya buelto a la Iglesia. Y buelto,  
el Cura dira las gracias que hā ganado, dadas  
por los sumos Pontifices a los que han acō-  
pañado en aquel acto. Y de nuestra parte en  
el nombre del Señor quarenta dias de per-  
don. Y concedemos los mismos a los que o-  
yendo la campana, que haze señal que se alça  
este Santo Sacramento en la Misa para ser a-  
dorado, hincaren las rodillas, y rezaren don-  
de quiera que estuieren vn Pater noster, y  
vna Ave Maria, por la conservacion y aumi-  
ento de la Iglesia Católica: y precediendo la  
confession general, les mostrarán este Santo  
Sacramento en la forma grande, para que lo

Cc 2 ad-

# Constituciones Synodales

adoren antes que se ponga en el Sagrario, ante el qual de dia y noche ha de estar encendida lampara a cuenta de la renta y fabrica de la Iglesia. Y para todo lo dicho es muy conveniente la Hermandad, y Cofradia del santissimo Sacramento, que es bien aya en todas las Iglesias Parroquiales, para que tengan su pendon de seda, que vaya adelante.

Iten amonestamos a todos los Fieles Christianos, que mientras se lleua el santissimo Sacramento a los enfermos, alcen quanto fuere possibile la mano de negocios seglares, y acompañen y figan, especialmente en aquellos actos, al santissimo Rey de los Reyes.

## *Cap.s. Del tiempo en que se llevará a los enfermos el santissimo Sacramento.*

El acompañamiento, y aparato referido en el capitulo passado se limita, si la necesidad fuese tan grande de llevarle de noche à algú enfermo: porque en tal caso se llevará como mejor pudiere, acudiendo siempre à que el enfermo no se muera sin recibirle; en lo qual encar-

## del Obispado de Canaria. 103

encargamos mucho la conciencia de los Curas, pues tanto les va en ello: porque constádonos de su descuido, serán grauemente castigados. Y assimismo les encargamos y mandamos, que visiten a menudo los enfermos, para que vean si es tiempo de administrarle los Sacramentos, y disponga con tiempo al enfermo haga sus cosas de Christiano.

Limitase el dicho acompañamiento y aparato quando el enfermo, a quien se ha de llevar el santissimo Sacramento, viuiere lexos del lugar, en alguna caseria, o lugar anexo muy apartado, adónde no se pueda ir à pie, que en estos casos le suelen llevar los Curas, llevando vna sola Forma en vn Relicario, ó viril, pendiente al cuello, con sobrepelliz, y estola, agua bendita, y linternas encendidas, lo qual cessará à la buelta: pero buelua el Cura el Relicario à la Iglesia, so pena de diez duendes de pena, para el juez, denunciador, y pobres vergonçantes.

Adviertan los Beneficiados y Curas, que no con qualquiera necesidad, si no fuere urgente y grande, lleuen el santissimo Sacramen-

to

# Constituciones Synodales

to a los enfermos de noche, por los grandes inconuenientes que se siguen de no le recibir en a juntas, y de que no vaya con aquel acompañamiento y decencia que es justo, y mala obra que se haze a los Ministros, inquietandolos a deshora sin mucho fundamento: y seria urgente necessidad, quando de parte del Medico se les avisare: aunque en esto no puede auer regla cierta, por no los auer en los mas lugares, y que à muchos en casas apartadas, y aun en los mismos lugares no los visitan Medicos.

Otro si encargamos à los dichos Beneficiados y Curas, procuren dar el santissimo Sacramento à los enfermos por las mañanas, quando estan mas aliviados, y no han recibido cosa alguna de comida, ò beuida: porque estarán mejor dispuestos que por las tardes, quando mas carga la enfermedad.

## *Cap. 6. Que palabras dirá, ò no dirá el Sacerdote al enfermo antes de comulgárle.*

Lo que han de dezir los Beneficiados y Curas à los enfermos, quando lleuaren el santissimo

simo Sacramento, el Manual lo declara, y en  
esse particular solo les encargamos digan ta-  
les palabras à los enfermos, que con suma de  
uocion y reuerencia le reciban . Lo que no  
han de dezir es lo que aqui se sigue . Si el en-  
fermo a quien se lleva el santissimo Sacramen-  
to, con vascas, o otro accidente , le hallaren  
impedido, de tal manera que no le pueda re-  
cibir, le adorará, no besandole, sino inclinan-  
do la cabeza, con gran reuerencia, y golpe de  
y pechos, humillado el animo a tan gran Ma-  
gestad, le pedirà misericordia: y los Curas en  
tal caso no le consuelen, diciendole, que tan-  
to les aprouecha el auer adorado al santissi-  
mo Sacramento, como recibirle: y no dexen  
de comulgarle , si el impedimento no fuere  
muy grande. Y si las enfermedades fueren lar-  
gas, se les podra lleuar otras veces el santissi-  
mo Sacramento por modo de viatico , pare-  
ciendo conueniente à los Beneficiados , Cu-  
ras, y confessor del enfermo.

Otro si ordenanios, S.S.A. que à los mucha-  
chos, que tienen uso de razon, aunque no ayan  
començado à comulgar en salud, se les dé por  
viati-

# Constituciones Synodales

viatico el santissimo Sacramento, siendo capaces del de la Penitencia, en qualquier edad que sea.

Iten ordenamos, que à sanos , ni à enfermos no se dé la purificacion y lauatorio en el Caliz,sino en otro vaso de vidrio , ò de otra materia,sino fuere à los Eclesiaستicos.

Otrosi ordenamos, que los Beneficiados y Curas, quando comulgaren à sus feligreses, les hagan venir al Altar con buena orden à recibir el santissimo Sacramento, poniendo les vn paño sobre los pechos, y en ningun caso salgan por la Iglesia à comulgarlos , ni les manden traer candelas encendidas,ni pedirles limosnas,sino dexarlos libremente hacer aquel acto con grandissima deuucion.

## *Cap 7. Que no saquen el santissimo Sacramento de las Iglesias por casos extraordinarios.*

Ordenamos y mandamos , S.S.A.que por casos extraordinarios no se saque el santissimo Sacramento fuera de la Iglesia: y son casos extraordinarios, inundacion , incendio, aslomo

# del Obispado de Canaria. 105

assomo de enemigos, sino que en talescasos, puesta la sagrada Eucaristia en el Altar, con la mayor decēcia possible, el Clero, y el pueblo ruegué a Dios piadosa y deuota mēte, cō Fè entera, con puro y sincero coraçon, q por su misericordia aparte tan grandes males. Y si en algunos lugares de nuestro Obispado, por ser puertos de mar, se vierent tan apretados de enemigos, q esten a pique de entrar, guardando las joyas y riquezas de las Iglesias, consumiran el santissimo Sacramento: pero aduiertan no sea con qualquiera ligera y facil causa. Y exortamos a los Religiosos guarden esta nuestra Constitucion, y no se diga, que à qualquiera repique de campanas saquen por los campos el santissimo Sacramento, mas antes siendo la ocasion apretada, le consuman.

Otro si ordenamos, que ningun muchacho se admita à la sagrada Comunion, si primero por su propio Paroco, o confessor apro uado, no estuviere instruido en la Fè.

Dd Cap.

# Constituciones Synodales

## Cap.8. Quando y como se ha de cumplir el precepto de la Comunion.

Como ay precepto de confessar vna vez cada año, le ay de comulgar en la Pascua, y se entiende desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusiue, ó con los requisitos que está dicho en el de la Penitencia. Y mandamos, S.S.A. que los Beneficiados y Curas procuren se haga la Comunion co toda reverencia, sin que aya ruido, ni inquietud que cause indeuucion: y procuren se pongan algunos bancos delante, con paños fixos de vna à otra parte, y aya abudancia de Formas consagradas, y no se mezclen hombres con mugeres: y primero que se dé la Comunion, reciban las cedulas de confession, y no llevandolas, no sean admitidos a la Comunion, pues se ha de dar satisfacion al Prelado. Y si algunos dixeren, que en aquel tiempo han estando ausentes, traeran bastante testimonio, si dixeren que han cumplido con la Iglesia.

Otro si ordenamos y mandamos, que el Viernes santo no se pueda dar la Comunion: y quanto al Sabado Santo, se guarde  
la

la costumbre que huiere en los lugares.

Otro si acordamos, que si algun enfermo, a quien se lleuare este Sacramento, no se pudiere por algun impedimento confessar, y mostrare señales de contricion, o huiete testigos que las tenia, deseando recibir este divino Sacramento, aunque no le absueluan por falta de materia, podrá ser comulgado, teniendo el enfermo juzgio para considerar lo que recibe, y no aya peligro de vomito, ni otra irreverencia à este santo Sacramento.

*Cap. 9. De la disposicion para la Comunion.*

El Apostol san Pablo dize, que el que ha de comer de aquel sacratissimo Pan, prueve su conciencia: porque el que indignamente le recibe, come y beue el juzgio del Señor, no haciendo diferencia à los demás manjares. Examine pues todo fiel Christiano diligentemente su conciencia, para que hallandose con culpa mortal, ó teniendo duda que la ha cometido, aunque le parezca que tiene contricion, no sea osado à comulgar, sin prime-

# Constituciones Synodales

ro ser absuelto sacramentalmente.

Guarda el Sacerdote esta misma regla, teniendo conciencia de pecado mortal, previéndose con mucha diligēcia para celebrar Missa, de Confessor, y si le faltare, ansiendola hecho, y huiere necessidad urgente de celebrar, precedido, con el fauor de Dios, la mayor contricion que pudiere tener de su pecado, podra celebrar, como dice el santo Concilio de Trento, lcs. 13. cap. 7. Con tal q. despues de auer celebrado, quan presto pudiere se confiesse.

Otro si ordenamos, que aunque la frequente Comunion es loable, y encomendada de los Santos, contodo esto exhortamos a los Beneficiados y Curas de nuestro Obispado, reparen mucho en dar a sus penitentes licencia de comulgar todos los dias, o muy a menudo, especialmente a mugeres moças, y no de rara y aprouada virtud. Y si sintieren que en esto ay desorden, amonesten a los demás confessores, y nos den aviso, para que se remedie.

Cap.

*Cap. io. Que se dé el santissimo Sacramento a los condenados a muerte, y se niegue a los pecadores publicos.*

Para passar desta vida à la otra es grā virtud el santissimo Sacramento del Altar, y dà gracia, fuerças para recibir la muerte con paciencia y con merecimiento. Por tanto S.S. A. mandamos, que ningun Christiano sea defraudado de tanto beneficio. Y que los condenados a muerte, aunque sea por delitos facinorosos y atrozes, como den señales ciertas de penitencia, y pidiendo este santissimo Sacramento, como son obligados, se le den los Beneficiados y Curas de la Parroquia dō de estuieren presos. Y so pena de excomunion mayor, trina canonica monitione præmissa, que ningun juez, ni Ministro de justicia lo impida, y no se execute la sentēcia hasta passadas veinte y quattro horas despues de auer recibido este santissimo Sacramento; y si otra cosa sucediere, nos den aviso, y seá los rebeldes castigados.

Otro si mandamos, que a los pecadores publicos y escandalotos, S.S.A. no se les dé la sa-

gra-

## Constituciones Synodales

grada Comunion , aunque la pidan publicamente; si no precediere publica satisfacion: pero procuren los Beneficiados y Curas que esto sea con la suauidad posible , procurando no aya alboroto, ni escandalo.

### Cap. II. Que en caso de necessidad qualquiera Sacerdote pueda llevar el santissimo Sacramento.

Sucede muchas veces, que por estar el Beneficiado o Cura ausente , o legitimamente impedido, no auer Sacerdote, que tenga licencia nuestra para administrar los Sacramentos, y por esta causa podria morir el enfermo sin recibir el de la Eucaristia. Por tanto, para remedio de lo dicho mandamos, que qualquier Sacerdote, aunque no sea de los aprouados por nos, ni tenga licencia nuestra para administrar los Sacramentos, pueda en caso urgente, y de extrema necessidad, llevar a los que estuviieren enfermos el santissimo Sacramento, y confessarlos, si fuere necesario, para recibirle, que por la presente en este caso tan apre-

apretado, y à falta de Cura, le damos facultad, y auemos por aprovado.

Otro si ordenamos, que si quando qualquiera Sacerdote, Beneficiado, o Cura, lleuare el santissimo Sacramento a los enfermos, ellos antes de recibirle quisiéren dar alguna satisfacion, o purgarse de algun delito graue, que falsamente les ay an impuesto, les dexarán hazer su voluntad, pues se ha de creer, que en aquella hora, y delante de tan gran Señor, se veran obligados diziendo verdad, à boluer por su opinion y fama.

*Cap. ultimo De la festividad del santissimo cuerpo de Christo.*

Esta Fiesta es la mas regozijada, y con mayor solenidad recibida entre las Fiestas del año, por su grandeza, culto, y veneracion, que se deue al santissimo Sacramento del Altar, y assi es justo se acuda con gran demonstracion, y no se repare en el gasto, que cada Iglesia pudiere hazer semejante dia.

Esten las Iglesias y Parroquias adereçadas lo mejor que se pudiere, y las calles con doceles,

## Constituciones Synodales

seles,tafetanes,tapizes,y sembradas con variedad de ramos,rosas,y flores,por cuēta de las fabricas,si las ciudades y lugares no acudieren,por tener alguna costumbre y obligacion.

Aya en la procession mucha cera, muchas hachas y cirios,animándose los mayordomos de la Cofradia à seruir à tan gran Señor,y ganarse en aquel dia y su Octaua tantas Indulgencias.

Vayan los pédones de todas las Cofradias, y tras ellos los Santos de la aduocacion y titulo de las dichas Cofradias ,conforme à la costumbre y antiguedad que tuvieren ; solo el pendon del santissimo Sacramento irà a quel dia mas inmediato à la Custodia,demana que dè lugar à los incensarios.

Despues de las Imagenes irá las Cruzes de la Parroquia,o Parroquias,segun su costumbre,siendo la postrera,y el mejor lugar la Catedral,si la Fiesta y procession fuere en la ciudadde Canaria.

Despues de las Cruzes entrarán las Religiones,segú sus ántiguedades:y en postrero,y mas prece-

preeminente lugar irà la Clerecia, todos los Clerigos por su antiguedad, precediendo, y en mejor lugar los Beneficiados enteros, y medios precedan à todos los demas; y el Diacono y Subdiacono en los lugares q̄ tienē de costûbre: y en ir algunos con capas en la procession se guardará lo que fuere mas graue, y mas solene, y siempre se huuiere hecho.

Y porque aurà algunos Altares, adonde se aya de dezir vna Oracion del santissimo Sacramento, irà vn moço de Coro vestido, que lleue el Missal, y so pena de dos ducados no pierdan los Clerigos su antiguedad, procediendo en dos hileras y manos, hasta el ultimo moço de Coro, y de alli en adelante començarán las Religiones.

### *De la assistencia de los Clerigos.*

Exhortamos y mandamos, S.S.A. que en la procession del dia del Corpus, acompañando el Arca del nuevo Testamento, en quien està la plenitud de la Diuinidad corporalmēte, y sale en publico el mismo Dios humana-do, vayá todos los Clerigos de las ciudades,

E e villas

# Constituciones Synodales

villas y lugares en la procession general de aquell dia, aconipañando el santissimo Sacramento, ora sean naturales, ora forasteros. Y ninguno se salga de la procession hasta que ay abuelto de la Iglesia de donde se salio, pena de seis dias de carcel y doze reales, en que à cada uno por el mismo hecho le damos por condenado, sin oirle escusa, ruego ni apelacion alguna, antes nuestros Fiscales y Alguaziles, sin darnos mas aviso al punto les prenderan, o procederemos contra ellos, sabiendo lo contrario. Demas de lo qual podrá nuestro Provisor y Vicario poner censuras.

Y mandamos, S.S.A. que la Iglesia Catedral de la ciudad, que dé alguna Missa, ó Missas, y en los demas lugares grandes: lo demas de la precedencia de los Clerigos a los Religiosos, se dirá en el titulo de processionibus.

## *De las andas del santissimo Sacramento.*

En la propia fiesta del santissimo Sacramento, mandamos, S.S.A. que las andas las lleuen quattro, o seis Clerigos, conforme el peso de la

la Custodia, vestidos de amitos, aluas, cingulos, estolas y casullas, à los quales se pagará por su trabajo lo que pareciere conuenir , à costa de donde siempre se ha pagado. Lleuarán sus almohadillas y horquilla para sustentar las andas mientras se dizē las Oraciones, o parán en algun puesto, lo qual se entiéda en los lugares adonde huuiere copia de Sacerdotes, y donde no , las lleuarán seglares con mucha reuerencia.

Las varas del Palio las lleuaràn los que tienen de costumbre, como las Iusticias y Regimientos de las ciudades y villas las suelen llevar, por costumbre prescripta y recibida : lo qual no solo se entiende quando sale por las calles, sino a las tardes quando se encierra : y lo mismo en los Domingos terceros de cada mes, de que ay costumbre tan santa y loable en nuestra Catedral , y a su imitacion en todas las Iglesias deste Obispado , con gran devucion de Eclesiasticos y Seglares.

*De las Comedias y Representaciones de*

*las Fiestas del Corpus,*

Auiendo de auer Comedias en la Fiesta  
del

# Constituciones Synodales

del Corpus, mandamos, so pena de excomunión mayor, y de diez ducados, no se representen, sin que sean vistas y examinadas por nos, o nuestro Provisor y Vicarios, cometiendo su examen a personas doctas y de buena preparación, las cuales firmen, no solamente q no tienen error, ni cosa contra la Fè: pero q son de buen exemplo para las costumbres de los Fieles, y no tengan deshonestidad, ó sean ocasión de algun pecado.

Y despues de examinadas y apruadas las dichas Comedias, por ningú caso queremos se representen en las Iglesias, ni por la mañana, ni a la tarde: porque aunque en si seá buenas, suelen traer muchos inconvenientes representadas en las Iglesias, y causan mucha irreverencia, cõ ruidos, bevidas, posturas de cuerpos, platicas y palabras deshonestas de mucha gente moça. Todo lo qual se cúpla en todo nuestro Obispado, assi en la Catedral, como en todas las Parroquiales, so pena de excomunión mayor latæ sententiæ, y de 20 ducados para la fabrica de las Iglesias: y damos constancia a los Beneficiados y Curas para que lo estor-

# del Obispado de Canaria. iii

estoruen. Sin embargo de lo qual, siédo las Comedias tales, y con las licencias sobredichas, se podran representar fuera de las Iglesias: pero no por la mañana, porque aquella es justo se ocupe toda, y todos en sola la asistencia de la procession, la qual faltaria mucho, y se diminuiria, por quedar cansados de la Comedia. Lo otro, porque las tierras deste nuestro Obispado son calurosas, y es justo se acabe la procession a buen tiempo,

Pero bien permitimos, que los dichos autos y comedias se puedan hacer por la tarde, al derredor de las Iglesias, de manera que guardando la decencia a tan gran Fiesta, puedá sin ofensa regozijarla.

Y en tener por la Octava el Santissimo Sacramento descubierto, queremos se guarde en la Catedral, porque tiene hacienda para todo, y se acude a asistir y velarlo con mucha puntualidad. Y si en alguna ciudad, ó villa tuuieren la misma costumbre, la guarden, aviendo posibilidad, y Clerigos, para asistir tantos cada hora, cantando Psalmos, y otras Oraciones.

Otros

# Constituciones Synodales

Otroſi mandamos, que el dia del Corpus, todos en ſus Parroquias celebre la Fiesta del ſantissimo Sacramento, ſin acudir a las ciudades, villas, o cabeças de los partidos, ſo pena que haziendo lo contrario, ſeran caſtigados rigurosamente.

*De la decencia y modo con que ſe ha de comulgar  
y encerrar el Iueves Santo el ſantissi-  
mo Sacramento.*

Eſtatuimos y ordenamos, S.S.A. que todos lleguen a comulgar con grande deuocion y respecto, ſin llevar almohadillas, guantes, ni espadas ceñidas: pero estas las pueden llevar los Gouernadores, o caualleros de Abito. y à todos mandamos, no tengan ſillas, ni ſe aſſiéten en ellas en los diuinos Oficios en las Yglesias, ni Ermitas, y eſpecialmente delante del ſantissimo Sacramento. Y damos comiſſion a los Beneficiados y Curas para proce- der contra los inobedientes: ſaluo ſi la tal per- ſona fuere ſeñor, o ſeñora de Titulo, o tuvie- re expreſſa licencia del Prelado, firmada de ſu nombre.

Y por

## del Voto pado de Canaria. 112

Y porque el Jueves Santo de la Cena del Señor, en la qual instituyó este Santo Sacramento, se haze solemidad conueniente para aquel tiempo, con el encerramiento y guarda de la ceremonia Ecclesiastica, mandamos, S.S.A. que en las colgaduras de las Iglesias se escuse toda profanidad e indecencia, y que en los Monumentos no se pongan camas de ningunos seglares y casados: y que las arcas donde se huuiere de encerrar el santissimo Sacramento, no las traigan de fuera, sino que sean de las Iglesias, y para aquel efecto.

Iten porque seria cosa profana e indigna, que las Hostias, en que se ha de obrar tan alto y admirable misterio, como consagrar en ellas el santissimo cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, se hagan fuera de las Iglesias, y no con la limpieza que se requiere, mandamos, S.S.A. que las dichas Hostias se hagan en las propias Iglesias, o en partes, o lugares por nos señalados, o por los Curas, y Tenientes, o alomenos por Sacerdotes donzeles: y siendo casados con assistencia de algun Sacerdote, si pena de seis ducados, para juez, denunciador,

# Constituciones Synodales

dor, y fabrica de la dicha Iglesia , y ninguna persona las venda, ni compre para ningú visto, so pena de la dicha pena.

## CONSTITUCION SEXTA, Del Sacramento de la Extremavencion.

*Cap. I. A que personas se ha de administrar este Sacramento.*

**E**L Sacramento de la Extremavencion, cuya materia es el azeyte de oliuas, bendito por el Obispo, y la forma es esta: *Per istam unctionem, & suam p i f s i m a m misericordiam indulget tibi Dominus quidquid per vitum, &c.* El Ministro es el Sacerdote, y su efecto es sanar el anima con la gracia, limpiando las culpas, y las reliquias del pecado, y ayuda a resistir las tentaciones del demonio. Fue instituido este Sacramento para ministrarse en prouable peligro de muerte, y quando estan cercanos ya a ella: pero no de tal manera, que no pueda percibir lo que alli se haze. No se da a los condenados a muerte, ni a las mugeres que estan de parto, si por algun accidente

# del Obispado de Canaria. 113

dente no llegaren a gran peligro de muerte, ni se dà a los muchachos, que no son capaces del Sacramento de la Penitencia, y Eucaristia: y si algú enfermo mueriere sin recibirle, por culpa o negligencia del Cura, sea penado en dos ducados, para el denunciador y pobres, por iguales partes: y las personas a cuyo cargo estuviere el enfermo, avisen con tiempo a los Beneficiados, y Curas de las Parroquias, los quales llevaran el santo Olco, con sobrepelliz, estola, Cruz, agua bendita y luz, y dirán las Deprecaciones, y Psalmos que manda el Ritual Romano, sin dexar cosa alguna, si diere lugar la enfermedad.

## *Cap. 2. Que los Curas no desamparen a los enfermos en oleandolos.*

Siempre es justo, y se deve fauorecer al proximo mas en la ultima y extrema necessidad, como es la del articulo de la muerte, cuyo cuidado principalmente incumbe a los Beneficiados y Curas, y ay muchos que piensan estan libres, con auerles dado la Extremauncion, y no bueluen mas a sus casas, hasta que

Ff

los

# Constituciones Synodales

los van a enterrar, en olvido y menosprecio de la piedad y obligacion que les tienen: por tanto S.S.A. estatuymos y mandamos, que en semejantes casos no se descuiden, sino que les visiten a menudo, exhortandolos a bien morir, o a que salgan fuera del peligro de la enfermedad: y haciendo lo contrario, seran por nos castigados: lo qual se entiende, quando los enfermos no estuieren en los campos, o muy lejos de las Iglesias: porque en estos casos enviendolos, les consolaran, y exhortaran a bien morir.

Otro si pena de doce reales: no velen muchos a tales enfermos, porque se hablan palabras de conuersion, que no conviene a tal acto.

## Cap. 3. Que el Olio de los enfermos no se consuma hasta traido el nucuo.

Mandamos S.S.A. que los Olios se traygan despues del Iucués Santo, con la mayor præsteza que pudieren, y por personas de recado, constituydas en Orden sacro, y no se consuma el Olio viejo de los enfermos, hasta tanto que

# del Obispado de Canaria. 114

ay an traído el nuevo, y consequentemente despues de traído tengan cuidado de cebar el Olio de los catecúmenos, y de los enfermos, y la Crisma a menudo, echando menos aceite que ay Olio; y si sobrare Olio y Crisma anecho, quandoviniere lo nuevo, lo derramarán en la pila del Bautismo, o que se quemé allí, y los demás Olios se consumirán el jueves Santo en la pila del Bautismo.

## Cap. 4. De la guarda de las Crismeras.

Han de estar encerradas las Crismeras en alguna caja, o arca, con mucha decencia y limpieza, y si hubiere comodidad, sea dentro de la seja, donde està la pila del Bautismo, y tenga el Cura la llaue, sin fiarla al Sacristán. Las Crismeras serán de plata, con sus repartimientos, y señales de lo que ay en cada vna: y en la misma caja, o arca donde estuieren, aurá un libro grande con quattro repartimientos. En el primero se escriuan los bautizados. En el segundo los confirmados. En el tercero los casados. En el quarto los muertos, con las obras piadas que en sus testamentos mandaré, so pena

F f a de

# Constituciones Synodales

de que si assi no lo cumplieren en todo, los Beneficiados, y Curas, sean penados en quattro ducados, para juez, denunciador, y fabricio de la Iglesia, y so la misma pena, quemen las estopas, y lauen los platos dentro de la pila del Bautismo, y esto por sus personas, con que administraron a los enfermos el Sacramento de la Extremavnicion.

## CONSTITUCION SEPTIMA. Del Sacramento de la Orden.

### Cap. I. Que se tenga buena informacion de los que se buuieren de Ordenar.

**S**i los que pretenden mudar estado, y Ordenarse, miran bien lo que hacen, es servir a Dios en su Templo, y ser buenos y fieles ministros suyos, santos, de buena vida y costumbres: porq todos se ha de ocupar en tratar saramente las cosas de Dios: y assi conviene regan buen testimonio, y relacion de su vida y costumbres: para lo qual, conforme los decretos del santo Cõcilio Tridentino, se les ha de hacer informaciones, por las comissiones q se les daran,

## del Obispado de Canaria. 115

daran, cometidas a los Beneficiados y Curas, para q̄ certadas y selladas, bucluan a nos, con su verdadera y entera relacion, de lo q̄ contienen de sus inclinaciones: y miren los que se huieren de Ordenar, no mire mas al interes temporal, o eximirse de la juridicion Ordinaria y Real, que no de ser buenos Eclesiasticos.

Sean de buena ciencia y doctrina, pues de su boca ha de buscar el pueblo la ley del Señor, y sea la ciencia conforme a la orden y grado que pidieren: porque los ignorantes no son aptos para ministerio alguno Eclesiastico: y desde aqui les amonestamos a todos los q̄ se huieren de Ordenar en este nuestro Obispado, estudien y trabajen, y sepan, y en otra manera no se cansen, ni pierdan tiempo, ni se pongan a peligro, passando de vnas islas a otras, ni traygan sogadores, ni cartas de fauor, que si traxieren virtud y letras, no los han menester, y si no, no les bastará interceder todo el mundo: y no se quexen de nos, pues les amonestamos con tiempo, y mas vale q̄ escoja otro modo de vivir, si no se tiene con capazidad para ser ministros de la Iglesia: y porq̄ no pretendan ignorancia.

Ics

# Constituciones Synodales.

Les pondremos todo lo requerido y necesario para qualquier Orden en particular: y aduicetan de camino, que informacion que no viniese hecha por comission nuestra, y firmada de nuestro Secretario, no serà admitida: y pues se han de poner edictos de Ordenes, para quando nos pareciere conveniente hacerlas, se presentaran con tiempo, para llueuar los recaudos bastantes, para la edad, calidades, y demas requisitos, de que se les dará interrogatorio, que contenga la legitimidad, limpieza, y otras buenas partes que han de tener.

Otro si exhortamos, y pedimos encarecidamente a los Prelados de las Religiones, que miren los Religiosos que embian a ordenarse: porque si bien de su vida y virtud estaremos satisfechos, por sola su aprovacion y licencia; pero en la ciencia les hemos de examinar, y usar el mismo rigor que con todos nuestros subditos: y nos da mucha lastima, que passen tanto trabajo, viendo de unas islas a otras, hasta llegar a las casas de nuestra morada, y a muchos les hallamos tan faltos de la Gramatica: y es menor inconveniente tener menos

# del Obispado de Canaria. 116

menos Religiosos, y habiles para ayudar a la Iglesia con su ciencia, que no muchos, que como los reciben por ruegos, y por intercessiones, vienen a ser de muy poco prouecho, y se ordenan con dificultad.

## *Cap. 2. Requisitos de todas las Ordenes.*

### PRIMERA CORONA.

Han de ser para primera Corona legítimos, han de estar constituidos, han de saber la doctrina Christiana, no solamente de memoria, sino con su explicación, como ya declarada en este nuestro Synodo: ha de saber leer, escriuir, leer bien Latin, y tenerse noticia de su buena inclinacion, y que comiencen a mudar el estado; y de que comiencen a mudar el estado con buen gusto y voluntad de sus padres; y la edad sera suficiente, quando tuviere uso de razon, para que entienda la dignidad del estado, a que ayudando Dios, es admitido.

### GRADOS.

El Santo Concilio Tridentino ordena se den:

# Constituciones Synodales

den las Ordenes menores, a los que por lo menos entiendan la lengua Latina, sean de buena vida y costumbres, segun la aprovacion de los Curas, cuyos parroquianos fueren, y de los maestros que les huiieren enseñado: y en el darlos juntos, o interpolados, miraremos la suficiencia y capazidad de los que los pidieren, y conforme al cuidado con que siruieren en las Iglesias. La edad será la que conviniere al ministerio a que se obliga: y es justo tenga por lo menos el Ordenante de Grados catorce años: y sin embargo de lo dicho, tendremos cuenta con la necessidad, de los que o por Beneficio, o Capellania pidieren sin tanta edad ser Ordenados.

## EPISTOLA;

Esta es la puerta dificultosa, y la primera para no poder boluer atras de lo comenzado: han de tener mayor aprovacion de vida y costumbres, de su quietud, y de la obediencia que han tenido al estado Clerical, hagaseles de todo rigurosa informacion: y en este punto es justo tengan los Prelados mayor cuidado, no se les entre, pareciendo orejas manfas, y despues

## del Obispado de Canaria. 117

pués parezcan lobos; que ay muchos que solo en el nombre son Eclesiasticos , y de su vida y costumbres nos hemos mucho de doler. La Epistolano se darà a quien no tenga veinte y vnaños cumplidos , y entrare en veinte y dos.

Tenga por lo menos cincuenta doblas de Capellania o Beneficio, que passan de quinientos reales; pero tal suficiencia, tal virtud, inclinacion y habilidad pueden tener, que con Capellania de veinte y cinco a treinta doblas, les admitamos lo restante de verdadero y legitimo patrimonio , porque este solo no se ha de admirar, porque ay en verificar los patrimonios grandes fraudes y deservicios de Dios, haziendolos de haciendas que no son suyas, ni les puede tocar de las de sus padres la otraua parte de lo que alli ponen; y no anden molestando, porque en nuestro tiempo se guardará con mucha rectitud y rigor : y esperamos que los señores Obispos nuestros sucesores, guardarán lo mismo, por no ver mendigar, y passar pobreza a los Eclesiasticos , y mas en estas islas ; que aunque los mantenimientos no son

Gg

muy

# Constituciones Synodales

muy caros, sonlo los vestidos, y otras cosas, con que han de andar bien tratados.

La suficiencia ha de ser tal, que entiendan qualquier libro de Gramatica, por dificultoso que sea, y darle buenos acentos con buena lectura, en que no aurà dispensacion alguna, y los examinaremos por nuestra persona, y remitiendolos serà a la que tengamos la propia satisfacion; y no nos engañen a los examinadores, mouiendo nos a misericordia, pues la que usaremos en este caso, serà crujeldad, y no esperaremos a que sabran para el Euangilio y Misa, lo que para la Epistola no supieren.

Sepan todos los que se huvierten de Ordenar de Epistola, que han de saber muy bien canto llano, por punto y por letra, y que de otra fuerte no han de ser Ordenados, y mas los que con su voz han de seruir las Iglesias; y tanto casi mirarcinos en esto, como en la Gramatica.

## EVANGELIO.

Para Euangilio han de tener veintey dos años cumplidos, y auer entrado en veinte y tres, y traer testimonio fuera de las aptouaciones.

# del Obispado de Canaria. 118

nes arriba dichas, de como ha exercitado la Epistola, cantandola publicamente, y que en la virtud y ciēcia no ha faltado de lo que mostro para la Epistola, y estarn mas instruydos en la explicacion de la doctrina Christiana, quanto mas se van llegando al Orden Sacerdotal, en que la llan de enseñar.

## MISSA.

La pureza y limpicza que para el Orden Sacerdotal han de tener, es muy grande, y no se olvidaran de la sabiduria: porque Dios si los halla ignorantes, no los deseche de su Sacerdocio. Es justo aya passado vn año, para que se ayan exercitado en el Euangilio, y dado bastante muestra de su virtud y costumbres. Sepan casos de conciencia, y doctrina de los Sacramentos: porque en esto tambien han de ser examinados, como en el aprovechamiento de la Gramatica, y explicacion de la doctrina Christiana, para poderla enseñar: y la edad para Missa ya se sabe que son veinte y quattro años cumplidos, y entrado en veinte y cinco.

Vltimamente aduertimos, no nos pidan

Gg 2

Reue-

# Constituciones Synodales

Reuerendas , porque las hemos de examinar primero con todo el rigor sobredicho , y a los ausentes las daremos con grande dificultad , y con la misma dimissorias : porque queremos conocer nuestras ovejas de vista , y ver como proceden , con que causa se las damos , y como han salido destas islas , y tener buenas informaciones , de como proceden , estudian , y son virtuosos .

## CONSTITUCION OCTAVA.

*Del Sacramento del matrimonio.*

**L**A materia y forma , y causa eficiente de este Sacramento , es el consentimiento de los contrayentes , declarado por palabras extieriores , o otras señales equivalentes . Las demás cosas para que este Sacramento se haga legítimamente , las declara el santo Concilio Tridentino , ses. 24. cap. 1. de reformatio-  
ne , adonde hablando de este Sacramento , en quanto es contrato , dice , que para que se haga legítimamente , ha de estar presente el Cura , o otro Sacerdote con su licencia , o del Ordinario ,

# del Obispado de Canaria. 119

nario, y dos o tres testigos : y a los que de otra manera atentaren de contraher matrimonio, los haze inhabiles para contraher : y a los tales contratos por ningunos, y de ningun valor.

Iten ordenamos y mandamos S.S.A. que porque este Sacramento dà gracia a los contrayentes, y es el principal efecto suyo, que de aqui adelante todos los que huiieren de contraher el santo Sacramento del matrimonio, se cõfiesen antes que lo cõtrayan, y se den las manos delante del Cura y testigos, y ningun Cura assista a tales matrimonios, si no les constare estar confessados, so pena de dos ducados, para denunciador y pobres : y so la misma pena, a ningunos casen que no sepan la doctrina Christiana.

## Cap. 2. Que a los matrimonios precedan amonestaciones.

Porque los matrimonios no fuessen clausos destinos, ni dellos, y su celebracion resultasse

# Constituciones Synodales

castren pecados, ordenò y mandò el santo Conilio Tridentino, se celebrasen y contraxesen, precediendo tres amonestaciones en las Iglesias donde los contrayentes fuessen parro quianos: por lo qual S.S.A. ordenamos, que el Cura, o Clerigo que celebrete el santo Sacramento del matrimonio, sin guardar la dicha forma, y sin preceder las dichas tres amonestaciones, en tres dias de Fiesta despues del ofertorio de la Missa mayor, entre los dos Coros, con voz alta e inteligible, no en otra parte, ni en plaça, ni ermita, los castigaremos gravemente, y los suspendemos por algun tiempo de su oficio: y esperen algunas horas despues de la posterior amonestacion.

Otro si mandamos, que ningun Vicario foranco dispense las amonestaciones que se han de hacer en los matrimonios: porque esto en sus titulos está reservado al Prelado, o su Provisor: y no hagan otra cosa so pena de priuacion de oficio, y de treinta ducados, aplicados al juez, denunciador, y pobres de los lugarezos, y aduertimos, que tam poco en Religiones, ni

Con-

# del Obispado de Canaria. 120

Conuentos, y haciendose de otra manera, los daremos por matrimonios clandestinos.

## *Cap. 3. Que si pareciere algun impedimento, parren las amonestaciones.*

Ordenamos y mandamos S.S. A. que si en la publicacion de las amonestaciones pareciese algun impedimento, que sea publico, o se siga algun detrimiento de fama y honra a los contrayentes, se suspendan las dichas amonestaciones, y se les dé cuenta del, para que no passen adelante con la pretension del matrimonio: y si fuere dudososo el impedimento, se dé cuenta al Provisor o Vicario, para que hagan averiguacion; y si secreto fuere, se dé cuenta al Prelado por vna carta secreta, haciendo relacion del caso, sin nombrar las personas: y si los contrayentes hizieren instancia, como no passen adelante las amonestaciones, les digan que han consultado al Prelado.

Iten S.S.A. mandamos, que las amonestaciones para contrar el matrimonio no se hagan a instancia de sola vna parte, sino por consentimiento de ambas partes, o de sus padres,  
o tutores.

# Constituciones Synodales

o tutores, ni tampoco se hagan fiestas y regozijos antes de auer contraido.

*Cap.4.Que no se junten los nouios antes de auer contraido.*

Grandes pecados se han cometido y cometen, por muchos que entienden y se persuadē, que hechas las escrituras y conciertos del matrimonio se pueden juntar carnalmente antes de darse las manos, y assistir el Cura, y testigos: lo qual sucede por dilatarse la celebracion de los dichos matrimonios, por algunos accidentes y preuenciones, o porque es necesaria dispensacion del parentesco, y suele muchas veces, quando llegan las dispensaciones, tener necesidad de otras, por auerse jutado, y muy graves pecados de incestos y escandalos: o finalmente se juntā sin estar hechas las amonestaciones. Por tanto S.S.A. mandamos a los Beneficiados y Curas, que tuviessen noticia destos casos, desengañen a sus parroquianos, diciéndoles la obligacion que tienen de no juntarse, ni frequentar las casas de sus nouios, sin

# del Obispado de Canaria. 121

sin preceder el casamiento , y las diligencias a el antecedentes.

Otro si S.S.A.mandamos, que las bendiciones nupciales se hagan dentro de dos meses de como se cassaren , so pena de dos ducados: y si passaren con su rebeldia adelante, los Procuradores y Vicarios los compelan por censuras, y mayores penas pecuniarias : y a los dichos Beneficiados y Curas mandamos, pena de cuatro ducados , en que desde luego les damos por condenados , que no casen, ni den las bendiciones nupciales antes del amanecer , ni en ermita, hospital , ni monasterio : aduirtiendo, que las tales velaciones no se hagan, ni reciban desde el primer dia de Aduiento, hasta el dia de los Reyes, y desde el primer dia de Quaresma, hasta el Domingo de Casimodo inclusive : y mandamos pena de ocho reales, a los Beneficiados y Curas , auisen a sus feligreses en la Iglesia vn dia de Fiesta, quince dias antes que se cierren las dichas velaciones.

Otro si mandamos, S.S.A. que ningun Clerigo, ni Frayle, Beneficiado, o Cura pueda ser padrino de casamientos, ni velaciones, ni lle-

Hh

uar

# Constituciones Synodales

uar por la mano a las nouias , pena de quattro  
ducados para gastos, denunciador y juez, so pe-  
na de excomunion mayor, y que se procedera  
a otras penas de carcel, y mas dineros, y se en-  
tienda desde ser ordenado de Epistola.

## *Cap. 5. De los que se quisieren casar; siendo vno, o ambos forasteros.*

Ordenamos y mandamos S.S.A. que quan-  
do algunos se pretendan casar , siendo vno o  
ambos forasteros, no permitan los Beneficia-  
dos y Curas que contrayan matrimonio , si-  
que primero traygan informacion como son  
libres , y no tienen impedimento alguno : la  
qual informacion hagan en su tierra, dôde son  
naturales, o de las partes donde han sido ve-  
zinos, y moradores mucho tiempo: y assimis-  
mo traygan hechas y publicadas las amones-  
taciones de los dichos lugares, y todo en for-  
ma autentica, ante los Prelados, o Ordinarios:  
de las sobredichas partes o lugares, donde los  
tales fueren naturales, o huiuieren sido vecinos:  
o moradores, la cantidad del tiempo sobredi-  
cho: y traída la dicha informacion, y recaudos  
sobre-

sobredichos antes de contraer el matrimonio, se lleue a Canaria, para que nuestro Provisor la vea, y juzgue si viene competente, y vieniendolo, dè licencia para contraer el dicho matrimonio, sin la qual no se pueda contraer: y todos nuestros Vicarios assi lo hagan y cùplan, so pena de veinte ducados, aplicados a nuestro arbitrio, en que desde luego los damos por condenados lo contrario haciendo.

Y en estos casos valdran las amonestaciones hechas algunos meses antes de contraer, segun la distancia de los Reynos, Prouincias, o lugares dõde se han de celebrar los matrimonios, queremos no valgan passados tres meses, sino q̄ se publiquen otras, escriuiendo cō cuidado lo que contra ellas se pusiere, poniédo el nombre del que opone, y las razones y causas que tiene para impedir el matrimonio, fuera de lo que està dicho y aduertido en el capitulo tercero.

Iten ordenamos S.S. A. que los Beneficiados y Curas, si llegaren algunos forasteros en forma de casados a sus parroquias, los examinen de donde son, q̄ tecados traen, y los a mo-

Hh 2 nescon

# Constituciones Synodales

nesten , se presenten ante nuestro Provisor y Vicarios dentro de breve termino, para q allí declaren la causa de su ausencia, y no lo cumpliendo, los eche de sus parroquias : y la misma diligencia haran, si hallaren que algun hombre es casado, y la muger ausente, o al contrario, presente la muger , y el marido con larga ausencia , para que los ministros de la justicia Eclesiastica les mande viuan juntos, y se vaya a buscar, invocando, si fuere necesario, el biaço seglar, y los confessores den aviso de todo esto, no contraviniendo al sigilo de la confessio.

Otro si mandamos S.S. A. que los Beneficiados y Curas no consentan diuorcios en sus parroquias; que no estaren, que los que Dios juntò por vinculo de matrimonio, el hombre los aparte, siendo por derecho diuino y humano reprobado , que los maridos dexen a sus mugeres, y las mugeres a sus maridos , y se dé cætas de apartamiento y quitaciones , antes los amoneste cohabitén juntos , y hagan vida matrimonial, o nos den aviso, o a nuestro Provisor y Vicarios, para que tomemos el remedio mas cõueniente, salvo si trataran de apartarse juridicamente.

juridicamente : para lo qual nuestro Prouisor tiene juridicion, para que auiendo causas Canonicas, y guardando la forma del Derecho, pueda dar sentencia de diuorcio.

*Cap. ultimo, Del matrimonio entre los esclavos.*

Acontece muchas veces, que algunos esclavos, o esclauas se quieren casar, y sus dueños no lo quieren permitir, y por esta razõ los maltratan : lo qual no pueden hazer sin gran peligro de sus almas, por estar prohibido por el sacrosanto Concilio de Trento, demas de los inconuenientes grandes que se siguen, que por no dexallos casar, viuen amâcebados: Por tanto mandamos a los dichos dueños, que quando los tales se quisieren casar, no se los impidan, ni estorben violentamente, con amenazas, ni malos tratamientos , so pena de excomunión. Y a los Beneficiados de la dicha Iglesia mandamos, que viniendo a su noticia , que los tales se quieren casar, siendo su voluntad , los amonesten , no obstante que los amos lo contradigan , so pena de

quattro

# Constituciones Synodales

quattro ducados, aplicados por tercias partes, juez y denunciador, y casamiento de doncellas huérfanas: y si los dichos sus amos todavía se lo impidieren, en la manera dicha, den cuenta al Vicario, al qual mandamos, que proceda contra ellos con censuras y otras penas, so pena de otros quattro ducados, en la manera y forma de arriba aplicados.

## *Conclusion deſte Sacramento.*

S.S.A. ordenamos y mandamos, que los Beneficiados y Curas, o sus Tenientes, cuando publicaren las anunciations, no llamen señores, ni señoritas a los publicados que se han de casar, aunque sean Títulos, lucticias, ni Grandes Caualleros, o grandes señores, sino y sen del termino llano del Manual, pena de vnducado, en que desde luego les damos por condenados.

Otroſi, por quanto las causas matrimoniales son tan delicadas, encargamos a nuestro Procurador, y otros jueces, siempre que hubiere pleito, examinen los testigos ante si, sin remitirlos a los Notarios, y si cometiere a los

Vica-

## del Obispado de Canaria. 124

Vicarios alguna informacion, les pidán lo mismo.

Notorias son las penas que tienen los confluentes, assistentes y contrayentes en matrimonios clandestinos, que propiamente son los que se hacen sin Cura y testigos impropios, sin amonestaciones, y a ninguno de los se han de quitar las penas del Derecho, y del santo Concilio Tridentino.

### CONSTITUCION NONA.

*De vita & honestate Clericorum.*

**S**antos son los Sacramentos de Dios, y sanctamente se han de traer con ministros honestos virtuosos, pues han de ser los maestros de buen ejemplo a sus subditos, y facilmente muchos llegan a menospreciar el oficio, y la predicació de aquél, cuya vida menosprecian. Cósagrarse a Dios; corresponda la entereza, la vida y conuersacion con el oficio de Clerigos: por tanto S.S.A. exhortamos, y mandamos a todos los Beneficiados y Curas, a todos los Clerigos de Orden sacro, y a todos los demás que están ya escritos y señalados para la

# Constituciones Synodales

la Iglesia, y tienen Beneficios y Capellanías; goarden y cumplan lo que en esta constitución se les aduierte y manda, en la forma siguiente.

## *Corona.*

Cada Clerigo trayga la Corona conueniente a su Orden, pues es la insignia de su milicia espiritual: sea en buena proporcion, y siempre la traygan abierta, so pena de seis reales; que es lastima de la manera que muchos Eclesiasticos andan sin Corona, en tacito menosprecio de su Orden.

## *Barba.*

Diferente ha de ser la barba del Eclesiastico a la del seglar. Sea su barba redonda, baxa, pateja, sin punta ni vigores, y de tal manera la traygan compuesta, que no les sea impedimento para recibir el saludable Sacramento del cuerpo y sangre de Iesu Christo.

## *Bonetos.*

El bonete es propio ornamento del Eclesiastico: y assi ordenamos le traygan siempre, salvo quando llouiere, o hiziere mucho sol, o sacerdres

lieren denoche de sus casas a algū negocio preciso, o de su oficio , que en estos casos podran lleuar sombreros grandes, y de faldas anchas.

### Vestidos.

El habitu de los Eclesiasticos deste nuestro Obispado sea decente, honesto y largo , q llegue al empeyne del pic, de color negro, no sea de taferan, sino de paño, sarga, estameña, o otro material honesto : sean manteos y fofanas, o manteos y lobas, y el vestido que traxerent debaxo, sea en la honestidad correspondiente al exterior: traygan cuellos y puños muy llanos, muy reformados y honestos: ligas de las medias, y cintas de los çapatos, con la misma decencia; que sean de Clerigos, y no de seglares profanos. De dia no anden con vestidos cortos, sino fueren de camino, y sea el color de paño morado, pardo, o negro.

### Armas.

Ningun Clerigo de orden sacro trayga armas, ni de dia , ni denoche , ofensiwas , ni defensiwas : pero permitimos pueda lleuar vna

# Constituciones Synodales

espada de camino, no trayga arcabuz, escopeta, pistola debaxo de ningun color, y tenerlas perdidas, y aplicadas a nuestros Alguaziles y Fiscales, con mas dos dias de carcel irremissibles: y cogiendo de dia, o denoche al Clerigo con habitos indecentes, y armas prohibidas, le lleuan a la presencia del Prelado, para que determine lo que se ha de hacer.

## Sobre repelliz.

Hallamos en este nuestro Obispado ta perniciosa costumbre, de vsar los Eclesiasticos de la sobrepelliz en todo tiempo y lugar, que siendo instituydas por habito, para el servicio de las Iglesias, las lleuan por las calles, plazas y lugates publicos, donde se venden mantenimientos, y entran con ellas en casa de las justicias seglares: y lo que mas ha de doler, que entran con ellas en las Audiencias publicas, con grande murmuracion y afrenta de su estado. Por tanto S.S.A. mandamos, que ningun Eclesiastico vse de sobrepelliz, sino fuere via recta de su casa a la Iglesia, o por el cmenterio, o atrio della, o en los actos publicos, como ac-

pto.

processiones y entierros: lo qual cumplan pena de doce reales nuevos, y por la segunda vez otros doce, y seis dias de carcel , aplicadas las penas al denunciador, y pobres vergonçantes por mitad : y tambien permitimos, puedan ir con sobrepelliz es a casa del Prelado, y su Provisor, o a casa de los Capitulares desta santa Iglesia, y como viuan al rededor della: y sobre todo aconsejamos a los Eclesiaſticos, no ande rotos, fuzios y mal vestidos , y de lo contrario tengan mucha cuenta nuestro Provvisor, y Visitadores, para que se traten y vistan como conviene, y los vestidos de todos los Eclesiaſticos, aunque queremos anden limpios, mas no olorosos y perfumados , la virtud es la que ha de dar buen olor, no los vestidos: y los demás Ordenados de Corona y Grados traigan vestido conueniente a sus Ordenes.

### *Juegos prohibidos.*

Ningun Clergo, ni Beneficiado , de qualquier estado y calidad que sea, mandamos S.S. A. no jueguen en publico, ni en secreto juegos prohibidos por derecho, como dados, naypes,

I i z d i n e -

# Constituciones Synodales

dineros, o joyas, ni prescas, ni presten dineros a otros, ni vayan a la parte, ni asistan adonde otros juegan, porque parece aprueban lo que allí se hace, passando algunas veces cosas indecentes, como juramentos falsos, blasfemias, y muriuraciones, trampas, riñas, y pendencias, y otras muchas ofensas de Dios: y haciendo lo contrario, incurra cada uno en pena de tres ducados, aplicados al denunciador, y pobres.

Ni tengan en su casa tablagerias, o sean coymeros, o tengan en sus casas conuersaciones para seglares, adonde se rebuelen las vidas, y honra de los vecinos, platicas agenas de Eclesiasticos, y por lo contrario castigaremos gravemente: pero permitimos, que los Clerigos puedan jugar, no a la pelota, sino entre si, y en partes adonde no den escandalo, cantidad de seis reales a los naipes, por modo de recreacion, y pocas veces, y teniendo posibilidad.

## Combites, comidas, y colaciones.

Exhortamos y mandemos S. S. A. que todos los Clerigos sean templados en comer y bever.

beuer vino, pues se les está tan encomendada la templança, so pena que si en esto dieré mal exemplo, se procederà contra ellos, y contra qualquiera que hallaremos conuencido, y sobrepujado del vino: no se hallen en comedias, o colaciones prohibidas, assi en los templos, como fuera: no sean comadreiros, ni anden en bodas, ni Missas nucuas: no dancen, canten, y baylen, ni toquen instrumentos para semejantes cosas: no entren en las tabernas publicas a beuer, ni comer, sino es passando de camino; por todo lo qual serán castigados grauemete:

*Vandos, y monipodios, solicitud de pleytos, casas  
y arrendamientos.*

En todo han de ser los Eclesiasticos la misma composicion, y los medios con que Dios se aplaque, por los pecados de los seglares. Por tanto S.S.A. ordenamos y mandamos, q̄ nin⁹ gun Eclesiastico sea cabeza de vandos, y parcialidades, ni entren en ellas, ni en las ligas, y confederaciones, por si, criados, ni otra persona, so pena de veinte ducados, y treinta dias de carcel por cada vez que se les prouare.

Iten,

# Constituciones Synodales

Item, no soliciten pleytos agenos, y principalmente de mugeres, de dôde se sigue algun escandalo, sino fueren los casos que el Decreto permite.

No exerciten la caça, sino fuere algun dia por algun entretenimiento, ni tengan perros, ni aves, que consuman la hacienda, que auia de ser para deudos pobres, o otros.

No sean arrendadores, ni tengan tratos de mercaderia, comprando para vender, y reuender, siendo cosa tan indecente, y de donde se pueden seguir tantos pecados de usuras y logros, y de malos ejemplos, no viendo diferencia del Eclesiastico al seclar, en la demasiada codicia de adquirir hacienda.

Vltimamente sean los Eclesiasticos pacificos, y concordes, para que de la misma suerte lo sean sus subditos: y si acaso algunos Clerigos estuuieren encontrados y diferentes, y siendo de vna Iglesia no se hablaren, mandamos no seâuidos por presentes en los diuinos Oficios, hasta tanto que se comuniquen y traten: y lo mismo sea, si fueren de diferentes parroquias, siéndo requeridos; y si esto no bastare dé-

se noticia a nos, o a nuestro Provisor, y sobre todo lo dicho, de la vida y honestidad de los Clerigos, pedimos a los Vicarios, Beneficiados y Curas, nos den cuenta de la vida y costumbres de todos los Clerigos, para que sepamos a los que hemos de premiar por virtuosos, y castigar por inquietos.

Iten ordenamos, q ningun Clerigo antes de decir Missa, ni dos horas despues de auerla dicha, come tabaco, ni ellos, ni legos jamas en las Iglesias, pena de excomunion mayor latæ sententia, y de mil mazauedis por cada vez.

## CONSTITUCION DEZIMA.

*De cohabitatione Clericorum & mulierum.*

*Cap. I. Que no tengan los Clerigos en casa mujeres sospechosas.*

**D**icha constitucion paliada se sigue bien la honestad y limpieza con q han de vivir los Clerigos sin sospecha alguna: por tanto les amonestamos y mandamos, no tengan en sus casas muger alguna sospechosa en edad y costumbres, q pueda inducir, y mover a des-

## Constituciones Synodales

a deshonestidad; y esto mismo se entiende en las parentas en cualquier grado, como sea sospechosas, y no lo siendo, podrán tener hasta primas hermanas, o sobrinas: porq a estas el derecho natural del parentesco las libra de toda mala sospecha ; pero si seran sospechosas las criadas destas, siendo de poca edad.

Otro si amonestamos, q no tengan en sus casas muger alguna , con la qual en algun tiempo ayan sido infamados, de cualquier edad q sea, aunque ayan pasado años despues de la dicha infamia: y si algunos al presente las tienen, les requerimos y amonestamos , que dentro de treinta dias despues de la publicación destas nuestras constituciones, que les damos, y assignamos por tres terminos, las aparten y echen de su casa y compañia, y no las bueluan a ella, so pena que procederemos contra ellos, como contra publicos concubinarios, y como tales serán castigados.

### Cap. 2. Que los Clerigos no sean concubinarios.

Grazemente habia el santo Concilio Tridentino , y todos los sagrados Canones , y Con-

# del Obispado de Canaria. 129

Concilios contra los Cletigos amancebados con qualquiera suerte de muger. Por tanto S.S. A. mandamos, que contra ellos se proceda segun lo nuevamente decretado en el dicho santo Concilio Tridentino, y que si amonestados por los Prelados y jueces, no se abstouieren, por el mismo hecho sean priuados de la tercera parte de los frutos de todos sus Beneficios, y pensiones, los quales se apliquen a la fabrica de la Iglesia, o a otro pio lugar, a arbitrio del juez que conociere de la causa; y si fueren concubinas a la segunda monicion, no solo pierda los frutos, pero sean suspendidos de la administracion de sus Beneficios: y si todavía fueren rebeldes, sea priuados para siempre de los dichos sus Beneficios, y hechos inhabiles para otros: y los que no tuvierten Beneficios, sean castigados con inhabilidad, para tenerlos con carcel, y suspension de Ordenes, como se contiene en el c. 14. de la scil. 25. que comienza, Quād turpe.

*Cap. 3. Que ningun Clerigo pueda dexar man-  
da, o legado a su concubina.*

Y porque no quede rastro de tan mal ejemplo

KK

man-

# Constituciones Synodales

mandamos , que ningun Clerigo de nuestro Obispado se atreua a m ándar,ni dexar en testamento por legado,ni fidicicomisso,cosa alguna a concubina,que a la sazon tenga,o aya tenido en algun tiempo,ora sea bienes muebles, o raizes,ni por tercera persona:lo qual queremos sea en si ninguno, y no valga,ni por vigor de la tal disposicion las dichas personas puedan conseguir efecto de la tal manda,o legado, segun que por derecho est a ordenado.

## *Cap. 4. Contra el Clerigo incestuoso, y los que de Corona y Grados tienen concubinas.*

Los delitos y pecados crecen segun las circunstancias : por tanto si algun Clerigo cometiere pecado de incesto con parenta dentro del quarto grado, o con cuñada, o muger de su sobrino, o primohermano, o muger Religiosa professa, sea castigado conforme la grauedad del delito , por el rigor del Derecho Canónico, y conforme a las leyes destos Reynos,que en este caso son muy graues.

Mandamos ; que contra los ordenados de Corona y Grados, si fueren amancebados, y re-

## del Obispado de Canaria. 130

tuviieren habitu clerical, sean castigados segun lo dispuesto en el capitulo 6. de la session 25. del Concilio Tridentino, y con las penas de los amancebados.

Otrosi ordenamos y mandamos, que procedan los juezes, Vicarios, y Visitadores en los amancebamientos de los Legos, y mas de las mugeres, segun lo dispuesto en el capit. 8. de la session 24. en el Concilio Tridentino.

### *Cap. 5. De los Clerigos que tienen hijos ilegitimos, y acompañan mugeres.*

Contra los Clerigos que tuvieren hijos ilegitimos en sus casas, mandamos se execute lo dispuesto en el Concilio Tridentino session 25. cap. 15. y no puedan tener Beneficios donde los tienen, o tuvieren sus padres, sopena que se procedera con ellos conforme al dicho capitulo 5. no los sustenten, ni tengan en sus casas, sino esten muy apartados, para que no sean exemplo de la incontinencia de sus padres : y los que hizieren lo contrario, experimentaran el rigor de las penas contenidas en la dicha sess. 24. cap. 15. de las cuales seremos severos executores.

KK 2

Otro-

# Constituciones Synodales

Otro si, para que mejor se conservue la honestidad y decencia de las Ordenes sagradas, prohibimos y mandamos, que ningun Clerigo de orden sacro, o Beneficiado, lleue muger alguna de la mano, ni a ancas de alguna caualgadura, ni la lleue del braço, aunque sea a casarse, ni se arrodille delante dellas, ni de algun señor se glar, ni les situen de oficios y ministerios bajos y vilcs, s opena de quattro ducados para juez, denunciador, y pobres vergonçantes, y de quinze dias de carcel.

## *Cap.vii.Que ningun Clerigo,ni Lego entre en el Conuento de Monjas.*

Exhortiamos y mandamos, que ningun Clerigo entre en Conuento de Monjas, ni frequente sus conuersaciones, aunque para la entrada, y platica oya consentimiento de la Abadesa, y Monjas: y si el Capellan deilas acudiere a mas de su oficio, serà castigado, y solamente los Clerigos podran hablar con sus madres, hermanas, sobrinas, o primas hermanas, y no cõ otras; y ennen que con su ocasion no traygan otras a las rejas s opena de seis ducados, y quinze dias de carcel.

# del Obispado de Canaria. 131

carcel, y contra los legos pronunciamos sentencia de excomunión, sino fueren Medicos, Barberos, o otros ministros necesarios, y contra todos jútos se procedera por las penas puestas en el santo Concilio Tridentino.

## CONSTITUCION VNDECIMA.

*De los Clerigos que no residen.*

### Cap. i. Que los Beneficiados y Curas residan en sus Iglesias.

**M**uchó conviene al servicio de Dios, y al bien de las animas, que los Beneficiados y Curas residáen en sus Iglesias Parroquiales, lo qual encienda mucho el santo Concilio de Tréto ses. 33. c. 1. por lo qual S. S. A. mandamos, q ningú Beneficiado, o Cura de este nuestro Obispado se ausente de su Beneficio, passando de vna isla a otra, o yéndose a España sin licencia expresa del Prelado, y dada por escrito; sopena q demás del pecado mortal, que por la inobediencia, o por no residir cometiera, no hará los frutos suyos, sin otra declaracion, y los llevuara el Cler-

# Constituciones Synodales

Clerigo que pusiéremos en su ausencia , como si realmente se huviieran muerto : fuera de que si el ausencia fuere larga, auicendolcs citado por edicto, no acudieren a residir personalmente, procederemos a priuaticles de los tales Beneficios. Y mandamos, que nuestro Provisor, Vicarios, ni Visitadores no den las dichas licencias, reseruando este caso para nuestra persona, saluo si fueren adonde està el Prelado a tratar algun negocio tocante a su oficio, dexando persona suficiente y aprouada en su lugar.

## Cap.2.Que los Beneficiados y Curas firuan por sus propias personas, y viuan junto a las Parroquias.

La vista del Pastor engorda la oveja, quanto mas la del Pastor espiritual: por tanto S.S.A. mandamos , que los Beneficiados y Curas firuan por sus propias personas inmediatamente, sin poner tenientes,ni coadjutores, como siempre se ha vsado en este Obispado: y si otra cosa passare, nos den cuenta nuestros Vicarios: y los Visitadores, si tal sucediere, los castigüe gravemente. Y para este caso reuocamos la licencia de

# del Obispado de Canaria. 132

de administrar Sacramentos a los que así quisieren poner salvo en caso de enfermedad, o de alguna corta ausencia, o viiendo al llamamiento del Prelado, o a tratar negocios con él.

Otros si les exhortamos tengá sus casas junto a sus Parroquias, o por lo menos en el término y límite dellas, para que con mayor facilidad acudan a sus ministerios.

## *Cap.3. Que los Beneficiados de nuestro Obispado ganen por enfermos.*

Estatuimos y mandamos S.S.A. que los Beneficiados de nuestro Obispado que estuvieren enfermos, ganen todos los frutos de sus Beneficios, píc de Altar, y aventuras, como lo ganan los que residen, con tal que hagan decir las Misas, si tuviere obligacion de algunas el dicho Beneficio; salvo si en las fundaciones de los tales Beneficios estuviessen ordenado, que los enfermos no ganassen, o ganassen cierta cantidad, y pidiesen otra, y con tal, que den bastante servicio a las Iglesias, y mas siendo uno el Beneficio.

Otro si ordenamos, que los Beneficiados des-  
te nuestro Obispado, y Curas, si los hubiere co-

laci-

## Constituciones Synodales.

lativos, no les valga la ausencia del estudio, ni el privilegio del derecho, pues no habla con los que tienen actual y personal residencia con cargo de almas.

Otro si S.S.A. mandamos, que si se ofreciere alguna necesidad de administrar Sacramentos, y no pareciese el Beneficiado semanero, no por eso quedé desobligados los demás de acudir a las necesidades espirituales que se ofrecieren, porque aunque entre si tienen divididas las semanas, la obligación se queda en pie para todos, aunque serán menos castigados que el Beneficiado cuya es la semana.

Otro si mandamos, que el Beneficiado que tuviere Beneficio de personal residencia, o que sirva algun Curato, no pueda aceptar servicio de otro Beneficio, ni Curato, aunque sea en el mismo lugar, porque es argumento de codicia, y no puede un siervo servir a dos señores.

### CONSTITUCION UNDECIMA.

#### De los Beneficios.

Cap. I. De la naturaleza de los Beneficios de este Obispado.

EN este nuestro Obispado de Canaria no ay

Bc.

## del Obispado de Canaria. 133

Beneficios simples, ni Prestamos, sino Beneficios, que en la sustancia y naturaleza son Curatos, porque tienen residencia personal, con administracion de Sacramentos, y oficio de Curas, salvo que en la ciudad de la Laguna ay algunos medios, a los quales està anexo cantar la Epistola y Euangélio en las Misaas conuentuales.

La provision destos Beneficios pertenece a su Magestad, como todo quanto Eclesiastico ay en estas siete islas, y en esta provision se guarda el orden y disposicion que su Magestad tiene dada por sus Reales cedulas y provisiones: pero el nombramiento de las personas que se han de proponer a su Magestad para los tales Beneficios, toca en algunas islas a los Cabildos seglares, y en otras a los Beneficiados, los quales se juntan con nuestra assistencia, hallandonos presentes, o de nuestros Vicarios, en que los Prelados tienen voto, o sus Vicarios por ellos, paralo qual sellaman por editos puestos, o por los Cabildos seglares, o por los Beneficiados a los naturales de cada isla donde està yaco el Beneficio.

LI

Cap.

# Constituciones Synodales

## *Cap. 2. Que vacando algun Beneficio, den cuenta al Prelado.*

Mandamos S. S. A. que vacando qualquier Beneficio por muerte, o por otra razon, los Beneficiados de la dicha Iglesia, o Beneficiado, y no le auiendo, el mayordomo de la Iglesia, nos lo hagan saber luego, porque a Nos toca, y a nuestros sucesores proveer quien le suiva, hasta tanto que su Magestad aya nombrado otro, y le venga personalmente a residir.

Y porque los dichos Beneficios estan puestos en diezmos y obueciones de entierres, y otras cosas, conforme a la costumbre llana y asentada, el puesto por el Prelado goza enteramente todos los frutos y emolumentos del dicho Beneficio, desde el dia que le entrare a servir.

## *Cap. 3. Que con brevedad se haga el dicho nombramiento de personas, para que provea su Magestad.*

Como estos Beneficios son curados, es justo darles dueño con toda brevedad; por tanto S. S. A. mandamos, que dentro de quinze dias de la muerte del Beneficiado, pongan los Cabildos

# del Obispado de Canaria. 134.

dos seglares, o los Beneficiados donde les toca-  
rela elección, editos de oposición, llamando a  
todos los interessados, poniendo en los dichos  
editos las calidades y condiciones que han de  
tener de grado, orden, y limpieza, y otras bue-  
nas partes, y tengan hecho el nombramiento  
dentro de seis meses despues de la vacante, la  
qual no puedan diferir sin licencia del Prelado,  
o expreso mandato de su Magestad, sopena de  
excomunión mayor, y de docientos ducajos,  
aplicados para la guerra contra infieles, salvo si  
fuere opositor alguno, que estuviere estudian-  
do en España, al qual le daran término com-  
petente, conforme a la prouision de su Mages-  
tad.

Otro si mandamos, q quando se juntaren los  
electores con nuestro Vicario en secreto, como  
su Magestad lo manda, se confiera primero el  
dicho nombramiento cõ los Beneficiados que  
se hallaren presentes, sobre los merecimientos  
de los opositores, por ser hombres de letras y  
virtud, y que tendran mas conocimiento de los  
opositores, y encaminarán a que se escoja lo  
mejor en todas buenas calidades.

Ll 2

Cap.

# Constituciones Synodales

## Cap. 4. Que los nombramientos de los Beneficios se hagan libremente.

Delicado y estrecho es el cargo de almas, para el qual conviene escoger lo mejor en virtud, letras, y prudencia, y para que estas elecciones y nombramientos tengan libertad, y se cumpla el santo zelo, y deseo de su Magestad, de que se le proponga lo mejor, mandamos S.S.A. a todos y qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sea, y de qualquier isla, ciudad, y villa, y de qualquiera Provincia y Reyno, no se entremetan a inducir, ni solicitar ninguno de los electores a los dichos Beneficios, ni despues de electos, ni antes, a las personas de quien se puede imaginar que seran elegidos, para que de sus votos a alguno de los dichos opositores, lo qual hagan y cumplan sopena de excomunion mayor, en la qual ipso facto incurran, cuya absolucion se refiera al Prelado, y de quinientos ducados para la guerra que su Magestad tiene contra infieles, en que desde luego, haciendo lo contrario, los damos por condenados, por evitar de que los opositores no fien mas de los favores, que de sus merecimientos, y no se sigan al-

algunas simonias, y otros inconvenientes graves en la Iglesia de Dios.

*Cap. 5. Que para el nombramiento, y proposicion de los Beneficios no se den cartas.*

Por todos caminos se ha de procurar queden libres las conciencias de los electores para los dichos Beneficios curados, en tanto grado, que no solo deseamos no lo soliciten personas defuera; pero entre los mismos electores no se pidan votos unos a otros, sino confiriendo allá en secreto, como está dicho, las buenas partes de los opositores, y vote cada uno lo que en Dios, y en su conciencia mejor le pareciere.

Y porque los mismos pretendientes a los Beneficios suelen ser importunos a los mismos electores con cartas, mandamos, que no las traygan para persona alguna de los que pueden asistir en la eleccion, como Prelado, Prouisor, Vicario, Beneficiado, ni para secular alguno, como Gouvernador, Regidor, o qualquier otra persona seglar, y si las traxeren, por el mismo caso los declararemos por aquella vez ser inhabiles para la dicha oposicio; pero permutimos q. pueca-

ing.

# Constituciones Synodales

informar a los electores de sus merecimientos  
antes o despues del examen.

Otro si, porque de la conferencia que en secreto se hace de los meritos y calidades de los opositores, pueden resultar enemistades y enojos, mandamos a todos los que se hallaren en secreto de la elección de los dichos Beneficios, que no revelen, ni publiquen fuera della directa, ni indirectamente cosa alguna de las dichas q' allí passaren, sc pena de excomunión mayor latæ sententiæ, y de cincuenta ducados para guerra contra infieles, y que antes de votar se les lea este mandato.

*Cap. 6. Que los Beneficiados de las islas cumplá enteramente con sus obligaciones.*

Porque no se puede dar regla cierta, q' hable con todos los Beneficios y Beneficiados, mádamos S.S.A. cumplan puntualmente con todas las obligaciones q' por Reales prouisiones, y cedulas de su Magestad, assi en dezir las Missas, como en dezir cantadas las Horas Canonicas en los días, y adonde lo tuviieren por mandato y costumbre: en lo qual guarden tambien los mandatos que los Prelados huieren puesto, o

Visi.

## del Obispado de Canaria. 136

Visitadores suyos, especialmente los q̄ huiere para cada Iglesia en particular, como demás desto se declara en la constitucion *De celebrazione missarum.*

Otroſi, porq̄ predicar la palabra de Dios, es vna de las grandes obligaciones, como tā provechosa a los Parroquianos S.S. A. mandamos, q̄ ſiendo los Beneficiados de la facultad de Teología, prediquen; y si en su Parroquia huiere algunos sermones dotados, ſeā los Beneficiados Teólogos los primeros en eſcogetlos, pues tam bien es cierto, que nombrar Predicadores para la Parroquia en qualquier tiempo del año, toca a los Beneficiados, y es preeminencia suya; y si el Beneficiado fuere Canonista, podrá predicar, si quisiere, y por lo menos tiene obligacion a declarar el Euágelio en el Oficio de la Misa.

*Cup. 7 Que a los Curas puestos por Cabildos, o Beneficiados ſe les dé congrua para ſuſtentarse.*

El q̄ ſitue al altar, de los frutos del ha de comer, y poq̄ en este nuestro Obispado ay muchos Curas puestos en anexos, o del Cabildo de nuestra Santa Iglesia, o por los Beneficiados de algunas deſtas islas, los quales paſſan trabajos y

ne-

## Constituciones Synodales

recessidad, y aun algunos de los Curatos no ay Clerigos que los quieran seruir, por no se poder sustentar en ellos, y es fuerça ponerlos en manos de Religiosos, contra el buen gouierno de las Iglesias, por tanto S.S.A.mandamos, q a los dichos Curatos y Curas se les de conforme al santo Concilio Tridentino, y a la misma razõn y derecho congrua sustentaciõ, como no exceda de cien doblas, ni sea menos de sesenta, sin el pie de altar, y obuencias, sino que lo tengz fijo y firme, sacado por gruella de los mismos frutos de quien los lleva, assi del Cabildo dõde lleuare los frutos, o estuviere en costumbre de dar la menor cantidad, con que no se puedã sustentar, y lo mismo los Beneficiados de las dichas islas, y en esto pondremos mucho cuidado, porque los feligreses no esten sin remedio, ni falte Clerigos, que quieran los dichos Curatos, lo qual se executará como está dicho, señalando las dichas cotas de frutos, hasta poner censuras, y otras graues penas.

*Cap. 8. Que a los lugares de treinta vecinos se les dé congruo seruicio.*

En este nuestro Obispado hemos visto, y somos

# del Obispado de Canaria. 137

mos informados, q ay algunos lugares que ca-  
recē de ministros que comodamente les puedā  
administrar los Sacramentos, y por la distancia  
de los Beneficios y Curatos principales algunas  
fiestas muchos no oyen Misa, y otras veces es-  
tan en peligro de morir sin algun Sacramento,  
por tanto S.S.A. mandamos, que en los lugares  
de este nuestro Obispado, que tengan treinta ve-  
zinos, y de al arriba, que hagan vezindad, y ten-  
gan sus casas pobladas, donde residan vn año, o  
la mayor parte del y. estē distantes mas de me-  
dia legua de su cabeza, les dén los Beneficiados  
y Curas, o a quien tocare, o lleuare los frutos de  
los tales lugares, Capellanes que los siruan, y  
administren los dichos Sacramentos, y les digā  
Misas todas las fiestas de guardar, con particu-  
lar licencia de confessar; para lo qual se les dē  
con que congruamente se sustenten, y estén los  
dichos Capellanes sujetos a las personas que los  
pusieren, para que si no hiziere bien y fielmente  
sus oficios puedan dar cuenta a los Prelados, pa-  
ra que quiten y pongan otros; y si en los tales lu-  
garcs no huviere Iglesias, o Ermitas hechas,  
mandamos se hagā por cuenta de los frutos de

Mm

los

# Constituciones Synodales

los tales lugares, ayudando con alguna parte los vezinos, como interessados, y que con esto se les relieve de mucho trabajo, y se les asegura mas las conciencias, mirando por el bien espiritual de sus almas: pero la obligacion de lo dicho ha de ser con condicion, que la dicha vezindad de treinta o mas vezinos esté junta y recogida, y no sean casas deramadas, ni distantes vnas de otras en diferentes haciendas, q mas sea caserias del capo, q lugares formados y hechos.

*Cap. 9. Que los Religiosos no sirvan Curatos, ni los Beneficiados y Curas los puedan dexar por tenientes suyos.*

No es cosa propia, que los Religiosos sean, ni hagan oficio de Curas con los seglares, no siendo los Curatos propios de las Religiones, como en muchas partes los tienen las Ordenes Monacales, porque como los Religiosos estan eximtos de la juridicion ordinaria del Obispo, quando hagan en los Curatos que sirvieren algunas faltas y descuidos, no acudiendo muy puntualmente a la administracion de los Sacramentos, no podran ser castigados, fuera de cien mil inconvenientes que se siguen: por lo qual S.

S. A.

## del Obispado de Canaria. 138

S.A. mādamos a los Beneficiados y Curas dentro nuestro Obispado, que por ningun caso, ni en ningun acontecimiento nombren en sus ausencias Religioso alguno, para que administre los Sacramentos en su Parroquia, ni sean tales tenientes, por ningun tiempo, dias, ni horas, con apercibimiento, que seran castigados en diez ducados de pena, en que desde luego, haciendo lo contrario, los damos por condenados, y los aplicamos por partes iguales a juez, denunciador, y fabrica de la dicha Iglesia. Y ordenamos, que nuestros Provisores, Vicarios, ni Visitadores les den tales licencias, ni consientan vscindillas, si las tuvieren; y aunque los dichos Religiosos confiesen estando por Nos apruados; pero para tal oficio de tenientes, o sustitutos de algun Beneficiado, o Cura, desde agora les revocamos las licencias de confessar, o administrar qualquier otro Sacramento, ni les consientan dezir en dichas Iglesias, o Ermitas, Misa cantadas de Fiesta, o de Difuntos, ni rezadas, sin nuestra licencia, o suya para las rezadas.

Otroſi, mādamos a los dichos Beneficiados y Curas, q ninguna proceſſion les combide con

Mm 2 ca.

# Constituciones Syncdales

capa, ni con la Missa mayor, siendo de ser los ministros de Diacono y Subdiacono, Clerigos, sino que hagan estos oficios los propios Beneficiados y Curas, ayudandoles los Clerigos que acuden a las dichas Parroquias, sola pena atriba puesta, y mas quinze dias de carcel, excediendo en qualquiera cosa de lo contenido en este capitulo.

*Cap. 10 Que los Beneficiados y Curas cobren los daños hechos por sus antecesores, en los bienes de los Beneficios.*

Suele auer algunos Beneficiados y Curas tan poco cuidadosos de los bienes de sus Beneficios, que por su muerte suelen quedar muy deteriorados, por tanto S.S. A. mandamos, que los sucesores en los Beneficios y Curatos, luego q̄ huvierten tomado la possession, hagan tallar los daños y menoscabos recibidos en las casas, viñas, huertas, heredades perdidas de algunos cesos y tributos, y los pidan a los herederos de sus antecesores, antes que se consuman sus propios bienes, embargando, si fuere necesario, los bienes del difunto, como por deudas mas privilegiadas: y si no dieren hechas estas diligencias con

## del Obispado de Canaria. 139

con bastantes recaudos, tengan obligacion a reparar los daños a su propia costa, como si fueran hechos en su mismo tiempo.

Otro si, queremos y mandamos se entienda lo mismo en los sucesores de las Capellanias y memorias perpetuas, y que a vnos y a otros se les haga cargo por Nos, y nuestros Visitadores en las visitas que se hizieren.

Otro si S.S.A. mandamos, q los Beneficiados y Curas, y Capellanes, donde huviere mas de uno, no diuidan entre si las posesiones y rentas de los Beneficios, memorias, y Capellanias perpetuas, para que cada uno cobre su parte, sino que se cobren por uno en nombre de todos, y se reparta segun y como cada uno huviere servido, sopena de seis ducados para el denunciador, y fabrica de las Iglesias:

*Cap. 11. Que los Beneficiados, Curas, Capellanes, y mas Clerigos acudan a las profesiones generales.*

Las procesiones se ordenaron en la Iglesia Catolica, para dar gracias a Dios por mercedes recibidas, o pedir remedios contra trabajos, y males que nos amenaçan, pidiendo juntamente in-

## Constituciones Synodales

intercession a su Madre santissima, y a los Santos y Santas del Cielo, en las quales processiones han de ser los primeros los Sacerdotes, como los que siempre con sus oraciones han de aplacar la ira de Dios, y entre ellos los que estan en mayor dignidad, como los Cabildos y comunidad Eclesiastica, por tanto S.S.A. mandamos, que a todas las processiones generales que se hizieren por el Cabildo de nuestra Santa Iglesia en esta ciudad de Canaria, acudan los Curas, Beneficiados, Capellanes, y Clerigos haziendoles alguna señal de campana, y sea lo mismo en todas las ciudades, villas, y lugares de este Obispado, quando en ellas huiere las dichas processiones generales, las cuales el tiempo y quando en ellas, ordenara los Beneficiados y Curas, como diremos en la constitucion de las procesiones.

### Cap. 12. Del oficio, y preeminencia de los Beneficiados.

Los Beneficiados, o Beneficiado, en cada lugar han de ser los primeros en las obligaciones y trabajos, conforme a lo qual S.S.A. mandamos sean los primeros en sus Iglesias, a quien

# del Obispado de Canaria. 140

todos los dellas d euen obedecer, no siendo cōtrario a nuestros mādatos, y constituciones Synodales: han de mandar en el gouierno ordinario de la Iglesia, disposicion de ornamiētos, modo de celebrar las Fiestas, hacer el Oficio en los dias mas señalados, porque ellos son los Curas de las Iglesias que han de visitar los hospitales y enfermos, componer las enemistades y disensiones de sus ouejas, procurar el remedio de los escandalos y pecados publicos, ayudar a bien morir, enseñar al pueblo, como otras queda dicho, conforme a lo qual el que siente el trabajo, es justo lleue el provecho, y que en todos los actos publicos, y processiones lleuen el mejor y mas preeminentie lugar, y lo mismo en votar en sus comunidades, y hablar en el Coro, y entre los de vna misma Iglesia precedan los mas antiguos, a los menos, y el Vicario del Prelado a todos, como mas desto se dirá, tratando de las processiones.

Otro si, por quanto los q en este nuestro Obispado se llaman Curas, son los q estan puestos por voluntad del Prelado del Cabildo desta Santa Iglesia, o de Beneficiados, y se pueden remouer con causa para ello; S.S.A. mandamos, que re-

# Constituciones Synodales

mouidos, y quitados los dichos Curas de su oficio, no vñsen de la licencia que tuvieren para confessar, aunque la tengan apartada del nombramiento del Cura, sino es que especialmente se declare en la revocacion, o despues se les dé, cō apercibimiento q serán castigados, como quíe ministra sin juridicion y así será bien, que a los q quitaremos, y revocaremos por algunas causas, e inconuenientes de vivir en los tales lugares, pidan licencias dentro de vn mes de su revocacion, durante el qual podrán confessar.

## CONSTITUCION DECIMATERCIA.

*Del oficio de los Sacristanes.*

*Cap. I. Que en todas las Iglesias es necesario el oficio de Sacristan.*

**N**O pueden los Beneficiados y Curas hacer todos los oficios que son necessarios en vna Iglesia, de dōde si no los huiiese, suria muchas faltas q no se pudiesen suplir por otros, por no estar diestros en tal servicio.

Por tanto S.S.A. mandamos, q en todas las Iglesias de nuestro Obispado ay a Sacristanes, para q ayudé a los Beneficiados y Curas, y haza los oficios en las Iglesias q ellos no pueden hacer; y queremos q si en algunas Iglesias huiere

mu-

## del Obispado de Canaria. 141

mucho q̄ hazer, por auer muchos Clerigos ; y  
muchos oficios de viuos y difūtos, aya Sacristā  
menor, si tuviere posibilidad la fabrica para  
pagar proporcionablemente los dos Sacristanes,  
mayor y menor, los quales se nombrē por  
los Prelados deste Obispado , o con licencia,  
dandoles sus titulos, los quales les duren miē-  
tran hizieren bien sus oficios , y dieren buena  
cuenta de las cosas que se les encomendaren,  
y estuvieren a su cargo.

Otro si, por quanto en poder de Sacristanes  
han de entregar los ornamentos de la Iglesia, pla-  
ta, y otras cosas S.S.A.mandamos, que presen-  
tados les titulos de Sacristanes ante los Bene-  
ficiados y Curas , den fianças llanas y abona-  
das, a contento del Mayordomio de la Iglesia,  
de que todas las cosas que se le entregare por  
inventario, y estuvieren a su cargo , las tendrá  
seguras y ciertas, y dará buena cuenta , y si al-  
go faltare, lo pagará el , o su fiador: lo qual cū-  
plan el dicho Mayordomo, y Beneficiados, an-  
tes q̄ vſen el tal oficio de Sacristanes , so pena  
de quattro ducados , para el denunciador y fa-  
brica

Nº

brica

# Constituciones Synodales.

brica de las Iglesias por mitad, y de que pagaran lo que faltare.

Iten aduertimos, que dōde huiiere sacrificio menor, no se le pida por el dicho Mayor dōmo y Beneficiado tal fiança, pues el cargo de la sacristia, y las demás cosas del servicio de la Iglesia han de correr por cuenta del sacristan mayor, ya el se le ha de hacer cargo de tomar la dicha fiança, y el se podrá entender en esto y en lo demás con el sacristan menor, pidiendole la seguridad que le pareciere.

*Cap. 2. Que los sacristanes, quanto fuere posible, sean Eclesiasticos, y que calidades han de tener.*

Ordenamos y mandamos S.S.A. que los sacristanes de las Iglesias sean Eclesiasticos, Sacerdotes, o ordenados in-sacris, y no los aviēdo, sean Clerigos donzeles de Corona y Grandes, y sino los huiiere, podrán ser casados: pero si llegaren a oponerse, y pretender las dichas sacristias, ordenados solteros sean prefetidos a los casados, aunque parezca no tienen

## del Obispado de Canaria. 142

tanta suficiencia, y assi mismo los Sacerdotes a los demás: y los Ordenados in sacris, a los que no lo fueren, por quanto han de tratar tan de cerca las cosas sagradas de la Iglesia.

Para lo qual sean todos de buena y honesta vida, dando buen exemplo en los pueblos, o parroquias donde viuieren: estén recogidos, no salgan de noche, sino con necesidad, y mas de su oficio: no tengan vicio alguno, ni trato ilícito de comprar y vender, so pena que si fueren de Orden sacro, serán castigados conforme a la constitucion de la vida y honestidad de los Clerigos: y si fueren legos, serán privados de la sacristia, y castigados conforme sus delitos.

Otro si mandamos, traygan habitó decente de ropa negra larga, hasta el empeyne del pie, y con sobrepelliz dentro de la Iglesia, y fuera della, quando huviere de hazer algun oficio, so pena de quatro reales cada vez que hizieren lo contrario; y los Beneficiados y Curas no les consientan otra cosa.

Otro si, porque han de andar frequentemente en las dichas Iglesias delante el santissimo

## Constituciones Synodales

Sacramento anden con mucha decencia, no coman, o beban, no juren, o jueguen, o hagan otras acciones semejantes, ni digan dichos, ni palabras deshonestas a mugeres dentro de la Iglesia, so pena que seran castigados doblado que las demás personas; y si lo fueren, teniendo por costumbre, seran priuados.

Otro si, quando lleuaren en las processiones la Cruz, lleuen el mismo habitó, decente y largo, no llevando alpargates, sombreros, o monteras, sino bonete: y lo mismo guarden los mismos a quien encomendaren las dichas Cruces, estando ellos impedidos, so pena de quattro reales para la fabrica de la Iglesia.

Otro si les mandamos, sean obedientes a los Beneficiados y Curas de sus Iglesias, haciendo en todo lo que les mandaren, que sea de su oficio, y servicio de la Iglesia: y si en algo les agraviaren, quitandoles de sus emolumentos, o tratandoles mal de palabra, nos lo hagan saber, o a nuestro Provvisor, Vicarios, y Visitadores, para que se les haga justicia.

Cap.

*Cap. 3. Que los sacristanes tengan edad, y sepan lo que es menester para hacer sus oficios.*

Estatuimos y ordenamos, que los sacristanes seá por lo menos mayores de quinze años, y sería lo mejor passar de veinte: sepa leer, y escriuir, y sobre todo el canto llano, demandara que pueda hacer oficio de Subchanfre, cantando siempre en el coro, entonando los oficios, Psalmos, Hymnos, y Antiphonas, comenzando las Missas, y combidando en todo a los que huviere de coméçar; y antes de dárseles el título, há de ser examinados en todas estas cosas.

Otro si, cóforme a lo dicho, en ausencia y falta de los Beneficiados y Curas, ha de enseñar la doctrina a los niños, hijos, y criados de los parroquianos; y si no huviere escuela, enseñar a los niños a leer, y escriuir, pagandoles los padres sus trabajos.

Otro si, para que pueda executar todo lo dicho, mandamos viuan por lomenos junto a las glesias, las quales se cierran en dando la oracion, y no consentan que entren mugeres en aquellas horas, aunque sea para bazar.

# Constitucioncs Synodales

blar con retraydos , en qualquiera grado que sean patientas , ni que de noche, o de dia coman o beuan seglares , ni tengan conuersaciones ilicitas, so pena de ocho reales.

Otroſi, para que hagan sus oficios a todo tiempo, y con mas libertad, mandamos no sirvan a los Beneficiados y Curas, ni ellos los puedan recibir en su servicio, ni los ocupen en mas de lo que fuere necesario para el servicio de la Iglesia:lo qual cumplan cada vno, por lo q̄ le tocare, pena de doze reales , aplicados por mitad, denunciador y fabrica, en que desde luego, haciendo lo contrario, les damos por condenados.

Otroſi, por quanto a estas islas suelen apoyar Clerigos, o Religiosos no conocidos, fugitivos, sin patentes y dimisorias de sus Prelados por delitos, contra la obediencia de sus superiores: Mandamos S.S.A. que los dichos scristianos, pena de excomunion mayor, y de ocho reales, con mas seis dias de carcel, no les den recado para dezir missa, assi en la Iglesia, como en alguna ermita, sin que primero presenten sus recaudos ante los Vicarios; y no los auien-

# del Obispado de Canaria. 144

uiendo, ante los Beneficiados y Curas; para que ellos examinen sus recaudos, y con su firma los dichos sacristanes les daran recaudo.

## *Cap. 4. Que el sacristan tenga limpia la Iglesia, ropa blanca, y adorno de los Altares.*

Estatuimos y ordenamos S. S. A. que los sacristanes tengan la Iglesia barrida y limpia, y si no estuviere a su cargo, solicite a la persona que lo ha de hacer; y quando no quisiere, acuda al Beneficiado, o Cura, para que se lo manden cumplir.

Otrosi, tengan limpios los Altares, y les sacudan el poluo, teniendolos bien adornados y compuestos, por la reverencia del Santissimo Sacramento, so pena de que los Beneficiados y Curas les lleuen por cada vez vn real, para la fabrica: traten bien la plata, y los ornamentos, teniendolos muy limpios, y bien cogidos: porque si por su culpa recibieren algun daño, lo han de satisfacer a las fabricas de las Iglesias.

Otrosi, hagan lavar cada semana vna vez los corporales que estuviieren sucios: y si el sacristan no fuere Clerigo, los lavara el Beneficiado.

# Constituciones Synodales

ciado o Cura en la pila, y luego los daran a jas bonar, y tenga toda la ropa blanca de la Sacristia limpia y bien cogida, y que en los Altares ponga los frontales, conforme a las Fiestas y tiempo, conforme a las colores que pidan, y lo mismo haga en las casullas, estolas, y manijulos, colorados, blancos, o morados.

Otro si, pena de excomunion mayor, y de dos ducados, y seis dias de carcel, no lleuen los sacristanes bienes algunos de las Iglesias, como ornamentos, y las demás cosas, como si fueran bienes profanos, so pena de priuacion de oficio, y que serán castigados en dineros y carcel.

Otro si mandamos, tengan en las sacristias agua y paños, para que los Sacerdotes se puedan lauar antes de salir al sacrificio de la Missa.

Otro si, tengan las pilas de agua bendita bien proueidas, y todas cō sus hisloplos de madera, o hierro, y la pila del Bautismo se bendiga a lo mas largo a quinze dias, y este en parte guardada y limpia.

Otro si mandamos, tengan las lamparas siempre encendidas, y muy limpias, y proueidas, y encien-

enciendan las velas para todos los oficios, y en los funerales, y de difuntos, pongan los tumulos, o tumba, la Cruz, y ciriales, y incensario, y generalmente en todas las Missas, y hazer que las ayuden tambien los muchachos.

Otro si, tendra las vinagetas limpias, y proveera vino sano, agua, y cera para las Missas acosta de la Iglesia, y harina para hostias: las quales hara a menudo, desuerte que esten buenas para el santo sacrificio, y no saldran toda la mañana de la Iglesia, hasta que ayan acabado los oficios.

*Cap. vlt. Que los sacristanes toquen las campanas, y no se ausfenten de los lugares sin licencia.*

Ordenamos y mandamos S.S.A: que los sacristanes sean obligados a tañer las campanas, o poner quié las toque, a todas las Horas que se dixieren en las Iglesias: toquen a Missa mayor, a Vesperas, y otras Horas: los Sabados a la Saluc, y Missa de nuestra Señora, y al Ave Maria todas las tardes a su tiempo acostumbrado, para que el pueblo se acuerde de rezar el Ave Maria de la Virgen santissima, y hazer

Oo ora-

# Constituciones Synodales

oracion a Dios, despues de lo qual tocaran al sermon, si otro dia lo huviere de auer.

Iten, que donde huviere Missa del Alua, toquen a ella el tiempo que bastare, para oirla, y venir a ella: y en lo demas de tocar a las horas, y a la Missa mayor, y a que tiépo y horas, y quanto tiempo, se guarde la costumbre que tienen las Iglesias, sin que nadie se atreua a mudarlas, ni alterar cosa alguna en esto, si no fuere por causa muy necessaria, y con acuerdo de todos, si huviere muchos: y mandamos, que los sacristanes no repiquen, ni hagan su gusto y voluntad, sino la de los Beneficiados y Curas, aunque les parezca que es contra razon, sino quando mucho auisen a los superiores.

Otro si, porque los fieles Christianos se acuerde de rogar a Dios por las animas de Purgatorio, toquen los sacristanes cada noche con una campana, que se llama de las animas, y sea ordinariamente vna hora despues de anochecido.

Otro si, por quanto suele auer nublados, y tiempos rezios, que amenaçan los temporales, y assimismo ay truenos, rayos, y tempestades,

# del Obispado de Canaria. 146

des, toquen los sacristanes las campanas, y las toquen tambien en la Catedral, y parroquias, siempre que pase el Prelado, o viniere de fuera de la visita, o de otra parte, en que ha estando algunos dias, so pena de que serán castigados en dineros y carcel.

Otro si les mandamos, que desde las doce a la vna de medio dia no toquen a muerto por persona alguna, sino fuere por el Pontifice, o Prelado, o Capitulares de la Catedral, o por Beneficiados y Curas de las mismas Iglesias, so pena de ocho reales, para el denunciador, y pobres de la parroquia por mitad.

Otro si mandamos; que ningun sacristan toque las campanas por casos extraordinarios, ni a peticion de partes, salvo si alguna muger estuviere de parto, y padeciere estrema necesidad, y peligro de muerte, que a la sazon podran hacer señal, de manera que lo entienda el pueblo, y pidan a Dios en sus oraciones, la sa que de aquel trabajo.

Vltimamente mandamos, que los sacristanes no hagan ausencia de los lugares, sino fuere con licencia de los Beneficiados o Curas,

Oo 2      por

# Constituciones Synodales

por poco tiempo, y dexando quien sirua por ellos los dias que faltaren: y encargamos a los Mayordomos de las fabticas de las Iglesias, les paguen bien lo que se les pusiere de salario, y sea tanto, con que moderadamente puedan seruir, assi en dineros, como en trigo, fuerza de sus prouechos y emolumentos: y teniendo posibilidad, les den ropa, y sobrepelliz, para seruir en la Iglesia el oficio diuino, y proporcionalmente se haga otro tanto con el sacristan menor, donde lo huiiere.

## CONSTITUCION CATÓLICA. *Del oficio de los Mayordomos de las Iglesias.*

### Cap. I. Que en cada Iglesia aya su Mayordomo de la fabrica, y quien le nombra.

**N**O Pueden las Iglesias ser bien servidas sin hacienda, ni celebrarse el culto diuino, con la autoridad y decencia, qual conviene a nuestra Santa Religion: y assi es justo, que la que tuviieren se guarde, y se mire bien por ella: Por tanto S.S.A. mandamos, que en cada Iglesia aya su Mayordomo de la fabrica,

## del Obispado de Canaria. 147

brica, que sea cuidadoso en la administracion de la dicha hacienda, mas que si fuera propia suya: los quales Mayordomos sean Clerigos, y no los auiendo comodamente y a proposito, se dè a persona lega, qual mas conuenga para el dicho servicio.

Otrosi, los Mayordomos de la fabrica sean nombrados por los Prelados de nuestro Obispado, a quien por derecho pertenece el dicho nombramiento, y el que sin el titulo nuestro, o de quien tenga nuestro poder, vsare el tal oficio, demas de no llevar salario, serà castigado conforme a derecho.

Otro si declaramos y mandamos, que el tal Mayordomo tenga obligacion a dar fiancas, conforme a la cantidad de renta, y bienes que tuviere la Iglesia: para lo qual ha de preceder inuestario de todos los bienes raizes, tributos, censos, heredades, y otras cosas: y porque ya ninguno haze de valde los oficios, aunque sean de las Iglesias, y mas dando fiancas de seguridad, y buena administracion, ordenamos se les dè salario competente, el qual va ya señalado en el titulo que se le dice, y

lo

# Constituciones Synodales

lo exhiba ante nuestros Visitadores, antes que se le tomen las cuentas, y de otra manera no se le pase: y para que no se yerre en el nombramiento de la persona, los Beneficiados y Curas, despues de auerse biē informado, nos auisarán de las personas mas a propósito, para que dellas elcojamos lo mejor.

## *Cap. 2. Que el Mayordomo de la fabrica tenga libro de cobrança, y recibo de bienes.*

Quien ha de dar cuenta con pago, libro ha de tener en que vaya assentando, en vna parte lo que recibe, y en otra lo que paga: Por tanto S. S. A. mandamos, q̄ en el libro del inventario auténtico de los bienes rayzes, censos, y otras cosas de la Iglesia, assiente tambien vñ tanto de los recudimientos, assi de pan, como de maravedis, que pertenecen cada año a la dicha Iglesia, guardando los originales para el tiempo de dar las cuentas, y sin ellos ni se le tomen, ni se le passeen.

Otroſi, en el dicho libro ponga todos los deudores de los dichos recudimientos, assentando en vna parte lo que deuen, y en otra lo que

## del Obispado de Canaria. 148

que pagan, clara y distintamente, con dia, mes y año : y lo mismo harà en los reditos de los demás bienes rayzes, y tributos, y de lo que cobrare de las sepulturas de la Iglesia: y finalmente de toda la cobrança que estuviere a su cargo.

Otro si, ponga en el dicho libro, y en diferente parte, los gastos que hiziere acuenta de la Iglesia, poniendo sus titulos, aceite, cera, edificios, compras de materiales, y otros edificios y cosas.

Otro si, tenga obligacion de cobrar el dicho recudimiento de pan y maravedis, y de todo lo demás que pertenece a la Iglesia, por repartimiento de casa, de cuentas de la Iglesia Catedral de Canaria, firmada de los Contadores, pues como queda dicho, si ellos no se les tomarà las cuentas, que si se hiziere algun gasto en esto, se les passará en cuenta, aunque en casos de cuentas no se lleven derechos.

(.?)

Cap.

# Constituciones Synodales

## Cap. 3. Que el Mayordomo dè cobrada la ha- zienda de la fabrica, o diligencias hechas.

Ordenamos y mandamos S.S. A. q el Ma-  
yordomo de la Iglesia cobre toda la hacienda  
de la fabrica arriba dicha con efecto, o q dè he-  
chas bastantes diligencias de la cobrança de-  
lla; y tan justificadas, que no parezca auerse  
perdido partida alguna, ni dexadosse de cobrar  
por su culpa o descuido, para que conforme a  
esto se le passen las ditas, o no.

Otro si, para que las cuentas que se le toma-  
ren, sean claras y justificadas, declaramos tener  
obligacion a dar carta de pago y finiquito de  
todo lo que gastare, en la fabrica de la dicha  
hacienda, con dia, mes, y año, y testigos, como  
el gasto sea de doze reales arriba, so pena que  
no se le passaran en otra manera alguna com-  
pras de materiales, gastos de oficiales, ni otros  
en esta forma, ora las dichas cartas de pago  
las tenga sueltas, o assentadas en algun li-  
bro.

Otro si, tenga el dicho Mayordomo obliga-  
ció a arrendar las casas, tierras, y otros bienes  
rayzes

## del Obispado de Canaria. 149

rayzes de la Iglesia , que estuviieren por dar a tributo , y andonieren en arrendamiento : y quando se arrendaren , sea con assistencia del Beneficiado o Cura , saluo si en aquel lugar huiiere Vicario nuestro , porque entonces se haran ante el los remates , dandose con remate a los mayores ponedores , tomando el dicho Mayordomo fianças a contento.

Otro si mandimos , que los dichos Mayordomos compren las cosas necessarias para la Iglesia ; como plata , aceyte , cera , ornamentos , madera , piedras , y otras cosas a buen tiempo , quando valieren en mejor y mas acomodado precio , ahorrando quanto pudiere a la dicha fabrica , trayendolas de donde pudiere , con seguridad , aunque pague el dicho segurero : aduirtiendo , que si se huiiere de hacer alguna cosa de prouecho , y mucho precio , se pida nuestra licencia , aprouacion , y beneplacito : porque de otra manera no se passaran en cuenta , y si se perdiere en el mar , será por la suya .

Otro si mandamos , que porque la cera es

Pp vno

# Constituciones Synodales

vno de los mayores gastos de las Iglesias, si tuvierten posibilidad, se compre en pan, y se la bre, o si no, se compre a moderado concierto, entregandola por cuenta y razon a los sacerdotes, y con obligacion de que buelvan los cabos, tanteando primero lo que se podra gastar vna semana con otra.

## Cap. 4. Que el Mayordomo de la Iglesia no de hazienda a tributo sin nuestra licencia.

Porque la hacienda de las Iglesias conviene sea perpetua y firme. Mandamos S. S. A. que ninguna casa, tierra, ni viña de la dicha fabrica se pueda dar a censo, o de por vida, sin que los que la tomen en hipoteca quen otras cosas, y lo mismo hagan quando vacaren de por vida; y si se redimiere algun censo de la dicha fabrica, le tenga en buena guarda y deposito, y no imponga, ni se de lo de arriba dicho a tributo sin nuestra licencia, con apercibimiento, que lo pagaran por su cuenta, y de las cri-

# del Obispado de Canaria. 150

criaturas que se hizieren las sacaran autorizadas, y las pondran, si fueren muchas, cesadas en vn libro, el qual se ponga en el archivo de la dicha fabrica, y desto se dirá mas en la constitucion siguiente.

Otro si S. S. A. mandamos, que el Mayordomo de la fabrica no pueda admitir memoria perpetua a cuenta de la dicha fabrica, ni en ello vengan los Beneficiados, y Curas de qualquier Iglesia, sin expressa licencia nuestra, lo pena de quela dicha administracion sera en si ninguna, y de ningun valor, la qual desde agora anulamos, y de que todos los que admitieren seran castigados en seis ducados cada uno, para el denunciador y fabrica, por iguales partes: y so la dicha pena mandamos, que ningun Mayordomo de fabrica pueda vender en propiedad sepultura alguna, ni Beneficiado, ni Cura, sin expressa licencia nuestra, como disemos en la constitucion de las sepulturas.

(.?)

# Constituciones Synodales

*Cap. 5. Que el Mayordomo de la fabrica venda los frutos de pan a su tiempo.*

No ha de estar en mano del Mayordomo de la fabrica vender el pan della a su gusto y voluntad, si no quando fuere razó y tiempo: Y asy si mandamos S.S. A. que el pan que cupiere a la fabrica, como trigo, cevada, centeno, o otra qualquier especie, la vendan a la cilla, pudiendose vender a la tassa y prematica, porque no se gasten dineros en granetos, y sino se pudiere vender assi, lo pondrá donde esté bien acondicionado, procurandolo conseruar, hasta que se pueda vender a la prematica: que las costas que en esto hiziere se le passaran en cuenta, siendo las creces, que resultan de tales passarlos, para la dicha Iglesia: y en qualquier acontecimiento procurará, que todo se haga con licencia y beneplacito del Ordinario, o conservandolo, si la fertilidad del año huviere sido grande; o si corriere riesgo de perderse, avisata con tiempo.

Otro si, si el año fuere necessitado de pan, vendiendose a la tassa, se venda a los parro-

quias.

## del Obispado de Canarias 151

quianos de la misma Iglesia , con assistencia del Beneficiado , o Cura , que mandamos hagan cumplir nuestra constitucion , en este caso solo permitimos que el dicho Mayordomo sea privilegiado para tomar la quarta parte de estos frutos en el mismo precio .

Otrosi prohibimos , que el Mayordomo de la fabrica no ponga pleitos en nombre de su Iglesia , o demandas algunas , y las comenzadas pacen , sin los consultar con nos , o con nuestro Provisor , y llevando por escrito licencia para ello , con apercibimiento , que los gastos y costas que hiziere , los pagara de su bolsa , y todo lo que se hiziere y actuare , sera de ningun valor .

### Capit. 6. Que el Mayordomo de la fabrica pague salarios y gastos sin nuestra licencia .

Porque seria cosa prolixa , que los Mayordomos pidiesen licencia para gastos ordinarios de la Iglesia : Ordenamos y mandamos S.S.A. que el Mayordomo de la fabrica , comandato in scriptis de solo el Beneficiado , o Cura :

# Constituciones Synodales

o Cura, pueda pagar los salarios ordinarios, y assentados por el libro.

Iten, hazer Amitos, Aluas, Purificadores, Paños de manos, Manteles, Corposales, y gastar en ello lo que fuere necessario, y que a ninguna destas cosas se pongan deshilados, ni puntas, sino todo llano, y de otra maniera, ni nos lo passaremos, ni nuestros Visitadores.

Otro si, podrá el Mayordomo acudir a otros gastos menudos y necessarios: y les permitimos puedan gastar hasta cantidad de treinta reales de buena moneda, en obras extraordinarias, con que no sea en fiestas y cosas inutiles para la Iglesia: de lo qual juzgaran nuestros Visitadores.

Otro si mandamos S.S. A que ningun Mayordomo encargue obra extraordinaria de la Iglesia, aunque sea muy necessaria, y aunque el Beneficiado o el Cura se lo manden, ni pagará las comenzadas, sin especial mandamiento nuestro, o de nuestro Provisor, para saber si la obra se hizo cumplidamente, y conforme a la obligacion del oficial: y ha-

del Obispado de Canaria. 152

siendo lo contrario, no se les passará en cuenta.

Otro si, porque después de aver tomado las obras, suelen algunos oficiales alegar fraude: declaramos, que el que tome obra a trascisión, o a destajo, por un tanto, no pueda dezir que fue engañado en el precio, ni en ninguna condicion que para la obra se pusiere, sino que se guarde la ley Real inuiolablemente, ni se le pague e si valiere mas de lo concertado.

*Cap. ultima. Que generalmente se tomen cuentas a todos los Mayordomos, de las ermitas, cofradías, hospitales, y otras obras piadas, arcas de misericordia, y piedad.*

En cumplimiento de lo dispuesto y ordenado por el santo Concilio Tridentino, deciendo poner en ejecucion su mandato, de que se tomasse cuenta a todos los Mayordomos de las fabricas, hasta de la Catedral, S.S. A. mandamos a todos, y qualesquier administradores, y Mayordomos de la dicha Iglesia, hospitales, ermitas, cofradías, y mon-

# Constituciones Synodales

ces de piedad , y otros qualesquier lugares  
pios, guarden lo estatuydo en el dicho Conci-  
lio , dando cuenta cada año a nuestro Preui-  
sor, o Visitador, a nos , o a la persona que para  
ello deputaremos, de todos los bienes de las  
dichas Iglesias , y lugares pios que á su cargo  
fueren : y si el tomar la cuenta tocare á otra  
persona por costumbre ismemorial , no por  
ello dexaremos de asistir , o nuestros minis-  
tros por nos ; como tiene dispuesto el Dere-  
cho.

Item ordenamos , que si fueren Mayordó-  
mos de las fabricas los Beneficiados, o Curas,  
complán enteramente todos los capitulos  
desta constitucion , como hablan con los de-  
mas: y siempre sera mejor que otros lo fues-  
sen , para que con mas libertad se acudiesse a  
las cosas de las Iglesias , pues tendrian a  
los Beneficiados y Curas, que les ha-  
rian andar en todo pun-  
tuales,

CONS-

*CONSTITUCION QVINZE.*

*Que no se enagenen los bienes de las Iglesias.*

*Cap. 1. Que los bienes de las Iglesias no se vendan, ni permuten sin nuestra licencia.*

**O**rdenamos, y mandamos S.S.A. que ninguna persona Eclesiastica o secular puedan vender, ni vendan los bienes de las Iglesias, Beneficios, o Capellanas, o de Universidades, o comunidades Eclesiasticas, sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, porque a nos pertenece proveer en estos casos: assimismo prohibimos, que no puedan permutar los dichos bienes, ni darlos a censa, o emphyteusis perpetua, ni arrendarlos por mas de tres años, sin la misma licencia nuestra, o la de nuestro Provisor. Iten si los dichos bienes estuviieren arrendados de por vida, no pueda ser mas que por una sola, y durante la primera no se pueda prorrogar por otra, ni para ello valga la licencia que dicte nuestro Provisor.

Otro si, ninguno se atreua a vender, y enajenar,

*Qq genar,*

# Constituciones Synodales.

genar, y empeñar, y ocupar los vasos, y ornamentos sagrados, dedicados al culto diuino, y otros bienes rayzes de las dichas Iglesias sin nuestra licencia, y especial decreto: y si alguno cometiere tal delito, S.S.A. fuera de las penas y censuras de los tales, impuestas por derecho, sea obligado, assi el que enagenare, como aquell en quien fuere enagenada, a pagar a la Iglesia el valor de la cosa enagenada: y porque la tal enagenación es en si ninguna, mandamos, que sea buelta, y restituyda sin dificultad alguna la cosa enagenada, con todos los edificios, y mejoramientos que en ella se hayan hecho, no obstante el lapso, ni transcurso de todo lo qual pidan cuenta estrecha los Visitadores, quando visitaren: y los Beneficiados y Curas les den cuenta dello, y avisen a sus feligreses en tales casos de las dichas penas.

## Capit: 2. Que los bienes rayzes de las Iglesias se amojonen.

Porque las personas a cuyo cargo estauan los bienes de las Iglesias, no las han alindado, ni amojonado, y con el tiempo se viene a perder

# del Obispado de Canaria. 154

det la identidad de las posesiones , y su noticia: Mandamos S. S. A. que todos los Beneficiados y Curas, y Vniuersidades, Capellanes, y Comunidades Eclesiasticas hagan amojonar , y alindar los bienes de las Iglesias, Beneficios, y Capellanias , dentro de quattro meses de la publicacion destas constituciones , y para ello citen los conuezinos , que alindan con sus heredades , para que les pare perjuicio , y los papeles que en esto se hizieren , se pangan en los archiuos de las Iglesias , y lo contrario haciendo , pida nuestro Fiscal que se cumpla , repartiendose las cosas necessarias: y que si assi no lo hizieren , pagaran los daños que se hizieren en las Iglesias.

Otro si , porque en la constitucion passada diximos , que quando se redimieren los censos de las Iglesias , y Capellanias , se depositen en persona abonada por orden de nuestro Provisor , para que por ellas se empleen : mandamos que assi se cumpla , y no puedan tomar los dichos censos los Beneficiados , Curas y patronos , a los quales tambien se citen para su imposicion.

Qq 2

Otro

# Constituciones Synodales

Otro si mandamos, que por quanto de partirse las heredades, atributadas a las Iglesias, hospitales, y obras pías, se siguen muchos inconvenientes, y venirse a perder las dichas memorias: por tanto mandamos, que las dichas heredades queden en un heredero, que pague el tributo, y con los demás se concierte como pudiere.

**Cap. 3. Que en cada Iglesia aya libro donde se escriuan sus bienes, y archiubo en que se deposituen y pongan las escrituras:**

Porque los bienes de las Iglesias no se pierdan, ordenamos y mandamos S. S. A. que en cada Iglesia de nuestro Obispado aya en libro donde assienten todas las posesiones, heredamientos y tributos de todas las fabricas, Beneficios, y Capellánias de llas, y de los bienes dotados para Aniversarios, Fiestas, y Memorias que huiere en cada Iglesia, declarando particularmente los Oficios, Aniversarios, Missas, y Memorias que se han de dezir, y que conforme a ellos tomen cuenta los Visitadores.

# del Obispado de Canaria. 155

tadores, y sea en cada Iglesia su archiuo, a donde se guarden las dichas escripturas: el qual mandamos se haga donde no le huviere: sea del dicho archiuo dos llaues, una tenga el Beneficiado o Cura de la Iglesia, y otra el Mayordomo de la fabrica, con su inventario, y no se saque papel sin assistencia de los dos, y siempre dexen carta de pago de los papeles que sacaten, con obligacion de boluerlos dentro del termino puesto: lo qual si no lo cumplieren, sean castigados en dos ducados de pena irremisiblemente.

## CAPITULO ULTIMO.

Que no presten los ornamentos y joyas de las Iglesias, y especialmente los de nuestra Catedral.

La experientia ha mostrado quanto daño reciben los bienes de las Iglesias, joyas, plata, ornamentos, y otras cosas, que con prestarlas, se consumen, pierden, y maltratan, y se mira muy poco por ellas, no tratandolas como

# Constituciones Synodales

como propias: Por tanto S. S. A. estatuymos  
y mandamos, que en ninguna Iglesia, y menos  
en la Catedral, por ninguna persona, de qual-  
quier dignidad, o oficio que tenga, pueda  
prestar los dichos bienes referidos, o otros  
qualesquier que sean, para fiestas, bautismos,  
mortuorios, o otros qualesquier vlos, sino fuc-  
re para Iglesias anexas a las que los huviieren  
de prestar, so pena de tres ducados por cada  
vez. Y porque esta nuestra Iglesia Catedral de  
Canaria suele ser la mas importunada, man-  
damos so pena de excomunion mayor lacra-  
sentiae, y de priuacion de salario a los sacrista-  
nes, y que pagaran a la fabrica los daños, e in-  
tereses que se les recrrecieren, y que por nin-  
gun caso, ni en ninguna ocasión pongan cerca  
sobre los ornamentos: porque con esto reci-  
ben grande daño, y se deslustran: y finalmen-  
te se hagan reconocimientos de todos los bic-  
nes rayzes, tributos, memorias delas Iglesias,  
los materiales que huviieren de comprar, está  
ya dicho como se gouernaran en esto, y los edi-  
ficios que se huviieren de hacer, sea cō postura  
y baxa de menor precio.

CONS.

# del Obispado de Canaria. 156

## CONSTITUCION DIEZ Y SEIS. De la celebracion de las Missas.

### Capit,I. Del valor de la Missa, y quam alto sacrifício es.

**L**A Missa es verdadero sacrificio de la Religion Christiana, el qual primer sacrificio Christo nuestro Señor en la vltima Cena ordenó, que todos los Sacerdotes tuviessen poder de sacrificarle; mientras su Iglesia durasse en este mundo: el qual sacrificio no se sacrifica en toda la Missa, sino principalmente en la Consagracion, comprendiendo en ella la oblation q̄ hace el Sacerdote de Christo nuestro Señor, en quanto por virtud de la Consagracion se convierte y muda aquella substancia sensible de pan y vino, en Cuerpo y Sangre de Christo, al qual solo ofrecemos a su Padre Eterno, como sacrificio propiciatorio, para que se aplaque, teniendo misericordia por virtud del de nuestros pecados.

En la aplicacion del valor de este sacrificio de la Missa, para q̄ aprueche á los viudos y difuntos, por satisfaccion de las culpas y penas decuidadas.

# Constituciones Synodales

das. La Iglesia Católica tiene ordenada vna forma general, por sus necessidades mas principales, la qual se comprehende al principio del Canon de la Missa; y por tanto sería grā pecado no tener el Sacerdote intencion de hacer esta aplicación, como allí está expressada, puede tambien en qualquiera Missa, y de qual quiera obligacion, hacer aplicación a las personas, y cosas a que tiene obligacion natural, como es por si mismo, por sus padres, viudos y difuntos, y por otras necesidades de la misma obligacion: mas allende estas dos aplicaciones del valor de la Missa, ay otra especial, y particular, que deue el Sacerdote a la persona, o personas por quien dize la Missa, como el Beneficiado y Cura por los del pueblo, viudos, y difuntos: el Capellan por la institucion de su Capellania, o por la limosna, o pitança que le dan: y por tanto pecaría gravemente el Sacerdote que defraudasse en la Missa a las personas a quien tuviere alguna de estas obligaciones: y porq deue decir la Missa cumpliendo cō ellas, no puede con vna Missa cumplir con dos obligaciones distintas, como se dirá despues.

Cap.

*Cap. 2. De quien se ha de dezir la Missa, y con que autoridad.*

Ordenamos y mādamos S.S.A. que los Clerigos Presbyteros en ninguna Dominica del año , ni en ningun dia de Santo doble digan Missa de Requiem , especialmente en la convencual , sino es que sea de cuerpo presente , y que en la semana Santa , y dias de Passion digan Missa de los mismos días.

Otro si, porque los Sacerdotes reuestdos representan viuamente a Iesu Christo, mandamos no hagan ceremonias extraordinarias cōtra la disposicion que la Iglesia tiene dada, no viendo de mas autoridad, que la que pide el estado: y para exercitar las ceremonias, como para dar la cenica, ramos, y velas, y para recerbir las ofrendas, se pongan en el lugat determinado y señalado, sopena de doce reales; y que seyan castigados en otras penas.

Otro si ordenamos y mandamos S.S.A. que el habito que se pusieren los Sacerdotes para dezir Missa, sea honesto y decente, de manera q̄ situa de ornato a tā alto misterio; y así no diga

R t

A nulla

# Constituciones Synodales

Misa con habitó corto, y sin bonete, sino es alguna vez passando de camino: y a los Beneficiados, Curas, y Sacristanes que tal consintieren, les penamos por cada vez en scis reales, en que desde luego, lo contrario haciendo, les damos por condenados.

Otro si mandamos, que los ornamentos con que celebraren, siendo propios, sean hechos en forma Ecclesiastica decente, sin que en ellos se note policia demasiada, o seglar, y que los ornamentos de las Iglesias sean en la forma decente.

*Cap. 3. Que los Sacerdotes celebren continuamente, especialmente en los días aqui puestos.*

No conviene recibir en vano la gracia de Dios, por tanto S.S.A. exhortamos y mandamos a todos los Clerigos Presbiteros de este nuestro Obispado, de qualquiera calidad y dignidad que sean, Beneficiados, o no Beneficiados, que no ayan recibido en vano la gracia de Dios, sino que hagá su oficio sacerdotal, y continuen a celebrar, como deuen, alomenos las tres Pasquas del año, y los días de la Assuncion, y Natiuidad de nuestra Señora, y su soberana

Con-

# del Obispado de Canaria. 158

Concepcion, Todos Santos, san Pedro y san Pablo, los Domingos de Quaresma y Aduen-  
to, dia de los Difuntos, y los dias de los Santos  
particulares abogados deste Obispado, con el  
dia de la Dedicacion de nuestra Santa Iglesia de  
Canaria, y el dia de la admirable Ascension de  
Christo, en que se nos abrieron las pueras del  
Cielo: y si assi todos los Eclesiasticos no lo hi-  
zieren y cumplieren, seran grauemente castiga-  
dos, y dello nos den razon los Visitadores y Vi-  
carios, para que pongamos el remedio conue-  
niente.

Otro si, porque es justo llegar a celebrar, y re-  
cibir aquel Santissimo Sacramento del cuerpo  
de nuestro Señor Iesu Christo, cõ pureza, si fu-  
re possible, mas que Angelica, aconsejamos a  
los dichos Eclesiasticos se confiesen y reconcili-  
len para celebrar: y porque mejor se puedâ dis-  
poner para ello, les damos facultad para po-  
der elegir un confessor de los por Nos aproua-  
dos, secular, o Religioso, el qual todas las veces  
que con el se confessaren, los pueda absolver de  
los casos a Nos reservados, imponiendoles sa-  
ludable penitencia.

R. 2

Cap.

# Constituciones Synodales

## Capit. 4: Que los Clerigos no digan la primera Missa sin licencia, y sin ser examinados en las ceremonias.

Ordenamos y mandamos S.S.A. que ningú-  
Sacerdote inicuamente ordenado pueda decir  
la primera Missa, sin ser primero examinado, y  
aprouado en las ceremonias, y que tenga rues-  
ta aprovacion escrita y firmada, sopena de tres  
ducados para la fabrica de la Iglesia donde resi-  
diere, gastos de justicia, y denunciador, por ter-  
cias partes, en la qual pena incurran los que, sin  
ver la dicha licencia, les permitieren decir la  
primera Missa en su Iglesia, y fuera de lo dicho,  
los que lo dixeren sin la tal licencia, sean suspen-  
sos por el tiempo que a nuestro Provvisor y Vi-  
cario les pareciere, y que ninguno se atreua a  
ser padrino de las tales Missas, sin ver primero  
las tales licencias.

Otro si ordenamos y mandamos, que todos  
los Sacerdotes sepan las ceremonias del Missal  
Romano, y dentro de tres meses esten tan bien  
en ellos, y en sus reglas y rubricas, que si quie-  
remosles podamos examinar, para q en nuel-  
tro

## del Obispado de Canaria. 159

tro Obispado todos celebren con vnos mismos ritos y ceremonias; y si al Beneficiado, o Cural le pareciere, que algun Clerigo de su Iglesia falta en esto, le emienda, y de otra manera no le dexa celebrar hasta ser examinado. La qual nuestra constitucion queremos no obligue a los Sacerdotes que passaren de sesenta años, que ya por su demasiada edad, condiculad aprenderan otras ceremonias, de las con que siempre han dicho Missa.

Otrosí, amonestamos a todos los Sacerdotes que celebraren en publico, ni sean de masia do espaciosos, ni de masiado apresurados, sino que tomen un medio prudente y devoto, que no siendo fastidiosos a los oyentes, cumplan con tan grande y venerable accion: para todo lo qual queremos, que los que se huieren de examinar, se remitan a Maestros de Ceremonias, o personas bien instructas en ellas, y comparecer, si quido de los dichos, se les den las licencias para celebrar, y no de otra manera de suerte que al pie de su parecer entre la licencia del Prelado, Provvisor, o Visitador, o sus Vicarios.

Cap.

# Constituciones Syncdales

*Cap. 5. De lo que se ha de cantar en las Missas,  
y que siempre se tenga delante de los ojos  
el Canon de la Missa.*

En todos los lugares de nuestro Obispado adonde huviere Sacristan, ordenamos y mandamos S.S.A. que los Domingos y Fiestas de guardar, quando huviere Gloria y Credo, se digan cantados, y el Prefacio y Pater noster, y no con los organos, ni otro instrumento, sopena de quattro reales cada vez que se dexare, para la fabrica de la Iglesia: y los Propisores, y los Visitadores lo executen sin perdon alguno, en que les encargamos las conciencias: y todos los dias en nuestra Catedral canten todos los finales de la Missa, como por nuestra visita lo estremos ordenado.

Otro si, digan todos los Clerigos por el libro las Oraciones, y el Canon de la Missa, aunque le sepan de memoria: y mandamos, que en todas las Iglesias aya tablas en el Altar, en que esté escrita la Gloria y Credo, y el Canon, a costilla de la Fabrica, y se hagan dentro de vi mcs, adonde no las huviere, y esto se entienda para todos los Altares; y sobre esto tambien vienen,

## del Obispado de Canaria. 160

iten, y tomen cuenta los Visitadores.

Otro si, para que las Missas mayores se digan con mayor quietud, mandamos, que en las Missas dichas de Fiestas no pueda auer demanda alguna de las ordinarias, como Cofradias, ni pobres, entretanto que se dizan los Oficios, y los repriman y castiguen nuestros juezes fiscales, y qualquiera demandador pague por cada vez dos reales.

Otro si mandamos S.S.A. que si alguno rogaré con la paz a otro, el que la traxere se pase adelante, y no se la torne a dar sino a los otros que no se rogaren, y los Beneficiados y Curas lo publiquen así, mandando guardar esta orden a los Sacristanes y moços de Coro : y haciendo lo contrario, les lleuen por cada vez un real.

Otro si mandamos, que los Diaconos y Subdiaconos no salgan a dar paz , ni incensar, ni a dar a besar el Euængelio a persona alguna, sino fuere Prelado, sopena de doce reales para denunciador, y pobres de la Parroquia, y excomunión, y que se procedera a mayores penas y castigos, reseruando en todo la reverencia

# Constituciones Synodales

cia y respeto que se deue a las personas Reales.

Otro si mandamos, que en todas las Iglesias adonde huviere Coros de Beneficiados y Capellanes, durante se cantaren los Oficios Diurnos, como Missas, Horas Canonicas, diurnas y nocturnas, Vigilias, y Missas de Difuntos, no saquen Diurnos, ni Breuiarios para rezar las Horas Canonicas de su obligacion, ni tengan Rofarios pendientes, sino que con silencio atiendan a cantar y responder, y que para aquello podran vsar de los dichos Breuiarios, atendiendo a responderse vnos a otros: y el que lo contrario hiziere, sea por cada vez penado en dos reales, y lo execute inviolablemente el que presiedere, sopena de ser castigado en quattro reales, lo qual se entienda despues del primer aviso que les hara, y se de cuenta particular al Prelado, como se cumple este articulo.

## Cap. 6. De los tiempos en que se han de dezir las Missas.

Consequently a lo dicho, porque para las Missas mayores se procura mucha quietud, que no haya ocasion de andar atravesando gēto-

por

## del Obispado de Canaria. 161

por las Iglesias S.S.A.mandamos, que quando se cantare la Missa mayor, y la procession anduviere por la Iglesia Catedral de nuestro Obispado, ni en ninguna donde huiiere mas de vn Beneficiado, o Cura, salgan a dezir Missa hasta dicho el Pater noster, y aun auer consumido, y lo mismo ordenamos se guarde mientras el Sermon pena de seis reales aplicados para la fabrica en qualquiera de los dichos casos.

Otro si estatuymos y ordenamos, que ninguno sea osado dezir Missa antes del dia, sopena de dos ducados, y so la misma pena, que ningun Sacristan abra las puertas de las Iglesias antes del dia, aun que sean dotadas para dezirse antes del dia: porque si bien es bueno para algunas cosas, es dañoso para mas, y grandes desfécuicios de Dios, sino fuere para la Missa que llaman del gallo de Nauidad, y la mañana de Resurrección, y sopena de que fuerre de lo dicho tendra seis dias de carcel.

Otro si mandamos, que el Viernes y Sabado Santo, ningun Clerigo celebre, ni tampoco el Lucas Santo, no siendo Beneficiado, o Cura,

Ss o alio.

# Constituciones Synodales

o alomenos despues de encerrado el santissimo Sacramento.

Otro si ordenamos y mandamos, que aquellos Sermones, que se llaman de la Passion de nuestro Señor, y se predicen el Viernes Santo, no se comiencen antes que salga el Sol, sopena de seis reales a los Beneficiados y Curas que lo permitieren.

Otro si ordenamos, que las Missas mayores y conuentuales se digan a hora señalada, como en invierno a las diez del dia, y en verano a las nueve, con que el dia de sermon se pueda anticipar media hora.

*Capit. 7. Que los Beneficiados y Curas digan Missa mayor por el pueblo los Domingos y Fiestas de guardar.*

Pues que los Beneficiados y Curas llevan las rentas Eclesiasticas de los lugares, obligacion tienen a celebrar por ellos en el discurso del año, conforme la renta que tuviieren cada uno: y ante todas cosas, dexando en su pie y fuerça la costumbre inmemorial que sobre esto huiiere en cada lugar, ordenamos y mandamos S.S.A. que los

los Beneficiados y Curas deste nuestro Obispado, los que fueren semaneros, digan Missa mayor por el pueblo, las Pascuas, Domingos, y Fiestas de guardar, y no se entienda cumplen con esta obligacion diciendo Missa votiva, sea la Missa la que aquel dia cayere, sopena de vnducado quien lo contrario hiziere, para la fabrica de la Iglesia, y digâ la Missa a la hora deuida y acostumbrada, sin tener respecto a personas particulares.

Otrosi, los Beneficiados y Curas tengâ obligacion a dezir, so la dicha pena, primeras y segundas Vesperas en las dichas Fiestas, en las quales auiendo numero de Clerigos, digan las dichas Missas mayores con Diacono y Subdiacono, y en las dichas Missas de obligacion por el pueblo, entren Viernes, lunes, y Sâbado Santo, y pena de pecado mortal, no tengan otra intencion en aquellos dias, que por el pueblo.

Otro si ordenamos S.S. A. y mandamos, que los Clerigos y Capellanes que acuden a las Iglesias, ayuden en tales dias a los Beneficiados y Curas a Missas, Vesperas, y Procesiones con sobrepelices, sopena de que en las dichas Iglesias

## Constituciones Synodales

no les den recado en ellas , ni en Ermitas y Hospitales, sopena de excomunión, y un dueldo de pena por cada vez a los que se los dieren, y tengan cuenta los Visitadores de preguntar este punto en las visitas, y executar las penas.

Iten mas, que en las tales Iglesias donde surá colecturia de Missas, a los tales no les den Missa alguna , sopena de que no se les passarán en cuenta.

### *Cap. 8. Que ninguno diga dos Missas, y de la limosna de las rezadas.*

Sin expressa licencia del Prelado no se pueden en un dia dezir dos Missas , y assi lo ordenamos y mandamos S.S.A, salvo por la Natividad de Christo, o en casos de precisa necesidad, sopena de excomunión, y de veinte duelos, y treinta dias de carcel, y los que quieren Iglesias anexas, en el mismo titulo se les dará licencia firmada, y los tales aduertan, que han de quedar ayunos para la segunda, y tomar solo en la primera el cuerpo y sangre de Christo muy entera, sin que se les quede alguna reliquia, en quanto pudieren, limpiando los sedos en una

## del Obispado de Canaria. 163

hijuela de lino, que tendrán en el sagrario, o lauarán los dedos, y el agua echarán en algun sumidero, y se prepararán para la segunda Missa.

Otro si exhortamos y mandamos, que pudié dose auer vino blanco, por ningun caso se celebre con tinto, o aloque, por quanto se manchá mucho los corporales, y es justo que en la celebración de la Missa, que hasta los purificadores y paños sean muy limpios y decentes; antes los renueven tanto, que no parezca se llegan a lauar por necesidad de limpieza.

Otro si, por quanto se puede temer, que fuera de la Iglesia se celebre la Missa poco deuota e indecentemente, mandamos S.S.A. pena de seis ducados, y quinze dias de carcel, que ningun Sacerdote se atreua a dezir Missa en casas particulares, oratorios, o particulares capillas, y con licencia de quien pueda darla; y por nuestro orden visitados y aprouados, y pena de excomunión mayor a qualquiera que lo intente, o solicite: y mucho menos puedan los tales Clerigos en las casas bautizar, casar, ni oír de penitencias. Casar entiendo quanto a las bendiciones nupciales.

Otro si

# Constituciones Synodales

Otroſi, que ningun Sacerdote tome mas de vna pitança, queriendo cumplir con dos, pena de excomunion, y de restituir lo demas, y pena de ſeis reales no fe viftan ſin tener quien les ayude, aſſi para esto, como para deſir Miffa, y ſo la dicha pena no aguarden en la Miffa deſpues de reueſtidos a persona alguna: y ſi fuere Miffa cátaſta, pruece primero el canto, los accentos, y buen tono y leitura, y hagan lo mismo pena de dos reales el Diacono y Subdiacono.

Otroſi mandamos S.S.A. que a qualquier Sacerdote ſe le pague el justo trabajo por las Miffas rezadas que dixerſe, y que en esta tierra y Obispado ſea dos reales por cada vna, y ſopena de excomunion latæ ſententiaæ, que ningū Clerigo tome a este precio muchas Miffas, para concertarſe con otros a que ſe las digan por menos, y lo mismo ſea en los Clerigos y Religiosos, de que diremos en la constitucion de Capellanias.

Otroſi, por la obligacion que los Clerigos ſobditos tienen a ſus Prelados, ordenamos, que quando Dios fuere ſeruido de llevaſlos, les digan ſendas Miffas, y mas a Nos por el trabajo de ordenar el Synodo.

Cap.

# del Obispado de Canaria. 164

*Cap.9. Que a los Clerigos no conocidos no se les dé recado para dezir Missa sin nuestra licencia.*

Grandes inconuenientes se han experimentado con mucho escandalo de los Fieles, por auer dexado dezir Missa a Clerigos no conocidos, por tanto S.S.A. ordenamos y mandamos a los Sacristanes dc nuestro Obispado no dexado para dezir Missa a Clerigos no conocidos, sin licencia de los Beneficiados, o Curas de las Iglesias, y ellos no puedan consentirlo, sin que los dichos Clerigos estrangeros lleuen licencia nuestra, o de nuestro Prouisor, sin que para esto les valga de nuestros Vicarios: y trayendo dimissorias de sus Prelados dc Espana, les permitiran en su Iglesia dezir Missa dos dias antes que las presenten ante Nos, o nuestro Prouisor, salvo en caso que sea persona muy conocida, y de quien se pueda tener entera satisfacion.

Otro si ordenamos y mandamos S.S.A. que a ningun Clerigo expulso de las Religiones aprovadas por su Santidad, le sea dado recaudo para dezir Missa en ninguna parte de nuestro Obispado, aunque sea conocido y natural del,

ni

# Constituciones Synodales

ni sean admitidos a Curatos, ni Beneficios de este Obispado : y quanto es de nuestra parte los inhabilitamos, para que no se vote por ellos, ni se proponga a su Magestad sin expressa licencia nuestra, o de nuestro Provvisor. Y si algunos viñieren desta forma, que no sean naturales de este Obispado, no les den tal licencia, sino que al punto los remitan a su Ordinario, de donde se sigue, que hemos de mirar mucho, y encender a nuestro Provvisor, que por ningun caso se den a Clerigos letras dimissorias, sin ser personas muy conocidas, y de prouada virtud, examinandoles los titulos, y las causas por que se ausentan, y se van del Obispado.

Otrosi, porque muchos Religiosos se van fuera de sus Conuentos, y estan mucho tiempo en los lugares, con algú descredito, y poca opinion de las milmas Religiones, por estarle tanto tiempo fuera, solo con capa y pretexto de pedir limosna. Por tanto, queriendo remediar y moderar esto con autoridad y provecho de las mismas Religiones, S.S. A. mandamos, que a ningun Religioso, q estuviere fuera de su Monasterio se le dé recado para decir Misa, aun que

# del Obispado de Canaria. 165

q sea a titulo de dezir, pide la limosna para su Monasterio, saluo en tiempo de cosecha de pan por espacio de mes y medio, con q no todos los años sea uno mismo: y el Beneficiado que mandare, o permitiere lo contrario, la primera vez le daremos por condenado en dos ducados, la segunda en quattro, y a la tercera se le haga causa, y sea castigado con rigor: y el Sacristan que sin licencia del Beneficiado les dicte recaudo, sea privado de oficio; y el Beneficiado no le conceda mas, y nos dé aviso dello: pero bien permitimos, que todo el Aduiento y Quaresma, y en tiempos de jubilcos, puedan los Beneficiados combidar un Religioso de los aprouados por Nos, que les ayude a confesar y predicar: y assimismo permitimos, que si algun Religioso fuere a algun lugar, con licencia de su Prelado, por causa justa, qual es ver a sus padres despues de algunos años de ausencia, a assistirles en algun trabajo, o tratar algú negocio de su Conuento, que entonces se les podra dar recado de dezir Missa por seis dias, y siendo mas largo el tiempo, no lo hagá sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor, o del Vicario de aquell Partido.

Tc

Cap.

# Constituciones Synodales

*Cap. 10. De la Missa de Requiem, y que no se diga Missa alguna sin dos candelas.*

Muy encomendados nos estan los difuntos, y necesidad tienen de nuestros sufragios : por tanto S.S. A. ordenamos y mandamos, que los Beneficiados y Curas digan Missa de Requiem por los difuntos , saliendo con la Cruz por la Iglesia y cementerio , diziendo responsos los Lunes de cada semana, y siendo Fiesta, pase la de Requiem a otro dia, conforme a las rubricas del Missal y Breuiario.

Otro si mandamos , que en todas las Missas se pongan dos candelas encendidas, vna en cada parte del altar, sin que se quite alguna hasta que se acabe la Missa. Y si en los lugares grandes, y que a las Missas mayores acude concurso de gente, tuviere posibilidad la fabrica de la Iglesia, para que en los dias solemnes, y de Fiestas se puedan leuantar dos hachas o blandones al tiempo del Euangelio, y para quando se aya de leuantar el cuerpo y sangre de Christo nuestro Señor, hasta que se consuma, lo consentimos y apruammos , y se pase en las cuentas a los mayordomos de las fabricas.

Otro-

Otro si acordamos S.S.A. que en todas las Missas conuentuales cantadas, aunque sea en los dias festivos de la primera classe, se diga al fin de la postrema, o unica oracion, la de *Et famulos tuos, summum Pontificem.* Ga. como se hace en nuestra Catedral.

*Cap.vlt. Que trata de la reduccion de las Missas.*

Y porque aurà muchas Missas en este Obispado de Capellanias, Aniversarios, dotaciones, y memorias pias, que ya no se puedan cumplir segun sus propias fundaciones e instituciones, conforme al decreto del Santo Concilio Tridentino; y aunque por derecho podiamos hacer en cada visita lo mas conueniente en tales casos; con todo ello para mejor ser informados, queremos se trate particularmente este punto en nuestro Synodo, para que cosa de tanta importancia, siendo muy necessaria, quede muy justificada.

Tt 2 CON.

# Constituciones Synodales.

## CONSTITUCION XVII.

Del Oficio Diuino.

**Cap. I. Que todas las Iglesias de nuestro Obispado se conformen con la Catedral.**

**S**iempre en la Catedral se miran mejor las cosas del Oficio Diuino, por tener personas señaladas que cuidan de ello solo; y así mandamos S.S.A. q todas las Iglesias de nuestro Obispado se conformen con nuestra Catedral de Canaria, celebrando y rezando como ella.

Otro si guarden todos los Beneficiados y Curas el Manual Romano, en la administracion de los Sacramentos, con apercibimiento que seran castigados con todo rigor, haciendo lo contrario, y todas las Iglesias le compren y regan, pues sin el no pueden passar, para lo dicho, y para todos los oficios Eclesasticos de vivos y difuntos.

Otro si mandamos S.S.A. que los Beneficiados, Curas y demas Clerigos, quando se junten a dezir Missa mayores y demas oficios, tengan habito decente con sobrepelices, con devacion y silencio, y que en esto tenga gran cuidado.

dado el que presidire y gobernare el Coro, y pueda pena si se hiziere lo contrario, hasta medio real, y si conviniere, echarle del Coro, y dar nos cuenta de su persona.

Otro si, que los Clerigos que se hallaren en algun Coro, no se salgan, auiendo sermon, sin grande y urgente necessidad, porque dan en ello mucha nota, y les penamos en un real por cada vez para la fabrica.

*Cap. 2. Que durante los oficios Diuinos, nadie se pasee en las Iglesias; y de los que pueden entrar en el Coro.*

La casa de Dios es casa de oracion, y ninguno la ha de hacer plaza de paseantes, por tanto S.S.A. mandamos sopena de excomunión mayor, y de quattro reales para la cera del Santissimo Sacramento, que durante los Oficios Diuinos, o sermon, nadie se pasee en las Iglesias: para lo qual en cada Iglesia se ponga una tabla pendiente en que se advierta; y en la Catedral dos; ni entre mugeres en las Iglesias con sombreros.

Otro si ordenamos y mandamos, que ningún seglar, hombre, ni mujer, durante los diarios Oficios Diuinos, no entren en el Coro,

# Constituciones Syncdales

ni se sienten en el, so pena de excomunion mayor latæ sententiae, hasta echarlos del Coro; lo qual no se entiende con hombres legos, que entran mientras el sermon, a oir desde el Coro, y en los Eclesiasticos que han de entar, nuestra Catedral tiene su orden.

Otro si ordenamos y mandamos, que todos los Clerigos ordenados in sacris, o que tengan Beneficios y Capellanias, rezan con puntualidad el Oficio Diuino, y Horas Canonicas, diurnas, como nocturnas, congrua y deuidamente, porque fuera del pecado mortal que cometieran, haciendo lo contrario, faltando a su obligacion y oficio, quedan obligados a satisfazer en el fuero de la conciencia, como està dispuesto en el Concilio Lateranense, hasta privarles de los Beneficios, pues que el Beneficio se da por el oficio. Y lo mismo dispone el Papa Pio Quinto de felice recordacion en su constitucion fecha 12. Kalendas Octobris 1571. año 6. de su Pontificado, y declarò la cantidad de la restitucion de los que dexaren de rezar, privandoles de los frutos de los Beneficios, proporcionalmente conforme a las rentas, y declarò que

# del Obispado de Canaria. 168

que los Prestameros estauan obligados a rezar el Oficio mayor de nuestra Señora, el oficio menor a los pensionarios: y si los Clerigos no tuvieren Beneficios, y fueren tan de poca conciencia, que dexaren de rezar las Horas Canonicas, sean castigados por nuestros Vicarios, o Visitadores que lo supieren, y nos hagan relacion de tales Clerigos: y a todos exhortamos y mandamos no rezar el oficio de coro, sino leyendole, para mayor devicion, que por esto les concedemos quarenta dias de perdon.

## *Cap. 3. Que dias se han de cantar Vísperas, Maytines, y otras horas.*

En todas las Iglesias de nuestro Obispado ordenamos y mandamos, S.S.A.aya primeras y segundas Vísperas todos los Domingos y Fiestas de guardar, que sean cantadas como la Tercia, los dichos dias antes de la Missa conventual.

Ilen digan Maytines cantados Miércoles, Jueves, Viernes y Sabado, de la semana Santa la víspera de Pascostes, de Corpus Christi, la Pascua de Natividad, de la Asunción de nuestra Señora, y de la aduocación de nuestra Santa Iglesia, y vayan

# Constituciones Synodales

muy bien cantados, y de la misma forma Salve cantada todos los Sabados, y para todo amonesten a todos los Clerigos, donde los huiere; y no queriendo, les den el castigo que atriba queda dicho, de no darles recaudos, ni pitancas en las dichas Iglesias, y sobre todo nos avisen de sus personas.

Otro si ordenamos, que seglares en las Iglesias no esten sentados entre las mugeres, y ni vnos, ni otros, durante los Oficios diuinos, pongan sillas, ni tacimas, ni lugar scñalado, adquiriendo algun derecho, o prescripcion en el, por que todo ha de estar a voluntad, y disposicion del Prelado, y vacando alguno, le ha de dar libremente, sino es que fuere comprado, o le ceagan pagado a las Iglesias perpetuamente, o por tantas vidas.

## CONSTITUCION XVIII. De las processiones que en las Iglesias se hazen.

**E**n esta constitucion no se trata de la procession del dia del Santissimo Sacramento, porque bastante mente queda dicho lo que

# del Obispado de Canaria. 169

que se ha de hazer en la constitucion del Sacramento de la Eucaristia, adonde se podra ver, y assi lo diremos en esta de las demas processiones, y orden que se ha de lleuar en ellas, assi entre los Clerigos, como entre las cofradias que en ellas fueren.

*Cap. I. Que las processiones vayan con deuocion, y los Clerigos no vayan entre legos, ni estando entre las mujeres.*

La procession es una accion religiosa y publica, en que salimos a rogar y suplicar a Dios nos de algun bien, o libre de algun mal, y dar gracias por todo: por tanto conviene, que en las processiones vayamos con suma deuocion, y a esto tienen mayor obligacion los Clerigos, como ministros de la Iglesia, los quales vayan con sobrepelliz con mucha decencia, no parlando, ni riendo, ni haciendo cosa que desedifique; y si en esto faltaren, sean castigados en cada dos reales por nuestro Vicario, o Beneficiado, o Clerigo mas antiguo que presidiere, vayan siempre cantando, y diciendo sus oficios como deuen: los legos vayan apartados de los Clerigos, y las mujeres de los legos diziendo todos sus oraciones, y suplicando a nuestro Señor con toda atencion y

Vu de-

# Constituciones Synodales

deuacion quicra otorgar a todo aquello, por que las processiones se hazaen y si los legos, hombres, y mugeres no fueren compuestos, auisen las justicias seglares, para que los compongan: y si no, damos poder y comission a quien en la dicha procession presidire, para que por censuras los pueda echar.

Otro si S.S.A. mandamos, que en las processiones comunnes por las necessidades del pueblo, todos los que en el tuviieren Beneficio Eclesiastico, o le sirvieren, vayan, y se hallen en ellas con sobrepellices, y en razon desto los puedan compeler nuestros jueces, y a los demas Clerigos les pedimos lo mismo, y concedemos indulgencias a vnos, y a otros.

Otro si mandamos, que las dichas processiones, aunque vayan fuera de los lugates, ningun Clerigo, ni lego vaya en ellas a cauallo, so pena de seis reales, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para el que denunciare.

*Cap. 2. Que lugar ha de llenar cada uno en las processiones, y actos publicos.*

Contiendas y porfias no poco escandalosas suelen auer entre los Eclesiasticos, en razon de

pre-

# del Obispado de Canaria. 170

precedencia en las processiones, y para precederlas antes que sucedan, nos ha parecido declarar S.S. A. que en las processiones, y actos públicos tenga el Beneficiado el primer lugar; y si concutieren muchos Beneficiados, preceda el mas antiguo, y lo mismo en los Curas; dexando a los Curas de nuestra Iglesia Garabandal con el privilegio y costumbre que en esto convienen; y entre los Beneficiados de la Iglesia vayan por sus antiguedades, la qual se cuente desde la posesión del Beneficio, y lo mismo sea aziendo concurso de Beneficiados y Curas de diferentes Iglesias, no aziendo privilegio o costumbre de precedencias a otras. Despues de los Beneficiados entrarán los Curas, y luego los Capellanes de Capellanías, aunque sean menos antiguos Sacerdotes que otros: ultimamente los demás Clerigos que no tienen Beneficio, ni servicio por sus antiguedades de orden; y no les consentirán otra cola, y los multará sobre ello el mas antiguo en lo que bien visto le fuere, sin perdonar, porque así importa.

Otro si mandamos, que luego que se supiere la muerte del sumo Pontifice de la Iglesia, hágā

Va 2 pro-

# Constituciones Synodales

processiones, porq; nos dè Dios buen sucessor,  
y lo mismo faltando Prelado deste Obispado.

Otro si en las tres processiones de las Ledenias se aderecen las Iglesias, o Ermitas adonde fueren; mas a las que va nuestra Santa Iglesia Catedral, mas que suelen de ordinario: que siendo con moderacion, se les passará en cuenta.

Otro si, acordamos fuera de lo que está prohibido en la constitucion de la procession del Corpus, que ni en fin de procession, ni por remate de fiesta, se haga en las Iglesias representacion, ni remembrança, pena de excomunion, y de seis ducados al Beneficiado, o Cura que tal consintiere, o lego que tal hiziere representar, y ninguna se haga fuera sin expressa licencia nuestra, y estar por Nos, o nuestro Provisor mandada examinar.

Otro si mandamos, que haciendo, y llamando para procession, la Catedral, Curas, y Clerigos, acudan, aunque les parezca extrajeraria.

*Cap. 3. Que no se hagan processiones a partes  
muy remotas.*

Por quanto es justo, que en los actos de devocion no se mezclen profanidades, y somos in-

# del Obispado de Canaria. 171

informados, que en las procesiones que hacen los pueblos, assi en las santas Ledanias, como en otras de voto comun, va todo el pueblo en procesiones a Iglesias, o Ermitas muy remotas, y lejos del lugar a dezir Misa, y despues se quedan allá a comer en las Iglesias, o fuera profanamente, y se suelen cometer otros mayores excesos y demasias: por tanto S.S.A. estatuymos y mandamos, que de aqui adelante ninguna procesion se haga a Iglesia, ni Ermita, ni otra parte fuera de sus lugares, media legua, au. que sea por voto comun, y para quitar el esctupulo que algunos podian tener de no cumplir lo que el voto pedía, que era ir a la Ermita de aquel Santo en quien tenia la deuoción, en quanto a esto interponemos nuestra autoridad y decreto, comutando la tal jornada en otra Iglesia, o Ermita donde se diga la Misa del Santo en quien tenian la deuocion, o en la del pueblo, si otra no huviere, de modo q no excedan en ir cō las procesiones la dicha media legua, y buelvan a comer a sus casas, lo qual cūplan sopena de excomunio, y de diez mil mrs para obras pias a nuestra disposición. Y porq parece poco media legua,

esten-

# Constituciones Synodales

estendemos afuera del termino vna legua, y porque en los pueblos de donde salen dichas procesiones, acontece que muchos vecinos, hombres y mugeres estan enfermos, y otros de mucha edad, desferte que no puedan ir a ellas, y teniendo obligacion de oir Missa, por ser fiesta de precepto, no lo podian hacer por no avcer mas de un Beneficiado, o Curia, que ha de ir en la procession, y decir Missa en la Ermita, o Iglesia adonde van, por tanto S.S.A. ordenamos, que en tal caso el Beneficiado pueda decir otra Missa, para que todos cumplan con el precepto, que para ello viendo de nuestra facultad, y autoridad ordinaria, dispensamos para que en tales casos las diga sin incurrir en pena alguna.

Otro si juzgamos por inconveniente, que en un mismo dia concurren a vna ermita, o romeria, procesiones de diferentes lugares, por encontreos, alborotos, y deshonestidades que se han seguido en desservicio de Dios nuestro Señor: por ende pena de dos ducados se quite el dicho concurso, y vayan en diferentes dias, y los Beneficiados y Curas no salgan de sus Parroquias en otra manera, para que con mas quietud sea Dios servido.

Icc

## del Obispado de Canaria. 172

Item, queremos que las processiones que hacen aqui iban mas lejos de lo arriba dicho, no vayan sin nuestro mandato, y se comuten en otras ermitas cercanas.

*Cap. 4. Que los Religiosos acudan a las processiones generales, y de la precedencia de los Clerigos.*

Conforme al santo Concilio Tridentino, que los Religiosos han guardado, obligacion tienen de acudir a las processiones generales; y para que se tenga el mismo cuidado y observancia, y en lo venidero se sepa lo mismo, S.S. A. mandamos, que los Religiosos de aqui adelante se quisados para las processiones generales, que por las necesidades del pueblo se hizieren en las ciudades, villas, o lugares de nuestro Obispado, y tengan obligacion de ir a ellas, y puedan ser compelidos por nuestro Provisor, o Vicarios de los Arciprestazgos, a los cuales en caso necesario delegamos la juridicion q en esta parte tenemos de mas de lo qual en las processiones, y en los demas actos publicos adonde concurrieren los Religiosos con los Clerigos en conciertos, o en otra manera, o ja sea en las casas, o

Con-

# Constituciones Synodales

Conuentos de los Religiosos, o fuera dellos  
ayan de preceder, y precedan los Clerigos secu-  
lares a los Religiosos, de qualquier estado y cō-  
dicion que sean: y mandamos al Dean y Cabil-  
do de nuestra Santa Iglesia Catedral, y a las Pa-  
rroquias, Beneficiados y Curas, Clerigos secu-  
lares, ordenados, o no ordenados, como ilieuē  
puesta sobrepelliz, que de ninguna manera con-  
sientan, que los Religiosos tomen el mejor lu-  
gar, ni les precedan, ni vayan con ellos mezcla-  
dos, segun lo tenemos dispuesto y ordenado en  
la procession del Corpus, constitucion del Sa-  
cramento de la Eucaristia, la qual cumplan cō-  
apercebimiento que procederemos contra los  
q̄ en esto faltaren, y seran castigados con rigor,  
y nos daran aviso de los Religiosos, que quebra-  
ren esta nuestra constitucion, para que ponga-  
mos el remedio conueniente conforme al mo-  
tu proprio, y Bula de la Santidad de nuestro muy  
santo Padre Clemente VIII y Gregorio XV.  
cuya execucion està cometida al señor Nun-  
cio de España, y a los Arçobispos de Toledo.

Otros si ordenamos y mandamos a nuestros  
jueces, y Vicarios, y donde no los hauiere, a los

Bc.

Beneficiados, o Curas, que en ninguna manera  
consientan, q Conventos de Frayls o Monjas  
hagan processiones fuera de los clauistros de sus  
Conventos, y en ello esten muy aduertidos, y  
guarden lo dispuesto por derecho, aunq los Re-  
ligiosos digan, que tienen privilegio para ello,  
sino es aviédolo presentado ante Nos, para que  
sepamos su tenor: y si fuere cõ licencia nuestra,  
se entienda que ha de ser con la Cruz de la Pa-  
rroquia, aunque la licencia no lo digna, prece-  
diendo siempre los Clerigos seculares, como  
arriba queda dicho.

*Cap. 5. Que orden han de tener las cofradías en  
las processiones generales, y de la de  
los disciplinantes.*

Mochos bienes y utilidades traen consigo  
las hermandades y cofradías, y no es poco lo  
que ay que aduertir, y disponer para el buen go-  
bierno dellas, por tanto S.S.A. mandamos, que  
ninguna cofradía , ni otra qualquier persona  
particular pueda hazer procession sin licencia  
nuestra, o de nuestro Provvisor, y si con ella se  
hiziere, ha de preceder la Cruz de la Parroquia:  
assimismo mandamos , que ninguna cofra-  
día pueda salir a procession general, sin tener

# Constituciones Synodales

primero señalado el lugat dōde vaya por nues-  
tro Previsor, y de otra manera sea echada de la  
procession.

Por quanto hemos visto por experientia los  
inconvenientes, y desorden que ay en ofensas  
de Dios de ser denoche las processiones de di-  
ciplina, mandamos S.S. A. que de aquí adelante  
sean todas de dia, no saliendo ninguna por la  
mañana antes de las seis, y por la tarde antes de  
las tres, y esten acabadas con vna hora de dia, y  
no se haga otra cosa pena de excomunión nia-  
yor la de sententiæ, y de veinte ducados, salvo  
adonēt no se ha visto notable daño.

Otro si mandamos, que las processiones de  
la Semana Santa, de disciplinantes, o sin ellos, sal-  
gan acompañadas de la Parroquia, en las qua-  
les ninguna persona lleve soldado uantida, y nin-  
guno que tenga el rostro cubierto, pueda llevar  
cipata, ni daga, ni capatos blancos pena de vn  
ducado.

Item, so la misma pena, que las mugeres no  
vayan contenicas, ni se disciplinen, ni alumbren  
a los disciplinantes, aunque sean sus propios ma-  
ritados, ni alquilen personas para disciplinarse, que  
no

# del Obispado de Canaria. 174

no es bien, q̄ cosa tan santa se haga por dinero.

Otroſi mandamos, que la procession de Cá. delaria ſe haga con mucha ſolenidad; pero que no ſe den velas de cera, ſino fuere a los Beneficiados, o Curas, o a las personas que huiiere de costumbre, eſto por cuenta de las Iglesias.

## CONSTITUCION XIX.

### *De las Parroquias.*

#### *Cap. I. Que las Parroquias eſten diuididas.*

El Santo Concilio Tridentino ſeſſ. 21. cap. 9. proueyó, que los Prelados en ſus Obispados diuidiſſen las Parroquias y ſus terminos, por tan to S.S. Auctorato; mos y mandamos, que en este nuestro Obispado, ſi po eſtuviere diuididas las Parroquias y ſus terminos, ſe haga por nuestros Vicarios, que eſten diuididas con ſus terminos, y apartadas de manera que ſe ſepa adonde llega cada Parroquia, y ſe ſepa en qual viue cada vezi no, para que ſepan los Beneficiados y Curas conoſcer ſus ocejas, y ſaber ſi reciben los Sacraſtio- tos quando la Iglesia lo manda, y ſi viuen chriſtianamente de donde ſe ſigue, que ninguno pue de eſcoger la Parroquia a la voluntad quando

# Constituciones Synodales

quisiere, sino fer parroquia no de la Iglesia, en cuyo repartimiento cupiere la casa de su morada, y alli aya obligacion de administrarle los Sacramentos a el, familiares y criados, y si en alguna parte deste nuestro Obispado huiere alguna confusion, o differencia sobre los limites de las Parroquias, podra los Beneficiados, o Curas de diferentes Parroquias conformarse escogiendo tres o quatro personas de edad, cuerpos y prudentes, que les pongan en paz, poniendo los limites y mojones perpetuos a las dichas Parroquias.

Otro si, amonestamos a los dichos Beneficiados y Curas de las Parroquias amonesten a sus parroquianos, q vengan a oir Missa las Pascuas, Domingos y Fiestas dc guardar, a sus Parroquias, saluo si fueren a otra parte a sermon, misa nucua, boda, mortuorio, o por otra justa causa semejante.

Otro si mandamos, que la muger del muerto sea parroquiana todo el tiempo que estuviere viuda en la Parroquia q era parroquiano su marido, sino huiere costumbre de lo contrario.

Otro si ordenamos y mandamos, que la primera salida que hacen las mugeres despues del

par-

parto a dar gracias a Dios, con ofrenda, o sin ella, como pudieren acudan a su Parroquia, reconociendola, y les concedemos ochenta dias de indulgencia.

Otro si mandamos, q el q acostumbra a vivir, o acoste en dos Parroquias, cumpla el precepto de confessat, y de recibir la sacratissima Eucaristia en la Parroquia, en la qual vivio la mayor parte del año, y si quisiere en la otra, lleue certificacion de auer cumplido al primer paroco.

*Cap. 2. Que en agena Parroquia, sin licencia, ningun Clerigo administre.*

En agena Parroquia, aunque tenga aprobacion nuestra, o de nuestro Provvisor, ningun Clerigo, S.S.A. mandamos, que administre sin licencia del Beneficiado, o Cura de la tal Parroquia, salvo el sacramento de la penitencia, en la qual se guardara el privilegio de la bula, sin perjuicio de los Beneficiados.

Otro si, que sin perjuicio de las dichas Parroquias, y con licencia de los Beneficiados, o Curas ningun dia de precepto pueda Clerigo alguno decir Missa en ermita comprehendida en el distrito de la tal Parroquia, sino es q esté otra cosa determinada en su fundacion: y en tal caso se dirá des.

# Constituciones Synodales

despues de la Missa mayor, y siantes, ha de ser sin campana, ni hacer señal, y qualquier licencia que Nos, o nuestros sucesores dieremos para tales fundaciones, y en ellás hazer algun oficio Divino, se ha de entender sin perjuicio de la Parroquia, y de lo que se le deviere, lo qual se le ha de pagar, como si en la Parroquia se administrara; y en quanto a no hacer señal para Misa, se guarde lo mismo en los Hospitalles, que en Ermitas.

Otro si mandamos, que quando algun forastero enfermare, o muriere en alguna ciudad, villa, o lugar de nuestro Obispado se le administren los Sacramentos por el Beneficiado, o Curia de la Parroquia donde aconteciere estar indisposto, como si fuese propio feligres; y muriendo sin elegir sepultura, sea enterrado en la Parroquia.

Otro si ordenamos y mandamos, que ningū Ecclasticco, o seglar, sea osado por si, o por interpuesta persona, aconsejen, o persuadan a otro se pase a agena Parroquia, con animo de sumeter los diezmos, ni acosejarse se encontre en agena Parroquia, o en algun Conuento, pensando que

que allí estará mejor, defraudado los intereses de sus Parroquias, y de los q̄ si tuen en ellas contra los tales, pues a hōbres, o mugeres rebeldes a esta nuestra constitucion, ponemos sentencia de excomunión mayor latē sententiæ ifina ca- nonica mōnitione en dērecho premisa: de mas de lo qual se procedera contra ellos, y seran castigados conforme a la grauedad de su culpa, y a la insaciabile codicia que tienen, llegando algunos a perturbar al enfermo quando ya está muy al cabo, para que en el entierro mude de propolito.

*Cap. vlt. Adonde se diran las Missas, y en que Parroquia, no asriendola señalado el difunto.*

Ordenamos y mandamos S.S.A. que quādo los difuntos en sus testamentos mandan dezir Missas, dexádolas al arbitrio de sus albaceas, sin señalar Parroquia, Iglesia, a Conuento dōnde se ayā de dezir, en tal caso se deuen a la Parroquia donde el difunto era parroquiano: pero en caso que el difunto mande se digā las Missas y susfragios en otra parte, se dé la quarta funeral a la Parroquia, aunque no lo aya dexado declarado en el testamento, ni los albaceas, ni herederos la-

cn-

## Constituciones Synodales

entreguen a ninguna otra Iglesia, ni Conuento, con apercibimiento que la bolueran a pagar de sus bienes: y si algun pleyto se moviere a las Parroquias en razon de la quarta funeral, mandamos muy estrechamente se siga por cuenta de la massa general, Beneficiados, Curas, y Clerigos: y mandamos q la quarta funeral se entienda lo que la costumbre tuviere obsecrado.

Otro si ordenamos y mādamos, q si el difunto dispusiere en su testamēto, q las Missas se digan en Conuentos, q los albaceas, o herederos retēgan la misma quarta funeral de los tales difuntos, y no la dē a los dichos frayles, o pena de excomunio mayor latæ sententiæ, y de q lo pagará de sus bolsas, y los colectores en cada lugar q nombraremos, hagan al punto q el difunto muriere, la diligencia como, se lo aduertiremos en la constitucion de la colecturia.

Otro si ordenamos y mandamos S.S. A. que si algun parroquiano de alguna casería muriere en algona Parroquia, el Clérigo della diga la mitad de las Missas, y lleve la mitad de la ofrenda, y la otra mitad el Cura de la tal casería donde era parroquiano.

CON-

# del Obispado de Canaria. 177

## CONSTITUCION VEINTE.

*De las Capellanias, y sus fundaciones.*

### *Cap. I. Como se erigiran Capellanias en Beneficios Eclesiasticos.*

**P**ara acertar en las crecciones, y fundaciones de las Capellanias: ordenamos y mandamos S.S. A. que antes que nuestro Provisor crija alguna Capellania en Beneficio Eclesiastico, ponga edictos en las Iglesias y lugares adonde se funda la Capellania, o estan los bienes della, especificando en el edicto los que el fundador le dà por dotacion, para que si alguno dixeret que son suyas, o pretendiere tener algun derecho a ellos, parezca dentro de cierto termino, porque el fundador los dà por suyos, libres de toda carga, censo, o hipoteca, y si no parecieren, les perjudique la execucion de Capellania, a los que se prouare que entonces estauan en el lugar, o que vino a su noticia edicto: demas de lo qual se haga informacion, si los bienes valen cantidad bastante para erigir y fundar Capellania en Beneficio Eclesiastico, todo con claridad, demandra que

Yy

sc

# Constituciones Synodales

se pueda saber la verdad, y se haga cierta la fundacion, y sin bienes agenos, o supuestos, de manera que no pueda durar, y aya mil pley-  
tos.

Otro si, por la misma razon, quando vacare la tal Capellania fundada, pongan otro, llamando a los interessados en los grados de parentesco y mas calidad, conque se fundo. Y mandamos S. S. A. que en esto se vaya con gran puntualidad, sin interpretar la fundacion y voluntad del testador, diciendo las Missas de las Festividades que mandare, o de Requiem en las Iglesias, lugares, y Altares que el fundador dispuso: y las que se dixerende otra manera, no se les pase por ningun caso, y se tenga especial cuidado por nuestros Visitadores, si nos o nuestros sucesores dispensaremos con alguno por justa causa, para que las diga de octa fuerte: y esto tiene mucha dificultad, por tocar en ultima voluntad.

Otro si ordenamos, que de aqui adelante no pudi tener vno dos Capellanos, que quieran personal residencia, exerciendo las Missas todas juntas de treinta cada mes: y la colacion que

que contra esto se hiziere, sea ninguna. Y mire bien el Prouisor como las funda.

Otro si, explicando mas lo dicho, ordenamos y mandamos S.S. A. que el que tuviere personal residencia en algun lugar, para cumplir con alguna Capellania, y dezir en tal Iglesia y Altar las Missas, conforme a la ultima voluntad del fundador, en teniendo Prebenda, Beneficio, Capellania, o otro Oficio, o Dignidad en otro lugar de personal assistēcia, y que no cūplicre enteramente con la dicha fundaciō, se le vaue la dicha Capellania, y la presente su patron, o passado el termino, la prouea el Ordinario: y si el tal Capellan huiiere dado a dezir las Missas a otros Clerigos, o Frayles, no se le passen en cuenta, por quanto no cumplio la voluntad del testador: y si estuviere enfermo, se mire la clausula del fundador, para ver la gracia, que en este caso de enfermedad le haze: porque en esto, aunque queremos se les dē partur, ha de ser conforme a la clausula de la fundacion: porque alguno dirá, que las Missas, que deixare de dezir estando enfermo, que de sin obligacion a dezirlas, y otros diran

Y y 2 que

# Constituciones Synodales

que las complan, teniendo salud: y todo se ha de mirar con gran cuidado.

Pero a los Capellanes q̄ se cuentan por enfermos, y por esto quedan desobligados de las Missas, y lo hacen sin gran necessidad, acuerdeſe, que fuera de la ofensa que hacen a Dios, y a las animas de Purgatorio mala obra, quedan obligados a restituir en conciencia todo lo que les defraudaren.

Otroſi ordenamos y mandamos, q̄ todas las Capellanias q̄ están fundadas en Capillas particulares, y sus fundadores les dexaron todo recado para dezir Missa, esté en poder de los dichos Capellanes, y se les dé por inventario quando entraten: y si el fundador dexó alguna renta para reparo de los tales ornamentos, entre en su poder, dando fianças de tenerlo en pie. Si huviere dexado el fundador algo de fabrica a la Capilla, y expressamente no lo huviere dexado en administracion al Patron, lo tenga con la misma fiança el Capellán, o Capellanes de la tal Capilla. Iren. q̄ del titulo, y obligaciones dichas esté vt tanto en el Patron, otro en la Iglesia, y otro en el Capellán.

Cap.

*Capit. 2. Que se sepa el numero de Capellanias  
deste Obispado, y examen de Capellanes.*

Porque en la prouision de las capellanias  
suele auer muchos engaños y pleytos, y para  
quando se han de ordenar algunos a titulo de  
llas, les poné mas valor del que tienen, y se or-  
denan con menor titulo del q se pide: Para es-  
toruar estos incóueniētes S.S.A. mandamos,  
que todos los capellanes de nuestro Obispado,  
dentro de seis meses de la publicacion  
destas constituciones exhiban los que estuvie-  
ren en esta ciudad ante nuestro Provisor, y los  
que estuvieren fuera ante los Vicarios, donde  
los huviere, y si, no ante el Cura mas antiguo,  
los titulos de sus capellanias, con relacion de  
quantas son las que tienen, lo que cada vna  
dellas vale, las cargas y obligaciones con que  
las tienen, y las Iglesias donde se han de ser-  
uir, y dezir las dichas Missas: y la relacion  
de todo esto se assiente en vn libro, que pa-  
ra este efecto mandamos se haga, y esté en po-  
der de nuestro Provisor, para que por el sepa-  
las capellanias que ay en nuestro Opispa-  
do, quien las dotó, quien las possee, a quien  
perde-

# Constituciones Synodales

pertenece la prouision, o presentacion dellas, y quando se instituyere alguna de nuevo, mandamos, que antes que se haga colacion della, se assiente y escriua en el dicho libro.

Otro si mandamos, que ningun Colector de Missas de pitanga de Missa a ningun Capellan, hasta que le muestre auer cumplido con las de su Capellania: y para esto tendra el Colector en su libro memoria de las dichas Capellanias, y en que Iglesias, y Ermitas, o Conuentos las tienen, quantas en aquella ciudad, villa, o lugar tuuiere.

Otro si, encargamos mucho las conciencias de los Colectores, y Apuntadores, para que quando los Capellanes se pusieren en pascitor, tengan mucha cuenta de visitar si es veradero: y que la primera salida que el dicho Capellan enfermo hiziere, sea a la Iglesia donde tuuiere la Capellania, y si tuuiere mas de vna, cumpla con ir a vna parte, y el Colector ponga como acudio, y faltando a esta diligencia, no le de por apuntadas las Missas.

Otro si ordenamos y mandamos, que las Capellanias que sus fundadores pidieren perso-

# del Obispado de Canaria. 180

nal residencia, no se den, ni el Provvisor haga colacion dellas, sino fuere a Sacerdote, o al que dentro de vn año se puede ordenar, saluo si el testador en su vida, y por sola su vida gustare de q se cuele en persona de menor edad, con obligacion de que se ordene en teniendo.

Otro si, porque acontece en este caso, y en otros, auerse de scruir las Capellanias, que no pidien personal residencia, o el propietario tuviere causa justa de ausentarse: Mandamos S.S.A. se les dé la limosna que por nos está taſſada en la constituciõ de celebratione Missarum, y algo más, por el servicio de la Iglesia; y quando las dichas Capellanias por pleito entre partes estuiieren vacas, el Provvisor ponga quien las sirua, y les aplique lo que fuere justo.

Otro si, quando las Capellanias fueren de alguna sustancia y valor, y fuera del valor de las Missas quedare algun superauit, esté obligados a rezar, y sean examinados para que sepan algo de Latin, y leerlo bien, para acertar a rezar las Horas Canonicas, y no falten en lo que:

# Constituciones Synodales

que deuen con peligro desus conciencias, sino es que los fundadores los nombren singularmente, para que como estuiieren, gozen de aquella hacienda.

*Cap.ultimo. Que las fabricas lleuen algo por la administracion de las Capellanas que tuvieren, y que los Capellanes acudan a los oficios diuinios.*

Porque ay muchas Capellanias de que estan encargadas las fabricas de las Iglesias, y son las mejor servidas, especialmente las de nuestra Catedral: Mandamos S.S. A. tomen algo por la administracion y trabajo, y sea por lo menos cinco por ciento, y se baxe de las Missas que se auian de dezir, si el fundador no lo dexare cargado de mas a mas: y las elecciones, y fundaciones de las dichas Capellanas se hagan sobre bienes firmes; pero si faltaren, no queden obligadas a las cargas de las dichas Capellanas, no auiendose perdido por su culpa: y desto diremos despues mas en la constitucion de las memorias pias.

Otro si ordenamos y mandamos, que los Capel-

Capellanes tengan obligacion a asistir co-  
dos los Domingos y Fiestas de guardar, y Sal-  
ves de los Sabados, Vísperas, y Completas de  
las dichas fiestas, Tercias, y Missas Conuentua-  
les, ayudando a los Beneficiados y Curas, co-  
mo lo dexamos ordenado en otras constitu-  
ciones, y con las penas alli puestas, y que no  
les daren recaudo alguno en las dichas Igle-  
sias.

Otro si mandamos, que los Capellanes de  
las dichas Capellanias, en diciendo cada Mis-  
sa de su Capellania, al punto hagan que el Co-  
lector se la ponga en su titulo, del libro que pa-  
ra esto tendrà, y de otra manera no se le reci-  
ba en cuenta por dicha, ni el dicho Colector  
le asentará mas de la Misra de cada dia, y no  
muchas juntas, como passen de tres, so pena  
de ocho reales, y de que en conciencia queda-  
rá obligado a bolucrlas a decir.

Otro si mandamos, que cada capellan diga  
sus propias Missas, y no las concierte con otro  
a menosprecio: porque queda en duda, si se di-  
tan, o se juntaran con otras, ni tampoco to-  
me mayor pitanca de otros, y el encomienda

Zz las

# Constituciones Synodales

las suyas, y si se han de reducir a menos las Missas de Capellanias, me remito a lo que queda dicho en la constitucion de celebratione Missarum.

## CONSTITUCION XXI. De los testamentos.

### Cap. I. Que importa cumplir los testamentos.

**L**O S Testamentos es vna cosa importantissima, y essencial para el alma : y para evitare pleitos entre los herederos, y entre otras personas, que pretenden tener derecho, o accion a la hacienda del difunto, por herencia, por deudas, por emprestidos, o por otras obligaciones, que los hombres comunmente contraen : y finalmente, por hacer bien a su alma, con Missas, legados, memorias pias, Capellanias, que sino huiuiera testamentos, muchas destas cosas ni se instituyeran, ni despues de instituydas se cumpliran, por malicia, o negligencia de los herederos, que atienden mas a gozar la hacienda,

da, que no a cumplir la intencion y voluntad de quien se la dexò: de donde se sigue, quanta es en este caso la obligacion de los Prelados, como ejecutores de las ultimas voluntades, pues en su buena confiança se animaron a disponer: y como son descargos de los difuntos, y a caso estan detenidas sus almas por ellos, dexase entender la importancia de cumplirlos, con la brevedad posible: Para el testamento, y ultima voluntad se requiere gran fidelidad y experiençia para escriuirlle, conforme a la voluntad del testador, y poner en el las solemnidades que se requieren: Por tanto S. S. A. ordenamos y mandamos, que ningun Clerigo, ni seclar se atreva otorgarle, sino fuese notario; y condenamos al Clerigo que tal hiziere en dos ducados, para juez, denunciador, y pobres, salvo si no huviessc notario, poniendo las solemnidades de testigos, y firmas, en el abierto, cinco, y siete en el cerrado, firmando vnos por otros, si todos no supiesen. Y en nuestro tribunal aya gran puntualidad en cumplir los testamentos, y el Fiscal en ninguna cosa exercite mas su oficio que

# Constituciones Synodales

contra los herederos y albaceas, que no son puntuales en cumplir los testamentos: en ninguna cosa exerceste mas su oficio, que contra los herederos y albaceas, que no son puntuales en cumplirlos.

Otro si, porque es obra tan piadosa y publica executar los testamentos de los difuntos: ordenamos y mandamos, que ninguno se pueda escusar de ser testamentario sin muy legitima causa, y los Beneficiados y Curas lo podra ser, queriendo: los quales testamentarios acudan a hacer inventario de los bienes de los difuntos, y lo primero gastar las expensas fúnebres, y luego paguen las deudas, si las hubiere, y despues cumplan su anima, mandas, legados, y memorias pias, dando los herederos a los ejecutores y testamentarios bienes de que los cumplan: y desde luego les entreguen señaladamente tales, y tales bienes, salvo si les dieren dineros.

Otro si ordenamos y mandamos, que los herederos del difunto tengan obligacion a entregar vñ tanto autentico del testamento al Colector de las Milicias y obras pias, para que le

le haga cumplir, o avisarnos de los que fueren rebeldes, para que nos , y nuestros ministros procedan contra ellos, y los testamentos se cumplan dentro del primer año: y passado el, los compelan a su cumplimiento por todo rigor.

Otro si mandamos S.S.A. que en este Obispado no se den en los entierros, comidas, y co- laciones, ni en los nouenarios, y cabos de año de los difuntos, saluo si traxeran algunos Religiosos y Clerigos de fuera algun pedaço de camino, so pena de vn duçado, pues es me- jor que lo que huiieren de gastar en comidas, y profanidades, lo digan de Missas por el di- funto.

Capit.2. Que los testamentos se hagan li- bamente.

La voluntad de los testadores ha de ser libre para disponer de sus bienes, como nuestro Se- ñor les inspirare, para el descargo de sus con- ciencias; y algunos Religiosos, y Clerigos le- gos, en gran peligro de sus conciencias, con inducimientos y persuasiones, y diversas ne- gocias,

# Constituciones Synodales

gaciones, no dexen testar libremente, y los inducen, y atraen a que dexen sus haciendas a las Iglesias, y Clerigos, y Missas, y aniversarios, y que no los dexen a sus deudos y parientes: y otros al contrario, les inducen, y atraen a que las dexen a sus deudos y parientes, y que no las dexen para Missas, ni sacrificios, ni obras piás: y lo uno y lo otro es muy dañoso, y pernicioso: estatuymos y mandamos so pena de excomunión, que ninguna persona Eclesiástica ni secllar apremie, y fuerce, ni trayga, ni induzga a los testadores que dispongan de sus bienes, salvo conforme a su voluntad de los tales testadores: pero si el testador pidiere consejo, como ha de disponer de sus bienes, o tiene manifiesta necesidad del, se lo pueda dar, como viere que conviene al descargo de su conciencia, sin incurir en la dicha pena: y si los tales inducidos, auiendo entendido la voluntad del testador, con sus induzimientos y persuasiones le boliuicrē la voluntad, les obligamos en conciencia a la restitución de lo q̄ en virtud de sus inducimientos y persuasiones se mādare: y si se prouare el

el tal induzimiento, la manda sea como si no se la huviéra hecho; y que qualquiera que impidiere al escriuano y testigos, que no vaya a casa del enfermo, para que muera ab intestato, y no haga mandas, incurra en pena de excomunión ipso facto.

*Capit. 3. Que ningun Eclesiastico, secular, ni regular induzga a los testadores les hagan mandas.*

Suele crecer tanto el deseo de los bienes, que algunos Eclesiásticos, con codicia de que los testadores hagan mādas, y legados de Misas, aniversarios y anales, y otros legados, que redundan en provecho de los tales Clerigos y Curas, han procurado hacer y escriuir los testamentos ellos mismos, persuadiendo a los testadores q̄ les manden sus haciendas, y algunas veces ha avido pleito sobre la verdad, de lo q̄ está escrito en los tales testamentos; Por ouir semejantes sospechas, ordenamos y mandamos, q̄ ningun Coro ni Clerigo en testamento, que ante el q̄ su faculta se hiziere, e o. o. gare,

## Constituciones Synodales

scriuan, ni assienten mandas, ni legados, que sean para su prouecho, e las mandas, e legados que hizieren, y escriuieren ellos para si mismos, sean en si ningunos, y no valgan: y de mas desto, el Cura y Clerigo que hiziere tal testamento, en que se apropie para si algunas cosas, incurra en pena de mil maravedis, aplicados para obras pias, y gastos de justicia, y denunciador: y por la segunda vez pena dobrada, y por la tercera pague tres mil maravedis, y quede inhabilitado, para que adelante no pueda otorgar testamento, ni escritora alguna, aunque sea notario: y lo contenido en esta constitucion no se entienda, quando algun testador quisiere mandar, o hazer algunos legados a alguna Iglesia, o Hospital, o lugar pio, que las tales mandas permitimos que se puedan hazer, y otorgar ante el Cura de la tal Iglesia, o Clerigo, aunque se haga la tal manda al mismo Cura, o Clerigo, para que lo de a Iglesia, o Hospital, sin retener, ni guardar en si prouecho alguno, que en tal caso lo pueda hazer, sin incurrir por ello en pena.

Otro si ordenamos y mandamos, que nin  
guno

gusto pueda mandar por su anima, ni en otras  
mandas graciosas, ni legados pios, con ente-  
ramientos, horas y oficios, teniendo hijos, o  
descendientes legitimos, mas del quinto de  
los bienes que dexare tuyos libres, y tiendo-  
los ascendientes, no pueda mandar mas que el  
tercio: y si el Cura, o Clerigo interviniere en  
que se mande y distribuya mas, o los testamē-  
tarios lo distribuyeren, lo paguen de sus casas,  
e incurra cada uno en pena de mil marquedis,  
para obras pias, y gastos de justicia, y denun-  
ciador.

**Capit. 4. De los que mueren ab intestato, o dan  
poder para testar.**

Muchas veces acacce a algunas personas  
morir ab intestato, y otras dar poder a algunas  
personas para que hagan sus testamientos, y  
aquejlos ni sus herederos no quieren estenderse  
a gastar, ni mandar gastar por los difuntos  
lo que de derecho se requiere para el descargo  
de sus animas; y demas desto los Curas y Cle-  
rigos reciben agravio: Por tanto ordenamos  
y mandamos, que de aqui adelante, de los bie-

Aaa

ncs

# Constituciones Synodales

nes que los tales difuntos dexaren, se gaste en cumplimiento de sus animas, y obras pias, lo que de derecho se requiere, conforme a la ley Real: y por la dicha constitucion no està declarada la cantidad que se ha de pagar por las animas de los que mueren ab intestato, sin dexar poder a comisarios, assi quando quedan herederos legítimos, como quando quedan transversales, y no legítimos: Ordencamos y mandamos, que nuestro Provisor, y juzces, cada uno en su distrito, considerada la costumbre de la tierra, y calidad del difunto que assi muriere ab intestato, y la cantidad de la hacienda que dexare, y la necesidad de los herederos que la han de suer y heredar, ordene y mande lo que se ha de gastar por el tal difunto, y en que, con que no pueda exceder todo lo que mandare gastar, del quinto de los bienes libres que dexò: lo qual puedan hacer nuestro Provisor y juzces sumariamente, sin tela de juzgio, informandose de todo lo susodicho, sin que los herederos ab intestato, que no son ascendientes, ni descendientes, puedan alegar que no se pueda gastar la quinta parte, ni

ni cerca de lo sean oydos: y si ante este Provisor y jueces les pareciere, puedan nombrados personas de buena fama y conciencia, que hagan inventario, y tassacion de los bienes del difunto: y si huviere notario, o escriuano, se haga ante el, y manden gastar por su anima lo q vieren ser justo, atendiendo a lo contenido en esta constitucion, y ordenado lo presenten ante nuestro Provisor y jueces; para que se vea y examinase, y mande que se gaste lo susodicho, o lo que mas o menos le pareciere, no excediendo del dicho quinto, como dicho es.

Otro si ordenamos y mandamos S.S.A. que los que traxeren de su Santidad, o de otra persona, que para ello tuviere poder, comutacion de la ultima voluntad del testador en otra pia, no usen della hasta que la presenten ante nos, y sea vista, y examinada, para ver si fue obtenida co falsa relacion, o verdadera, y el que de otra manera usare de la tal comutacion, incurta en pena de seis ducados para la fabrica de la Parroquia, adonde fuere parroquia no, y para el denunciador por iguales partidas.

# Constituciones Synodales

Otrosi ordenamos y mandamos S.S.A. que los Beneficiados y Curas eviten de las horas, y Oficios diuinos a los que no cumplieren los aniuersarios, y memorias que tuviieren a cargo, por herencia, o compra de bienes: y declaramos, que sola la costumbre de pagar los dichos aniuersarios, y memorias por diez años, obligue en quanto a la possession, a los que estuviieren en costumbre y possession de pagarlos, aunque no aya otra escritura.

## *Cap. 5. Que los Clerigos puedan testar, y del modo de hazer los oficios.*

Los Eclesiasticos han de gastar mejor sus bienes que los seglares; pero tambien ordenamos S. S. A. que de los que se hallaren al fin de sus dias, puedan libremente disponer de todos sus bienes, ora sean patrimoniales, ora auidos por Iglesia, Prebenda, Beneficio, o renta Eclesiastica, haciendo de todos testamentos, codicilos, legados, y otras donaciones, y q en ellos sucedan, aunque sea ab intestato, sus herederos, y en ellos se vaya cerrando, conforme las leyes de estos Reynos.

Otrosi

Otro si, porq algunas veces los albaceas se apoderan de los bienes delos difuntos, cõ la facultad q tienen, y cõ color de administrarlos, y proceden de maneta, que los bienes se pierden, o menoscaban: Mandamos S.S. A. que si los albaceas dexaren perder los bienes de los difuntos, o los administraren mal, o por su negligencia se menoscabaren, tengan obligacion a cumplir los testamentos, en quanto a los sufragios y obras pias de sus bienes y hacienda: y mandamos al Fiscal de nuestro Obispado, tenga mucho cuidado de pedir la ejecucion de lo aqui contenido contra los dichos albaceas, y dar cuenta a nuestro Provisor, Visitador, y Vicarios de los partidos.

Otro si, porque muchas veces los testados res por descargo de sus conciencias, suelen mandar, que el dia de su entierro los Beneficiados, Curas, y demas Clerigos de las ciudades, villas y lugares adonde mueren, y los frayles de la Orden, o Ordenes que huviere, las digan Misa, y otros oficios de difuntos: y porque en el cumplimiento desto podrian concurrir los Clerigos, y frayles, y querer los vnos, y los

# Constituciones Synodales

Los otros hazer el oficio, de que se seguiria mucha desordena y ruido, y no dezirse con aquella atencion que es justo: Ordenanios S. S. A. que quando los dichos oficios se huieren de dezir, los digan en pos de otros, de manera que acabando vnos, comiencen otros, dexando en este caso eleccion a los Beneficiados, Curas y Clerigos, de que puedan escoger ser los primeros, o posteriores, como tuuieren voluntad: lo qual se cumpla assi pena de excomunion mayor, y q el Beneficiado, Cura, o Clerigo que presidiere, pueda proceder contra los rebeldes a esta constitucion.

*Cap. ultimo, Que en las dotaciones de donzellaz, y legados para estudiar, se guarde la voluntad de los testadores.*

Muchas veces se suelen hacer agravios en dar los dotes de las donzellaz para casar, y legados para que estudien estudiantes pobres parientes, o de otra manera, por no mirar, y guardar legitimamente la voluntad de los testadores, de manera que a las nombradas, o nombrados en vn año, no se les pueda pagar en

diez, y mas, deviendo nombrar cada año tres quattro, o mas, conforme a las fundaciones: y los que tienen nombramiento, pretenden ser pagados por su anterioridad; Por tanto mandamos S.S.A. se nombren por los años que los dexó, y hasta el vltimo, de los que tuvieren por estudio, no se nombren otros en su lugar, sino quo al principio del vltimo año se pongan edictos, llamando a los interessados, para que estén nombrados al fin del vltimo año de los estudiantes antecedentes: y en las fundaciones, dotaciones, o memorias para casar huérfanas, o doncellas, se guarde la disposición, haciendo en cada vn año los nombramientos de dōzellas que el fundador dispuso, o las que se pudieren pagar, conforme a la cantidad de matraces que houiere, y que ninguna anticipadamente de vn año para otro; si de otra manera se hizieren, no valgan los nombramientos, ni por ellos se adquierá mas derecho, que si no huiieran sido nombradas: y si el tiempo que huiieren de ser elechas, huiere otras, que se les auentajen en calidades, sean admitidas, y nuestros Visitadores tengan mucho cuidado de:

# Constituciones Synodales

de que se guarde lo dispuesto en esta constitucion: lo qual se entienda en todas las demás memorias, y obras pias, donde se huieren de nombrar personas para qualquier alimosa.

## CONSTITUCION XXII. De las sepulturas.

*Cap. 1. Quien dà las sepulturas de las Iglesias, y del modo con que se han de conservar, y otras cosas.*

**L**A Fè Católica nos dice, que los cuerpos han de bolver a la tierra, de que fueron formados; pero las sepulturas de las Iglesias son: y assi mandamos S.S.A. que de aqui adelante en ninguna Iglesia de su Obispado se den sepulturas propias, ni se engrané, sin particular licencia del Prelado, o a quien para ello dicte poder: y la tal licencia no se dé si no fuere en grá provecho de las Iglesias, pues muchas, estamos ciertos, son tan pobres, que no tendrán otra fabrica: y la sepulta que por el Beneficiado, Cura, o Mayordomo se dicte, no valga.

Otros

## del Obispado de Canaria. 189

Otro si mandamos, que en razon de precios que se han de dar a las fabricas por dichas sepulturas, se guarde la costumbre de cada lugar, y conforme a la calidad de la Iglesia, y conforme a los lechos, y partes adonde se señalarán, quedando en cada Iglesia algunas sepulturas reservadas para los pobres: a los quales no se les ha de llevar cosa alguna. Item ordenamos, que ansimismo de derecho de abrir las sepulturas no se lleve mas de lo que huiiere en costumbre, con que no sea menos de quattro reales, y se mire conforme a la parte adonde se abriere.

Otro si, ninguna persona se pueda enterrar debajo de las gradas del Altar mayor, ni alli pueda eligir tal sepultura, si no fuere teniendo algun titulo legitimo de fundador, o por alguna particular licencia del Prelado.

Otro si, que en ninguna sepultura se pueda poner lapida, ni escudo de armas, ni sin el: y si la tal sepultura no estuviere dotada, se pueda abrir para qualquier difunto, dentro de dos años, y las sepulturas que se dicen do-

Bbb tadas,

# Constituciones Synodales.

tadas, se dan para hijos, nietos, y descendientes.

Otro si mandamos, que en ninguna lapa, ni sepultura alguna se pueda esculpir la señal de la Cruz, ni otra imagen de Santo alguno: y si algunas estuvieren hechas, se quiten, o las hagan quitar los Beneficiados y Cútas en las piedras, pues están en parte adonde se pueden pisar, aunque sea en la Capilla mayor, adonde se tenga mucha cuenta, que las dotaciones sean mayores, por ser el sitio más auentajado,

Otro si ordenamos y mandamos, que quando con nuestro orden, o de nuestro Provvisor y Visitador se huiere de dar alguna sepultura en propiedad, se publique en la Iglesia al Ofertorio en dia de Fiesta, nombrando la parte y sitio, y la persona que la pide, la limosna que da, por si otro dicre mayor limosna a la fabrica, y el tal parezca ante nos, o nuestro Provvisor, el Beneficiado, y Mayordomo, y se ponga por fe todo el concierto: y no auiendo sepultura propia, se dará lo que concertare, como queda dicho.

Otro

## del Obispado de Canaria. 190

Otro si ordenamos S.S. A. que los que tuvieren sepulturas, tengan obligaciō de ofrecerlar todos los dias de difuntos: y si tres años continuos lo dexaren de hacer, pierdan el derecho della, y se adquiera a la Iglesia, y sea lo mismo faltando linas de ascendientes, y descendientes.

Otro si, que los tales dueños S.S. A. no puedā dar consentimiento para sepultarse, fuera de los dichos ascendientes, y descendientes, no auiendo titulo, o prescripcion legitima; en otra manera, paguen a la fabrica el rompimiento, como si no se enterrara en sepultura dota da: y si passare algun caminante, le den, muriendo, sepultura benignamente, que la Iglesia a todos recibe.

Otro si ordenamos, que el marido queriendo se entierre en la sepultura de su muger, y la muger en la de su marido: y si houiere sido casada mas de vna vez, en el entierro del posterior marido, esto es en caso que ellos no tengan sus sepulturas, o elijan otras por su voluntad.

Otro si ordenamos, que en las sepulturas no aya estrados, ni tarimas levantadas, ni tumbas,

## Constituciones Synodales;

sino fuere mientras se hacen los Oficios, o fuere en Capillas propias: y mandamos, que los Beneficiados y Curas pena de quatro reales lo hagan cumplir assi.

### Cap.2. Que ningun Clerigo, ni Frayle de Missas, o Orden sacro, pueda llevar a enterrar personas seglares.

Por quanto hallamos en este nuestro Obispado de Canaria un abuso muy malo, y muy indecente, de que los seglares se dexen llevar a enterrar en ombros de Religiosos, Sacordotes, y ordenados de orden sacro: Mandamos S.S.A. que ningun Clerigo, ni ordenado de orden sacro, lleuen sobre sus ombros cuerpo de difunto, que no sea Clerigo de orden sacro, so pena de excomuniõ mayor latæ sententiaæ, y de diez mil metauedis, aplicados para el juez, pobres y denunciador por tercias partes: y suplicamos a los Prelados de las Religiones, manden y dispongan otto tanto en ellas, pues ven no ay tal costumbre en otras partes, sino que se dexa essa ceremonia para solo los ordenados,

# del Obispado de Canaria. 191

dos, o para vna necessidad muy grande, como  
tiépo de peste; y si no tuuieré por aproposito y  
conueniente esta nuestra constitucion: manda  
mos S.S. A. q ningū seglar, de qualquier estado  
y calidad que sea, consienta que ningun difun-  
to suyo lleuen a enterrar Clerigos, ni Religio-  
sos sobre sus ombros, ni en braços, ni en ma-  
nos, so pena de excomunion mayor latæ se-  
tentiae, y de cincuenta ducados, para gastos  
contra infieles, en que desde luego les damos  
por condenados: y mandamos, que los Bene-  
ficiados y Curas, y demas Clerigos dexen el  
entierro, si lo dicho no se guardare: y al  
que presidiere de los Beneficiados y Curas co-  
metemos proceda hasta fulminar las censu-  
ras, y poner otras penas, que para todo ello  
les damos nuestro poder.

Otro si mandamos, que ningun cuerpo de  
difunto se lleue a enterrar en coche, ni so-  
bre palos de litera, sino fuese viiendo de  
muy lejos, o muriendo en los campos, que  
en esto no se puede dar regla cierta: y de la  
misma suerte mandamos, no se hagan entie-  
rros, ni salga la Cruz desde que dicte el

Ave

# Constituciones Synodales

Aue Maria, so pena de excomunion, y seis ducados de pena al Beneficiado, o Cura que tal hiziere.

## Cap.3. Que ninguno persuada al enfermo a elegir sepultura.

Porque se han leguido grandes inconvenientes de quitar a los enfermos la libertad de escoger sepultura, naciendo de aqui odios y enemistades, con perdidas de haciendas: ordenamos y mandamos, que qualquier Clerigo, o Frayle, o persona echada por ellos, que persuade por halagos, o amenaças, pacto, o conciencia al enfermo, que se entierre en se Iglesia, o Monasterio, y dexe su propia Parroquia, ipso facto sea excomulgado, y no sea absuelto, hasta que restituya al Clerigo, o Iglesia, y Cura, do el difunto era parroquiano, lo que perdieron por su causa.

Otro si ordenamos y mandamos, que a los pobres que murieren, se les dé las sepulturas reseruadas para los tales, sin llevarles blanca: ni los Beneficiados, Curas, y Clerigos les lleuen derechos por llevarlos a enterrar, ni los

los notarios por hacer la licencia: y llamamos verdaderamente a los que se huieren curado de limosna en enfermedad de que mueren: y si se llegare alguna limosna con título de enterratle, se gaste en dezir Missas por su anima, sin que se paguen los dichos enterramientos.

Otro si ordenamos y mandamos, que los huesos de los difuntos se recojan en vnos ossarios dentro del cementerio de las Iglesias, o en la parte donde pareciere mas aproposito, y alli se les digan sus renposos, porque todo esto sera menester para desembaraçar las sepulturas, para que qupan otros cuerpos.

Otro si mandamos, q no se lloren extraordinariamente, y particularmente se cuiten los llantos en las Iglesias, mientras se entierran los tales difuntos, y se haren obsequias, y diuinios Oficios: pues el Apostol san Pablo nos dice, que no nos entristezcamos por los que desta vida passin, como aquellos que no tienen esperanca, que sus muertos han defucitato: y por esto los sagrados Canones defendic-

# Constituciones Synodales

fendieron gritos y llantos por los difuntos,  
con penas contra los inobedientes.

Otroſi S. S. A. mandamos por esta misma razon, las viudas no acompañen los cuerpos de sus maridos quando los llevaren a enterrar : porque con el gran dolor de su perdida, dan voces, y lloran de manera, que con dificultad se pueda la Missa dezir, ni celebrar los Oficios diuinos . Y porque somos informados, que las viudas, durante el año de su viudez, suelen usar de algunas supersticiones , como entrar en la Iglesia , y no tomar agua bendita, ni adorar la Cruz , ni levantarse quando se dice el Evangelio, ni se hincan de rodillas para adorar el Santissimo Sacramento quando lo alzan, tapandole con el manto , haciendo semblantes demonstraciones , de que tanto se ofende la Magestad de Dios: Mandamos S.S. A. que los Beneficiados y Curas eviten estos abusos, y actos ridiculos, haciendoles dejar por penas y censuras, hasta echarlas de las Iglesias, si fuere necesario : que para todo ello les damos nuestro poder.

*Cap.*

*Cap.4. Dónde se ha de enterrar el que muriendo no lo declara.*

Ordenamos y mandamos S.S.A. que si alguno muiere sin declarar donde quiere ser enterrado, y no tuviere enterramiento propio: y si mandare dezir Missas, y no señalare en que Iglesias, se entienda que se ha de enterrar, y dezirse las Missas donde era parroquiano, y recibir los Sacramentos: y si mandando dezir las Missas fuera de su Parroquia por los Clerigos della, no fuessen admitidos al dezir de las tales Missas, donde el difunto mando, que cumplan los tales Clerigos en dezirlas en su Parroquia.

Otro si ordenamos y mandamos, que ningún Clerigo, ni Religioso no entierre muerto alguno en sagrado en tiempo de entredicho, en los casos que el derecho no da lugar: y fuera de entredicho, a los publicamente descomulgados, y publicamente usureros, s opena de excomunión, en la qual incurran ipso facto.

Otro si, porq ya tenemos hablado de la quarta funeral, solo la bolvemos a encomendar en esta constitucion, pues resulta de los muertos,

Ccc y ha-

# Constituciones Synodales

y hallan que en este Obispado son pobres los Clerigos, y poco sollicitos en procurar entierros para sus Parroquias.

Otrosi mandamos, que quando los herederos del difunto pidieren se traslade su cuerpo de la Iglesia donde está enterrado en propiedad, a otra, no se haga sin especial licencia nuestra, o de nuestro Provvisor, y dada por escrito sopena de seis ducados para el denunciador, e Iglesia de donde se sacare, por mitad. Y so la misma pena mandamos, que en las Iglesias de nuestro Obispado, ni junto a ellas no se hagan, ni fabriquen capillas particulares, ni altares, sin nuestra licencia, sopena que las tales capillas y altares que se hizieren sin ella, sean y queden por de la Iglesia. Y quando Nos dieremos licencia para hacer las tales capillas, o altares, los fundadores dellas las doten, señalando para la fabrica de la tal Iglesia la cantidad que por Nos fuere tassada en renta cierta y segura, y que en tales capillas y sepulturas, junto a los altares no se puedan enterrar otras personas algunas, mas que los hijos y descendientes de los fundadores, si no fuere con nuestra licencia. Y permitimos,

que

# del Obispado de Canaria. 194

que los que hizieren capillas, o altares particulares, a su costa puedan poner armas, y escudos en ellos.

## *Cap. ult. Que declara los derechos de los oficios de los difuntos.*

Porque deseamos, que ni haya exceso en las costas y gastos de los actos fúnebres, ni tampoco falte su congrua a los Beneficiados, Curas, y Clerigos, y mas ministros de la Iglesia, nos parecio S.S. A. tassar los dichos derechos, conformandobnos con la tassa que dellos hizo el señor don Francisco Martínez de buena memoria, Obispo de Iaen, nuestro predecesor, dexando en su vigor y fuerça la costumbre que huiere, con que no exceda de lo aqui declarado.

## *Num. 1. Modo de hacer el entierro.*

El entierro de los Fieles, demas de ser obra de misericordia, es parte de Oficio Diuino, y pertenece al culto de Dios por el santo sacrificio de la Misa, Psalmos, Precés, y Oraciones que se cantan: y assi congraudad y decencia deue hacerse: por lo qual S.S. A. mandamos, que

# Constituciones Synodales

ningun Beneficiado , o Cura haga entierro sin sobrepelliz y estola , y todos los Clerigos que fueren del entierro,vayan con sobrepellizes , y aúque sean los entierros de niños, se lleue Cruz alta con manga , y vengan por el difunto la Cruz y Clerigos de la Parroquia donde se huviere de enterrar, y a ninguno que muriere de repente, le entierren hasta passadas veinte y quattro horas.

## *Num. 2. Del oficio en casa del difunto y acompañamiento.*

Del oficio que se dice en casa del difunto, y de llevártle a la Iglesia, y enterrártle conforme al Manual nuevo, al Cura que hizo fe el dicho oficio y Sacristan, ocho reales: y si fuere a qualquiera de los Conventos de Religiosos, veinte reales: y si le truxeren de fuera de la ciudad, villa, o lugar, doce reales mas, y assi al respeto, conforme la distancia.

## *Num. 3. De la vigilia y Missa cantada.*

De vna vigilia, a los Curas y Sacristanes, cuatro reales, y por vigilia se entiende vn nocturno

no, con tres Psalmos, y tres lecciones, con sus responsos: de vna Missa cantada de difuntos, sin Diacono y Subdiacono, ocho reales, y si fuere con ellos, doce reales; todo lo qual se entiende con sus responsos al fin de las pausas que hizieren, cantando vn responso en cada vna, en el camino desde casa del difunto, a la Iglesia donde se hubiere de enterrar, de cada vna quattro reales, las quales no se haran sin voluntad del difunto, o herederos, ni mas en numero de las que ellos quisieren.

*Num. 4. De los acompañamientos de Curas,  
y demas Clerigos.*

De acompañar a los doloridos con sobrepeñiles hasta casa del difunto, y dezir vn responso en ella, y dar las gracias, dos reales: y si fuere de los dichos Conuentos a casa del difunto, seis reales. Todo lo dicho es la limosna que se deuen dar al Cura y Sacristan: demas de lo qual, si el difunto, o sus testamentarios, o herederos quisieren que los acompanien mas Clerigos, o asistan a los dichos oficios, se les tasce la limosna en la manera siguiente.

A ca-

# Constituciones Synodales

A cada Clerigo, Beneficiado, o no Beneficiado, que con sobrepelliz acompañare al difunto de su casa a qualquiera de las Parroquias, dos reales, y a qualquiera de los Conuertos otro tanto : de assistir en la Vigilia vn real, y en los dichos Conuentos dos reales; de assistir en cada Missa cantada, vn real, y en los dichos Conuentos dos reales: de acompañar a los doloridos de la Parroquia, a casa del difunto, vn real, y de los dichos Conuentos dos reales: y si qualquiera de los dichos oficios se dixeret en canto de organo, lo qual no se harà sin voluntad del difunto, o sus testamentarios o herederos, será la limosna doblada del tal oficio que se dixeret en canto de organo.

Decada capa que se tomare en qualquiera de los dichos oficios, vn real: del entierro de los niños, al Cura y Sacristan, quattro reales; del entierro de los esclavos con Cruz baxa, quattro reales, y con alta, ocho reales: de cada responso cantado, de difuntos, en las Parroquias, medio real, de los rezados, lo que cada uno requiere por deuocion: ocho reales para qualquiera parte que se pidiere la capa, y seis en Canaria,

## del Obispado de Canaria. 196

ris, y esto se entiende tambien en los Conventos.

Otro si ordenamos, que adonde huiiere numero de Beneficiados, se repartiran las obunciones por iguales partes, sacado lo que tocare al Sacristan, al qual fuerá desto, por lleuar la Cruz a las Porroquias en los entierros, se le dé vn real, y a los Conuentos dos: de hacer el tumulo vn real por cada vez que se pusiere: de cada vez que incensare, dos quartos: de los dobles primeros, y de los de entierros, vn real, y de los demas a dos quartos.

Otro si, quando se pidiere en los enterramientos mas que al Cura y Sacristan, sean preferidos los Beneficiados, adonde los huiiere, y los enteros, a los medios, y estos a los Capellanes: y si huiiere mas de vna Parroquia, han de ser preferidos los de las Parroquias a los demas Clerigos.

*Num. s. Que en los acompañamientos y entierros sean preferidos los Clerigos a los Frayles.*

En los acompañamientos de los entierros sean preferidos los Clerigos a los frayles, de tal

# Constituciones Synodales

manera, que ninguno pueda combidat a los Religiosos a ningun acompañamiento de enterramiento, ni a otros oficios de difuntos, sin que primero ayan sido combidados, y llamados a los tales acompañamientos y oficios todos los Clerigos, a donde los huviere, atento que ellos, sin los que siguen las dichas Parroquias, asisten a las processiones, y otros ministerios, administrando los Sacramentos, y sirviendo a los parroquianos: y si assi no lo hizieren, no salga la Cruz, ni el Beneficiado, o Cura, pena de seis ducados en que infaliblemente seran penados, y en otras penas a nuestro arbitrio.

## *Num. 6. En ofrendar guardese la costumbre, y no se compongan las ofrendas.*

Muy gran fuerça tiene la costumbre, y por tanto S.S.A. mandamos, que en las ofrendas por los difuntos se guarde la que huviere en cada lugar, y donde no la huviere, no sean cumplidos los herederos a ofrendar mas de lo que quisieren; pero si el difunto mandare, o declare, se la ofrenda que se ha de llevar a su sepultura, se lleue toda inviolablemente, sobre lo qual no aya

# del Obispado de Canaria. 197

aya composiciõ, ni los Beneficiados, y Curas lo  
consientan: y si la hizieren, por el mismo caso  
pierdan el derecho que tienen a la ofrenda, y se  
adquiera a la fabrica de la Iglesia, y la tercia par-  
te al que dicere noticia de la composicion, y la  
fabrica, sin embargo della, cobre por entero de  
los herederos; y si alguno quisiere ofrendar por  
el difunto, aunque el no lo huviesse dispuesto,  
lleve a la Iglesia la ofrenda, y lo que en ella en-  
contrare, todo sea de los Clerigos, y no lo pueda  
bolver, ni ellos se lo puedan remitir debaxo de  
la misma pena, y de quattro ducados a los que  
lo contrario hizieren, en razon de lo qual no  
consientan los Beneficiados, o Curas, que se lle-  
uen a la Iglesia ofrendas fingidas, los cueros no  
vayan llenos de ayre, ni agua, el pan sea trigo,  
no ceuada, pena que los que lo contrario hizie-  
ren, tindran obligacion a dar otro tanto trigo  
como cabia en los costales que alli pusieron, y  
otro tanto vino como cupo en los cueros, y a  
los testamentarios, o herederos de los difuntos,  
mandamos pena de excomunion no hagan ta-  
les conciertos, ni con Clerigos, ni Religiosos,  
por si, ni por interpositas personas,

Ddd

Nam.

# Constituciones Synodales

Num. 7. Que quando el difunto no dexare declarada la cantidad de la ofrenda, sea la siguiente.

En cada Missa cantada, como son las de cuerpo presente, e abo de nouens, y cabo de año, vna fanega de trigo, y vn barril de vino.

Iten esten obligados a poner, y ofrecer para los dichos oficios la cera siguiente, a cada Missa de las sobredichas, quattro velas de cera en el altar donde se dice la Missa, y dos codales para los ciriales, y en el cuerpo, o sepultura del difunto lo que quisieren los testamentarios, o herederos del difunto: todo lo qual sea ofrenda en los dichos oficios, y la ayan, y lleuen los ministros de la Iglesia: pero declaramos, que si pusieren en la dicha sepultura hachas de pauilos, o en su lugar ciuios grandes de vn pauilo, no sea visto ser ofrenda, sino que los testamentarios, o herederos del difunto puedan hazer lo que bien les estuviere dellas, y en esto declaramos la voluntad del difunto, que muriere sin declarar la fe y clara y distintamente en su testamento: en lo qual no pretendemos obuiar a la mayor de-

vocion de los albaceas, o herederos, porque estara en su mano hacer mayores ofrendas, si quisieren, de pan, vino, y cera, pues todo lo demas que en esto se ofreciere, redundara en bien del difunto, y en remission de las penas que padece en purgatorio. Y mandamos a los Beneficiados y Curas, que guarden y cumplan esta constitucion, y no puedan llevar mas de lo sobre dicho, sino es que voluntariamente le sea ofrecido por los testamentarios, o herederos de los difuntos, si opera de que lo que mas llevaren, lo paguen con el quatrante, aplicado por tercias partes, juez, denunciador, y casamiento de doncellas huérfanas.

Que en cada Iglesia se ponga vna tabla en que se escriuan todos estos derechos funerales, para que vean no se les haze agravio.

Num. 8. *Lo que se ha de llevar por Missas de devoción.*

Por vnas vísperas y Missa cantada con Diacono y Subdiacono, no aviendo sermon, diez y ocho reales, y si houiere sermon, veinte y cuatro reales de plata nuevos, y el sermon pague el

Ddd 2 que

# Constituciones Synodales.

que hiziere la fiesta, y si fuere con procession, treinta reales: por la Missa sola con Diacono y Subdiacono, doze reales, y sin Diacono y Subdiacono, ocho reales: por vna Missa rezada, dos reales, y mas lo que cada uno quisiere dar por su deuacion.

## CONSTITUCION XXIII.

*Del oficio del bolsero y Colector.*

*Cap. i. Que en todas las Iglesias; Catedral, y Parroquiales de este Obispado aya bolseros, y Colector de Missas.*

Aunque todas las oraciones, y sufragios que se hazé por los difuntos son muy acetas a Dios, las Missas que por ellos se ofrecen, son de mucha importancia para satisfacion de las penas que en el purgatorio están obligados a pagar: así los Fieles en sus testamentos han de mandar dizer la mayor cantidad que pudieren por sus almas: y para que esta voluntad de los difuntos se cumpla, conuincé grandemente este oficio en nuestra Iglesia Catedral de Canaria, que sea Colector general, y particulares en las Parroquiales de este nuestro Obispado; por tanto

S.S.A.

# del Obispado de Canaria. 199

S.S.A. hazemos, y constituymos al Colector donde quiera que le huviere, persona publica para q en lo q tocare a su oficio, se le dé entera fe y credito en todo lo q no fuere en su fauor, assi en los libros que estuviieren firmados de su nō. bre, como a los testimonios que cerca de las cosas de su oficio diere.

Iten, le hazemos persona legitima, para que en su oficio, y fuera del, pueda pedir el cumplimiento de los testamētos ante qualesquier justicias, aniversarios y fiestas, memorias dotadas, o otros qualesquier sufragios, que por los difuntos se mandaren hacer, y cobrar la limosna de todo ello, constituir los procuradores que fueren necessarios para hacer los autos en qualesquier Audiencias; demanda que por falta de legitimacion de persona, no dese de tener efecto la dicha cobrāçā, y los que pagaren al Colector les damos por libres de lo que assi huviieren pagado, porque no hallen escusa alguna de hacer la paga, y tenga cumplimiento tan buena obra:

Otro si ordenamos, que ninguno vse de tal oficio de Colector, sin tener titulo nuestro, o de nuestros sucesores, refrendado cada año, o serà.

cas.

# Constituciones Synodales

castigado, como persona que usa oficio publico, sin aprobacion de quien se la puede dar, y que todos los derechos que huviere llevado sin tener refrendado el titulo, los pagara doblados.

Otro si el tal Colector sea Presbitero, si no pa reciere alguno tam a proposito, que se pueda dispensar, el qual al principio de su oficio jure en manos del Beneficiado, o Curia, de hazerlo bien y fielmente, y se haga el juramento en scriptis, y se ponga en el libro de colecturia: y antes des- to no exerceite el oficio, pena de quatro duca- dos en que desde luego le condenamos.

Otro si, tenga entendido el Colector, que no recibe el oficio para hazer amistades, sino para servicio de Dios, y hazer bien a las Animas de Purgatorio, y entienda corre por su cuenta el cumplimiento de los testamentos, quanto a los safragios, dotaciones, y fiestas señaladas, hazien do se complan en los dias señalados por los fundadores en los altares, y horas que mandaren dezir, y sea dentro de vn mes como muriere el testador, si no dexare tiempo señalado para que se compla, y dexandolo, cumplir como se manda.

Cap.

# del Obispado de Canaria. 200

## Cap. 2. Que todas las Missas entren en poder del Colector.

Ordenamos y mandamos, que ningun Beneficiado, o Cura, ni otro ningun Clerigo de la Iglesia reciba Missa votiva de testamento, aniuersatio, ni dotacion, sino que todas las Missas entren en poder del Colector, aunque sean de cuerpo presente, para que aya razon de que se cumplen, con apercibimiento, que el que recibe Missa alguna sin licencia del Colector, pagara la limosna della con el quattro tanto: y si persistuare, sera castigado, como lo mereciere su contumacia: pero mandamos, que el Colector deye dezir las Missas de cuerpo presente, y de dotaciones, a las personas que estan en costumbre de dezirlas, y tienen derecho para ello, y les paguen la limosna dellas, sin poderles dar a otro.

Otrosi, el Colector tenga los libros en su poder, sin fiarlos de otra persona, aunque sea para firmar las Missas que digo, porque qualquier Clerigo las ha de firmar en su presencia, y no consentira que ningun Clerigo firme muchas Missas juntas, excepto si por ausencia del Colector.

# Constituciones Synodales

ctor no pudo firmar, y en tal caso no passaran de quattro, las quales firmara dentro de los quattro dias que las dixeret, y no despues, ni dara la limosna de muchas Missas juntas, mas de siete, que es vna semana, a ningun Clerigo, sino fuere con huestra licencia, ni las dara a ninguno que las diga fuera de la Iglesia, con apercibimiento que haziendo lo contrario de lo aqui mandado, y en cada cosa dellas, pagara la limosna de las Missas que assi dicte, no obstante que se ayan dicho.

Otrosi ordenamos y mandamos, S.S.A. que para que los Clerigos puedan firmar las Missas que huviere dicho, assista el Colector cada mañana a cierta hora determinada en la Iglesia, en la qual sepan que le han de hallar, y en lugar determinado, adonde tenga su caxon de los libros de la colecturia con llave, el qual le dara la Iglesia donde huviere comodidad, y donde no pudiere darlo la Iglesia, lo haga por cuenta de la colecturia, descontando de cada memoria, o testamento lo que le viniere por rata. Y mandamos, que el dicho Colector sea muy asistente, de tal manera, que en vn año solo se pueda

au.

# del Obispado de Canaria. 201

ausentar cincuenta dias, con que no sean continuos, sino tomando quattro, o cinco dias, deixando persona de satisfacion, y de confiança, so pena que haciendo lo contrario, serà penado el Colector en dos reales por cada vez.

Otro si ordenamos, que el Colector dè por cada Missa de limosna dos reales de plata nuevos, al Clerigo que la dixere, y le dara por cada Missa dos maravedis para cera; y si el Colector la quisiere poner, dara para cada Missa dos velas, y si diere cantidad de Missas a los Clerigos seculares para dezir fuera de su Iglesia, con mandamiento nuestro, o de nuestro Provisor, les ha de pagar assimismo la limosna de la cera. Y mandamos a los Colectores, que por pagar la cantidad de Missas, que por nuestros mandamientos les mandaremos a los Clerigos, o Conventos, no lleuen dadias, ni presentes, cõ apercibimiento, que pagaran con el quatrotanto lo que asi houieren llevado, y de veinte dias de carcel.

*Cap. 3. Que el Colector tenga libro en que asiente los difuntos que huviere en su Iglesia, aniversarios, y memorias perpetuas.*

Para q con claridad se puedan tener los testa-

# Constituciones Synodales

mentos que estan cumplidos, y por cumplir, y assentir el cumplimiento de cada uno, S.S.A.. mādamos, que todos los Colectores, cada uno en su Iglesia tenga vn libro para el cumplimiento de los testamentos, en el qual assentaran por cabeca todos los difuntos que se enterraren en su Parroquia, o vezinos della, que se mandaren enterrar en otra, y lo assentará en el mismo dia que sucediere el entierro, sin dilatarlo para quando paguen las Missas que mandó dezir, por evitar la confusion que de lo contrario se causa, y pondran todos los forasteros, hijos de familias, casados, o solteros, o de qualquiera manerā que sean, en esta forma.

En tantos dias de tal mes y tal año, se enterró en esta Parroquia fulano, vezino della, en tal calle, o vezino de tal collacion, a tal calle, era hijo de fulano y fulana, o marido, o mujer de fulano; o era forastero; hizo testamento ante fulano, o murió ab intestato, mandó que se dixieren tantas Missas por su alma en esta Parroquia, tantas en tal Iglesia, o tal Conuento, vanse diciendo por el las siguientes.

Acabada de poner la cabeza en la forma dicha, deixará vna o dos hojas, o el blanco que

fuc-

## del Obispado de Canaria. 202

fuere necessario para firmar las Missas, conforme el numero que huiiere, antes de poner la cabeza de otro difunto en la forma dicha: el qual libro en el dia, mes, y año, numero de difuntos, y en todo lo demas ha de concordar con el libro de los Beneficiados y Curas, que está mandado hacer en el libro de las sepulturas, con aprecioimiento, que por cada difunto que se hallare en el libro de los Beneficiados, y Curas, y no en el del Colector, dirá quarenta Missas por su cuenta el Colector: y si el difunto fuere pobre, y no huiiere de que cumplir el testamento, o hacerle sufragios, pondrá en la parte donde se avian de firmar las Missas, como por ser pobre, y no hallarse bienes despues de auerse hecho las diligencias necessarias, no se le han hecho ningunos, y dara fe dello.

Otro si, tendrá otro libro donde se assienten las memorias perpetuas, quien las paga, y sobre que hipotecas, y deixará hojas en blanco para el cumplimiento de cada año, adonde firmaran los que dixeren las Missas, y lo denras que el fundador huiiere mandado, como Missa, o Sermon, poniendo el dia en que se dixerón.

Ecc 2 Cap.

# Constituciones Synodales

*Cap.4. Que el Colector ha de dar en la visitaion tanto de cada testamento, y que diligencia ha de hacer para cobrarlo de las partes.*

La mayor obligacion del Colector, es dar un tanto autentico de todos los testamentos que se huvieren hecho en su Parroquia, para que por el vean los Visitadores el cumplimiento de lo que el testador mando: y si dexare aniversarios, y dotaciones perpetuas, se ponga en el archivo de la iglesia, el qual testamento han de tener obligacion de dar los herederos del difunto, y tenga obligacion a pedirle al punto que muriere, y no consienta se entierre, ni los Beneficiados y Curas vayan por el, sino es que el mismo Beneficiado, o Cura se obligue, que el le dara sino se le dieren los herederos, o testamentarios, y podra en esto hazer su voluntad, esperando, o no, supuesto que esto corre por su cuenta, y darselo quando se le pidiere.

Otro si ordenamos, que el Colector haga que los Clerigos firmen las Missas por dia, mes, y año, y a los que tuvieren Missas de capellanias, o otras dotaciones, les dara limosna de Missas, con retencion, que puedan cumplir con las de su obligacion.

Otro si

Otro si, todos los Clerigos que tuvieren Missas de testamentos, capellanias, o otras qualesquier dotaciones que esten por su cuenta, o por la de los Colectores, tengan obligacion a firmarlas en el libro de testamentos, o memorias, adonde pertenecieren, con apercibimiento, que las que no se hallaren firmadas, no se daran por dichas, y tendra obligacion de decir las, aunque las aya firmado en otra parte.

Otro si, porque es justo pagar al Colector su trabajo, que lo es tan grande, y de tanto provecho para viudos y huertos, lleue quattro maravedis cada Missa, poniendo la cera, los quales pague la parte q̄ mandare decir las Missas, y si fuere cantada seis mrs, y tres de cera: si hubiere ser mō, ocho mrs, poniendo la cera, lo qual S.S.A. mandamos se cumpla como queda dispuesto.

Otro si, consequente a lo dicho, mandamos S.S.A. que a los Colectores se les pidan fiancas de dar cuenta con pago, y q̄ no saldran del lugar adonde hubieren usado el oficio de Colector, sin avisarnos para que nobremos otro en su lugar, el qual le tomará cuenta ante el Beneficiado, o Cura de la Iglesia, y pagará el alcáce q̄ le fuere hecho, y se tome la cuenta muy exactamente.

Otro si

# Constituciones Synodales

Otroſi,cada Colector embie todos los años ante nuestro Provvisor relacion firmada y jura-da, de todos los testamientos,dotaciones,o me-morias perpetuas , que eſtan por cumplir en aquel año, con claridad y distincion,aduirtien-do las diligencias que fueren necessarias, y las que el ha hecho, con apercibimiento, que con-tria los negligentes ſe embiarà persona por di-cha relacion.

Otroſi,cada Colector asiente en la hoja de cada difunto los derechos q̄ vinieren a la fabri-ca,de clamores , o sepulturas, o de otro qual-quier derecho, para que por allí ſe pueda hacer cargo al mayordomo de la fabrica, y lo cum-pla dicho Colector, pena de ocho reales:y asi-mismo tengan gran cuenta con los que murie-ren ab intestato,para embargar sus bienes por la parte de Millas y ſufragios,que conforme a cilos le tocate a su alma,pena de dos ducados, en que no lo cumpliendo le damos por conde-naado, y ſea la mitad para el denunciador.

*Cap.s. En que modo daran los Coletores los te-stamentos por cumplidos.*

Ordenamios S.S.A. que ningun Colector de-testamento por cumplido, ni lo asiente por tal

## del Obispado de Canaria. 204

en el libro de testamentos, con sola la relación de las partes, y antes de ver las cartas de pago de los Conventos, y demás Parroquias, adonde el difunto mandó dezir Missas, o hacer otros sufragios y obras pías, con las cuales cartas de pago se quedará el Colector, para satisfacer en la visita, y dará una general a la parte, y tenga obligación de avisar a los Colectores de las demás Parroquias, por testimonio firmado de su nombre, de las Missas que a cada uno copieren de cada testamento, para que las cobren, y pondrá certificación en el libro de como embió el dicho testimonio.

Otro si ordenamos y mandamos, S.S.A. que en los lugares donde no huviere mas del Beneficiado, o Cura, hagan oficio de Colector, guardando las diligencias que quedan dichas acerca de los demás Colectores, y con las mismas cartas y prouechos: y les mandamos pena de excomunión mayor, y de diez ducados, q con todas las Missas q sobraren, acudan a nos, o a nuestro Provisor, para que las pongamos en poder del Colector general, q ha de ser el de nuestra Catedral de Canaria, adonde se dirá con certidumbre, por nuestra orden: y así mandamos se haga en

# Constituciones Synodales

todas las ciudades, villas, y lugares de nuestro Obispado, quanto a las Missas q̄ sobrasen, pues el Colector no ha de poder disponer mas de lo que arriba dicho queda, ni dar ninguna Missa, para que se diga fuera de la Iglesia.

## CONSTITUCION XXIII.

### *De las casas Religiosas.*

*Cap. I. Que en las Iglesias no aya cosas profanas, ni se traten cosas deshoneras.*

**E**s grande el respeto q̄ se deue a las Iglesias quando no tuvieran mas de estar autocitadas con la presencia del santissimo Sacramento, y imagen de la Virgen santissima, y de los Santos de Dios: por tanto S.S.A. mādamos, q̄ no se de juicio, ni aya juzgado en la Iglesia, y en sus portales, ni puedā contratar en ella, ni otorgar escrituras de ventas, arrendamientos, ni otras contrataciones, ni aya otros tratos, ni juegos profanos, y q̄ las elecciones y nombramientos de justicias, y otros ministros, y oficios de la Republica, y cofradías, y Cabildos, y otras cosas en beneficios de las Iglesias, y de los mismos pueblos, no se pueden hacer, y q̄ quiē preédicte por costumbre, que se aya de hacer lo contrario, q̄ venga a dar razon de ello, y se proceera justicia.

## del Obispado de Canaria. 205

Otro si ordenamos y mandamos, que en las Iglesias los hombres con las mugeres no hablen conciertos torpes y deshonrosos, so pena de excomunion latæ sententiaæ , y de las contenidas en el motu de Pio V. y que para mas evitar este daño, las Capillas de las Iglesias estén cerradas con llaves, y se abran en tanto q los diuinos oficios se celebren, so pena a los q tuvierten cargo dellas, de seis reales por cada vez que se hallaren abiertas en otro tiempo: y mandamos, que los sacristanes tengan cerrado el coro so la misma pena.

Otro si mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, tenga abierta ventana, o mirador de su casa a la Iglesia, y si algunas huuiere, las cierren dentro de seis dias de la publicacion destas constituciones, so pena de excomunion mayor , y de cincuenta duendados para gastos contra infieles , sin embargo de costumbre alguna: porque en los Templos y casas de Dios ninguno puede adquirir tal costumbre , y el que tal pretendiere, parezca ante nos, que oidas las partes , se hara justicia.

Fff

Cap.

# Constituciones Synodales

*Cap. 2. Que se visiten las Ermitas, y como han  
de estar los retraidos en las Iglesias, y  
Ermitas.*

Porque suele acontecer, que algunas Ermitas están siempre abiertas, y podrian con esso ser majada de ganados: mandamos, que nuestros Visitadores las visiten, si tienen tablones, y Altares bien adornados de ornamentos, y si ay pared, o tejado caydo, o están mal reparadas, y si tien, puertas, y las cierren con llave: que propios y rentas tienen, y a cuyo cargo están. Mandamos pues pena de excomunion no diga Missa en ellas, sino las vicen bien preparadas y compuestas, y que por escrito aya licencia de dezir Missa en ellas.

Otro si mandamos, que en las dichas Ermitas ninguna persona esté, habite, ni more, sin que primero sea examinada su persona, de vida, edad, y recogimiento, y tenga licencia especial nuestra: la qual no se dé a personas casadas, ni a mugeres: y miren mucho nuestros Visitadores por esta constitucion, ni se confienta que tales Ermitas no traigan habito alguno de Religion, no auiendo professado.

Otro

## del Obispado de Canaria. 206

Otro si, no aya en ellas, ni en las Iglesias retraidos, sino fueren de honesta vida, ni tengan conuersacion de muger, aunque sea propia, no tañan guitarras, ni canten cantares deshonestos, ni baylen, ni dancen, ni hagan estruendo ni ruido, que perturben, ni den escandalo, ni jueguen juegos prohibidos, ni se pongan a la puerca, donde los puede ver la justicia seglar, ni hagan delito: y si assi no lo cumplieren, los Beneficiados y Curas lo haran saber a nuestros ministros, para que los hagan echar de las Iglesias sin peligro. Y porque algunos retraydos roman las Iglesias por morada, mandamos, que dentro de treinta dias salgan, y los dichos retraydos, ni otra persona coma, ni duerma en el cuerpo de la Iglesia, ni Capillas, si no en los apartamientos, so pena de quattro ducados a quien lo consintiere.

Otro si ordenamos y mandamos, que en las Iglesias, conforme a la capacidad de feligreses, aya confessionarios adonde se confiesen las mugeres, desfuerte, que ni los Confessores, a ellas, ni ellos a los confessores se puedan ver las caras; y a qualquier Sacerdote que de otra

Fff 2 manc-

# Constituciones Synodales

manera las confessare, desde agora le damos por condenado en quatro ducados, y sea la mitad para el denunciador,

*Capit. 3. En que se prohíbe velar de noche en las Iglesias y ermitas; ni se hagan bayles y danças fuera dellas de noche.*

Grandes inconvenientes se han seguido de semejantes velas de noche, desuerte, que con titulo de deuocion se hazen grandes ofensas a Dios y a sus Santos, en hechos, palabras, y comidas: Por tanto S.S.A. mandamos, q de aqui adelante no se pueda velar de noche en las Iglesias, ni Ermitas, ni Hospitales, ni Monasterios, ni alguno a tal sea recibido, antes los Beneficiados, Curas, Clerigos, Sacristanes, o Mayor domos, a cuyo cargo están las dichas Iglesias y Ermitas, las cierren al punto de anochecer, sin dexar persona alguna, pena de dos ducados, y seis dias de carcel, y contra los legos, pena de excomunión mayor, y de mil maravedis para gastos córra infieles: y si alguno se escuse re, diciendo que ha hecho promessa y voto de la tal, la cumpla de dia.

## del Obispado de Canaria. 207

Otro si, quitamos las Missas de Aguinaldo antes del dia, y todo genero de estaciones, a Caluarios, o Ermitas, aunque sea en Viernes Santo, ni otro dia, ni en disciplina secreta, acuden mugeres en publico, ni en secreto.

Otro si, pena de excomunion mayor, y de diez ducados, mandamos, que ni de dia se hagan comedias, almuerços, ni meriendas en las dichas Iglesias, Ermitas, Hospitales, ni Monasterios, y lo prohiban so las dichas penas, las personas a cuyo cargo están, siendo nuestros subditos, so las penas arriba puestas.

Otro si, porque muchos socombos de ofrecer en honra de alguna Fiesta, o Santo, hazen bayles y danças de noche fuera de las dichas Iglesias y Ermitas: y porque de aqui se siguen inconvenientes y escandalos, queriendo en ello poner remedio conueniente, mandamos, que de aqui adelante, en honra de alguna Fiesta, o Santo, no se puedan hazer, ni hagan tales juntas, ni bayles de noche, en qualquiera parte, o lugar, aunque sea fuera de la Iglesia, so las penas en esta constitucion precedente constituydas.

Cap.

# Constituciones Synodales

*Cap. 4. Que no se hagan cofradías, ni ordenanzas en ellas, sin nuestra licencia.*

Crece ya tanto el numero de cofradías y hermandades, que podrian hazer daño , y por no ser bien mirados sus estatutos, se siguen inconvenientes: Ordenamos S.S. A. que de aqui adelante en esta Diocesis no se hagan cofradías, ni establezcan estatutos, constituciones, ni ordenanzas, ni aquellas se guarden , ni obseruen, sin que sean primero por nos vistas y examinadas, y aprouadas:y si lo cõtrario se hiziere , por la presente constitucion lo anulamos : y porque en las cofradías que hasta aqui están hechas y constituydas, somos informados, que al tiempo que receciben los cofrades, les hacen jurar, que guardarán sus estatutos y ordenanzas , de que se han seguido muchos perjuros por no los guardar enteramente . por tanto por esta nuestra constituciõ relaxamos todos los tales jutamientos , y damos facultad a los Curas , para que les puedan absolver de la obseruancia dellos, comutandolos, è imponiendo otra pena moderada contra los transgressores: y mandamos a nuestros Visitadores

visi-

visiten las dichas cofradias, y tomen las cuentas dellas, y de los hospitales y provean de lo que conviene, para que nuestro Señor sea mas servido en ellos.

*Cap. 5. Que se visiten los hospitales, y se les pongan constituciones.*

La administracion de las casas de Religion, como son hospitales, y otras semejantes, assi por derecho, como por los decretos del Santo Concilio Tridentino, pertenece a los Prelados: Por tanto estatuymos y ordenamos, que ninguna persona de nuestro Obispado pueda nombrar, ni encomendar personas que estén en los dichos hospitales, y tomar cuenta de los bienes que tienen, saluo quien nuestra comision tuviere: y si algun Consejo, o Vniuersidad, o persona particular pretende derecho a nombrar, y encomendar las tales personas, o tomar las cuentas, perezca ante nos dentro de seis meses de la publicacion destas constituciones, a mostrar el derecho que tiene, que siendo justo, se lo mandaremos guardar, nombrando juntamente persona con ellos, que entien-

# Constituciones Synodales

da en la tal administración, conforme al dicho Santo Concilio, con apercibimiento que les hacemos, que passado el dicho término, no auyendo mostrado su derecho, no serán mas oydos sobre ello; y mandamos a los Visitadores de nuestro Obispado, que con diligencia visiten los dichos hospitales, y procuren que esté con el recado y decencia que conviene, y no se lleuen derechos por la presentación. Oficio es de los Prelados procurar, que en los hospitales aya buen recaudo, y se conserven sus bienes de manera, que a los pobres se les dé doctrina y buen tratamiento.

## *Reglas para admitir los pobres.*

### N V M E R O P R I M E R O.

Que quando vinieren a los hospitales algunos pobres, hombres y mugeres, que dixeren que son casados, no los admitan, ni acojan a los dichos hospitales, si no mostraren primero testimonio como son casados y velados, y por que podria ser, que los dichos hospitaleros facilmente se engañassen en admitir los testimonios.

nios de los casados, mandamos, que donde huviere jueces Eclesiasticos, se lleue a presentar y mostrar ante ellos: y donde no los huviere, se lleue al Cura, para que vea si es autentico, y no lo siendo, el espitalero dè nota a la justicia, para que los castiguen.

### N V M E R O S E G V N D O.

Que el pobre que viniere enfermo a curarse, ante todas cosas se confiesse, y a menos que esto, ni le den cama, ni el Medico le visite, si no es que sea algún gran aprieto, y entonces, mientras le hazen la cama, al punto llamen al confessor.

### N V M E R O T E R C E R O.

Que en los hospitales, auiendo comodidad, se diga Missa los Domingos y Fiestas, la qual oygan enteramente los pobres y enfermos que estuvieren en los dichos hospitales, en los quales aya su Oratorio, con Altar, Cruz, Imagenes, agua bendita, con su hissopo de noche, y en siendo de dia, les hagan rezar, y echen agua bendita: y que ningun pobre jure, juegue, ni haga otras cosas indecentes, y haciendo lo contrario, les echen fuera.

Ggg

N V M E-

# Constituciones Synodales

## N V M E R O Q V A R T O.

Que en los dichos hospitales aya dormitorios a parte para hombres y mugeres, y no duerman juntos, sino fueren casados, con testimonio cierto de como lo son, y a estos tales se les de aposento a parte . Iten no admitan pobres de males contagiosos, sino es que la fundacion del hospital lo pida, y entonces los pongan muy desviados, para que a los demás no se les pegue la enfermedad , ni reciban personas vagabundas.

## N V M E R O Q V I N T O.

Que no lleuen a los pobres cosa alguna, so color de lumbre, o candela , donde el hospital lo tuuiere para darlo: y que despues de anochecido cierren las puertas de los dichos hospitales, y no las abran hasta ser de dia, si no fuere para remediar alguna precisa necesidad, o aprieto de algun pobre..

## N V M E R O S E X T O.

Que el Cura, o Mayordomo que fueren de los dichos hospitales, los visite, alomenos dos veces en cada semana, para ver como se cumplen

ple lo arriba dicho, y la limpieza, y decencia con que se haze.

N V M E R O S E P T I M O.

Que los bienes de los hospitales se gasten con los que actualmente estuieren en ellos, y a los que estauieren fuera dellos no se les puedan dar medicinas, ni otra cosa acosta del dicho hospital, aunque sean pobres y enfermos. Item encargamos, y encomendamos mucho a los hospitaleros, y a personas que tuuieren cargo de los dichos hospitales, que tengan gran caridad con los dichos pobres.

N V M E R O V L T I M O.

Todo lo qual S.S.A.mandamos se cumpla y guarde, so pena q los hospitaleros sean priuados, y echados de los dichos hospitales, y pierda el salario del tiempo que huiieren servido: y encargamos la conciencia a todos los Curas de los lugares donde huiiere los tales hospitales, que se informen si se cumple lo aqui establecido, y no se cumpliendo, den aviso luego a nos, o a nuestro Provisor, y juezes, y Visitadores, a los quales mandamos hagan poner en

Ggg 2 cada

# Constituciones Synodales

cada hospital vn mandamiento , que contenga lo sobredicho.

Otro si mandamos , so pena de excomunión latæ sententiaz . que ninguna persona , aunque sea la justicia , se atreua a poner enfermerias en las Ermitas , aunque sea en tiempo de peste , o otra apretada enfermedad , que siendo tal la necesidad , y no auiendo otro remedio , la haremos , y proueceremos lo que mas conuenga al seruicio de nuestro Señor , y bien de los hombres enfermos .

Otro si S. S. A. mandamos , que ni a las puertas de los hospitales , ni cemeterios de Iglesias , ni puertas dellas , se hagan corrillos , ni pongan vancos para parlar , pena de dos ducados para denunciador y pobres , haciendo lo contrario , porque no dexan libertad para entrar las mugeres , ni otras personas , porque no los murmuruen .

CONS:

*CONSTITUCION XXV.*  
*De las santas imágenes, y sagradas reliquias.*

*Cap.1. Como se ha de tratar las santas imágenes.*

**L**as imágenes de Christo, la Virge, y los Santos, son vnos retratos suyos, a quienes se deve la misma adoracion y veneración, y en esto se ha de poner mucha diligencia, como lo encarga el Santo Concilio Tridentino: Por tanto S.S.A. mandamos, que las imágenes que se huviieren de sacar en procesiones, o poner en los Altares, no se les pongan vestiduras profanas, que ayan servido a mugeres, y las vistan los Sacristanes: y quando las huviieren de vestir mugeres, sea en la sacristia, o alguna capilla de la Iglesia, adreçádolas de sus propias vestiduras, hechas para aquel efecto: y si alguna persona prestare algunos vestidos propios, y se pusiere a las imágenes, sea visto darse las de limosna, y no buelua a la parte, con apercibimiento, q el Beneficiado, o Cura, y sacristá: q los boluiere, o mādere boluer, pagará de sus bienes otto tanto como valian, de lo qual se les pueda hacer cargo en la visita.

Otros:

# Constituciones Synodales.

Otro si mandamos S.S. A. que los Beneficiados, o Curas, por sus personas, sin hacer ruydo, ni darlo a entender a nadie, consuman dentro de la Iglesia, o enterrando, o en otra mejor forma, las imagenes viejas, deformes, y que mas prouoquen a risa, que a devocion: y mandamos, quanto fuere possible, no se haga imagenes de barro, ni carton, o otro material indecente, que facilmente se dashaze, o pierde el color.

Otro si mandamos, que ninguno lleue a sus casas las dichas imagenes, sino que salgan, y bueluan a la Iglesia, sin entrar, parar, ni detenerse en casa de los Mayordomos, ni otras personas, so pena de excomunion mayor, y de dos ducados: y so la misma pena, sacandolas, y llevandolas en procession, no hagan comedias, ni beuidas, ni tampoco las metan en rios, o fuentes, quando pidien agua, diciendo, que no las sacaran de alli, hasta que llueua, pues esto es supersticioso, ni los Beneficiados,

Curas, y Clerigos tales  
consientan.

(.?)

Cap.

Cap. 2. Que no se pinten historias de Santos, sin ser examinadas.

Porque se suelen causar errores, y abusiones de pinturas de Santos: Ordenamos y mandamos, que en ninguna Iglesia de este Obispado se pinten historias de Santos en retablos, ni en otra parte, o lugar pio, sin que primero sean vistas, y examinadas por nos, o nuestro Provisor, y Visitadores, para que vean si conviene que se piten assi: y les mandamos a los dichos Visitadores, que quando visitaren, examinen bien las historias pintadas hasta aqui, y las que hallaren apocrifas, o mal pintadas, las manden quitar, o nos den cuenta, para que prouecamos lo que mas conuenga..

Otro si, porque con vana deuocion se suelen pintar algunos milagros, no autenticos, ni recibidos en la Iglesia, mandamos que no se puedan pintar milagros nuevos, o antiguos, q no sean comun y generalmente recibidos, sin especial licencia nuestra..

Otro si, porque la gente recibe muchos engaños, en quererse aprovechar de nominas y consalmos, y oraciones supersticiosas: mandamos

## Constituciones Synodales

mos en virtud de santa obediencia, que ninguna persona trayga nominas, ni reliquias, ni otras cosas con pretexto de devocion, sin que primero sea examinada por nos, o por quien pa  
ello tuviere nuestra comission; ni cure con en  
ra salmos, ni bendiciones, sin que primero sea  
examinado de las palabras q dice, y de la for  
ma que guarda en ello: y mandamos a los Be  
neficiados, Curas, Cofesores de nuestro Obis  
pado, tengan particular cuidado y vigilancia  
de saber si esto se cumple assi, y a los que no lo  
cumplieren no los absuelvan: assimismo de  
diffundir y estirpar otras cualesquier supersti  
ciones, donde las huviere, dando a entender a  
los fieles, quanto se ofende con ellas la divi  
na Magestad.

*Cap. 3. No se publiquen, ni admitan nuevos mi  
lagros, ni se reciban nuevas Reliquias, sin  
aprouacion del Ordinario.*

Determinado està por decreto del Santo  
Concilio Tridentino, que no se admitan nues  
tros milagros, ni se reciban nuevas reliquias,  
sino fueren conocidos, y aprobados por el  
Ordinario.

## del Obispado de Canaria. 213

Ordinario, porque cesen todas supersticiones y abusos, y otros inconvenientes : y que apro- uados, y conocidamente recibidos, los fieles Christianos deuidamente den honor y venera- cião a las santas reliquias, y milagros de los mi- lagros que nuestro Señor hace por los Sátos, y dela memoria de sus santas vidas y martirios, con santo zelo los imiten, y humilmente los inuoquen: y componiendose en vida y cos- tumbres, dèn gracias a nuestro Señor: Por ta- to S. S. A. ordenamos y mandamos, que en ningunas Iglesias, Monasterios, ni Capillas, ni otros lugares pios de nuestro Obispado, se publiquen ni admitan nuevos milagros, ni se reciban nuevas reliquias, q̄ no fueren recono- cidas y apruadas por nos, ó por nuestros pre- decessores de buena memoria, o nuestros su- cessores, en la forma que māda el decreto del dicho sacro santo Concilio : y que la informa- cion que sobre los dichos milagros se huvie- re de hacer, sea de oficio, y para ello no se reci- ban ni admitan testigos presentados por per- sona alguna: y assimismo mandamos, que no se pongan en parte alguna al rededor de las

Hhh

ima-

# Constituciones Synodales

imágenes, mortajas, letreritos, ni insignias de milagros, sin que ayan precedido las dichas informaciones, y aprovacion: y mandamos, que en las Iglesias no se pongan tablas de pinturas profanas, ni retratos de personas sc- glares.

## CONSTITUCION XXVI.

'De los dias festivos y feriados.'

*Cap. I. Que sin justa causa no se dexé de guardar las Fiestas.*

Quiso Dios reseruar para servicio suyo, y ejercicio de obras espirituales el dia santo del Domingo, y las otras Fiestas por la Santa Madre Iglesia estatuydas: en las quales los fieles Christianos se deuen abstener y apartar de toda obra servil, y exercitarse en oir Misa, y otras buenas obras: porque de hacer solo lo contrario, algunas veces nuestro Señor ayendo, nos deniega los bienes temporales, y cambia otras persecuciones, q cada dia vemos en las gentes: Por tanto S.S.A. estatuymos, que las

las Pascuas, Domingos y Fiestas que la Iglesia guarda, todos los fieles Christianos se abstengan de toda obra servil, y cessen de hacer, y no hagan cosas de oficios, ni artificios, ni se entremetan en labranças de pan, ni labrar, ni coger el pan, ni otras semejantes.

Y para dar buen remedio en muchas obras, que del todo no se pueden prohibir, S.S.A. ordenamos, señalar lo que se podrá hacer en dia festivo, y quando, y que oficios. Los jueces Eclesiasticos y seculares se abstengan de juzgar, y de todo estrepito y orden judicial: los escriuianos no despachen, ni tengan los escritorios abiertos, ni las tiendas los mercaderes, y mas tratantes: los barberos no puedan afeitar publica ni secretamente en sus tiendas; pero les permitimos, que despues de la Missa mayor, y oficios diuinios, puedan afeitar a los labradores que han de bolucr a su trabajo, no en publico, sino en parte retirada de su tienda, sin colgar vazias, ni paño. A los herradores concedemos lo propio, con la misma modificacion. A los mercaderes, que despues de medio dia puedan vender algunas cosas necessarias,

# Constituciones Synodales

rias, y que no se pueden dilatar para otro dia, teniendo las tiendas cerradas secretamente por de dentro de su casa.

Orosi prohibimos en estos dias hasta despues de Missa mayor, y acabar los oficios diuinios, los juegos de bolos, argolla, pelota, y los mercados no se hagan, sino es que renieguando dia señalado, aconteciere serlo de Fiesta: y lo contrario lo resistan nuestros Vicarios, y demas jueces, poniendo, si fuere necesario, censuras.

Orosi mandamos, q los dichos dias, taberneras, panaderas, carniceros, pasteleros, pescadores, no den bastimento alguno despues de tanto a Missa mayor, hasta que ayan salido de illa, ni lleven pan al molino, ni a otra parte, si no fuere obra de piedad, y despues de Missa mayor.

## Capit. 2. Que ningun fel Christiano se escuse de oir Missa los dias de Fiesta.

Porque todos los fieles Christianos, por precepto de la Santa Madre Iglesia, tienen obligacion de oir Missa debaxo de pecado mortal: y por-

porque algunas personas los quebrantan con  
escusas no legitimas, introduciédo malas cos-  
tumbres, S.S.A. mandamos y exhortamos a to-  
dos los fieles, subditos de nuestro Obispado,  
cumplan con el precepto de oir Missa todos  
los Domingos y Fiestas: y no se escusen los la-  
bradores, con que están en el campo, ni las viu-  
das con su reciente viudez, ni las mugeres de  
parto, con que no van a la Iglesia por espacio  
de quarenta dias, y en algunas partes mas, sa-  
liendo a trabajar, y otras ocupaciones, ni los  
desposados, con que tienen por costumbre no  
salir de casa los ocho primeros dias despues de  
su velacion, aunque entre ellos aya alguno de  
Fiesta: y para remedio destos abusos S.S.A.  
mandamos a los Beneficiados, o Curas les a-  
monesten, que cumplan con su obligacion de  
oir Missa: y a qualquier persona que dexare de  
oirla, le cōdenamos por la primera vez en qua-  
tro reales, por la segunda en ocho, y por la ter-  
cera en diez, losquales executē los Alguaziles,  
o Beneficiados, conforme a la cōstitución prece-  
dente: por la quarta se le haga causa, y sea casti-  
gado cō rigor; pero para q̄ puedā cuitar las cō-  
denas:

# Constituciones Synodales

denaciones: mandamos, que quando alguna viuda, donzella, muger despues del parto, o otra persona conocida, por alguna de las razones dichas, o otras no legitimas, se escusaren de venir a Missa, los Beneficiados, o Curas de nuestro Obispado embien a monestarlos, y les llamen, para que cumplan con lo que decuen: y si toda via no vinieren, executen las penas de nuestra constitucion, y nos den aviso dello, o a nuestro Provvisor, lo mas presto que se pueda.

Otro si exhortamos a los Beneficiados y Curas, tengan mucho cuidado los dias de Fiesta con los mesenes, y amonestar a los caminantes, que no se vayan sin oir Missa: y so las penas arriba puestas mandamos no se hagan en los dichos dias Ayuntamientos, ni concejos antes de Missa mayor.

Otro si S.S. A. mandamos, que nuestros Alguaziles, en todas las ciudades, villas, y lugares de nuestro Obispado, denuncien de los que hallaren trabajando en los dias de Fiesta ante nuestro Provvisor, o ante los Vicarios, y donde no los huviere, ante los Beneficiados y Curas, y cons-

y constando sumariamente ser verdadera la denunciació, con testigos, o cuidēcia del hecho, sin mas estrepito, ni orden judicial, les condenen la primera y segunda vez en lo que les pareciere, y la tercera, remitan sumariamente el negocio a nuestro Provvisor.

Otros si encargamos, y exhortamos, y por reverencia de Dios pedimos a los Beneficiados, y Curas de nuestro Obispado, amonesten a todos sus feligreses, y tengan mucho cuidado, con que cumplan este precepto de oir Missa, y en sus propias Parroquias, aunque mas apartadas estén y viuan; pues tanto les importa, y nos auisen de las faltas que en esto huiiere. Y para que los fieles no se escusen de saber quando caen las Fiestas, y que dias mandamos a los Beneficiados y Curas lo digan todos los Domingos a sus parroquianos al tiempo del Ofertorio, y auisen la obligacion que tienen los padres, y señores de familias, de mandar a sus hijos y criados, a que oigan la Missa mayor, y procurar con efecto no se queden sin Missa, y diganlo los Beneficiados en el cruzero.

Cap.

# Constituciones Synodales;

## Cap. 3. De las Fiestas que son de guardar.

Porque sepan las Fiestas que se han de guardar en este nuestro Obispado, y no pueda auer ignorancia ni confusión, las ponemos en esta constitucion y capitulo, que son lassiguientes.

Todos los Domingos del año de preceto.

Pascua de Resurreccion gloriosa de nuestro Señor Iesu Christo, con dos dias siguientes.

La Ascensione de nuestro Señor Iesu Christo, no se ha de comer carne por devencion en su vigilia.

Pascua de Pentecostes, que es de Espíritu Santo, con dos dias siguientes.

Corpus Christi.

## ENERO.

1 Circuncision.

6 Epiphania, que es la fiesta de los Reyes.

20 San Sebastian.

## FEBRERO.

2 Putificacion de nuestra Señora.

24 San Matia Apostol.

## MARZO.

1 El Angel de la Guarda.

25 Anunciacion de la Madre de Dios.

## ABRIL:

# del Obispado de Canaria. 217

## A B R I L.

- 25 San Marcos Evangelista.  
29 San Pedro Martir en toda la isla de Canaria por su Patron.

## M A Y O.

- 1 San Felipe y Santiago.  
3 Inuencion de la Cruz.

## I V N I O.

- 11 San Bernabe.  
24 Natiuidad de san Juan Bautista.  
29 San Pedro y san Pablo.

## I V L I O.

- 22 Santa Maria Madalena.  
25 Santiago Apostol.  
26 Santa Ana Patrona de nuestra Catedral.

## A G O S T O.

- 4 santo Domingo, donde huiere conuento.  
6 La Transfiguracion de nuestro Señor Jesu Christo.  
10 San Lautencio Martir.  
15 La Assucion de nuestra Señora.  
16 San Roque en la ciudad de Canaria, y dō de se acostumbraguardar.  
24 San Bartolome Apostol.

# Constituciones Synodales.

## S E T I E M B R E.

- 8 La Natiuidad de nuestra Señora.
- 21 San Mateo Apostol.
- 19 La Exaltacion de la Cruz, donde huiere costumbre.
- 29 La dedicacion de san Miguel Arcangel.

## O T V B R E.

- 4 San Francisco.
- 18 San Lucas Euangelista.
- 28 San Simon y Judas Apostoles.
- 6 Santa Fè en la ciudad de Canaria.

## N O V I E M B R E.

- 1 Todos Santos.
- 25 Santa Caterina Martir.
- 30 San Andres Apostol.

## D I Z I E M B R E.

- 8 La Concepcion de nuestra Señora..
- 21 Santo Tomas Apostol.
- 25 La Natiuidad de Nuestro Señor Jesu Christo.
- 26 San Esteuan Protomartir.
- 27 San Juan Apostol y Euangelista.
- 28 Los Inocentes Martires.
- La Expectacion de nuestra Señora.

En

## del Obispado de Canaria. 218

En las quales dichas Fiestas, como dicho es, no se trabaje sin urgente y precisa necessidad, la qual declaramos será la siega, vendimia, y algunos tiempos señalados de Pascua, o de algunas apañadas de ganado silvestre, cōforme la costumbre de la tierra; pero esto será con licencia de nuestro Provisor y Vicarios: y adónde no los huviere, de los Beneficiados y Curas, los quales no la darán, sino es auiendo oido Missa.

Otro si, por quanto no está dispensado por suS antidad se corrían toros en Fiestas: Mandamos S.S.A. no se corrían los dichos toros en días de Fiesta, ni lo consentan las justicias seglares, so pena de excomunión mayor, y de doceños ducados para la guerra contra infieles, en que desde luego les damos por condenados, y a nuestro Provisor, y Vicarios, con los demás ministros, mandamos no lo permitan, antes lo estoruen con censuras, y otros remedios, hasta que del todo cesse la determinación de quererlos correr.

# Constituciones Synodales

## CONSTITUCION XXVII.

### De la obseruancia de los ayunos y vigilias.

*Cap. 1. Que los Beneficiados y Curas declaren al pueblo la obligacion de los ayunos.*

**E**L Ayuno se instituyó para castigar el cuerpo, y refrenar los vicios, y para levantar el espíritu a Dios. Y porque sepa el pueblo como y quando ha de cumplir este precepto y obligacion, S.S.A. mandamos, que los Beneficiados y Curas declaren en los Domingos al Ofertorio, los dias q en aquella semana huiiere de ayuno, y exhorte a sus parroquianos a su obseruancia, declarado el efecto y fin del, en la parte adónde publicare las Fiestas.

Otros si les digan, q en tales dias la hora de comer es dadas las onze, y q las colaciones sean moderadas. Y porque en las disciplinas de los Jueves y Viernes santos suelen andar desempiados, mal logrando el bien q han hecho, mádamos no se hagan colaciones en comunidad, sino que cada uno tome en su casa lo q le dicte su conciencia y necesidad, y co esto prohibimos en todos los dias de ayuno, q no se den carida-

# del Obispado de Canaria. 219

caridades, ni colaciones en común, si pena de excomunión: y los Beneficiados o Curas lo estoruen pena de vñ ducado, en que los damos por condenados, si no lo estoruanen, sabiendo lo, pues importa tanto.

## *Declarense los días de Ayuno.*

Todos los días de ayuno pena de pecado mortal a los q tuviere 21 años cúplidos, no teniendo impedimento legitimo, son los siguientes.

Todos los días de Quaresma, desde el Miércoles de Ceniza, hasta el Sabado Santo inclusiue, menos los Domingos: y en la Quaresma se incluyen vñas de las temporas del año: Miércoles, Viernes, y Sabado, despues de la fiesta de la Exaltaciō de la Cruz en el mes de Setiembre. La vigilia de S. Matias Apostol a 23. de Febrero.

La vigilia de Pentecostes, qué es la Pascua de Espíritusanto.

La vigilia de la Natividad de san Juan Bautista a veinte y tres de Junio.

La Vigilia de los santos Apóstoles san Pedro y san Pablo a veinte y ocho de Junio.

La vigilia de Santiago Apóstol a 24. de Julio.

La vigilia de san Lorenzo a 9. de Agosto.

La

# Constituciones Synodales

La vigilia de la Assuncion de nuestra Señora a catorce de Agosto.

La vigilia de san Bartolome Apostol a vinte y tres de Agosto.

La vigilia de san Matco Apostol y Euangelista a veinte de Setiembre.

La vigilia de los santos Apóstoles, san Simon y Iudas a veinte y siete de Octubre.

La vigilia de Todos los Santos a treinta y uno de Octubre.

La vigilia de san Andres a veinte y nueve de Noviembre.

La vigilia de santo Tomas Apostol a veinte de Diciembre.

La vigilia dela Natividad de nuestro Señor Iesu Christo a veinte y quattro de Diciembre.

En todos los dias de Quaresma no comerá huevos, queso, ni leche, sino fuere teniendo la Bula de la Santa Cruzada : y los Beneficiados y Curas les declaren los impedimentos que legítimamente les pueden excusar del ayuno, para que no se alarguen a lo que no pueden.

Otro si, a los que ayunaren la víspera de la Ascension, les concedemos ochenta dias de indul-

## del Obispado de Canaria. 220

indulgencia plenaria: en los demás días de las Rogaciones se guarde la costumbre de cada lugar; pero en la dicha vigilia no se pueda comer carne, aunque el ayuno es voluntario: la costumbre es comer el Lunes grossura, Martes carne, y Miércoles como Viernes.

### *Cap. 2. Que en los días de ayuno no se coma carne y pescado juntamente.*

Porque somos informados, que algunos cō poco temor de Dios en los dichos días prohibidos comen carne y pescado juntamente: lo qual demas de ser dañoso a la salud corporal, redundá en menosprecio de los Mandamientos de la Iglesia, y en notorio escandalo, y mal ejemplo de los que lo ven o saben: Por tanto mandamos, que el que así lo comiere, incurre en pena de excomunión ipso facto, y de tres ducados, la tercia parte para los pobres de la Parroquia, y la otra para la fabrica de la Iglesia Parroquial, y la otra para el denunciador: y exhortamos a los que comieren carne cō necesidad, la coman con mucho recato, sin dar nota de mal ejemplo: y encargamos la cōciēcia.

## Constituciones Synodales.

cia a los Curas y Medicos, examinen con cui-  
dado la necessidad de las personas a quiē die-  
ren la tal licencia, y a las justicias que provcan,  
como no se venda en la Quaresma carne, ni  
aves, mas de dos dias en la semana.

Otro si mandamos a los padres, que no den  
carne a sus hijos de siete años arriba en los di-  
chos dias de Vigilia, o ayuno, que la Iglesia  
māda guardar, o en los otros dias que estā pro-  
hibido comer carne, salvo si por su necessidad,  
o por otras justas causas al Medico no parecier-  
te otra cosa, y en falta de Medico a su Cura,  
constandole al dicho Cura que tiene la tal ne-  
cessidad.

### Cap. 3. De la grossura que se pueda comer los Sabados.

Comer grossura los Sábados es licito, no por  
cōcesiō de la Santa Se de Apostolica, sino por  
uso y costumbre inmemoria!. Y porq algunos en  
nuestro Obispado, con poco temor de Dios, la  
alargá demasiadameñe, introduziédo deprava-  
dos abusos, especialmēte algunas personas, q  
vienen de España, o de otras partes, dōde se  
platica diferente costumbre, comiédo cosas a  
aqui

aqui no se comen: por tanto S.S.A. mandamos,  
que en todo nuestro Obispado se guarde la le-  
gitima costumbre, que han tenido y tienen de  
comer en los Sabados solas las cabezas sin co-  
sa del pescuezo, y pices de animales lo anterior  
de ellos, mantecas, sangre, assaduras, y menudos,  
y si algunos para otra qualquier cosa distinta  
alegaren costumbre, desde luego la extirpamos  
y anulamos, y mandamos, que nuestros jueces  
Eclesiasticos procedan contra ellos, y los casti-  
guen con las penas que se imponen a los que  
comen carne en dias prohibidos.

### CONSTITUCION XXVIII.

*De edificar y reparar Iglesias.*

#### Cap. I. *Que ninguno edifique Iglesia sin licen- cia del Ordinario.*

A Vaque por la disposicion del derecho està  
prohibido, que ninguno haga , ni edifique  
Iglesia, Monasterio, ni Ermita, sin licencia y au-  
toridad del Prelado ordinario, algunos se atre-  
uen a los hacer sin la dicha licencia y autoridad,

KKK . . . y por-

# Constituciones Synodales

y porque no conviene al servicio de Dios, ni al bien de la Republica, S.S.A. prohibimos y defendemos, sopena de excomunión mayor latæ sententiæ, y de treinta mil maravedis, las dos partes para la Iglesia Parroquial, y la otra para el denunciador, y pobres, que ninguno en este nuestro Obispado de nuevo edifique Iglesia, Monasterio, ni Ermita, sin la dicha nuestra licencia y autoridad: para lo qual antes que la damos, queremos que preceda información de aquellas cosas que son necesarias, y convienen para dar la dicha licencia: y no precediendo la dicha información, queremos que la dicha licencia sea ninguna, y de ningun valor ni efecto.

Otro si, porque a Nos incumbe proveer como las Iglesias esten bien reparadas, para que no se vengan a caer, y como las que se hubieren caido, o tuvierten necesidad de hacerse mayores, se levanten, reedifiquen, y hagan mayores, conforme la calidad y grandeza de los lugares donde estuvieren, S.S.A. mandamos a los Curas, y Beneficiados, y mayordomos de las Iglesias, den con tiempo aviso a Nos, o a los Procuradores, y Visitadores, del reporto que fuere necesario para impedir ruina alguna, y de las Iglesias.

Iglesias que estuvieren caidas, o se cayeren adelante, y de las que tuvieren necesidad de hacerse mas capaces, porque se mandará acudir a lo que fuere necesario, para que se reparen, levanten, y reedifiquen, y engranden con la brevedad posible, encargándose la obra que se hubiere de hacer como mas convenga, y sea en mayor provecho de las tales Iglesias. Y para que lo susodicho tenga mas cumplido efecto, mandamos a los Visitadores tengan mucho cuidado de informarse de todo lo susodicho, y darnos relación muy particular dello, y de tomar cuentas de los matauedis que se han gastado en el edificio de las dichas Iglesias, y las tomadas revuean, pareciéndoles necesario, y de los que adelante se gastaren, y fueren gastando, y nos den aviso, y relación de lo que resultare de las dichas cuentas, para que veamos si ay excesos, y se remedien y atajen. Y si los Curas y mayordomos fueren negligentes en darnos aviso, como está dicho, incurran cada uno de ellos en pena de seis mil matauedis para la fabrica de la Iglesia. Y queremos precisamente, que lo que fuere reparo, assi en los tejados, como en las pa-

## Constituciones Synodales.

redes de las dichas Iglesias se haga primero que otra obra alguna, aunque no sea en mayor cantidad de seis mil maravedis, y que teniendo necesidad de algun reparo, por pequeño que sea, no se encargue obra alguna nueva, por de poca costa que sea, y para encargarse, se ayude de trato testimonio autentico de que no tienen las dichas Iglesias necesidad de ningun reparo.

### Cap. 2. Que las Iglesias se reparen, acosta de los que llevaren los diezmos.

El reparo de las Iglesias prevenido está en derecho, y por el santo Concilio de Trento sessione 7. capite 5. por tanto S.S.A. mandamos, que las Iglesias que llevaren los diezmos de otras, las reparen y provean de lo necesario, y los Clerigos que en ellas vivieren nos avisen, para que lo mandemos cumplir. Demas de lo qual mandamos, que las Iglesias pobres, y sin fabrica, se reparen por cuenta de los Beneficiados, y mas interesados que tuvieran parte en los diezmos, y las fabricas de Iglesias pobres, que no tienen parte en los diezmos, les acu-

## del Obispado de Canaria. 223

acudan con lo necesario, y las ayuden los que los lleuaren, y tambien todos los interpellados en ellos.

Orcosí S.S.A. mandamos, que los que hubieren fundado Iglesias, Ermitas, Altares, Capillas, las tengan reparadas de todo lo necesario, y los compelran a ello nuestro Provisor, Visitadores, y Vicarios, y quedento de seis meses esten reparadas. Y si a las Iglesias por las capillas les amenaça dano, se les requiera a los dueños las reparen, o dentro de los dichos seis meses se dé possession dellas a las Iglesias, y despues de un año de possession puedan disponer dallas como de cosa propia.

Orcosí, para prevenir lo dicho, quando se dicte licencia para dichas fundaciones, sea con muy suficiente dote para los reparos, assi de lo material, como de ornamentos, y lo demás necesario, y sea por escritura publica, hecha con decretos del Ordinario, y se ponga en el archivo de la Iglesia Catedral, o Parroquial adonde pertenezciere.

Orcosí S.S.A. ordenamos, q no se pueda dar a hacer alguna obra de las Iglesias, sino a cada ofic-

# Constituciones Synodales

oficial de su oficio, sopena de ser nulo el contrato que sobre ello se hiziere, y la podamos dar a otro oficial: ni pueda ningun maestro de obra, ni oficial reparar a otro la obra en el rematada, sopena de ser dado por inhabil para hacer obras en este nuestro Obispado.

Otro si, antes de darse a hacer qualquiera obra, se pongan cedulas a la puerta de la Iglesia, fixadas por quinze dias, para que se remate la obra por baxa, en el que mejor y mas barato la hiziere, poniendo condiciones, traças, y obligacion de acabar las tales obras: y sobre todo tengan licencia, y apruacion de tal remate, y concierto, como la obra suba de ocho mil maravedis: y si estouieren distantes de nuestra morada y estancia, nos podran avisar, para que demos nuestra comission a quien lo aprueve.

Otro si, nunca den a los maestros y oficiales mas dinero de lo que buenamente les pareciere a los mayordomos que han labrado, porque no hagan carga, y vengan a quebrar, y quedar las obras de mala condicion y estado.

CON-

CONSTITUCION XXIX.

*Dela inmunidad de las Iglesias.*

*Cap. I. Que ninguno se atreua a quebrantar la libertad Eclesiastica.*

**L**A inmunidad Eclesiastica es tan de derecho divino, por el respeto grande que se ha de tener a la casa de Dios, que ninguno se ha de atrever a quebrantarla, sino es haciendo grande ofensa a la Magestad divina; por lo qual S.S.A. mandamos, y pedimos a todas las justicias seglares, traten a los Eclesiasticos con todo respeto, y si los hallaren en algun delito, nos avisen, y si fuere necesario, nos les presenten y traygan, que ofrecemos de hazer en ellos la justicia conueniente, y castigar sus delitos como merecieren.

Otro si, no se atreuan a offendier a los que estuvieren acogidos en las Iglesias, ni ponerles guardas, sino fuerte conforme a derecho, ni combatir los cementerios, ni echarles prisiones, ni vedar que les den de comer, ni beuer, vestir, ni calçar, ni prohibir que no los curen, ni les hagan otras

# Constituciones Synodales

otras estorsiones, sopena de excomunión al que lo contrario hiziere, y a todos los que en ello intervinieren, o dieren fauor y ayuda, y que paguen los daños que en la tal Iglesia hizieren, y mas quattro ducados de pena para la fabrica de la Iglesia, y gastos de justicia, y denunciador, por tercias partes, y en la comunidad, o consejo que esto hizieren, o mandaten hazer, se ponga Eclesiastico, entre dicho.

## Cap. 2. Quien ha de juzgar de los retraydos, si les vale la Iglesia.

En los casos, que segun derecho no vale la inmunidad de la Iglesia a los retraydos en ellas. Nos, o nuestro Provisor hemos de declararlo, y dar licencia para que sean sacados: por tanto estauimos y mandamos, que ningun juez seglar, ni otra persona alguna, de qualquier estado y condicion que sea, por su autoridad saque los tales delinquentes de las Iglesias en los casos que de derecho deuen gozar, sopena de excomunión mayor, en que incurran ipso facto, y de quattro ducados de pena aplicados en la forma

# del Obispado de Canaria. 225

ma de la constitucion antes desta: y mandamos a nuestro Provvisor, y jueces, q en los casos q no deuen guardar la inmunidad, constádole dello juridicamente, no les defiendan, ni dexen estar en las dichas Iglesias, y sobre el sacar de los dichos acogidos no aya alboroto, escandalo, ni ruido, ni los Clerigos impidan con armas a las justicias, sino con las de la Iglesia, y en todo se proceda por via juridica. Y mandamos, que los desiertados no se consentan estar en las Iglesias, sino que sean echados dellas, sin que se les siga perjuicio en sus personas de parte de las justicias.

Otros si ordenamos y mandamos, que los cementerios de las Iglesias donde no se pudieren cercar, se señalen con limites y mojones, y no se hagan caminos por ellos, pudiendose ir commodamente por otra parte, sopena de excomunión; y assimisimo mandamos, que en las Iglesias, ni Ermitas no se pongan carretas, ni calderas de cofradías, ni otras cosas, que ocupen las Iglesias, y los Clerigos las echen fuera sopena de quattro ducados.

# Constituciones Synodales

*Cap. 3. Que se ha de hazer contra los que impiden la inmunidad Eclesiastica.*

Porque las justicias negligentes, y señores de los pueblos, y otras personas poderosas hacen fuerças, y agravios a las Iglesias, y a las personas Eclesiasticas, y a sus bienes: mandamos, que cada y quando que hizieren, o quebrantaren la inmunidad Eclesiastica, por el mismo hecho incurran en sentencia de excomunion mayor, y que sin otra declaracion, ni mandamiento, le eviten por tal, y reseruamos en Nos la absolucion de las tales; y si fuere concejo, o Cabildo, o Universidad, sea puesto Eclesiastico en predicado, el qual no puedan alçar sin nuestra licencia y consentimiento.

Otro si estatuimos y mandamos, que si alguna Iglesia, o persona Eclesiastica fuere agraviada, y ofendida por personas poderosas, o concejos por algun notable agravio, y por ser sobre tal persona Eclesiastica, no lo pudiere seguir, que parezca ante Nos, o nuestro Provvisor, para que con consejo de nuestro Cabildo de nuestra Catedral examinen los si es razon, que la tal injuria

# del Obispado de Canaria. 226

juria sea seguida a costa de todo el Clero del Obispado, y si hallaremos que lo es, se siga a costa de todos, por defension de la inmunidad Eclesiastica: y en tal caso, para esto se depositen dos personas juradas, que tengan cuenta con seguirlos, y gastar lo necesario, y den cuenta de lo que recibieren y gastaren, y para ello se haga repartimiento, como se acordare que conviene.

## Cap 4. Que los jueces seglares, o personas publicas no impongan pechos, ni tributos a los Eclesiasticos.

Porque muchas veces los jueces seglares, y otras personas, ayuntamientos y concejos cobran imposiciones de las personas Eclesiasticas que tengan beneficio, o capellania, o orden sacro, con pensar que le es permitido para algunas obras publicas, contra lo que está estatuido, y ordenado por derecho, y muy prohibido en la Bula de la Cena del Señor, y por otros muchos propios motivos de los sumos Pontifices: mandamos pues S.S.A. a todas las personas de nuestra Santa Iglesia, Beneficiados, Curas, Ca-

## Constituciones Synodales

pellanes, o qualesquiera otros Clerigos que sean de orden sacro, y a cada uno dellos en virtud de Santa obediencia, que no paguen los dichos pechos, colectas, lisas, imposiciones, ni den alguna cosa por ningun color de gracia, donacion, ni en otra qualquier manera, sin nuestra especial licencia: y si tales se pusieren, o hizieren pagar, procedan contra ellos nuestros ministros, hasta poner entredicho Eclesiastico y cesacion à diuinis, hasta que alcen los dichos pechos y tributos, y les buelvan si algo huuiieren llevado.

Vltimamente, porque los sagrados Canones no quieren que se defienda por fuerça de armas la inmunidad Eclesiastica, Prelados, ni ministros Eclesiasticos, ni las Iglesias, como los castillos, S.S. A. mandamos, que ningun Clerigo de mayores, o menores ordenes, les impida la entrada a los jueces seglares en las Iglesias, aunque vayan a quebrantar su inmunidad, y ninguno se encastille en ellas, con apercibimiento, que procederemos contra los ynos, y los otros.

CON-

*CONSTITUCION. XXX.*  
*De los questores de las limosnas y demandas.*

*Cap. I. Que no se pueda pedir limosna alguna,  
aunque sea para qualquera buena obra,  
sin licencia del Prelado.*

Porque somos informados, que muchas personas de su autoridad, y sin orden legítima, piden limosna por las ciudades, villas, y lugares de nuestro Obispado, sin saber en que se concierten las limosnas, S.S.A. mandamos, que ninguna persona Eclesiástica, o secular, de qualquier estado y calidad sea osado a pedir limosna en ninguna parte de nuestro Obispado para Iglesia, Ermita, Confradía, Hospital, ni otra obra pia, sin licencia nuestra, o de nuestro Provvisor, pena de ocho reales por la primera vez que se hallare pidiendo, y perdida la limosna que truxere, y taça en que la pidiese. Y si todavía persistiere, se procederá contra el, y sea preso y castigado con rigor, aunque sea para persona vergonzante, si la demanda no le hubiere sido encargada por

per.

# Constituciones Synodales

persona legítima, y donde no huviere juez, pue-  
dan los Beneficiados, o Curas estoruarlo, y dar  
juntamente licencia en sus Parroquias, para pe-  
dir para pobres vergonçantes, y para las tres  
demandas ordinarias, Santissimo Sacramento,  
Animas de Purgatorio, y fabrica de cada Igle-  
sia, y otra alguna, si les pareciere.

Otroſi, los queſtores que vinieren de fuera  
deſte Obispado a pedir limosna para algunas  
Iglesias, o Santuarios, con cedulas de ſu Mageſ-  
tad, o otros qualesquier priuilegios, no pu-  
dan pedir ſin auerſe presentado ante Nos, y alcan-  
çado licencia para ello: y mandamos a los Vi-  
carios, y Curas de nuestro Obispado, no les co-  
ſientan pedir ſin licencia, y nos den auifo dello.

*Cap. 2. Que las justicias ſeglares no den licen-  
cia, ni nombrén personas que pidan con  
los queſtores.*

Porque ſomos informados, que algunas ju-  
ſticias ſeglares ſe han entrado en dar licencia pa-  
ra pedir a las personas arriba prohibidas en el-  
tas nuestras constituciones, S.S.A, mandamos,  
que ningun Alcalde de los lugates, o otra qual-  
quier

quier justicia seglar sea osado a dar las tales licencias, sin tenerla del Eclesiastico, y si de hecho las dieren, no escusen a las personas que con ellas pidieren, para que no sean castigadas conforme a lo arriba dispuesto.

*De los pobres que piden limosna.*

En conformidad de lo dispuesto por los Santos Concilios, y sagrados Canones S.S.A. mandamos, que los pobres mendicantes que anduvieren a pedir limosna, la pidan a las puertas de las Iglesias, y no entren dentro de ellas, y los demás que estores que pidieren para alguna obra pia, no pidan en tiempo que se celebran los Oficios Diuinos, o estan los Fieles oyendo Missa, ni anden entre las mugeres a pedir las dichas limosnas, y si lo hizieren, puedan ser castigados por nuestros jueces, y los fiscales les quiten las limosnas.

*De los frayles legos que piden limosna.*

Asimismo mandamos S.S.A. que los Religiosos legos en el pedir la limosna guarden el

temor

# Constituciones Synodales

tenor de la constitucion precedente conforme al motu proprio de nuestro muy santo Padre Pio Quinto, y no entren a pedir en las Iglesias en tiempo de los Oficios Diuinos, o quando estuviieren, con apercibimiento, que se executaran en ellos las penas del dicho motu proprio. Y assimismo les amonestamos y mandamos, que se recojan a sus Conocientos con tiempo, y no pidan de noche por las calles, con apercibimiento, que hallandolos fuera de los Conuen-  
tos a deshora, procederemos contra ellos co-  
mo hallaremos por derecho. Y amonestamos a  
los superiores de los Conuentos de todo este  
nuestro Obispado, que hagan cumplir a los di-  
chos frayles legos el tenor desta constitucion, y  
les protestamos esta amonestacion por lo que  
manda y encarga el Santo Concilio Tridentino.

## CONSTITUCION XXXI.

*De los votos, y redencion de llos.*

*Cap. I. Que no se hagan votos de correr toros.*

EL voto siempre se ha de hacer de cosa agra-  
dable a Dios, y de mejor bien a su servicio; y  
así

## del Obispado de Canaria, 229

así no se ha de votar cosa que a su divina Ma-  
gistrad ofenda: por lo qual S.S.A. mandamos,  
que de aqui adelante no se hagan votos de co-  
rre toros por honra de nuestro Señor, o de sus  
Santos; y si algunos se huviieren hecho hasta  
aqui, no valgan, ni obliguen a los que los hizie-  
ron, ni puedan ser compelidos a cumplirlos: y  
si de bien a bien lo quisieren comutar, o redi-  
mir en alguna obra pia, podran.

Otro si, ningunos Clerigos, ni Cabildos E.  
clesiasticos dentro o fuera para que se corran, ni di-  
neros, ni otra cosa para auerlos de comprar, so-  
 pena de excomunion, y de dos mil maravedis  
aplicados para pobres: so la qual mandamos,  
que no se pueda pedir limosna en ninguna Igle-  
sia, ni fuera della, para correr toros.

Otro si estatuymos y ordenamos, que nin-  
guna Cofradia de limosna que en ella se allega-  
re, no pueda correr toros, ni hazer comedias,  
ni otras fiestas profanas, porque nada desto es  
del servicio de Dios, ni de honra de sus San-  
tos. Y para quitar dudas declaramos, que qual-  
quier cosa que se recogiere, y allegare por  
nombre, o titulo de cofradia, sea visto ser

Mmm li-

# Constituciones Synodales

limosna, y assi comprehendido en esta nuestra constitucion.

## Cap. 2. De los votos que algunas comunidades haz en en materia espiritual.

Ordenamos y mandamos S. S. A. que las comunidades, o concejos y regimientos que hicieren, o han hecho votos de guardar alguna fiesta, o otra cosa espiritual, que toca privativamente a la juridicion del Prelado, obligan solamente a los que los hicieron, no a los sucesores en los oficios, ni a los demás vecinos del pueblo, ni en fuerça de precepto, sino està asentado por costumbre antigua, o el voto se hizo con autoridad del Prelado: y no siendo desta manera, mandamos a las justicias no apremien a los sucesores y vecinos al cumplimiento de los tales votos, sopena de excomunión mayor trina canonica monitione præmissa: y a los Beneficiados y Curas mandamos no lo consientan, y nos den aviso: y declaramos, que los que tienen obligacion de cumplir estos votos, o preceptos, sanamente oyendo Misa, y guardando la fiesta hasta que pase medio dia.

Orcos

Oirosi ordenamos, que ninguno haga votos de cosas que parecen iraen conigo supersticion, como no dar de mamar a los ninos, ni de comer y bever a los animales en fiestas de algunos Santos, hasta despues de las processiones, y aver buelto a sus casas.

## CONSTITUCION XXXII.

### De los diezmos y primicias.

#### Cap. I: Que el diezmo se deue por ley diuina.

**L**EY diuina, y ley de la Santa Iglesia es pagar diezmo de diez vno, sino es que por costumbre de la tierra, por alguna razon particular se pagasse menos cantidad, que cesso queremos se quede, como se hallare. Mandamos pues S.S. A. a todas las personas de qualquier estado y calidad que sea, paguen diezmos y primicias sopena de excomunion mayor ipso facto incurriendo, en que incurran por el mismo hecho las personas que no lo pagaren enteramente, o impidieren, o aconsejaren a otros que

Mmm 2 no

# Constituciones Synodales h.

no lo paguen: y mandamos a los Confesores, que no los absuelvan sin aver restituydo, o hecho restituir, salvo en el articulo de la muerte, sopena de suspension de oficio por seis meses, y los Predicadores que persuadieren en el pulpitio que no se paguen, sean ipso facto excomulgados, y se avise a Nos, o a nuestros Proximores, para que sean castigados como lo mandan los sacros Canones.

## *Declaracion de lo dicho.*

Otro si mandamos, que ninguno que deua diezmo, saque cosa alguna del monton, hasta que aya diezmado lo, ni por razon de simiente, ni por renta, ni por costa, ni por otra causa alguna, sino que todos diezmen de diez vno, contando las nuecas para si, y la decima para el diezmo.

Otro si, el diezmo de las tierras se pago en la Iglesia en cuyo termino estan, aunque el dueño de las q las huviere sembrado, viva en otro lugar, salvo si huviere costubre inmemorial, o cōposicion, o concordia de q se partien los diezmos de otra manera, que en tal caso mandamos, q se guarde la tal costumbre, o concordia.

*Cap.*

# del Obispado de Canaria. 231

## Cap.2. Que los Clerigos paguen diezmos.

Ordenamos S.S. A. que por quanto algunos Clerigos por ventura se procuraran substraer de pagar diezmo de las heredades de sus Capellanias, y de sus Pauimonios, a cuyo titulo se ordenan, no solo quando ellos las labran, pero aun quando las arriendan a otro, lo qual es contra derecho: por tanto estatuymos y mandamos, que todos los Ecclesiasticos de este nuestro Obispado, que labraren las tales heredades, paguen diezmos dellas, ora las labren por si, y a su costa, o las arrienden, o den a censo, o por otro qualquier titulo, que en tal caso los tales renteros, o censuarios, o positarios que cobren el pan, paguen el diezmo, sopena de excomunion, y quattro ducados para la fabrica de su Iglesia, no obstante qualquiera costumbre que en contrario desto aya.

Otro si, porque algunas personas fundan capellanias, aniversarios, y otras memorias en Monasterios, y lugares pios, y las dotan de heredades, que antes eran dezmeras, y los poseedores se substraen de pagar el diezmo

di-

# Constituciones Synodales

diziendo, que son exemptos dello: ordenamos y mandamos, que los tales poseedores, aunque sean Monasterios, y lugares pios, paguen diezmo de las dichas heredades, aunque sean compradas, heredadas, o de otra qualquier manera; como se pagaua antes de la dotacion, salvo si hubiere costumbre in memorial en contrario; que aquella se guarde. Mandamos que se pague diezmo de la yerba verchilla, y el diezmero autose al tercero del dia que la segare, se pena de seis ducados, y que particularmente el diezmo de la yerba, que llaman orchilla, la paguen enteramente y cabalmente en todo nuestro Obispado; y que si en alguna parte alegaren costumbre en contrario, parezcan ante Nos, que les oyremos y guardaremos justicia.

Otro si ordenamos y mandamos, que enteramente se pague el dicho diezmo de la ortaliza, garbanzos, legumbres, cevollas, melones, pepinos, patatas, cidras, limones, naranjas, ajos, habas, arbejas, lentejas, lino, y cañamo, alcaceres, y apreciaduras, y esparragos que se cultiven, y de seda, alfalfas, y miel, y de todo lo demas que se cogiere de la tierra, pagando

do de todo ello de diez vno; sin quitar la si-  
miente, salub en las paires y lugates donde ha-  
uiere costumbre legitimamente prescripta en  
contrario, la qual mandamos que se guarde, y  
no se haga inouacion.

Otro si, mandamos se diezme todo genero  
de ganado en el tiempo, y en la forma que siem-  
pre se ha acostumbrado: conuenencia saber, be-  
cerros, lechones, potricos, pollinos, mulitos,  
cabritos, corderos, y las lanas de las ovejas y  
carneros, azeite si se cogiere, açucareñ, aça-  
fián, y qualquier genero de especeria, si acaso se  
cogiere.

*Cap. 3. Que de lo que se cogieren en los cercados  
y huertas, se pague enteramente diezmo.*

Ordenamos y mandamos, S.S.A. se pague  
diezmo enteramente de todo el pan, trigo, ce-  
vada, mijo, y otras cosas que se sembraten, y  
cogieren en los cercados y huertas de junto a  
los lugares y casas, como de todo lo que se co-  
ge en los capos y heredades. Y si algo se houie-  
re vendido en verde, paguen de diezmo lo que  
hu-

# Constituciones Synodales

huyieren concertado, declarando primero lo que han sacado de los dichos verdes.

Otrosi mandamos, que la medida por donde se pagaren los diezmos, sea justa, y sellada, recibiendo la medida para el diezmo, en la forma que los dueños miden para si.

Otrosi, ninguno saque todo lo que huiere de dejar de la era, para llevártolo a su casa, ni a otra parte, sin estar presente el Cura, rector, o cogedor, segun que disponen las leyes Reales, y pena de excomunión, de que no sean absueltos lo contrario haciendo, hasta que cumplan lo que por esta constitucion se les manda.

## De las primicias.

Mandamos S. S. A. que de aqui adelante en este nuestro Obispado hagan los Beneficiados y Coras tazmias para cobrar la primicia que les toca, y de camino se vea si han degüulado enteramente: y mandamos, que a los sobredichos se pague primicia de trigo y cebada, cogiendo seis fanegas, y de si arriba, y no cogiendo trigo, ni cebada, si co-

# del Obispado de Canaria. 233

gieren otros frutos , paguen primicias en la forma susodicha en los frutos mas nobles , o a escoger de los dichos Beneficiados , o Curas, salvo en los lugares que huuiere costumbre inmemorial de pagarla de menor, o mayor cantidad : y encargamos a los que la pagaren, que la paguen en sus casas , pues lo podran hacer con facilidad , y les està assi mandado por Dios.

Otro si acordamos , que sobre los dichos diezmos no aya iguala, ni conueniencia, sino que se paguen enteramente, como estan obligados todos: y mandamos pena de excomunion mayor no se haga otra cosa, sopena que bolueran a dezmar de nuevo.

Otro si ordenamos, que los hijos casados, y moços de soldada, que tienen tierras por si , o pegujar , aunque no sean casados, teniendo tierras diuisas suyas, estuvieren en casa de su padre o madre: mandamos, que los tales paguen primicia del pan que cogen, aunque lo echen en vna era, todo junto con lo de su padre y madre, salvo donde huuiere costumbre en contrario, que aquella se guarde.

Non

Otro si,

# Constituciones Synodales

Otroſi, porque ſuele auer diſerencias entre los dezmeros y cogedores, ſobre que dias les han de esperar con el diezmo, S.S.A. manda-mos, que el dezmero haga ſaber a los cogedo-res, o arrendadores, que vayan, o embien por el dicho pan a la era donde lo cogio, requiriendo por ante eſcriuano, o dos testigos, y que dentro de tercero dia, despues de ſer re querido, ſea obligado el dicho dezmero a lo guardar, y dar cuenta dello a ſu costa, y que paſſados los dichos tres dias el dicho dezmero no ſea obligado a lo guardar.

## Cap.4. Del diezmo de las viñas, y que nadie pretenda prescriuir contra los diezmos.

De la misma fuerte como de los panes ſe deue el diezmo, aſi de los frutos de las viñas de diez vno, ſin ſacar costas algunas: y porque ſemejanteros diezmos ſuelen pagat en tres mañeras, o en vba, o en moſto, o en vino ya he chio, S.S.A. mandamos, que en todo nuestro Obispado ſe guarde la eſtumbre, que ſiempre ſe houiere tenido, y que dezmando en vino, o en

# del Obispado de Canaria. 234

en mosto, se dè por buena medida, y si fuere en  
vba, de diez cestos vno, sin que el dueño padez-  
ca agrauiio, ni el que lo recibe.

Otro si ordenamos, que el diezmo del que-  
so y pollos, se diezme de la misma suerte co-  
mo las demás cosas, y que para dezmar todo  
lo dicho, y las demás cosas que devuen diezmo,  
ninguno persuada, pena de excomunión ma-  
yor, y de diez ducados, a qualquiera de los pa-  
rroquianos, se passe de vna Parroquia a otra  
para dezmar, y que quando se passaren llana-  
mente, y viuieren vn pedaço de año en vna Pa-  
rroquia, y otro en otra, se guarde la costum-  
bre, dezmando adonde houiere viuido la ma-  
yor parte del año, si en contrario no pareciere  
otra costumbre.

Otro si ordenamos S. S. A. que ningun Ca-  
vallero de Abito de qualquiera Orden que sea,  
dexe de pagar diezmo de todas sus haciendas,  
panes, vinos, y las demás cosas, pues no tienen  
privilegios que les valga, y estan ya conguen-  
cidos en toda España.

Nro 2

Pro.

# Constituciones Synodales

## *Protestacion contra los que quieren prescriuir contralos diezmos.*

Porque muchas personas se podrian escusar, y por ventura se escusan de no pagar diezmos en todo, o en parte, diciendo, que lo han dexado de hacer por tanto tiempo, que se ha causado legitima prescripcion, por escusar este daño, y que semejante fraude no les pueda aprouechar para interrumpir las prescripciones que estuvieren comenzadas se hizo la protestacion siguiente.

En nombre desta santa Synodo, y de las Iglesias deste Obispado, y de los demás señores de los diezmos, protestamos de pedir y cobrar todos los que conforme a derecho, y loable costumbre se devieren en este Obispado, y en qualquiera parte del, por las personas a partes a quién se devieren de cualesquier frutos, rentas y ganancias, o otras cosas de que se devan. Y si algunas prescripciones estan comenzadas, y no cumplidas, por esta protestacion e interpelacion las interrumpimos y protestamos, sean aidas por interrupciones, y no nos parezca perjuicio algu-

no al derecho que para cobrar los dichos diezmos nos pertenezca, y pertenecer pueda, y de como assi lo protestamos, y pedimos a vos el Secretario desta Santa Synodo, que presente estais, nos lo deis por testimonio.

*Modo de hacer las rentas.*

La administracion de las rentas Eclesasticas de todo nuestro Obispado de Canaria toca, y pertenece al Dean y Cabildo de nuestra Santa Iglesia, en su Contaduria se gouerna y despacha, y tienen señalados los tiempos de hacer las rentas, conforme la cosecha de los frutos hacen sus posturas y remates en todas las islas por sus hacedores, toman fianças, y aseguran las rentas, y a ciertos tiempos del año de los repartimientos, y de lo que ha tocado a cada parte interesada, dan sus recudimientos, para que las partes cobren de los arrendadores los marauedis que les cupieren.

Los panes, trigo, cevada, cérano, mijo, y otras cosas que se dan en especie, las recogen en sus illas, nombran sus hacedores que los adminis-

## Constituciones Synodales

tren, y cogedores que las recojan, y de allí yan dando a buena cuenta los interessados, hasta que vltimamente dan a cada uno lo que le toca.

Los quales diezmos se reparten entre el Obispo y Cabildo, tercias de su Magestad, adonde las tiene, fabrica de la Catedral de Cauaris, y de otras fabricas deste Obispado, y en los Beneficios q̄ en estas islas ay a proveer de su Magestad con la forma y modo que está en sus Reales cedulas.

Los Reyes Catolicos de gloriosa memoria han siempre favorecido a las Iglesias, de tal suerte, para que les paguen los diezmos enteramente, que han despachado sus provisiones Reales, con que todos los seculares han respetado las Iglesias, y ministros Eclesiasticos, haciéndoles pagar su sustento, y los bienes decimales que por sus ministerios les tocan.

Nioguno, en todo, ni en parte, se meta en los diezmos, ni pida en especie sino lo que por añadimiento, o administracion le tocara.

### CONSTITUCION XXXIII.

Del derecho del patronazgo.

Cab

# del Obispado de Canaria. 236

*Cap. I. Que el derecho de patronazgo en las Iglesias, se adquiere por fundacion y dotacion.*

Conformandonos con la sess. 25. c. 9. del santo Conc. Trident. S.S. A. ordenamos y mandamos, que ninguna persona Eclesiastica, ni seglar de qualquier estado, o dignidad q sea, apropie ni adquiera derecho alguno de patronazgo en los Beneficios Eclesiasticos de este nuestro Obispado, ni en las Iglesias, o capillas delias, sino fuese refundando, y dotando el tal Beneficio, o edificando de nuevo la tal Iglesia, o capilla q ueiere, y dotando de sus propios bienes la Iglesia, o capilla que ueiere ya edificada, concorriendo nuestra licencia y voluntad, y decreto, y lo demas q de derecho se requiere, y la colacion y institucion de los tales Beneficios de patronazgo, sea referoada a Nos, y a nuestros sucesores, y no a otto alguno. Y caso q haya algunos, cuya institucion pertenezca a los inferiores, sin preceder nuestro examen, la institucion q hizieren sea en si ninguna, y por tal la declararemos, y para prouar el derecho de patronazgo q algunas personas pretendieren q les ha competido, se guarde lo inscrito en el dicho sacro Concilio Tridentino.

*Cap. I.*

# Constituciones Synodales

## Cap. 2. Que el derecho del patronazgo no se pueda vender, ni enagenar de por si.

El derecho del patronazgo, aunque veramente no es cosa espiritual, empero es cosa anexa y conjunta a ella, y se reputa por tal, y como las espirituales son vedadas de se vender, así el tal derecho de patronazgo : y conformandonos con el dicho Santo Concilio Tridentino: ordenamos y mandamos, que ninguna persona de qualquier condicion y calidad que sea, la pueda vender, ni enagenar, ni transferir por titulo alguno prohibido de derecho, sopena de excomunion, y el que lo contraviniere, y contra de: recho le vendiere, o traspasare, por el mismo hecho quede priuado del, y el que lo recibiere incurra en pena de excomunion ipso iure: y en la misma pena incurra Clerigo, o Clerigos que supieren q̄ se ha vedido, o traspasado, si dentro de quinze dias no nos lo hizieren saber a Nos, o a nuestro Provisor: y por esto no es nuestra intencion de prohibir, que no se pueda vender, y traspasar juntamente con todos los bienes a que estuviere anexo.

Otro si ordenamos y mandamos S.S. A q̄ quādo se vacare, o se huviere de poner Cura en algu nos

nas de las Iglesias deste Obispado, que estauieren vñidas o anexas a la Catedral, o a algù Monasterio, Hospital, o lugar pio, se le assigne de los frutos congrua sustentacion , a los Clerigos que se pusieren en los tales Curatos , porq que no ande mendigando en oprobrio del estado Eclesiastico y orden Sacerdotal , como nos lo procuraremos, con los Curas que no la tuvierten, conforme a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, sin derogar vn punto a la costumbre que los Prelados tienen de proveer de Curas adonde fuere necesario.

Otro si quídamos, que ningun Patrono pueda mandar Capellania , viiendo el que la tiene, ni dar letras, ni cartas para tales efectos ; ni despues de vacas las dichas Capellanias, o memorias pias, a que tuvierten derecho de presentar, puedan recibir dadias, o promessas de algun Clerigo , o de otro por el , porque le presente : y lo contrario haciendo , por el mismo hecho sea ipso facto descomulgado, y priuado por aquella vez de poder presentar, y el que lo dice , por si, o por interposita persona , incurre en la misma pena , y sea inhabil perpetuamente

Ooo mente

# Constituciones Synodales

mente para tener Beneficio ni Capellania alguna.

## CONSTITUCION XXXIII.

*De la sentencia de excomunión.*

*Capit. I. Que se publiquen en las Iglesias los excomulgados, y aya tabilla, o parte señalada para ponerlos.*

**P**orque muchos, o de ignorancia, o por malicia, estando excomulgados, no se absuelven de oir Missa, y asistir a los diuinos Oficios: Ordenamos y mandamos S.S.A. que los Beneficiados y Curas tengan especial cuidado, de que ellos mismos, o el Clerigo que dixeret la Missa mayor, todos los Domingos y dias de Fiestas del año, publiquen los excomulgados que estuviieren mandados publicar en su Iglesia y Parroquia, inter Missarum solemnia, de mas de que estén puestos en la tabilla en lugar publico: y que los Sacristanes tengan mucho cuidado de mitar si entran en la Iglesia al tiempo de los Oficios diuinos, y aduertirlo a los Curas, y a los demas Clerigos que

que salieren a celebrar, para que los echen de las Iglesias: y cumplan los Beneficiados y Curas lo arriba dicho, pena de dos ducados al Beneficiado, y al Cura ocho reales cada vez que lo dexaten de hacer.

Otroſi mandamos, que en todas las Iglesias de nuestro Obispado aya vna tablilla, o lugar publico, de manera que todos puedan leer, y ver, donde se pongan todos los que estuviereſen declarados por excomulgados: y mandamos eſuitar de los Oficios diuinos, y en la cedula que ſe pufiere, ſe eſcriua la cauſa de la excomunion, la parte, porque juez, y desde que tiempo.

Otroſi, para que los Beneficiados y Curas de nuestro Obispado puedan cumplir con este capitulo, y ſaber los que verdaderamente eſta excomulgados en sus Parroquias: mandamos, que las partes, o personas que lleuaren la declaratoria, la manifiesten al Beneficiado o Cura, para que les conſte de los tales excomulgados; y en otra manera, mientras no les conſte, hagā quitar a los excomulgados, hasta que tengan nuestra orden, o de nuestros juzces.

Ooo 2

Otroſi

# Constituciones Synodales

Otrosi S.S. A. ordenamos y mandamos, que como los tales mandamientos de censuras, o declaratorias para publicar excomulgados, llegaren al tiempo que el Sacerdote esté vestido para salir a Missa, y Oficios diuinos, no esté obligado a recibir el tal mandamiento, ni emitir el excomulgado por aquell dia, sino que adelante lo haga, para que desta manera cesen las cautelas, con que las partes suelen dar molestias y pesadumbres, y tengan mas cuido.

## *Cap. 2. Que las censuras las puedan dar solo el Prouisor y Vicario general.*

Ordenamos y mandamos S.S.A. que las censuras generales no las pueda dar otro ningun juez, sino fuere nuestro Prouisor, y no las den los Vicarios foraneos, sin poder especial para ello: al qual encargamos y mandamos no las dé por cosas de poco valor y cantidad, conforme a la persona que las pidiere, y a la ciudad, villa o lugar donde fuere. Y para que las censuras se teman, y las partes sepan a que les obligan, mandamos, que los Curas hagan

que la persona que leyere las censuras generales , las lea todas tres veces enteramente en diferentes dias , y no en relacion , y asi lo hagan cumplir los Curas y Beneficiados.

Otro si encargamos y mandamos a nuestro Provisor y demas jueces de nuestro Obispado , que usen con mucha prudencia de las censuras , dandolas solamente en los casos necessarios , y que no se puedan escusar , especialmente en las causas ciuiles guarden la forma del santo Concilio Tridentino , haciendo pago con prendas , o en otra maner a , como pudieren , sin usar de excomunition.

Otro si porque algunas veces las partes tratan de componerse , y dar espera a sus deudos les que tienen excomulgados , para que con comodidad les puedan pagar , por no obligarse a pedir nuevas censuras contra ellos , y no tienen efecto las composiciones , ni las partes quieren consentir en la absolucion , para que semejantes buenas obras no cesen , y por el alivio y comodidad de los subditos

dc

## Constituciones Synodales

de nuestro Obispado S.S. A.damos comission  
y facultad a todos los Curas, para que puedan  
absoluer a los excomulgados ad reinciden-  
tiam de consentimiento de la parte:lo qual se  
entienda por vna vez sola en cada negocio, y  
en cada parte : y passado el termino que en la  
absolucion le fuere concedido por el Benefi-  
ciado o Cura, y la parte,buelua a reincidir en  
la excomunion en que antes estaua , con las  
mismas calidades y circunstacias que al dicho  
tiempo tenia : y en caso necesario desde lue-  
go le declaramos,y publicamos por tal,sin que  
sean necessarios nuevos mandamientos: y tam-  
bién concedemos, que constandoles a los Be-  
neficiados y Curas , que las partes están satis-  
fechas enteramente , les puedan absoluer en  
todo.

### Cap. 3. Contra los que se dexan estar excomulga- dos mas de un año.

Porq muchas personas menospreciando las  
censuras , y con gran peligro de sus almas y  
conciencias se han dexado estar excomulga-  
dos por mucho tiempo , con gran escandalo

## del Obispado de Canaria. 240

de la Republica : y porque contra los sobredichos no tiene la Iglesia mas remedio , sino es valiendose de la potestad y fuerça del braço secular, S.S.A. mandamos , que a los que se dexaren estar excomulgados , y permaneciere en la excomunión por mas tiempo de vn mes , los Beneficiados y Curas de nuestro Obispado los amonesten , que se conuiertan y reduzcan al gremio de nuestra Santa Madre Iglesia , las quales amonestaciones les haran publicamente , siendo publicos excomulgados , y de llas nos embiaran fcc. firmada de su nombre ; para que sepanmos como cumplen con el tenor de este capitulo , y para que los rebeldes sea castigados mas gravemente , y vscemos de la potestad del braço secular , quando nos pareciere mas conueniente.

Y si por tiempo de vnaño se dexare estar encrucido en la excomunión , se proceda contra el , como persona sospechosa en la Fè , y le sea dada penitencia publica , y esté en la carcel veinte dias por lo menos , y mas , si pareciere a nuestro Provisor , no obstante que no les hayan sido hechas las amonestaciones arriba dichas .

# Constituciones Synodales

dichas por los dichos Beneficiados y Curas, contra los quales se procederá en caso que fueren negligentes en las hazet, como les está mandado.

Otro si, por quanto algunos excomulgados quando se ven denunciar, con poco temor de Dios se van a las Missas y Oficios de la Iglesia Catedral, o a otras, y a los Monasterios, donde no son conocidos por excomulgados: mandamos a los Curas, que lo notifiquen vnos a otros, y hagan saber a los Priores, y Guardias de los Monasterios, los que así están excomulgados, porque sean cuidados en todo lugar: y queremos que quando los tales excomulgados se absolvieren, que los Curas y Sacerdotes los rayen y quiten de la tabla. Y porque los dichos Curas tengan mejor razon de los excomulgados y absueltos, mandamos, que no se dé licencia para absoluera nadie, si no que se dirija al propio Beneficiado o Cura: y quando por algun accidente, o peligro imminentte se diese licencia para que otro Sacerdote le absuelva, mandamos al tal absuelto no entre en su Parroquia, donde fue denunciado, sino

# del Obispado de Canaria. 241

sino mostrare al Beneficiado o Curas la calab-  
solucion, pena de ocho reales, y de no ser ad-  
mitido a los diuinos Oficios.

Otro si, si algunos fueren tan contumaces y  
rebeldes, que no quieran salir de los diuinos  
Oficios estando excomulgados, y hechas todas  
las amonestaciones, S. S. A. encargamos y mā-  
damos, y en caso necessario, en virtud de Santa  
obediencia, y pena de excomunion mayor tri-  
da canonica monitione premissa, mandamos  
a las justicias y juezes seglares, de las ciuda-  
des, villas y lugares de nuestro Obispado, que  
luego que fueren requeridos por los Beneficia-  
dos y Curas, y los demas Clerigos, les den el  
auxilio necessario, para echar de las Iglesias, y  
cuitar de los diuinos Oficios a los que estuviere-  
n publicamente descomulgados, por nos, o  
nuestros juezes, o otro qualquier juez com-  
petente.

## Cap.4. En que se señala en que tiempo se suspen- deran las censuras.

Por el respeto y reverencia que se deua a la  
Fiesta, y misterio della Resurrecció de Christo:

Ppp y para

# Constituciones Synodales

y para que los fieles puedan cumplir con el precepto de la Iglesia en la confession y comunión, S.S.A. suspendemos y alçamos qualesquieras censuras dadas por nos, o por nuestro Provisor, o por otros jueces nuestros inferiores, así en causas ciuiles, como criminales, aunque sean a pedimiento de parte, desde el Domingo de Ramos, hasta el de Quasimodo inclusive: y damos licencia a los Beneficiados y Curas de nuestro Obispado, que por el dicho tiempo puedan absolver a los excomulgados, si por nos, o nuestros jueces otra cosa no les fuere mandado: y pasado el Domingo de Quasimodo, los q̄ así fueren absueltos, buelvan a reincidir en la excomunión, con las calidades y circunstancias que antes tenia, sin mas declaración nuestra, que nos assi lo declaramos y publicamos.

Otroſi mandamos, que nuestros Visitadores al tiempo de la visita tomen cuenta eſtrecha, de como los Beneficiados y Curas acuden a todo lo que en esta constitucion ſe les manda.

Otroſi, si en la Pascua de Náuidad ſe han de alçar

# del Obispado de Canaria. 242

alçar las censuras, lo dexamos al juyzio de los Prelados, si les pareciere, por algun dia o mas, conforme fueren las causas de las censuras.

## *Cap. ultimo, De la obseruancia del entredicho, y en que Fiestas del año se han de alçar.*

Con el priuilegio de la Bula dela Santa Cruza suelen entrar casi todos a los Oficios diuinos , y horas Canonicas , en tiempo de entredicho , y se descuydan los Eclesiasticos de la atencion y diligencia que deuen tener en la obseruancia desta censura , en que se causa mucho detrimiento a la autoridad de la Iglesia , y mucho peligro a los Eclesiasticos: mandamos , que de aqui adelante , en tiempo de entredicho , se digan las horas Canonicas con las quattro circunstancias que pide la constitucion de Bonifacio Octauo , con voz baxa , demodo que no se pueda oir en la calle , las puertas cerradas , para que los seglares no puedan oir las Horas ni Sacrificios , sin tañer campanas , ni hazer la señal acostumbrada para los oficios , sin admitir a ningun excomulgado ,

Ppp 2

gado ,

# Constituciones Synodales

gádó, ni persona seglar, que no tuviere privilegio: y para saber si todos los seglares que entrá a los oficios tienen la Bula dela Cruzada, se po ga a la puerta de la Iglesia vn Clerigo, de mayores o menores órdenes, que sepa de los que entran, si tienen la Bula, y a los q no la tuvie ren, no les permita entrar.

## *En que Fiestas se permite leuantar el entredicho.*

Porque el derecho, en honesta y en reverencia de algunas Fiestas grandes, suspende el entredicho poesto en cualquier Iglesia, y quiere que en ellas se celebre las Missas y oficios divinos solememente, como son Pascua de Resurrección, dia de Pentecostes, la Natividad de nuestro Señor Iesu Christo, la Assuncion de nuestra Señora desde las primeras Vísperas, el dia del Corpus Christi desde las primeras Vísperas, y por toda su Octava; y nos S.S. A. añadimos a las dichas fiestas por derecho declaradas, el lunes, Viernes y Sabado de la semana Santa: el dia de señora Santa Ana Patrona de nuestra Santa Iglesia, el dia de la Purificación de nuestra Señora, assimismo Patrona desta ciudad e isla, el dia

de

del Apóstol san Pedro y san Pablo, y de Santiago Patron de España, la Dedicacion de nuestra Santa Iglesia, y el de la inmaculada Concepción de nuestra Señora, en los quales alzamos el entredicho, por nos, o por nuestros jueces puesto en qualquiera Iglesia, o lugar de nuestro Obispado.

*Declaracion de los Sacramentos que se pueden administrar en tiempo de entredicho.*

Declaramos, q en el dicho tiempo está permitida por derecho la administración del Sacramento del Bautismo a los infantes o adultos, siq no sea en peligro de muerte; el qual se puede administrar solemne, y hacerse también la bendición del agua, como si no hubiera entredicho, y el Sacramento de la Confirmación a qualquier persona grande o pequeña; y el Sacramento de la Penitencia a los sanos y a los enfermos, como no estén excomulgados, o ayan dado causa al entredicho; el Sacramento de la Eucaristía se puede llevar a los enfermos con la misma solemnidad y pompa q antes del entredicho se solia llevar, y celebrarse el Sacramento del

# Constituciones Synodales

del matrimonio , sin las bendiciones nupciales: todo lo qual se entiende , con los que no tuuieren priuilegio, o Bula de la Santa Cruza-  
da, con los quales se guardará su forma, o con-  
cession.

Vltimamente, por quitar algunos escrupulos S.S. A. ordenamos , que si llegaren algu-  
nos con mandamientos de censuras , o decla-  
ratorias, para publicar excomulgados, a tiem-  
po que el Sacerdote esté vestido para salir a  
Misa y oficios diuinos, no esté obligado a re-  
cibir el tal mandamiento , ni quitar el desco-  
mulgado por aquel dia , sino que adelante lo  
haga, para que desta manera cesen las caute-  
las, con que las partes suelen dar molestias y  
pesadumbres, y tengan mas cuidado que has-  
ta aqui, de acudir al tiempo que se entienda

y vea bien lo que piden , por los

mandamientos que

llegan.

CONS:

*CONSTITUCION XXXV.*

*De la simonia.*

*Capit. I. Que ninguno cometá en ningun caso simonia.*

**G**rauissimo es el pecado de la simonia, pues es vender lo espiritual por lo temporal: Por tanto amonestamos y queremos a qualquiera persona, de qualquier estado y calidad que sea, no cometa semejante vicio: y si supiere de contratos simoniacos, los diga y manifisté, para que tan graue delito sea castigado. Y porque algunas personas, para paliar la simonia que cometen, resignan sus beneficios, Capellaniás, o dotaciones de Missas, y se quedan con los frutos y rentas, gozandolos por su vida: Mandamos S.S.A. que qualquiera que despues de auer resignado su Beneficio, Capellania, o dotacion pia, gozare, o desfrutare los frutos y rentas, sea por el mismo hecho conuencido de simoniaco, y castigado como tal, si no prouare lo contrario.

Otro si ordenamos y mandamos S.S.A. que las Aras consagradas, los calices, y demas ornamentos

## Constituciones Synodales.

namientos, dedicados al culto diuino, despues de consagrados y benditos, no estén expuestos a venderse publicamente en casa de mercaderes, antes los dueños de las tales cosas las tengan en parte decente, y no las den a ningún mercader, o oficial, para que las tenga a vender publicamente.

### *Cap.2.Que por la administracion de los Sacramentos no se lleve interes.*

Porque la codicia suele ser tanta en algunos Eclesiasticos, que algunos se han atreuido a ver la administracion de los Sacramentos, y dispensacion dellos: Por tanto S.S.A. mandamos y ordenamos, q ningun Beneficiado, o Curia, o otro qualquier Sacerdote, a quien pertenezciere la administracion de los Santos Sacramentos, ni por si mismo, ni por interposicione persona haga pacto ni conencion alguna de dinero, ni de otra cosa por la administracion de ningun Sacramento, ni por ella pretenda cosa alguna, ni demandarla, si voluntariamente no le fuere ofrecida: y auq no se ledere, ni ofrezca, no por esto deje de administrar el Sacramento: y el q lo contrario hiziere, demas de

## del Obispado de Canaria. 245

de las penas del derecho establecidas contra los simoniacos , quede suspenso de oficio por vn año, y pague diez ducados , para juez y denunciador, lo qual se entiende, si las partes de su voluntad le ofrecieren algo, saluo que no puedan pedir, ni llvar, aunque voluntariamente se les ofrezca por la administracion del Sacramento de la penitencia, en virtud de santa obediencia, y de quattro ducados para el denunciador, y fabrica donde el tal ministro fuere , por iguales partes. Y que para todo lo arriba dicho no se alegue titulo, ni costumbre, la qual anulamos, y declaramos por corruptela, y mala imposicio, y especialmēte en los Sacramentos del Bautismo, y Extremauncion , sino es que como está dicho, voluntariamente en la administraciō destos Sacramentos les ofrezcā algo.

### Cap.3. Que las capillas y sepulturas no las vendan sus dueños.

Los señores y dueños que venden las capillas y sepulturas , haciendo traspasso dellas, sin licencia del Ordinario , cometan especie de

# Constituciones Synodales

simonia: por tanto S.S.A. mandamos, que ninguno pueda exceder, o traspasar el derecho que tiene a las capillas, o sepulturas sin licencia nuestra, o de nuestros sucesores: por lo qual S.S.A. mandamos, que ninguno pueda exceder, o traspasar el derecho que tiene a las capillas, o sepulturas, sin licencia nuestra, o de nuestros sucesores: y si de otra manera se enagenaren, las dichas enagenaciones sean nингunas: y los señores priuados del dominio que a las capillas, o sepulturas tenian, y se adjudiquen ipso iure a la fabrica donde estuieren, lo qual se entienda con las traspasiadas, o enagenadas hasta el tiempo desta constitucion.

## CONSTITUCION XXXVI. Del pecado de la usura.

Cap. I. Que los Beneficiados y Curas nos avisen si huiere contratos de usura.

**A** Todos los Beneficiados y Curas tocan avisarnos de los pecados publicos, que huiere en sus Parroquias, para que pongamos

# del Obispado de Canaria. 246

mos el remedio conueniente en ellos, y agora se lo encargamos y mandamos especialmente en inquirir, y darnos cuenta de los contratos usurarios, y en esto anden con mucho cuidado, assi por ser pecado de los que mas daño causan en las Republicas, como por la paliacion con que procuran las partes hazer semejantes contratos. Y si alguno clara y descubiertamente hiziere semejante contrato usurario, y amonestado no lo deshiziere, satisfaciendo a la parte, lo cuitaran de los Oficios diuinios.

Otrosi , porque los dichos contratos usurarios son nulos por derecho, y en nuestras Constituciones los declaramos por tales. Mandamos, que las partes en virtud dellos no puedan pedir, ni los juezes los mandén executar: y si algun juez seglar aprovaro, y executare los tales contratos, nuestro Provisor se lo impida con censuras, y los remedios que huviere de derecho: y assimismo compela a las partes a que tengan los tales contratos, y remitan los juramentos que sobre ello se huvieré hecho, conforme a la disposicion del derecho comun.

Q qq 2

Cap.

# Constituciones Synodales.

## Cap.2.Que ningun Clerigo haga contratos usurarios.

Algunos Clerigos mouidos con codicia desordenada, hazen contratos usurarios, o ilícitos, y prestan dineros a tratantes para conseguir dello algun interes reprobado, o entienden en otras conuenciones, que aunque suenan ser contratos licitos, a la verdad no lo son, por algunas formas, maneras, y fraudes que tienen para lo encubrir y paliar. S. S. A. estatuymos y ordenamos, que ningun Clerigo in sacris, o Beneficiado, aûque sea de la Santa Iglesia, de qualquier dignidad, o estado que sea, haga los tales contratos, ni se de fraude, ni simulacion alguna en ellos, publica, ni secretamente, y si los hiciere, mandamos, que sean en si ningunes, para que no tengan accion de pedir lo que assi dicen, ni la obligacion fuere contenida, ni sean sobre ello oydos en juicio: y demas de la testificacion que han de hacer de lo que assi lleven, sean castigados por los juezcs, y Visitadores, segun el exceso, fraude, o simulacion que en ello huiere.

Cap.

Cap. 3. Que en particular no se hagan contratos usurarios en ganados, pan, vinos, lanas, emprestidos de dineros, adonde se puedan mas temer.

Relacion tenemos, que los ganados y pan a renta lo dan algunos, para que buelvan el ganado a tanto tiempo, aunque se muera, con mas cierta renta en cada res, de cada cabeza: y otros porque les den trigo, y pan de las cofradias, o menores, se obligan a dar al Agosto la misma cantidad, y cierta renta mas en dineros que pan: otros dan dineros adelantados, para que les de vino mosto a menos precio de lo que vale al tiempo de los ligares, y entrego dello: otros dan dineros adelantados por lana, y la pagan a menos precio de lo que vale al tiempo del esquilmio. Y porq todos los dichos contratos tienen alguna especie de usuria, mandamos se guarde lo q el Derecho, y sagrados Cartones tienen ordenado: y en quanto al pan q se compra adelantado, se guarde lo dispuesto por la ley 17. titulo 11. de las ventas y compras libro quinto de la Recopilacion. Y encargamos mucho a los confessores tengan gran cuidado se reforzien los

# Constituciones Synodales

los malos tratos en estas materias, por ser de tanto escrupulo para las conciencias.

## CONSTITUCION XXXVII.

### De las injurias.

*Cap. I. Que los Clerigos no se injurien, y de la pena que tendran por ella.*

Todos los Eclesiasticos tienen obligacion a dar exemplo al pueblo en toda obra de virtud, mayormente en la concordia, y paz que deuen tener vnos con otros: por tanto S.S.A. ordenamos y mandamos, que todos nuestros subditos, assi Clerigos, como legos, vivan en toda paz, sin rancor alguno, y lo mismo se auise particularmente al Cabildo de nuestra Santa Iglesia, y a todas las congregaciones de Beneficiados, y a qualquiera comunidad seglar. Y si los Clerigos se injuriaren de palabra en la Iglesia, Coro, o en las processiones, sean castigados con la pena del sacrilegio, y con la misma sean castigados los seglares, que en las processiones tuviieren pendencias y alborotos. Y si alguno se  
atre-

# del Obispado de Canaria. 248

atreuiere a injuriar de palabra, o obra a Clerigo que estuviere revestido para dezir Missa, sea castigado con rigor y mas graue pena: lo mismo sea si el Clerigo revestido agraviare a otro.

Otro si S.S.A. mandamos, que quando acon-  
teciere dezirse algunas injurias entre Eclesiasticos, si la parte ofendida no se querellare, nues-  
tro Provisor, Vicarios, ni fiscales no procedan  
contra ellos. Y si despues de auerse querellado,  
las partes se compusieren, pague las costas cau-  
sadas quien conforme a derecho las deviriere, y  
no se proceda mas en la causa.

## *Cap. 2. Que las diferencias entre Clerigos, las compongan los Beneficiados y Curas.*

Siempre se ha de procurar, que las pesadumbres y dissensiones entre Eclesiasticos no lle-  
guen a noticia de los seglares, y quanto fuere  
possible se escuse publicarlas por el mal exem-  
plo que al pueblo se da, no hablando y comu-  
nicandose como de antes, contra la doctrina del  
Euangilio encargamos, y mandamos a los Be-  
neficiados y Curas tengan mucho cuidado de  
componer estas dissensiones y pesadumbres, y que  
los

# Constituciones Synodales

Los Eclesiasticos se hablen, y comuniquen como solian, y si alguno no lo quisiere hazer, nos daran aviso, y en el interin no se le de recaudo para decir Missa, si no fuere en caso que las injurias sean muy graues, y que redunden en detrimiento de su honra, o de su linage.

Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun lego sea admitido, ni oydo en juicio contra algun Clerigo, salvo si no fuere por la injuria que a su propia persona, o a los suyos tocar: y si el lego sigue conda su propia injuria, o de los suyos, pusiere otros capitulos y acusaciones contra el Clerigo, de los capitulos que no furen injurias propias, o de los suyos, se de la voz al fiscal, y el lego sea auido por delator, y no pueda ser testigo.

Otro si ordenamos, que lo mismo sea en los que gozaren del fuero Eclesiastico, que no puedan acusar de injuria, que a otro se huyiere hecho, assi en el fuero Eclesiastico, como en el secular, si la injuria no fuere hecha a padre, a abuelo, hermano, o hijo legitimo, cõ apercibimiento que si lo contrario hiziere, se procedera contra el.

CON.

CONSTITUCION XXXVIII.

*De los sortilegios y supersticiones.*

*Cap. i. Que no aya hechizeros, adiuinos, y  
encantadores.*

Toda supersticion es muy graue pecado contra el primer mandamiento de Dios, reprobada muchas veces en la sagrada Escritura, y por ambos Derechos Canonicos y Ciuil. Y porque nos han hecho relacion, que en nuestro Obispado ay algunos hechizeros, adiuinos, y encantadores, y otros que van a ellos, y crecen sus hechicerias, y adiuinaciones, lo qual tambien, como dizén los Profetas, y Santos, es abominable pecado, y que desagrada grande mente a Dios: por tanto S.S.A. prohibimos, estatuymos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, que nin guna persona de qualquier estado y condicion que sea, de aqui adelante sea osado de usar y cometer lemejantes delitos, ni ir a los dichos hechizeros, o adiuinos por si, ni por otro para pedirles consejos en sus hechos, ni en los agenos: y si lo contrario hizieren, assi los hechizeros, y adiuinos.

Ric

adi-

# Constituciones Synodales

advisinos, como los que les pidieren ayuda, o se la dicieren, o los sustentaren, demás de incurrir en las penas establecidas por derecho, eo ipso incurran y caygan en sentencia de excomunión mayor, en la qual tambien incurran ipso facto incurriendo los que por si, o por otros hizieren maleficios para ligar hombres y mujeres: de manera que no se puedan juntar, y los que hizieren algunas cosas, o los que dicieren a comer, o bever algo, para que se quieran, o se aborrezen algunos. Y mandamos a los Beneficiados, y Curas, y Clerigos, que publiquen esta constitución todos los años la primera Domingo de Quaresma, y que si supieren de algunos culpados en estos delitos, los denúncien y manifiesten a Nos, o a nuestro Provisor y Vicarios, para que procedamos contra ellos conforme a derecho.

## Cap. 2. Contra los que hacen juicio de cosas perdidas, y otras cosas.

No ay parte por donde los hombres puedan conocer las cosas futuras, sino es con pacto tacito, o explicito con el demonio, no siendo efectos que necessaria y frequentemente se siguen a

causas naturales, y todas las demás adiuinaciones, o juicios, son falsos y engañosos como el demonio, por cuya sujeción son hechos. Ofendese mucho la magestad de Dios, porque se encuentran los hombres có lo que su divina sabiduría reservó para sí, y de ordinario dan culto y reverencia al demonio. En este pecado caen de ordinario los astrológos, judiciarios, adiuinos, y agoreros, que por arte mágica consultá oráculos, o *espiritus*; y aunque ellos y sus libros están condenados por el santo Concilio Tridentino, y motu proprio de nuestro muy santo Padre Sixto Quinto, somos informados, que algunos có mucha temeridad juzgan de las cosas futuras, prosperas, o adver-sas, de los hurtos, y de otras cosas prohibidas en el dicho motu proprio. Y para poner remedio conueniente, mandamos S. S. A. q se guarden y cúplan las penas en el contenido, y promulgamos sentencia de excomunión mayor ipso facto incurrida en los sobredichos, y en cada uno de ellos. Y mandamos, que ninguna persona los consulte, ni crea sus respuestas, ni en virtud dellas juzgue, ni haga cosa que le fuere aconsejada en orden a este fin, con

# Constituciones Synodales

apercibimiento que serà castigada con las penas de la constitucion precedente.

Otro si S.S.A. declararamos por testigos legitimos a los que fueren a consultar a los ahorcaderos, hechizeros, o adiuinos. Y para que sin miedo digan lo que en esta parte supieren, declaramos y establecemos, que a los que descubrieren, y confessaren ante Nos, o nuestro Provisor su delito, no se les ponga pena alguna, ni se proceda contra ellos, y los damos por libres, aunque aygan sido complices en estos delitos.

## Cap.3. Contra las nominas ensalmos, y santiguos.

En las cosas y palabras sagradas procura el demonio poner laços a las almas, porque con especie de piedad y religion mas facilmente caen en ellos. Y porque muchos dan nominas para curar enfermedades, o las procuran curar con ensalmos y bendiciones, en las quales de ordinario anda embuelta mucha supersticion, S.S.A. mandamos, que ninguna persona pueda usar, dar, ni traer nominas, ni curar con ensalmos, ni bendiciones, sino fueren aprobados por nos, o por el santo Oficio de la Inquisicion: y el

que dicre, o traxere lo sobredicho, tenga obli-  
gacion a enseñar la apropacion, y si no la ense-  
ñare, sea castigado por ello conforme la graue-  
dad que el caso pidiere: demás de lo qual man-  
damos, que ninguna persona juzgue por las ray-  
jas de las manos, ni a las Gitanas se les consien-  
tan dar para la buenaventura, ni admitan santi-  
guos, astrologos, ni judiciarios, que pretendan  
manifestar cosas ocultas y futuras, sopena de  
que se hará castigo muy graue.

### CONSTITUCION XXXIX.

*De los blasfemos y maldicientes.*

*Cap. I. Quan graue pecado es la blasfemia, y  
de su pena y castigo.*

ATANTO SUELE LLEGAR EL FUROR DE ALGUNOS HÓ-  
BRES, QUE LLEGAN A DEZIR BLASFEMIAS CON-  
TRA DIOS Y SUS SANTOS, MALDAD POR MIL  
MANERAS EXECRABLE, Y DELITO CONDENADO NO SO-  
LO POR LOS SAGRADOS CANONES, SINO POR LEYES REA-  
LES Y CIUILES, QUE IMPUSIERON GRÁDES PENAS CON-  
TRA LOS BLASFEMOS, Y PERSONAS QUE DIZÉN PALABRAS  
EN

# Constituciones Synodales

en desacato de Dios nuestro Señor, o de la Virgen, y si estas las pusieron contra legos, mucho mas grauemente se deben exercitar contra las personas Eclesiasticas, q̄ han de dar buen exemplo, para que sea reuerenciado, y acatado su santo nombre: por tanto S. S. A. estauymos y ordenamos, que ninguna persona sea osada de decir blasfemias, ni palabras injuriosas contra Dios, y la santissima Virgen, y los Santos, pena de quattro ducados para el denunciador, y pibres, por iguales partes, y veinti dias de carcel; y si excediere mas veces, sea dobrada la pena: y si fuere Eclesiastico, o Beneficiado el blasfemador, se proceda contra el con el rigor de la session 9. del Concilio Lateranense, que a los Eclesiasticos privalos del Beneficio, y primero de otros emolumentos: y fue sancamente, porque como dice el Apostol san Iudas, altercando el Arcangel san Miguel con el demonio, sobre el cuerpo de Moysen, no se atrevio a blasfemar del mismo diablo; como se han de atrever los Christianos, y mas Eclesiasticos, a blasfemar el nombre santo de Dios?

Cap.

*Cap. 2. De las blasfemias que merecen las  
dichas penas.*

Porque no se pueda dudar quales blasfemias  
han de ser castigadas, declaramos ser las tales  
para incurrir en la pena de la constitucion en  
tes desta, qualquiera que dixeret: Pese a Dios, o  
Por vida de Dios, o No creo en Dios, o Desrecio  
de Dios, o Reñigo de Dios, o No he poder en  
Dios, o No creo en la Fe de Dios, o jurare por  
alguno de sus miembros, y el que dixeret Reñi-  
go de la Fe de Dios, o de la crisma que recibi, y  
otros qualquesquier semejantes a estos: y el que di-  
xere las mismas blasfemias contra la Virgen  
oña Señora, incurra en las mismas penas. Y por  
exuir pat el mal vicio, y escandalo q algunas per-  
sonas tienen de decir, Como Dios es verdad, o  
Como Dios es hijo de nuestra Señora, o Como  
Dios es Dios, o Por la virginidad, y limpieza de  
nuestra Señora: mandamos qdo qualquiera que  
dixeret los tales palabras, sea castigado al arbi-  
trio de nuestros jueces: y encargamos a nues-  
tros Visitadores procoren de exuir pat toda cos-  
tumbre de dezir palabras, en qde interuenigan  
jeramientos vanos.

Otroſi,

# Constituciones Synodales

Otro si, por quanto no por lo passado quedan permitidos otros juramentos, especialmente en los Clerigos, auiendo mādado Christo nostro Redentor sea vuestra palabra, si, si, no, no; por tanto ordenamos y mandamos, que qualquier Clerigo, Beneficiado de orden sacerdotal, que sin necesidad jurare a Dios, por Dios, o por nuestra Señora, o por los Santos Evangelios, pague ocho maravedis para la cera del Santissimo Sacramento: y en la misma pena incurran los Clerigos que lo oyeren, y no lo denunciaren al Cura, para que lo execute, y le damos comisiō para ello: y si dixere, voto a Dios, que pague una real, y que a qualquiera Clerigo, o seglar que reprehendiere con caridad al que oyere jurar, le concedemos veinte dias de perdon.

Otro si, pedía y encargaua encarecidamente a todos sus subditos Eclesiasticos y seglares fuesen muy templados en sus lenguas, no solo en lo divino, sino aun contra los mismos hombres proximos suyos: para lo primero consideren quanta maldad haze la lengua, y toda criatura que se buelga contra su hazedor y Criador: y para lo segundo se alleguren, que lenguas mal-

dientes son ponçoña, y veneno de honras, y  
vidas ajenas, y que con esto se oponen a la paz  
Christiana, y con los hombres ganan nombre  
de maldicientes por excelencia, que es ruin y  
infame vicio.

**CONSTITUCION XXXX.**

*De diuersos delitos y pecados.*

*Num.1. Pena del sacrilegio.*

**O**rdenamos y mandamos S.S.A. q qualquier  
que cometiere sacrilegio en to  
das las materias, que lo es, sea penado en  
dos mil maravedis de buena moneda , para  
juez, denunciador, y pobres, lo qual se entienda  
fuera de las penas impuestas contra los que in-  
curren en pena de sacrilegio, sin quitar tambien  
a la parte ofendida la accion que le pertenezcie-  
te, contra el que cometio el sacrilegio.

*Num.2. De los que juran falso.*

Ordenamos y mandamos S.S.A. que si algun  
Clerigo de este nuestro Obispado, aunque sea de  
menores ordenes, si es tal que dçua gozar del

Sss pri.

# Constituciones Synodales.

priuilegio del fuero, o Beneficiado jurate falso en causa criminal contra alguna persona , por el mismo hecho sea priuado de oficio y Beneficio por vn año, y esté dos meses en la carcel con prisión: y si fuere en causa ciuil, o ciuilmente intentada, esté los dichos dos meses en la carcel con prisones, y pague diez ducados para la parte contra quien testificó: pero que se le pueda dar mayor, o menor pena de la sobredicha, segun fuere la qualidad de la causa, y negocio en que testificó falsamente, al arbitrio de nuestro Provisor. Y si el tal Clerigo, o Beneficiado depusieren falso ante el juez seglar, mandamos que no le pueda castigar, sino que lo remita a nuestro juez Eclesiastico, para que lo castigue, y a ello sea compelido por censuras Eclesiasticas.

Orcen si estatuymos y mandamos, S.S.A. que si prouare alguno aver falsogado en qualquier maniera que sea, letras de su Santidad, le den las penas estatuydas por derecho: y si fueren quies, o de nuestros jueces, o presentare en juicio letras falsas, o pusiere entre tenglones, o añadiere cosa notable, incorcta en sentencia de excomunion : y si fuere Clerigo, sea priuado de oficio

oficio y beneficio perpetuamente, y no pueda obtener otro: y si no tuviere renta, esté vn año en la carcel cō prisiones: y si fuere lego, sea castigado conforme a derecho, y la grauedad del delito, con el auxilio del braço seclar.

*Num.3 Que ningun Eclesiastico tenga casa  
de juego.*

Porque en las casas de juego se causan muchas ofensas de nuestro Señor, y agrauios aterciros, conformádonos en esta parte con lo dispuesto por nuestros antecesores, S.S. A. mandamos, q̄ ninguna persona Eclesiastica de qualquier estado, o calidad se atreua a tener tablaje, o casa de juego: y si el que la tuviere fuere Clerigo de orden sacro, pague dos mil maravedis de pena, y sea condenado en vn mes de sus pension de su oficio, y el Clerigo de menores ordenes pague los dos mil maravedis de pena, y esté preso diez dias en nuestra carcel Episcopal.

*Num.4. Contra los amancebados publicos.*

A los q̄ con amonestaciones, o por el temor de Dios no se quieren apartar de pecados publi-

## Constituciones Synodales

blicos, mandan los sagrados Canones, que con penas temporales procuren los Prelados y Superiores apauarlos para castigo suyo, y buen ejemplo de los demás. Y por ser de los pecados más ordinarios y escandalosos los amancebamientos publicos, assi de hóbres casados, como de solteros, S.S.A. niñamos, q al q le fuere provecho, que esté amancebado con escandalo de la vecindad, villa, o lugar donde viue, por la primera vez sea cõdenado en dos mil maravedis, por la segunda en seis mil, y por la tercera, si el, o ella fueren de gente ordinaria, sean desterrados, como lo manda el santo Concilio Tridentino; y si la mujer no fuere persona tan ordinaria, sea recluyda en las casas del recogimiento, si las huiiere, y sino para mayor emienda, a todas las destos tratos de terra las de los lugares, para que se vengan a cansar de sus pecados a punto trabajo.

*Num. 5. Que los mesoneros y venteros no tengan mugeres para ofender a Dios.*

*Algunas personas pueden perder tanto el res-*

# del Obispado de Canaria. 255

respeto al temor de Dios, que no contentandose con los pecados propios, procuran que otros los hagan con mucho escandalo, y daño de la Republica: los mesoneros y venteros, que tienen en sus casas y posadas mugeres, para que con ellas ofendan a Dios los pasajeros, y huespedes, son desta especie de pecados, y lo peor es, que queriendo se las mugeres recoger, y apartar de su mala vida, no las dexan; Y por tanto S: S. A. mandamos y amonestamos a los sobredichos, y a otras y cualesquier personas de qualquier estado y calidad no sean osados a cometer semejantes delitos, y a qualquiera que se le prouaren de mas de las penas en el derecho establecidas, sea condenado en dos mil maraudis, aplicados por tercias partes: y si fuere persona de baxa calidad, en verguença publica, la qual se entienda con alcahuetas, o alcahuetes, que llevan a sus casas mugeres, o las tienen expuestas, para que en ellas ofendan a nuestro Señor.

Num.

# Constituciones Synodales

Num. 6. Que los señores de las esclavas no las  
consientan estar amancebadas.

Graue delito, y digno de exemplar castigo cometen los señores de esclavas, que viendo mal del dominio que en ellas tienen, no solo las consienten estar amancebadas, pero las exponen a pecar: y para remedio de tan graue mal, S.S.A. amonestamos, requerimos, y en virtud de santa obediencia, mandamos a los señores de esclavas, las tengan honesta y recogidamente, y no las consientan vivir amancebadas, ni las den ocasion para ofender a Dios: y al que se le prouare lo contrario, sea condenado por la primera vez en mil maravedis, por la segunda en dos mil, y por la tercera sea privado del dominio de la esclava.

## CONSTITUCION XXXI.

Del oficio del juez ordinario.

Cap. I. Que el Provisor, Visitadores, y Vicarios de este Obispado juren antes que comiencen a exercer sus oficios, y sean de orden sacro.

Por

Porque mejor, y con mas cuidado el Provisor, Visitador, y Vicarios de este Obispado, exerçiten sus oficios, sin embargo de que seran hombres doctos, de virtud, y satisfaccion, y que no auran menester reglas, S.S. A. ordenamos y mandamos, que de aqui adelante (los Visitadores quando vinieren a dar cuenta de su visita, dexen los procellos que en ella hubieren hecho en poder del secretario) antes que comiencen a exercecer los dichos oficios juren ante Nos los dichos jueces, y Visitadores, que los usarán y exercecerán bien, y fiel, y diligente mente, y que administrará justicia igualmente a las partes, sin acepcion, aficion, ni passion, sin tener respeto a persona, ni a cosa humana, y que el dicho juramento se ponga por auto en forma a las espaldas de sus tuvlos y commisiones, y lo firmarán. Y mandamos, que los dichos jueces, y Visitadores sean constituydos en orden suyo, o se ordenen dentro del termino que manda el Concilio Provincial, y so la pena del qual está confirmado por la Santidad de Glemente Octauo.

Otro si ordenamos S.S. A. q. los dichos jueces sean

# Constituciones Synodales

sean visitados, y residenciados cada tres años, para que los buenos se conozcan por tales, y sean premiados, y los que no hizieren bien sus oficios, no hagan mas daño en passar adelante con ellos, sin embargo de que en qualquiera parte del dicho tiempo huviere queja de ellos, y se les prouare culpa, seran removidos, y lo mismo queremos se guarde con los fiscales, y notarios que para todo ello Nos y nuestros sucesores nombraremos personas convenientes a la dicha residencia y visita.

## Cap. 2. De las causas que se hacen contra los Clerigos.

Aunque los Clerigos en singular cometan algunos delitos por que deuan ser castigados, y dada satisfacion al pueblo, la honestidad y autoridad Eclesiastica pide, que las dichas causas se encubran a los seglares todo lo que possibile fuere: y aunque no pueda ser en todo, por ser actos judiciales, alomenos en las circunstancias, y en el modo de proceder, es razon que se mire por su autoridad para lo qual mandamos, que todas las causas de los Clerigos orde-

ndos in sacris passen ante vn notario Clerigo, y no se cometan a seglar, y lo mas que ser pue-  
da se escusen de la audiencia publica las peti-  
ciones de donde resultare infamia al Clerigo,  
y las informaciones contra ellos se cometran  
a Recetor Clerigo, y caso que no lo aya, a per-  
sona Eclesiastica, para que por ante el Recetor  
por el Provisor nombrado las haga, y la perso-  
na Eclesiastica a quien se cometieren, no pue-  
da llevar derechos no saliendo del lugar adon-  
de se han de hacer.

Otro si, siendo causas de pobres, se cometan  
al Beneficiado, o Cura, por escusar las costas, y  
la parte aduiciera antes que se haga el despacho,  
si es pobre, para que se guarde con el estaciona-  
miento, dexando a arbitrio de nuestro Provi-  
sor, qual se diga pobre.

Otro si; estauymos y mandamos, que los  
nuestros jueces no siendo el delito graue, no  
combién Alguazil que trayga ningun Clerigo  
preso, sino que a costa del mismo Clerigo, sien-  
do Beneficiado en este nustro Obispado, se le  
cubie mandamiento personal, con pena de  
excomunion y peconiaria, para que se precente

Tte ante

# Constituciones Synodales

ante el a dia cierto, y el mādamiento diga, que en no obedeciendo, le traera vn Alguazil y si no fuere Beneficiado, que dando fiancas de la quantidad que le fuere mandado, ante la persona que el nuestro juez nombrare, de presentarse a dia cierto, y jurando de cumplirlo, baste, sin embiar Alguazil por el, y si no cumpliera el juramento, q ue se cambie Alguazil que lo trayga preso, y sea castigado por el perjuro: pero si el delito fuere grave, que en tal caso se pueda embiar Alguazil, a lsi como muerte, o hurtio, o otros semejantes. Y si el Clerigo que jurare de presentarse, no guardare el juramento, sea audiado por hechor del delito de que fue acusado: y encargamos a los dichos nuestros jueces, que en el asignar carceleria, y echar prisiones a los Clerigos, tengan todo buen mitamiento, de suerte q no se les dé molestia, ni haga agrauio.

## Cap. 3. Que las causas de infamia se traten con mucho secreto.

La infamia en los Clerigos quando se publica, es en oprobrio y vilipendio del estado Eclesiastico, y autoridad que deuen tener: por tanto esta-

establecemos y ordenamos, que de aqui adelante las acusaciones y causas donde se trate de la infamia, y peligro de algú Clerigo, o de otra persona honrada, se hagan secretamente, y que las peticiones y sentencias que sobre ello se dicen y pronúciaren, no se lean en las audiencias publicas, antes se traten en la camara del tal juez, y ninguna informacion se haga cõtra Clerigo sobre delito, sin que se cometa a Clerigo honesto, como está dicho, y que antes que comiencen la informacion, juren el, y el Recetor de hacer fielmente el oficio, y tener secreto hasta la publicacion, y esto venga assentado en la cabeza de la informaciõ; de manera que se proceda con gran vigilancia, y que no se publique, y que se guarde el derecho, tomando la confesion.

Otro si, es justo que nos tengamos noticia de las personas q cometen delitos y excesos siendo Clerigos, para tener cuenta con sus vidas, y para les afejar sus delitos, y traerles a la memoria el exemplo que estan obligados a dar al pueblo; por tanto mandamos a nuestro Provisor, o jueces, que quando en las causas criminales ha-

## Constituciones Synodales

vierren sentenciado algun Clerigo, y le mandan  
reun soltar, antes y primero le manden parecer  
ante Nos, estando en el tal lugar, con relacion  
de la causa con que fue preso y condenado, pa-  
ra que Nos le amonestemos y cortijamos, y di-  
gamos nuestro parecer, y lo mismo se haga co-  
el Clerigo que huviere estado preso por causa  
rocente a nuestra religion Christiana, y con los  
legos por delitos.

Otro si, estatuymos y mandamos, que nin-  
guna juez ordinario de nuestro Obispado, ni en-  
tradas tuviere el oficio por si, ni por interposicion  
de persona, reciba cosa alguna de los que han tra-  
do, y traen, o esperan de traer pleito ante ellos,  
ni de otro por ellos, sopena de suspension de sus  
oficios por quattro años, y que lo buelvan con el  
quattoranto, para Alguazil, y gastos de justicia  
y fiscal, por tercias parres, y que dellos se pueda  
inquirir, aunque sea despues de muerte, para so-  
lo efecto de que sus herederos lo paguen, y que  
baste para legitima prouanca de testigos con-  
testes, o res testigos singulares, mayores de to-  
da excepcion, que cada uno de ellos deponga de  
esta dierisa, que dio al tal juez. Y assimismo

man-

mandamos, que no lleven ascessorias, aunque sea con color, para dar a los Letrados que ordenan las sentencias, o ven los procesos por si, o juntamente con ellos, lo qual se entiende assi en primera instancia, como en grado de apelacion, so la dicha pena, y que indistropue que foro sea obligados a la restitucion dello.

*Cap. 4. Lo que se ha de hazer quando recusaren  
al juez Eclesiastico.*

Porque algunas veces acaece recusar a los nuestros jueces por sospechas que contra ellos se ponen, y seria dificil y gravosa cosa guardarse las solenidades en derecho establecidas sobre la eleccion de arbitrios : ordenamos y mandamos, que despues que fuere hecha la tal recusacion por sospecha, que si fuese prouada, setia auida por legitima, que si la parte jurare ser verdad, que entonces el juez tome, de consentimiento de las partes, un Clerigo del lugar, que sea Letrado, si lo hubiere, al qual apremie el juez, que conozca con-

# Constituciones Synodales

con el del tal negocio, para que por ambos a-  
dos se vea, libre, y determine: y si no se concorde  
daran las partes dentro de tercero dia, que el  
juez, segun Dios y su conciencia, con vna de las  
partes escoja persona idonea en quien no aya  
sospecha, y con aquell libre el negocio, lo qual  
se entienda tan solamente en las causas ciuiles,  
conforme a la constitucion de Sevilla: y man-  
damos, que baste jurar sin dar causa para que  
sea recusado.

Otro si mandamos, que el fiscal al tiempo  
que se despachare Recetor a hazer la sumaria  
informacion, tenga obligacion a aduertirle las  
personas que no ha de examinar por testigos,  
por auer sido los delatores en la causa, cõ aper-  
cibimiento, que el fiscal, o el notario que lo co-  
rrario hiziere, pagara las costas de las causas a la  
parte acusada, hasta el dia que se huiere hecho  
publicacion de testigos, que es quando pudo sa-  
ber que se examinò el delator, demas de lo qual  
seran castigados gravemente si lo contrario hi-  
zieren. Y porque se han seguido muchos incon-  
venientes y pecados, de que los reos sepan los  
testigos que han jurado contra, antes de rati-  
ficatione de la sentencia, car-

## del Obispado de Canaria. 260

carte: mandamos que a los tecos no se les dén los nombres de los testigos hasta la publicaciõ: y si quisieren que el notario de la causa lea la sumaria a sus Letrados, por euitar las costas de sacarla, tenga obligacion el notario de hazerlo sin entregarla a otra persona, ni leer los nombres de los testigos a los Letrados: y si lo contrario hiziere, esté preso quattro dias, y pague dos ducados para pobres.

*Cap. s. Si pueden los Provisores llevar asseſorias, y que por un delito no se baga mas que un proceso, aunque los delinquentes sean muchos.*

Ordenamos y mandamos S.S. A. que los Provisores, ni otros jueces de nuestro Obispado no lleuen asessorias de los pleitos, que por razón de su oficio tienen obligacion de sentenciar; pero podran llevarlas en causas que les fueren cometidas por su Santidad, o por su Reverendissimo Nuncio, de que no tenian obligacion a conocer por razón de su oficio.

Otro si ordenamos y mandamos, que si se pide-

# Constituciones Synodales

dieren deudas en poca captidad, no se haran autos, guardando el orden judicial, sino que constando de la deuda nuestro Provisor y jueces, hagan pago breve y sumariamente.

Otro si, por vn delito no se hara mas de vn proceso, aunque sea contra muchos delincuentes, y sobre esto se guarde la ley Real. Y para que de aqui adelante se haga, S.S.A. mandamos a los notarios de nuestra audiencia, que no desmiembren los processos, y autos contra cada persona, pena de las costas y daños que a las partes les vinieren, y que el juez los sentencie todos en vna sentencia, no auiendo se autentado: y si lo contrario hiziere, pague con el quattro. tanto de lo que huviere llevado de todos los autos.

Otro si mandamos, que ninguno de los dichos nuestros Proviseores y jueces sean abogados, ni solicitadores en publico, ni en secreto, de los pleitos que dentro del termino de jurisdiccion se trataren, en que son, o han sido, o pueden ser jueces, salvo en fauor de su jurisdiccion del estado Eclesiastico, y no llevando dineros por ello, y con nuestra especial licencia, ni arbitrios,

uios, ni arbitradores, ni abogados, sopena que lo que por esto lleuaren, lo bueluan con el quacrantón, demás de que serán castigados por ello, y entiendese lo mismo en los Arciprestes, y Vicarios.

*Cap. 6. Como se dará licencia a los Clerigos para dezir ante la justicia seglar.*

Nuestro Provisor no dará licencia a ningún Clerigo, para que sea examinado por testigo ante la justicia seglar en causa criminal, si no fuere en defensa del reo: y en este caso, o en las demás causas civiles, primero que dé la dicha licencia, verá el interrogatorio por donde el tal Clerigo ha de declarar, y ser examinado, y si fuere necesario examinarle, o prohibirle la declaración en alguna pregunta, lo declarará en la tal licencia, y ningún Vicario de nuestro Obispado pueda dar estas licencias, si no fuere nuestro Provisor.

Otro si, mandamos a los dichos nuestros Provisores, que hasta la sentencia definitiva vean dos veces los procesos civiles y criminales, y

Vvv ma.

# Constituciones Synodales

matrimoniales, y ordinarios, de qualquiera calidad q̄ scā, la vna al tiempo de los recibit a prueba, y la otra al tiempo que se les llevan a sentenciar en difinitiva, y en estas mismas hagan tassacion de costas, y miren si estan sustanciados, y si estan hechos y acteados conforme a derecho, y a estas nuestras constituciones, y si no estuieren sustanciados, o decretados, o faltare en ellos el assiento de los derechos que hubieren llevado, lo hagan assentir en la forma que de derecho se permite, y castiguen los descuidos, y culpas que en ellos hallaren.

Otrosi mandamos, que de los oficiales de nuestra audiencia, fiscal, notarios, procuradores, nuestros Provisores, y Vicarios no reciban cosa alguna, ni los den por fiadores, ni recibian dineros emprestados, sino que aya toda limpia, porque asi conciene a la buena administración de justicia.

Otrosi, encargamos a nuestro Provisor, que tenga mucho cuidado, que todos los oficiales asistan a las audiencias que hiziere, y que castigue a los que no se hallaren presentes, conforme a la falta q̄c liquieren hecho, y que esten en la

la audiencia con mucha modestia y respeto,  
sin armas, y el que huiere de hablar con el Pro-  
visor, se leuante, y no hablen muchos juntos: y  
para executar las penas que el Provvisor man-  
dare, y hazer que tengan silencio, esté siempre  
presente el Alcayde de la carcel: y mandamos,  
que en nuestra audiencia esté un tanto del a-  
rancel de estas nuestras constituciones, y de to-  
dos los oficiales y ministros della en parte don  
de todos lo puedan ver, y entender.

*Cap. 7. Dase la forma como se han de hazer las  
informaciones, ad perpetuam rei memoriam,  
para las Capellanias, y demas Patro-  
natos deste Obispado.*

Porque muchos pretenden hazer informa-  
ciones, ad perpetuam rei memoriam, diciendo  
tener derechos a algunas Capellanias, o Patro-  
nagos, haciendolas sin citacion de parte legi-  
tima, ni con las circunstancias que el derecho  
pide, mandamos S.S.A. que de aqui adelante  
nuestro Provvisor que es, o por tiempo fuere, no  
admita informacion, ni de comission para ha-

Vvv 2 zcr.

## Constituciones Synodales.

zeila ad perpetuam rei memoriam; para nin-  
gun efecto, sino fuere aviendo presentiado pri-  
mero la parte pedimiento, en que declare su  
intencion, y la causa que le mueve a hazer la  
dicha informacion antes de sucederle el caso  
del pleito, y que del tal pedimiento se dé tras-  
lado al Patron de la Capellania, o Patronato, si  
lo fuere; y si no huviere Patron, a los parientes  
mas propinquos de quien se teojiere noticia, y  
no valga citacion general adonde se supiere  
que ay deodo cierto; demas de lo qual se ponga  
edito general en nuestra audiencia publica, y  
en la puerta de la Iglesia del lugar adonde se ha  
de hazer la dicha informacion, donde es huviere  
la Capellania, o Patronato, y se les en la Missa  
al tiempo del ofertorio publicamente, para quic  
los que pretendieren contradecir, acudan den-  
tro del termino señalado, y esté fixado el edito,  
por termino de ocho dias; de todo lo qual ven-  
dra testimonio con los editos. Y si saliere algu-  
na persona a contradecir, se le admite la cōtra-  
dicion, y se proceda juridicamente, y dentro de  
vn año tenga obligacion la parte q hizo la in-  
formacion, a publicarla en la Iglesia del lugar  
don.

dónde se hizo, y para q' intento, señalando término, para q' si alguno quisiere contradecir, lo haga, el qual pasado, dará el Provvisor sentencia en que apruebe la informació, y se esté por ella; y si no tuviere causa legítima, aprobada por el Derecho, para anticipar la informacion, no se le admitira, y la que de otra manera fuere hecha, sea de ningun valor y efecto, ni en ningun tiempo haga fè, ni por ella se juzgue, lo qual se entienda con las hechas de diez años a esta parte, si no se ratificaren conforme a esta nuestra constitucion, y que ninguna informacion de las sobredichas se puede hacer en este Obispado ante Vicario, o otro juez, q' no sea nuestro Provvisor.

Otroq', porque los Visitadores dexan ordenado, y establecido en los lugares que visitaron, muchas cosas que les parecen convenientes, conforme a las necesidades que han conocido, y por no tener de ellas noticia los Provvisores, revocan los mandamientos con gran perjuicio del govierno, S. S. A. mandamos, q'c nuestro Provvisor no pueda revocar los mandatos de visita, si no fuere auienyo.

# Constituciones Synodales

uiendo precedido vista de autos, y conocimiento de causa, con citacion de parte, si la hubiere, y si no con citacion de nuestro fiscal, y lo que de otra manera se hiziere, sea nulo, y de ningun valor, y no escuse a la parte con cuyo favor se dicte, contra el mandato de visita, y lo mismo se guarde con los Vicarios foraneos en las causas que les tenemos cometidas.

*Cap. 8. Que tiempo se ha de dar al que apelare de nuestras sentencias, o del Promisor, para traer mejorada su apelacion.*

Muchos cuidado ha puesto el Derecho, en que los pleitos se acierten todo lo posible, y una de las causas por que hallamos, que en nuestra audiencia se alargan mas, es por la malicia de los que apelan, los quales por no tener termino señalado para presentarse ante el superior, alargan la prosecucion de su apelacion, y traen mejora della muchas veces mas de un año, con gran perjuicio de los contendientes. Y para obviare esta malicia, S.S.A. mandamos, que el que apelare de qualquier sentencia difini-

niciua , o interlocutoria; de que huiere lugar, apelacion, tenga obligacion a presentarse ante el superior adonde apelare, dentro de seis meses, ida y vuelta, por la distancia que ay de mar, y en ellas traer mejora de su apelacion, y presentarla ante nuestro Procurador, y passado el dicho termino, si no prouare impedimento legitimo, pueda la parte pedir desercion de la apelacion, y ejecucion de la sentencia.

Otro si, por euitar que gas ordinarias que suele auer sobre las costas de los pleitos , y tassacion dellas, y las mas veces sin fundamento, por no tener entendida las partes la justificacion con que se haze, mandamos que aya un cassador, para que tasse todas las costas y salarios de todos los pleitos: y antes que se execute la tassacion que hiziere, se dè della traslado a las partes, para que dentro de un competente termino puedan dezir contra ella lo que les pacciere.

Otro si ordenamos y mandamos, que el que pareciere ante Nos, o ante nuestro Procurador, y confessare su delito por escrito, firmado de su nombre, sea condenado benignamente, y dale

## Constituciones Synodales

dole penitencia saludable, sin dar traslado al fiscal, ni hacer otro auto judicial, y el notario se quede con el auto que sobre esto se dicere, para que en todo tiempo conste de la pena que se le impuso, y por el tal delito no pueda ser acusado mas, ni procederse contra el de oficio, salvo el derecho de las partes.

Otro si, ordenamos y mandamos, que ay un libro adonde se assienten las penas de camata, para que conste de la parte que cocare a qualquier interesado, o tra scala Cruzada, o qualquiera otro.

### Cap.9. Que el Provisor examine por su persona a los testigos.

Con muy justa causa está establecido en derecho, que en las causas graues examinen los jueces los testigos por su persona. Y por que algunas veces han sucedido algunos inconvenientes de cometerse semejantes informaciones a Recetores, S. S. A. mandamos, que de aqui adelante en todas las causas criminales graues, y en las matrimoniales adon-

## del Obispado de Canaria. 265

de se trata de nulidad de matrimonio, y en las prouanças de narratiuas de letras Apostolicas, nuestro Prouisor examine por su persona los testigos, aviendose de hazer la prouança en el lugar, o ciudad donde estuviere. Y si en otra parte se huiiere de hazer, cometerà las dichas prouanças a nuestros Vicarios, donde los huiiere, o a los Beneficiados, o Curas, o a persona Eclesiastica, y de confiança, y que por ningun caso las dichas prouanças se puedan cometer a Recetores, ni a otros notarios; y lo mismo se guarde en tomar las confessiones a las partes en las dichas causas.

Otro si mandamos, que quando alguno viniere a confessar su delito, aunque sea espontáneamente, en las ofensas de las Iglesias, o Clerigos, aunque aya de partes perdón, se dé traslado a nuestro fiscal, para que diga de su derecho, si huiiere mas culpa en los delitos, y por la inmunidad Eclesiastica, y defensa de nuestra juridicion.

# Constituciones Synodales

*Cap. vii. Que los Vicarios foraneos guarden el derecho comun, y no excedan de sus comissiones.*

Muy notorio y sabido está en el Derecho a'lo que se estiende la juridicion de los Vicarios foraneos; por tanto en este capitulo so'lo nos toca exhortarles, y mandarles guarden lo así dispuesto por el Derecho, en las causas de que diuen conocer, y en el modo de proceder en ellas. Y porque las comissiones son limitadas, pues no pueden conocer de causas criminales, sino es haciendo la sumaria, y remitiendo al Provisor, salvo en algunas causas leves, ni de causas decimales, ni beneficiiales, ni matrimoniales. Y porque en esto particular de los matrimonios somos informados el exceso que en estos años ha auido, hasta llegar a querer dar licencia para casar, dispersando amores estaciones con que se ponen a pique de que se hagan muchos matrimonios clandestinos, les avisamos, que tal no pueden hacer, ni dispensar, ni de las comisiones que les tenemos dadas tal pueden cole-  
gir.

gir. Y si de nuestros antecessores huviere tenido alguna comission, seria para algun caso particular, pues dispensar amonestaciones solo toca al Prelado, Provvisor, y su Vicario general, y en nuestro tiempo andaremos bien estrechos en esto, como se deue andar siempre: y mas considerando la facilidad que en esto ha avido en nuestro Obispado, adonde mas rigor se ha de tener por auer mucha gente de fuera de las islas, y en ellas varias mezclas de estados; y suspendemos por dos años de juez al que tal hiziere, y veinte ducados de pena.

CONSTITUCION XXXII.  
*Del fvero que cada uno deue gozar.*

Cap. I. Que ningun juez seglar haga cabeza de proceso contra persona Ecclesiastica.

A VNQVE por Derecho Canonico, y en la Bula in Cœna Domini estan puestas graues penas, y censuras contra los

Xxx 2 jue-

## Constituciones Synodales

jueces seglares que conocen de causas meramente Eclesiasticas, o hazen autos en las criminales contra los que deuen gozar del fuero Eclesiastico , o los tienen presos , o de qualquier manera conocen dellos , no faltan caminos a los dichos jueces para quebrantar estos mandatos , escusando la culpa y passion que les mueve a proceder en casos singulares , con diversos pretextos de que hazen los procesos , o prenden los Clerigos con animo de remitirlos al Prelado , en lo qual dan mal exemplo , y las mas veces quebrantan las leyes Eclesiasticas : por lo qual S.S.A. mandamos a los dichos jueces en virtud de santa obediencia , y pena de excomunión mayor , y los exhortamos y requerimos las veces en derecho necessarias , que por ningun color o causa , aunque les parezca muy justa , prendan a ninguno , que conforme a los sagrados Canones deua gozar de la inmunitad Eclesiastica , aunque sea con animo de remitirlo ante Nos , o nuestro Procurador , sino faesse en caso que se temia fuga , ni contra el hagan cabeza de proceso , ni au-

to

to alguno, aunque sea para el dicho efecto, que demás de las censuras arriba dichas procedemos contra ellos como quebrantadores de la inmunidad Eclesiastica , ni contra el hagan condenacion pecuniaria , o personal, sola dicha pena. Y si algun delito cometiere algun Clerigo , de que deua ser castigado, nos daran aviso para que lo hagamos, sobre lo qual se les encarga la conciencia , para que no dissimulen. Todo lo qual mandamos se entienda conforme al derecho comun, Santo Concilio, y bulas Apostolicas.

*Cap. 2. Como han de gozar del privilegio del fuero los Clerigos de menores ordenes.*

Por no guardarse el Santo Concilio Tridentino muchas veces en lo que toca a la exención de los Clerigos de menores ordenes, se han seguido muchos daños a los pueblos , y muchas inquietudes entre los jueces Eclesiasticos , y seglares : y para quitar la causa de llas, S.S.A. mandamos, q sobre la exención se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y que

## Constituciones Synodales

que ninguno de los juezes dè nuestro Obispo: do dè sus mandamientos, y censuras en fa- uor de los Clerigos de menores ordenes, en defensa de sus personas y bienes, en causas ci- viles y criminales, si no tuviere beneficio Eclesiastico, o Capellania cierta, con licencia del Ordinario, o truxeren habitó decente, y corona abierta, o si viuiere en alguna Iglesia con assignacion nuestra, o de nuestros suces- sores, o assignacion de nuestro Cabildo con- forme a la Bula de su Santidad.

Otroli, exhortamos y mandamos, que si no es con estas condiciones, y con mucha de- cencia y compostura, porque lo contrario ha- ziendo, si les hайлaremos en habitó Eclesia- stico, descompuestamente infamando el habitó, los prenderemos y castigaremos hasta que pro- cedan, o se quiten el habitó.

*Cap.3. Como se han de hazer los repartimien-  
tos, y executar donde huieren de con-  
tribuir Eclesiasticos.*

Por.

## del Obispado de Canaria. 268

Porque se suelen hacer repartimientos para las necessidades del pueblo , y causas comunes , las vnas que pertenecen solo a los seglares , y otras en que conforme a los grados Canones deuen contribuir los Eclesiasticos , so color de lo qual reparten a los Clerigos , y a las Iglesias lo que les parece , y para la cobrança de lo repartido los molestan en sus personas y bienes ante los jueces seglares , no pudiendolo hacer sin violar la inmunidad Eclesiastica , y sin mucho perjuicio de sus conciencias , S. S. A. mandamos y ordenamos , que ningun juez seglar sea osado de executar los dichos repartimientos contra Iglesias , o personas Eclesiasticas ; y ningon Eclesiastico , o seglar en su nombre , o de ciudad , villa , o lugar pidá ejecucion de los tales repartimientos ante los jueces seglares , y lo cumplan los vnos y los otros , pena de excomunion mayor triuna canonica monitione præmissa , y que sean castigados como quebrantadores de la inmunidad Eclesiastica , en lo qual no queremos excusar a los Clerigos , que contri-  
buyan

## Constituciones Synodales

buyan en los casos que tienen obligacion: pero para que esto se haga rectamente , y sin agravio de los Eclesiasticos , mandamos, que en hacer los repartimientos en lo que tocare a las Iglesias, o Clerigos, intervienga el Beneficiado , o Curá de cada lugar , o Parroquia, si requeridos no quisieren asistir, enviendoles señalado lugar , dia , y hora , los demas del pueblo procedan en el repartimiento , y jurado lo presentaran ante nuestro Provisor, que lo mandara executar , y no ante otro juez: y en todo queremos se guarde lo dispuesto por derecho comun y Bulas Apostolicas.

Otro si, porque algunas personas obtienen de nuestro muy Santo Padre letras conseruatorias , para que no puedan ser condenados, sino delante de ciertos jueces , y con esta ocasion cometan delitos , entendiendo no pueden ser castigados por Nos , o nuestro Provisor , y jueces. Y por quanto cerca de esto está suficientemente proveydo por el santo Concilio Tridentino sessione decima quarta capite quinto: mandamos a nuestro Provisor y jueces , que procedan contra los tales

que

## del Obispado de Canaria. 269

quando delinquieren, guardando el tenor del dicho decreto.

### *Cap.4. De que delitos conoce el juez Eclesiastico, de los seglares.*

Muchos delitos ay en que conforme a derecho, las justicias Eclesiasticas se pueden entremeter a conocer, y castigar los excesos de las personas seglares , como es en el crimen del sacrilegio, que se comete quando alguno pone manos ayradas en el Clerigo , y en qualquiera otra persona Eclesiastica, o seglar dentro de la Iglesia , o cimenterio , o quando algun Clerigo hicieire , o cortare miembros, o hicieire a algun Clerigo , o a lego , o quando de la Iglesia se toma alguna cosa sagrada, o no sagrada , contra la voluntad de cuyo es, o de quien lo tiene en guarda quando se toma la cosa sagrada , aunque estè fuera de la Iglesia , o cimenterio , asimismo pueden conocer en delitos de blasfemia , simonia, usura y logro , y en el crimen de las fuerças , y robos que se hacen en los bienes de

Yyy las

# Constituciones Synodales

las Iglesias, o Clerigos en sus criados y familiares , por ocasion dellos , y asimismo, pueden conocer contra los legos, hombres y mujeres , solteros , y casados , que estan publicamente amancebados: y assi està mandado por el decreto del sacro santo Concilio Tridentino , y contra los hechizeros y hechizeras , encantadores y encantadoras , y adiuinios , y alcabuetas, en todos estos casos, y en otros muchos expressados por derecho, pueden los jueces Eclesiasticos conocer , y proceder contra los legos delincuentes , y castigarlos. Y pues esto es licito , y permitido de derecho , y tenemos obligacion a hacerlo , mandamos a los dichos nuestros jueces , que con toda diligencia castiguen los tales delincuentes , y descarguen en esto nuestra conciencia , y las suyas,

## CONSTITUCION XXXIII.

*De como se harà el proceso, y contestaran los delitos, y del que pide juramento de calumnia.*

Cap.

Cap. i. Que el Provvisor y jueces lleuen mucha  
atencion en lo contenido en esta  
constitucion.

Orcdenamos y mandamos, S.S. A que de aqui adelante el nuestro Provvisor y jueces no reciban, ni consentan que las partes presenten mas de cada dos escritos, y luego concluyan con ellos, y los reciban a la prueza, sopena de vn ducado para gastos de justicia. Y porque el derecho prohibe replicar vna cosa misma muchas veces, mandamos que en esta nuestra audiencia se tenga gran cuidado, que no se tornen a replicar lo que vna vez se ha alzado, sopena que el Abogado que lo contrario hiziere, pague seis reales para los pobres de la carcel.

Otro si mandamos, que el reo a quien fuere notificada alguna demanda, sea obligado a contestarla dentro de nueve dias, y pueda hacer la tal contestacion ante el notario, aunque sea en dia feriado: y si no lo hiziere, passados los dichos nueve dias, con la primera rebeldia se anjan por exclusas las excepciones, y defensiones, y el actor sea recibido a prueza,

Y y 2 y pue-

# Constituciones Synodales

y pueda alegar defensiones dentro de veinte dias, contanco los nueve de la contestacion.

Otro si mandamos, que si recibido el pleyo a prueua, la parte pidiere a su contrario, que jure de calumnia posiciones, que su procurador del que ha de jurar, sea obligado a traerle a su costa del que ha de jurar si viue en la juridicion, y sino dè requisitoria a costa de la parte que lo pidiere, para que venga a jurar esto se entiende pidiendo juramento de calumnia: pero si dexare en decisorio de la parte contraria, en tal caso venga a costa del pedido, si confessare, y si no confessare, a costa de quien lo dexa en el dicho juramento decisorio.

Ordenamos, que en el responder de las posiciones, las partes sean obligadas a hazerlo, confessando, o negando clara y abiertamente, sopena de ser auidos por confessos en ellas, aciendo sido percibidos para ello por tres veces, con apercibimiento de ser auidos por confessos: pero bien permitimos, que aciendo negado, o confessado la posicion, digan la razon porque la niegan, o confessan, y aquella se asiente.

CON-

*CONSTITUCION XXXIII.*  
*De los juzgios de las causas, y quienes pueden  
abogar.*

*Cap. I. Del Tribunal del Prouisor, y que donde  
el estuviere no aya otro juez inferior.*

**O**rdenamos y mandamos, que nuestro Prouisor haga audiencia cada dia a cierta hora, que serà a las diez de la mañana, y que adonde el estuviere, ningun otro juez inferior sea osado a hacer autos de juicio, sin nuestra licencia, o suya, porque en la presencia del mayor, cesse el oficio del menor.

Otro si, establecemos y mandamos, que los nuestros notarios de nuestras audiencias no lleuen derechos a los pobres de las escrituras y cartas, y autos que les dicen, y ante ellos pasearen, siendo visto por el juez que son tales, y esto mismo sea de nuestros derechos y sello, y de los derechos de nuestros jueces, y lo mismo mandamos, que hagan y guarden los abogados y procuradores de nuestras audiencias, no embargante que ha de auer, como está dicho,

## Constituciones Synodales

cho, letrado y procurador de pobres a nuestra costa, salvo si saliere con el pleyto, y fuere de cantidad, que pague los derechos.

Otro si, ordenamos y mandamos, que nuestro Provisor, ni jueces Eclesiasticos no firmen cartas, ni prouisiones algunas, sin ir señaladas y firmadas de los notarios de sus audiencias, para que conste como son registradas y firmadas, si no fuere en los casos que al Provisor le pareciere, que es bien que no lo sepa el notario.

Ordenamos y mandamos, que quando algun pleyto se mouiere en nuestra audiencia Episcopal, y en las otras audiencias Eclesasticas deste nuestro Obispado, por procuradores, tutores, o curadores, o herederos de otros, que ante todas cosas los jueces y notarios les pidan, y hagan presentar los poderes, curadurias, y testamentos, y vean si son bastantes, y a lo que se estienden, y que en otra manera no sean admitidos en juicio para evitar los daños que de lo contrario se pueden seguir.

Cap.

*Cap. 2. Que el Provisor y demás jueces oygan a todos.*

Ordenamos y mandamos, S.S.A. que nuestro Provisor, y Jueces, y Visitadores, y todos los demás oficiales de nuestras audiencias y Obispado, oyan a las partes a qualquier hora que vinieren, aunque sea fuera de audiencia, y los despachen, firmando, y oyendo sus relaciones, y dandoles despacho, de manera que no se dé ocasión a que padeczan, y hagan costas, salvo en las cosas que fueren anexas a la audiencia, como son rebeldías, y otros autos semejantes, que no se pueden hacer fuera della.

Otro si, cada y quando que nuestro Provisor, o jueces Ecclasticos pretendan, que alguna persona presa por el juez secular, se deva remitir, o restituir a la Iglesia : mandamos que la primera carta se dé, diciendo que remita el preso, y se inhiba del conocimiento de la causa dentro del término que le pareciere ser competente, o parezca a mostrar causas que le escusen, y hasta la definicion del articulo de la competencia de juridicion, no innove, ni

# Constituciones Synodales

ni proceda contra el reo, y creciendo la contumacia, crezcan las censuras.

## *Cap. 3. Que los Eclesiasticos no aboguen.*

Ordenamos y mandamos, S.S.A, que los Clerigos de orden sacro de nuestro Obispado no viesen oficio de abogacia, si es en los casos que permite el derecho, saluo si tuviieren dispensacion de su Santidad para poder abogar libremente, de la qual mandamos que no viesen hasta que la presenten ante Ntos, o nuestro Provisor, para que veamos lo que en ella se contiene, y no excedan de la sopena de diez ducados para gastos de justicia, denunciador y alguazil, por iguales partes.

Oirosi, mandamos que los escritos que se presentaren en nuestras audiencias, vayan firmados de Letrados conocidos, alomenos las demandas, excepciones, e interrogatorios, y otros escritos en que alegan razones, e informaciones de derecho, y que no los puedan hacer, ni hagan los procuradores, ni otras personas que no sean Letrados, saluo en causas de qua-

quatro ducados, o dende abaxo, sopena de seis reales por cada vez, la qual pena executé nuestros jueces sin remission alguna, y demas que los tales escritos no se admitan.

### CONSTITUCION XXXV.

*De las dilaciones en los pleitos, y como se ha de hâzer sequestro, y embargo de confession y fratos.*

*Cap. I. Que termino se ha de dar a las citaciones, y llamamientos.*

**O**rdenamos y mandamos, S.S.A. que las citaciones se den con tres dias a los que están en el mismo lugar, o dos o tres leguas al rededor, y a los que estuvieren mas, con termino de seis dias, y no auiendo parecido, se den declaratorias con tres dias de termino.

Otro si, que las partes litigantes dentro de seis dias de como les fuere notificada la demanda, aleguen todas las excepciones de las que tuviieren, y el juez assigne nueve dias

Zzz . . . para

## Constituciones Synodales

para las prouas, salvo en las que de derecho ha lugar ponerse despues.

Otro si, el nuestro Provisor y juzces en las causas civiles reciban a las partes a proua, con termino de nueve dias, y en las criminales con seis, y todos los demas terminos y prorroga-  
ciones se den a este respeto, conforme a la qua-  
lidad y cantidad de los negocios; demandara,  
que procuren obviar a los terminos de mali-  
cia; y mandamos, que los terminos ultimari-  
mos se pidan antes del segundo termino proua-  
torio, y de otra manera no concedan, y que de-  
claren los testigos por sus nombres y lugares  
donde estan, y dando informacion, o verilici-  
dad de que los tales testigos saben algo del he-  
cho de que trata, y en tal caso se concedan con  
termino de seis meses, con pena para la parte si  
no hiziere prouanca en el termino, o no se ap-  
partare dentro de seis dias; pero si jurare la par-  
te, q dentro del termino prouatorio, y despues  
de pedido el segundo, de nuevo ha venido a su  
noticia aquella especie de prouanca fuera del  
Reyno, y q no tiene en el Reyno otros testigos  
cõ quié prouarlo, haciendo la dicha solenidad,  
se le conceda. Si

Si alguno alegare alguna cosa en pleito, y dixere que lo quisiere prouar, si la razon fuere tal, que aunque lo pruebe, no le pueda aprouechar en su pleito, el juez no reciba tal prouançia, y si la recibiere, que no valga, y que se examine el interrogatorio por esto.

Cap. 2. De la publicacion de testigos, y restitucion de termino.

Ordenamos y mandamos, S.S.A. que la publicacion de los procesos no se haga con mas termino de seis dias, dentro de los quales las partes pongan las tachas que les compitieren, asi contra los dichos de los testigos, como contra las personas, y passados los dichos seis dias, no se admitan las dichas tachas, sino que concluyendo la vna parte, la otra aya de concluir a la segûda rebeldia, o se ayala la causa por conclusa; pero si interviniere protestacion, juramento, o prouanca, que de nuevo viene a su noticia alguna tacha, en tal caso se guarde lo dispuesto por derecho.

Quando compitiere a alguno beneficio de restitucion contra el lapso del termino

# Constituciones Synodales

probatorio, o contra otro auto del proceso, sea obligado a pedir la dentro de quinze dias, desde el dia que se hiziere la publicacion, y jurandola, se le conceda con la mitad del termino, que en lo principal se houiere concedido, con denegacion de otra restitucion; y si dentro del dicho termino no la pidiere, no se le conceda.

## Cap. 3. Como se hará el sequestro y possession de frutos.

Ordenamos y mandamos, S. S. A que nuestro Provisor y jueces no hagan embargos ni sequestrados frutos y posesiones, sin preceder informacion de escrituras, o testigos, al menos si manias de las cosas, y en los casos q el derecho permite sequestracion, y quando en la forma dicha se dicte el dicho embargo, se asigne a la parte, a cuj o pedimiento se dicte, termino competente al aludido del juez, dentro del qual es obligado a citar la parte contraria, y no lo haciendo, se alcce el dicho embargo.

Onci mandamos, que para los sequestrados,

como para qualquiera culpa, las confesiones judiciales que fueren aceptadas por las partes, tengan fuerça de sentencia passada en cosa juzgada, y se ejecuten por tales: pero no siendo aceptadas por las partes, por no ser claras, o por otras razones, no se proceda a la ejecuciõ de llas, sino que las partes por via ordinaria, y como les conviniere, prosigan su justicia.

*CONSTITUCION XXXVI.*

*Delas prouanças, testigos, instrumentos, sentencia, y cosa juzgada.*

*Capit. Que la prouança una vez hecha, baste para el mismo negocio, si no se dice contra ella.*

*P*or evitar muchas costas, y otros daños a los que se hza de ordenar, y oponerse a Beneficios, y porque las causas con mayor brevedad sean despachadas, estatuymos y ordenamos, que la prouança e informaciõ que vna vez se huiiere hecho para se ordenar, o se oponer a algun Beneficio, y huiiere sido passada y aprobada por Nos, o nuestro Provisor, o jueces

# Constituciones Synodales

sobre la edad, legitimidad, y limpieza, no se tolle a hacer de nuevo para otras ordenes, o oposiciones de otros beneficios, salvo la de *mortibus et vita*, con tanto, q̄ si en alguna otra oposición, alguno de los demás opositores quisieren dezir, o prouar contra la dicha prouançā, sean admitidos, y oydos en su derecho.

Otro si, assimismo por evitar costas, y para mayor breuedad de las causas, estatuymos y ordenamos, que en las causas y pleitos que se traten en nuestras audiencias, pidiendolo las partes de comun consentimiento, la recepcion de los testigos se cometa en los logares, y a las personas con quien concordaren, salvo en las causas criminales y matrimoniales, y en las que por alguna causa legitima lo contrario pareciere a Nos, o a nuestro Provisor, o jueces, por donde no se devan cometer: pero en los negocios graues ya tenemos dicho, y lo bolucmos a repetir, parezcan personalmente ante nuestro Provisor.

## Para testigos.

Otro si ordenam̄os y mandamos, S.S.A. que si por culpa del juez, o del notario, o de otro al-  
geno

guno no se examinaren los testigos aquell dia que los traxeren, que el juez, o el notario, o otra persona, a cuya causa cessò de examinar, pague las costas al testigo, de aquell dia, o dias que assi se detuviere por su causa, y que lo mismo sea quando se tardaren de dar las escrituras, o processos a las partes por culpa del dicho juez, o notario, que pague las costas de la dilacion aquella a cuya culpa fuere.

Oirosi, porque las causas matrimoniales son muy arduas, y es necesario en el examen de los testigos dellas mucho recato y prudencia ordenamos, que los testigos que sobre ella se recibieren, sean mayores de toda excepcion, y sean examinados de nuestro Provisor, y jueces principales, que conocieren de las dichas causas: y quando esto no se podiere hacer por algun muy justo impedimento, hase de cometer el examen a personas apruadas, y discretas, de letras y conciencia, q las sepa interrogar y examinar, y si fuere menester escriuirlas en los examenes el credito q se deue dar a cada uno, se haga.

*De instrumentos.*

Ordenamos y mandamos, S. S. A. que en las notificaciones, y intimaciones q hacen los no-

ta-

# Constituciones Synodales

tarios y escriuanos deste Obispado, con escrituras de Latin, o otras lenguas, que no entiendē, ni saben leer, de aqui adelante ninguno se atreua a intimar, ni dar fe de escritura, que no entienda, ni supiere leer, sopena de dos ducados, y la misma pena tenga el procurador que se atreviere a presentarlas, ni hagan fe, ni sean de provecho.

*Cap. 2. Que concluya la causa y proceſſo con breuedad falgala sentencia*

Ordenamos y mandamos, que nuestro Provisor y jueces, concluya qualquier causa para pronunciar sentencia interlocutoria, tenga termino de quarto dias, y concluya la causa para definitiva, la determine dentro de quinze dias, y si assi no lo hiziere, pague las costas dobladas desde que passare el dicho termino, hasta que se de y pronuncie la sentencia, no aviendo justa causa para difinirla.

Otroſi, ordenamos y mandamos, que los notarios no ordenen las sentencias, aunque sean interlocutorias, porque de suerſe hecho acaece muchas veces, que bordan mucha parte dellas, y se siguen otros notables inconvenientes.

# del Obispado de Canaria. 277

nientes; y queriendo lo remediar, estatuymos  
y mandamos, que de aqui adelante nuestro Pro-  
visor y jueces ordenen por si propios las sen-  
tencias definitivas e interlocutorias, y las pue-  
dan escriuir los notarios, si quisiere el juez, es-  
tando el presente, so pena de dos ducados para  
los pobres de la carcel, en que incurra el Pro-  
visor y Juezes, y notarios que lo contrario hi-  
zieren por cada vez, cada uno dellos.

Otro si, por el santo Concilio Tridentino  
esta mandado a todos los jueces Ecclesiasticos,  
que todas las veces que puedan hacer execu-  
cion real o personal, se abstengan de proceder  
por censuras: Por tanto ordenemos y manda-  
mos, que quando algun Clerigo se obligare  
por contrato publico garantigio, o con ju-  
ramento, o por cedula y conocimiento, re-  
conocida ante el juez, o avida por tal en re-  
beldia; que tambien mandamos que se execu-  
te, o por confession clara y aceptada por la  
otra parte: porque el tal contrato y cedula  
reconocida, sean llevados a pura y deuida  
execucion, y no se comience por censuras, co-  
tanto que en la execucion el deudor executado

Aaaa                      pue-

# Constituciones Synodales

pueda poner las excepciones, que conforme a las leyes del Reyno se ponen, y deuen poner.

Otroſi, quando algun Clerigo fuere preso por execucion de deuda, y alegare que no lo puede estar, por ser tal Clerigo, o que no puede ser conuenido en mas de lo que puede, en tal caso mandamos, que presentando inuentario de todos sus bienes, y entregandolos, para hacer pago a sus acreedores, sea suelto de la carcel: y no teniendo bienes, dando fianças, o caucion juratoria, conforme a derecho, sea assimismo suelto.

## CONSTITUCION XXXVII. De las apelaciones.

*Cap. I. Que el que apelare de la sentencia, pagando la pena pecuniaria sea absuelto.*

**P**orque acontece muchas veces, q̄ nuestro Prouisor no quiere soltar de la carcel a los Clerigos condenados en pena pecuniaria, a pedimiento de la parte, o del Fiscal, por algunos delitos que ayan cometido, fin

## del Obispado de Canaria. 278

sin que primero consientan las sentencias, uiédo apelado dellas, y lo mismo se haze quando los acusadores apelan, por fatigar a los acusados, y tenerlos en la carcel, aunque entiendan que la sentencia es justa, queriendo remediar lo susodicho, mandamos, que cumpliendo los tales condenados el efecto de la sentencia, y pagando la pena pecuniaria, y costas en que fueron condenados, sean sueltos de la carcel sin perjuicio de la apelacion, para la poder proseguir como les conuiniere.

Otro si ordenamos y mandamos, executando lo decretado por el Santo Cōcilio de Trento, ses. 13. cap. 1. y ses. 24. cap. 10. S.S. A. que en las causas de visitacion y correccion se ejecuten las sentencias, demandara que la apelacion en estos casos no tenga efecto suspensivo, sino devolutivo tan solamente: lo qual se haga sin embargo de qualquier inhibicion, que los juezes de la apelacion dieren.

Otro si ordenamos y mandamos, que nues. tro Provisor y Juezes Eclesiasticos de este nues. tro Obispado, en las causas que huiiere lugar apelacion, siendo la sentencia tres mil matal.

# Constituciones Synodales

uedis, y dende abaxo : y si alguna de las partes litigantes apelare, aviendose de otorgar la apelacion, sea obligado a mandar que se le dé un traslado signado del proceso, sin compulsoria, so pena de pagar las costas que se hizieren en sacar la dicha compulsoria, con tanto que el apelante se concierte dentro del termino en la constitucion antes desta assignado, y que el notario ante quien passare la causa, sea obligado a dar el proceso dentro de seis dias, pagandole sus derechos.

Otro si ordenamos y mandamos, que en las causas Beneficiales, si algun Beneficio, o Capellanía estuviere vacos, la primera sentencia se execute sin perjuicio del derecho de las partes en posesión o propiedad, con fiança de restituir, en caso q no los ayade auer: y assimismo mandamos, q quando en alguna causa huviere dos sentencias conformes en la posesión, sean ejecutadas sin embargo de qualquiera apelación.

Otro si S.S.A ordenamos, q sin embargo de qualquiera apelación, ninunas constituciones ni ordenanzas, q se hizieren por personas Eclesiasticas en este nuestro Obispado, liguén, obli-

obliguen, ni se guarden, hasta tanto q̄ estē visitas y examinadas, y confirmadas por nos, o nuestro Provvisor, a quien encargamos no las confirme, si fueren contrarias al Derecho Canonico, o a estas nuestras constituciones.

Otro si, sin embargo de qualquiera apelaciō, o de qualquiera costumbre q̄ se alegue, q̄ nos, o nuestro Provvisor tomen las cuentas de las fabricas, assi de la Catedral, como de las demás, o visitádolas nuestros Visitadores, y sea lo mismo de Hospitales, Cofradías, y lugares pios, executando en todo lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, sel. 22. c. 9. de reformat.

### CONSTITUCION XXXVIII.

#### *Del oficio del Visitador.*

*Capit. I. Que el Visitador jure antes de comenzar su oficio, y guarde lo que se ordena en esta constitucion, y en las demás.*

**N**O Puede el Prelado asistir continuamente por su persona a visitar el Obispado todas las veces necessarias, por ocupaciones convenientes al gouierno: y assi es fuerça embiar Visitadores q̄ en su nombre lo hagā, a los quales

cn-

# Constituciones Synodales

encargamos de parte nuestra, y de nuestros sucesores, y afectuosamente rogamos, que atiendan que lleuan por su cuenta nuestro cargo y cuidado pastoral; y al fin que se dirigen las visitas. Y aunque para los negocios particulares que se ofrecieren, no es posible dar regla tan general, que los comprehenda todos, alomenos para los mas ordinarios ayudara la instruccion que aqui ordenamos, remitiendo lo demas a la prudencia de las personas que pusieremos en esta ocupacion, que procuraremos sean tales, que descarguen nuestra conciencia como deseamos: y para obligarles a que con mas cuidado atiendan al que deuen tener en esta parte, S.S.A. mandamos, que antes que comience a exercer su oficio, jure ante nos, o ante nuestro Provisor, que lo hara bien y fielmente, sin respeto a otros fines y razones, o intereses, y a las espaldas de su titulo llevará testimonio, de como hizo el dicho juramento: y en las visitas que hiziere, guardará el estilo que hemos introducido, y se contiene en esta instruccion.

Otro si encargamos mucho a nuestros Visitas.

sitadores, que ni ellos, ni sus criados, notario, o mas oficiales de la visita vayan a posar a casa de Cura, ni Mayordomo de la Iglesia, ni otra persona que aya de dar cuentas.

*Capit. 2. Como ha de comenzar la visita, leer el edicto, y les declaren la obligacion que tienen de dezir verdad.*

Primeramente procurará el Visitador comenzar la visita de cada Iglesia en la Missa mayor, dia de Fiesta de precepto, si pudiere, para que venga a noticia de todos el edicto que se leyere, diciendo el Visitador la Missa en esta ocasion, las mas veces que pudiere, y si no pudiere comenzar en dia de Fiesta, aguardará a leer el edicto hasta el primer dia que sea Festivo: y acabado de leer, por si, o por tercera persona, declarará al pueblo el fin para que se lee, y la obligacion que todos tienen de manifestar lo que dello supieren, para que vnos por ignorancia, o malicia, no callen lo que deuen, y otros por la misma razon, no digan lo que deuan callar.

*Visita*

# Constituciones Synodales

## *Visita del Santissimo, Pila, y santos Olios.*

Acabada la Misa, visitará por su persona el Santissimo Sacramento, Pila, y santos Olios, y despues de auer cumplido con las ceremonias del Manual, visitara las reliquias que hubiere en la Iglesia, y la prouabilidad que tienen, de ser conforme a lo dispuesto en estas nuestras constituciones, y mandará que estén con mucha decencia y veneracion: y si no tuviere prouabilidad, mandará que no se den, o expongan a la publica veneracion del pueblo, y se guarden en la Sacristia, hasta darnos aviso de lo, para que mandemos lo que convenga.

## *Limpieza de la Iglesia.*

En la limpieza y decencia de la Iglesia, Sacristia, Coro, Altares, y ornamentos, y la disposicion con que el Beneficiado o Cura, y Sacristanes tienen todas las cosas de la Iglesia, informandose como se celebran en ella los oficios diuinos, para que de todo nos pueda dar cuenta, y dexar ordenado lo que convenga, y mandará al Mayordomo, y Colectores, que le lleuen a su casa todos los libros tocantes a la visita,

## del Obispado de Canaria. 281

visita de la fabrica, bautizados, casados, difuntos, confirmados, Capellanias, testamentos, y aniversarios, y no consentira que ninguno se saque de su casa, sin auctorizado visto, y acabado la visita.

Otro si, para que vaya con mayor claridad, y tener noticia de todo lo que se huiere de tratar en la visita, haciendo memorial de todo ello, assentando todos los Clerigos que huiviere de mayores y menores ordenes, comenzando desde Beneficiado o Curia, y todos los oficiales que tuviere la Iglesia; y pondrá en el dicho memorial todas las Capellanias, y sus poseedores, Patronos, y memorias perpetuas, con las personas a cuyo cargo están las Ermitas y Confradias, con sus Mayordomos, y Ermitaños: a todos los cuales mandará parecer, dandoles termino competente, y señalando el día que pudiere assistir a su despacho, con mandamiento general a todos, o particular a cada uno, como mejor le pareciese.

Bbbb Cap.

# Constituciones Synodales

## Capit.3. De las cuentas de la fabrica de las Iglesias, y como se han de tomar.

Despues de lo dicho entrara en las cuentas de la fabrica de cada Iglesia, las quales tomara en el libro de la visita y fabrica, y ante todas cosas visitara el titulo, o nombramiento que el Mayordomo tiene para serlo, y luego vera las cuentas vltimas, y siendo necesario, las penas vltimas, y los mandatos que no estuuieren cumplidos los pondra con especial nota, y castigara al Mayordomo, por no auerlos cumplido.

Otro si, a las cuentas de la fabrica assistira el Beneficiado, y los Clerigos que mas noticia tuuieren de las cosas de la Iglesia, para que le puedan aduertir lo que fuere necesario. Las partidas que se huiieren de passar al Mayordomo seran todas por papeles y cartas de pago, que merezcan credito, aunque no sean instrumentos publicos.

Otro si, no aumentara salarios de ningun oficial, sin consultarlos, aunque le parezcan baxos los que tienen: y si algunos huiieren aumentos.

## del Obispado de Canaria. 282

mentado en causa , auiendo cessado la causa , los mandara baxar , y no passara otro aumento , sin auer visto firma nuestra , o de nuestros sucesores .

Otro si , para que los Visitadores , o las demás personas que tomaren las cuentas de la fabrica , tengan noticia del salario que tiene cada oficial , los mandará assentir al principio , o a la postre del libro , y los firmará el Visitador y notario de visita , adonde dexará mandato , que al tiempo que se hiziere libro nucuo , se passen a la misma parte .

Otro si , para tomarse bien las cuentas de la fabrica , haga el Visitador aya inventario de la hacienda que pertenece a la fabrica , en diezmos , tributos , mandas , limosnas , entierros , testamentos y sepulturas : y todos los demás derechos que la tocaren , para que por el se haga cargo a los Mayordomos en mayor , o menor cantidad , conforme huviere tocado cada año .

*Gasto de cera.*

Ordenamos y mandamos , que en el gasto de la cera manden a los Mayordomos de las

Bbbb 2 fabri .

# Constituciones Synodáles.

fábricas anden con mucho tiento y limitación, o concertandose por junto con los Beneficiados y Curas por un tanto cada mes, o cada año, lo que se pudiere gastar precisamente en el servicio del Altar mayor: porque si huviere Capellanias, o memorias perpetuas en las Iglesias, los dueños, o a cuyo cargo estuvieren, han de poner la cera: y lo mismo se tra en las Cofradías que huviere fundadas con nuestra licencia, que sus Mayordomos pondrán la cera por cuenta de las dichas Cofradías: y si pareciere mejor orden, que el Mayordomo compre por juto la cera para el servicio de la Iglesia, lo mandara, con que no vaya dando mas de la que fuere menester por semanas, o por días, y esto segundo parecer mas a propósito, especialmente en las Iglesias donde ay Beneficiados y Clericia, el gasto, dónde ha de ser mayor.

Otro si mandamos, que si algunas cuentas se huviieren de hacer, y tomar a Mayordomo difunto, se citen para ellas a los herederos y fiadores, para que contra el se pueda executar el alcance sin nucua citacion: y si los

herederos

## del Obispado de Canaria. 283

herederos, fueren menores ; se les nombrara curador para este efecto. Ilen hara inventario de todos los bienes de la Iglesia, y teniendo posible, mandara hazer archiuo para ponerle alli.

Otro si , se informara de la fidelidad del Mayordomo, y tambien lo verà por las cuentas que se le tomaran , y si no le pareciere a proposito, y abonado , nombrara otro con la calidad de seguridad y fianças. Pero ademas , que en estas islas son las mas de las fabricas pobres , y tanto , que no tienen renta alguna , mas de lo que los vecinos le quieren dar , y la buena industria de los Mayordomos grangeare , y assi antes se les tuega y manda ser Mayordomos , que ellos procurarlo , por lo qual lo de las fianças solo se ha de entender , adonde las fabricas son ricas , y pagan salario a los Mayordomos .

Otro si , a qualquiera Mayordomo que alcance , le hara firmar el alcance , y dar mandamiento para que luego se cobre , y conforme a lo que sobrare , mandara se hagan en la

# Constituciones Synodales.

la Iglesia las cosas mas necessarias que faltaren: y si fuere rica la fabrica, y se huviere de hacer obra de consideracion, nos darà cuenta de llo, para que nos la encarguemos, y no passara cosa de consideracion sin mandamiento nuestro, o de nuestro Provisor: y al fin de las cuentas dexara sus mandatos, y se notifiquen al Mayordomo y Beneficiado, o Cura, para q̄ estén a la mita si se cumplen o no: y sobre todo esto nos remitimos a la constitucion del Mayordomo de la fabrica.

## Visita de libros.

Visitara vltimamente los libros de los bautizados, confirmados, matrimonios, y difuntos, y si no estuviieren conforme al orden dado en estas cōstituciones, executara irremissiblemente las penas contra los culpados: y en cada libro assentara la visita que se hizo, y en que parte hallò los dichos libros, y como ejecuta la pena, y a quien se entregó, y lo firmara de su nombre.

Cap.

*Cap. 4. De la visita, Ermitas, Hospitales, y  
Oratorios.*

Primeramente visitara todas las Ermitas de la Parroquia, haciendo libro para la visita de cada vna dellas, y comenzara haciendo inventario de todos los bienes y ornamentos q̄ tuviere la Ermita, de la renta, y sobre que esta impuesta, declarando en poder de quien estan los papeles de cada cosa, con mucha claridad y distincion: el qual inventario pondra en el archiuo de la Iglesia, con el libro de la visita, despues que se huviere acabado, y en el libro se pondra razon de como todo lo contenido en el inventario se entregó al Mayordomo: y si no huviere Mayordomo, a otra persona de confiança: y los papeles que no fueren necesarios para la cobrança de las rentas, los dexara assimismo en el archiuo, con el libro, o inventario de bienes.

Otroſi, en el libro de cada Ermita dexara ordenados los mandatos que le parecieren necessarios para el gouierno della, y los reparos que tuviere necesidad, dexando termino limitado, dentro del qual se hagan: y que pasado

# Constituciones Synodales

do el dicho termino; cambiaria razon de como no se ha cumplido, el Mayordomo, o Cura, cō las penas q le pareciere: y si la Ermita estuviere por cuēta de alguna Cōcejo, o particular, le obligara concensuras a que la reparare de lo necesario: y si huviere contradicion, y en esto le pareciere al Visitador que se puede tener mucho, cambiara la razon necessaria al Fiscal de obras pias, para que lo siga y haga cumplir.

Otro si, si alguna persona quisiere cumplir, tener derecho, o Patronazgo en alguna Ermita, o poner Ermitaño, o gouernar sus bie-  
nes, le obligara a que muestre los titulos, y fundamento que tiene para hacerlo: y no mostrandolos, le prohibira la dicha adminis-  
tracion, y lo dexara ordenado de manera, que ade-  
lante no se meta mas en ello, y de todo nos  
data cuenta, y lo mismo guardara cō los Hos-  
pitales, y demas obras pias.

## Hospitales.

En los Hospitales que huviere enfermeria,  
procurara que se diga Missa, y aya Oratorio, si  
se pudiere tener con decencia en las enferme-  
rias,

rias, y en las cuentas de los Hospital es passarà todos los gastos que se huiieren hecho para los enfermos, y enfermeria, teniendo razon bastante, aunque no aya licencia nuestra; pero no passarà sin la dicha licēcia gastos de obras, o reparos costosos, que cada Mayordomo quiera hacer a su aluedrio, y verà en este particular lo que queda escrito en la constitucion que trata del gouierno de los Hospital es, para que vea y examine si se cumple bien todo.

### Oratorios.

Visitará los Oratorios que huiiere en las carceles, procurando que estén con la decencia y autoridad que conviene, y en la parte dōnde no los huiiere, nos auisará dello, si ay capacidad, y parte suficiente donde lo pueda auer, para que procuremos con las justicias Reales, que los hagan, y procure que no les falte Mis sa a los encarcelados : y que el Beneficiado y Cura les administre los Sacramentos, especialmente en el tiempo de Pascua, para que cumplan con la Iglesia.

Otro si, visitará assimismo los Oratorios de  
Cccc las

# Constituciones Synodales

las casas particulares, examinando ante todas cosas, con que licencia y autoridad los tienen, y si no fuere legitima, nos dará aviso dello, para que le ordenemos lo que hauiere de hazer: y si la licencia fuere bastante, verá si los Ora- torios están en parte decente y escusada del demás seruicio de la casa, y con la autoridad y decencia necessaria, y dexara orden a los due- ños de la casa de lo que en esto deuen hazer.

## Cap. 5. Que trata de la visita de las Capel- llanias.

En la constitucion que trata de las Capella- nias, dexamos dado orden de lo que se ha de hazer en este capitulo, solo mandamos, que el Visitador hega hazer un libro, en que estén foliadas todas las Capellanias por su orden: y antes de visitar cada vna de llas, pedita la fundacion, por la qual se ha de gouernar para pedir cuenta de los bienes y derechos de la dicha Capellania, y el cumplimiento de Missas, y demás obligaciones que ruiere, y saber si al- gun cosa está deteriorada, o enagenada: y en el principio de la visita pondrá en relacion lo que

que contiene la fundacion, quien la hizo, en que tiempo, y ante que escrivano, que dexò mandado en ella, que obligaciones y Missas, quien es al presente poseedor, y consiguiente a esta razon pondrà el inventario, de los bienes y censos que tiene la Capellania, contra q personas, en la cantidad que estuviieren arrendados los bienes, y porque tiempo, haciendo de todo ello muy exacta averiguacion, para q si el Capellan pidiere reduccio de Missas, conforme a la Synodal, se pueda sacar razon entera de lo que vale de la dicha visita: y si se hubiere reducido la cantidad de Missas, pondra la razon dello en la visita, y quien hizo la reduccion, para que dè noticia de todo al Visitador que sucediere: y pedirà al Capellan el titulo co que possee la Capellania, y para que conste si es legitimo, pondra razon dello en la visita.

Otro si, si los bienes de las dichas Capellanas estuviieren vendidos, o de retirotados, los restituyran las personas a cuyo cargo estavan, y si las ventas se hicieron sin licencia del Precio, o su Provisor, castigara a los que las hubieren hecho, aunque ayan salido en provecho

# Constituciones Synodales

las Capellánias, y los bienes que se huiieren subrogado en lugar de otros, los declararan en el inventario, y de todos los papeles y escrituras se dará por entregado el Capellan, y mirará, que todas las Capellánias estén assentadas en el libro del Colector.

Otro si, si algun censo se huiere redimido, sabrá si se ha empleado seguramente, y có buenas hipotecas, y en caso que no estuviere empleado el dinero, procurará que luego lo emplee el Capellan: y si en esto, y en obligarle a que pague las deterioraciones de los bienes, o restituya los enajenados, le pareciere que se ha de detener, hará informacion de todo con citacion de la parte, y la remitira al Fiscal, para que prosiga la causa.

Otro si, tomara la cuenta de las Missas de cada Capellania, comenzando desde el ultimo año que se visitó, y passara todas las que estuvieren assentadas, y firmadas en el libro de Colectoria, conforme a la orden que está dada en el titulo del Colector: y si tuviere señalado dia y Altares en la fundacion, q se ayá dicho conforme a ella, sino es q aya tenido licen-

cia nuestra, o de nuestro Prelvstor, por alguna justa causa, para dezirlas en otros dias, o Iglesias, y el alcance de Missas que le hiziere, hara q lo firme el mismo Capellan, y señalarle un breve termino, para que lo pague al Colector, excepto si fuere en poca cantidad, que en tal caso le podra dexar al Capellan q lo cumpla, y no de otra manera, y en las demas obligaciones q tuviere las Capellanas, sino constare del cumplimiento por papeles, o prouanca legitima, le señalaran breue termino para q la trayga, y no lo haciendo, le condenara en la cantidad que le pareciere, y si fuere cosa que se pueda cumplir, procure sea luego.

Otro si, procurara luego que a la visita de cada Capellania asista el Patron, si le huiere, para que de y tenga noticia de todo lo necesario para la visita: y si huiere alcance de Missas, nos avisata.

*Cap. 6. De la visita de aniversarios y memorias perpetuas.*

En la visita de los aniversarios y memorias perpetuas, guardara el mismo estulo q en las Capel-

# Constituciones Synodales

Capellanias, haciendolas en el libro de poi si, conforme a la cantidad de memorias, feliado, y con el indice que en las Capellanias queda dicho. Para la visita de las dichas memorias citara la persona a cuyo cargo esta el cumplimiento dellas, para que personalmente assista a la visita, o otra persona en su nombre con poder bastante, el qual guardara con la fundacion en el archiou, para que en qualquier tiempo conste de la persona que assistio a la visita.

Otro si, comenzara por la fundacion de cada memoria, y si en algun testamento huiiere fundadas muchas memorias, todas las pondra en vn libro, diciendo quien fundo cada vna, en que año y dia, ante que escriuano, que obligacion puso, sobre que bienes, quien los posee al presente, y por cuyo cargo esta el cumplimiento: y si huiiere reconocimiento de cesos, obligar a la parte a que lo haga ante escriuano publico.

Otro si, procedera despues al cumplimiento de las Missas, y demas obligaciones por el libro del Colector, como queda dicho, passando las que legitimamente estauieren firmadas,

das, y el alcance que hiziere ala parte, lo firmara en el mismo libro, y se data por alcançado, y el Visitador mandara pagar al Collector dentro de vn breue termino, y procedera a la execucion del.

Otroſi, algunas veces dexan los testadores cantidad de marauedis para que se compre renta, y della se cumplan las memorias que dexan mandadas, ſin imponerla ſobre ciertos bienes: y porque el heredero va cumpliendo la dicha memoria, y ni el Collector, ni los Clerigos procuran, que ſe imponga con cierta hipoteca, de que ſe han ſeguido algunos daños: mandamos, que el Visitador en ſemejantes caſos imponga hipotecas, ciertas y ſeguras, las cantidades que houiere mandando el difunto, haciendo y constituyendo censo en la forma ordinaria, o entreguen las dichas cantidades, para que ſe empleen co buenas hipotecas: lo qual procurara el Visitador antes de acabar la visita.

Otroſi, por quanto el cumplimiento deſtas memorias ſuele estar por cuenta de algunas Cofradias, o porque aſſi lo mandò el testador,

# Constituciones Synodales

dor, o porque los herederos a cuyo cargo estaua el cumplimiento , se concertaron de su autoridad, y sin legitima licencia, mandamos que el Visitador en este caso compela a la Cofradia, a que juntos en Cabildo nombren persona que reconozca la dicha memoria, y confiese la cantidad que recibio, y obligue los bienes de la Cofradia al cumplimiento della, pero cõ cautela, demodo que los herederos que estauan obligados al cumplimiento , no queden libres del , aviendose concertado por su autoridad, para en qualquier tiempo que la Cofradia se perdiere , o no quiera cumplir , y que en este caso el reconocimiento de la Cofradia, sea añadir obligacion a obligacion , y fuerça a fuerça, y que la Iglesia pueda cobrar de la parte que quiere , sin que lo yno perjudique a lo otro.

Si la memoria , o Patronato fuere de mucha renta, como para casar donzelllas, o otras cosas semejantes, harà vn libro para la dicha memoria, como para la fabrica de la Iglesia, adonde se han de tomar las cuentas de aquel Patronato o memoria , todas las vçzes que nuc-

del Obispado de Canaria. 289

nuestros Visitadores lo visitaren, y en el libro se hara el inuertario de bienes , y lo demas que tenemos mandado en las demás memorias, o Capellanias; y en todas las memorias, o Patronatos pondra mucho cuidado, que los Hospitalares dellas estén en pie, y no falte cosa alguna, y si alguna cosa faltare, lo hara emplear , y suplir de los mismos bienes , y por cuenta de la persona por cuya causa se perdio , y en todas procurara el orden y forma de la fundacion, con mucha puntualidad, especialmente en los Patronatos para casar donzell as, procurara q las dotes se den conforme a la fundacion, y se guarde el orden della, y juntamente la constitucion del titulo de anniversarijs, que habla sobre esto , y que las dotes se paguen en la especie que el fundador manda , y no en otras cosas que suelen elegir en otros Patronatos, o administradores, por su comodidad.

## *Cap.7. De la visita de los testamentos.*

Ante todas cosas vera los alcances y mandatos de la visita pasada, y saber si todo ello

# Constituciones Synodales

esta cumplido, y no lo estando , castigara a la persona, por cuyo cargo estava su cumplimiento, conforme a la culpa que huviere tenido, sin dar lugar a que nadie interprete los mandatos de visita, aunque le parezca justa interpretacion: porque de lo contrario se sigue mucho perjuicio en el gouierno, y en los alcances de los testamentos de la visita passada, por ningū caso dè mas dilaciones , antes obligará con censuras a la parte a cuyo cargo estan, o al Colector, o a otra persona , que huviere tomado por su cuenta el cumplimiento dellos , a que luego los cumplan , y entreguen el dinero al Colector antes de acabar la visita : y si alguno tuviere dilacion o dificultad, embiará enterazon al Fiscal de obras pias, para que lo profiga.

Otroſi, pedirá a cada Colector el tanto de cada testamento, y mirará si está cumplido , y dichas todas las Missas, y demas sufragios , pidiendo las cartas de pago y finiquito : y en cada testamento pondrá auerle visitado , y lo firmara, poniendo , si faltare algo por cumplir, como tantas Missas, y que el Colector encar-

gue

# del Obispado de Canaria. 290

gue de cumplirlo dentro de un breve término,  
y así prosseguira en los demás testamentos, pro-  
curando guardar en todo el Colector lo dis-  
puesto en los títulos de testamentos y sepul-  
turas.

Otro si, executara luego los alcances que  
huviere hecho en los testamentos, obligando  
con censuras a las partes, a que entreguen el di-  
nero al Colector, sin darles dilaciones: y si en  
algun caso fuere necesario dar la dicha dila-  
cion, auiendo se informado de la dicha certi-  
ficacion, le absoluera a reincidencia, y passado  
el termino, caera en la censura, y de todos los  
alcances finales nos dara cuenta.

## *Cap. 8. De la visita de las Cofradias.*

En la visita de las Cofradias mirara las or-  
denanças, o constituciones, y no estando con-  
firmadas por nos, o por nuestros antecesos-  
res, mandara a sus oficiales, que dentro del ter-  
mino que le pareciere conueniente, las presen-  
ten ante nos, o nuestro Provisor, para que sien-  
do del seruicio de Dios nuestro Señor, las

Dddd 2 man

# Constituciones Synodales

mandemos confirmar: y si no las tuuieren, mandará assimismo que las hagan, y pidan confirmation dellas, y nos embiata su relacion al Visitador, si conviene, o no, confirmalas.

Otroſi, verá las cuentas que por los oficiales de las Cofradias están tomadas, y tomará las que faltaren, y no passará gastos superfluos en comidas, y otras cosas impertinentes, que no redundan, ni pueden por ningun caso ser de provecho a la Cofradia, obligando a los Mayordomos en las cantidades que huiieren dando por descargo en los dichos gastos, a que las restituyan; pero bien les podrá permitir algunas moderadas colaciones, que se suelen hacer los dias que se juntaren a cuentas, o a nombrar oficiales, y tratar de la fiesta principal de su vocacion, adonde hallare ser costumbre, y dexará convencidos a los tales Mayordomos, y obligados a la restitucion de las dichas cantidades, y al que lo fuere de presente, le hará cargo dello.

Otroſi, procurará que se executen los alcances, y si algun Mayordomo fuere alcáçado, en

# del Obispado de Canaria. 291

en alguna cantidad de consideracion, y la tuviere algun tiempo considerable en su poder, harà que pague los reditos e intereses a la Cofradia y de todos los bienes muebles, rayzes, y renta; que tuviere, hará inventario y entrego a los Mayordomos en los libros de las mismas Cofradias.

Otros si ordenamos y mandamos, que no puedan enagenar, trocar, vender, ni mudar, ni dar a censo, ni recibirle de hacienda de las dichas cofradias, aúq sea muy en utilidad dellas, sin expressa licencia nuestra, o de nuestro Provisor, so pena de que el visitador nos lo pase nulo reciba en cuenta.

## Cap. 9. De la visita de los Clerigos.

En la visita de los Clerigos procederá preguntando a cada uno, por la primera vez, los titulos de sus ordenes, y licencia de dezir Misa: y si huiiere algunos ordenados ultra monjes, les cogerà los titulos, y nos los embiará picados a nuestra carcel, y los que estuviieren ordena-

# Constituciones Sy nodales

ordenados por ageno Obispo sin licencia de su Prelado , les pedira la dispensacion , y no siendo legitima,hara lo mismo cõ ellos. A los que predicaren y confessaren les pedira las licencias , y si no fueren del año corriente , se informara si han confessado , y hecha informacion dello , nos la remitira , para que procedamos contra ellos como hallaremos la culpa : lo qual haga el Visitador , aunque el confessor sea Religioso : y si tuviere noticia que algun confessor es de poca suficiencia , le examinara , y hallandole tal , le suspendera la licencia de confessor .

La razon que hallare de la vida y costumbres de cada Clerigo , de la suficiencia , de los defectos de sus titulos , o licencias , lo pondra en la lista que hizo al principio , en el blanco adõ de està el nombre de cada Clerigo , para podernos dar relacion dello .

Otroſi , a todos assimismo por la primera vez pedirà los titulos de sus Beneficios , y verá si son legitimos , o intrusos , si han hecho la profesion de la Fè , los que tienen obligacion : si tienen tomada possession de los Beneficios de

de su autoridad , o tomada con autoridad de juez competente : si alguno está ordenado cō patrimonio falso , o si han enagenado sin licencia los que tenian , y en particular nos auisará de las costumbres de los Clerigos de menores ordenes . Diaconos , o Subdiaconos , para que tengamos noticia d'e los , quando quisierten ascender a mayores ordenes .

Otro si , si hallare algunos Clerigos forasteros , o Religiosos que estén en los lugares , no les permitirá celebrar mas tiempo de lo contenido en estas constituciones , en el titulo de celebrazione Missarum , y lo mismo guardará cō los expulsos de las Religiones .

Otro si , informarse de personas fidedignas , si los Beneficiados y Curas , y demas Clerigos cumplen con sus obligaciones en la administracion de los Sacramentos , enseñar la doctrina Christiana en la celebracion de los Oficios diunios , y lo demas que toca a sus oficios , para corregir en lo que hallare que ha auido descuido , y darnos noticia d'ello ; para que castigaremos los vnos , y premiemos los otros : y con especial cuidado se informará de la fidelidad

# Constituciones Synodales.

lidad del Colector , y si cumple las constituciones de su titulo , y si lleu : interes por cumplir las libranças de Missas que le mandamos dar a Conventos , o otras personas particulares , y si dello huiiere noticia , harà informaciõ , y nos la remitira .

Otrosi , procuren los tales Visitadores con mucho cuidado , que los amancebados que se hallaren solteros , se casen , y no procuren tanto castigallo , como remediallos por este camino , aunque sea dispensando en alguna de las amonestaciones , si conviniere , con que no cohabitén hasta que estén hechas todas , y si fuere necesario , los aprieten con prisones , para reduzillos a este medio .

Otrosi mandamos a los dichos nuestros Visitadores , que quando comiencen sus visitas , tengan bien vistas y entendidas estas nuestras constituciones Synodales , y las lleuen y traygan consigo , y las ejecuten mediante justicia , y especialmente las constituciones de la celebracion de las Missas , y la que trata de los Clerigos que no residen , para que mejor entiéndan y hagan cùplir lo que por ellas está dispuesto .

Otrosi

Otro si, los dichos nuestros Visitadores juntarán los Clerigos de cada lugar, o Parroquia, y a solas les harán una plática de la obligación que tienen particular de vivir bien y honestamente, y dar buen ejemplo al pueblo: y assimismo tomará por memoria los Clerigos que ay en cada lugar y Parroquia, el nombre, y edad de cada uno, por quien fue ordenado, que renta tiene, si es graduado, y en que facultad, que suficiencia tiene, sus costumbres y fama, si contra el ha sido acusaciones, o denunciaciões, en que delito, y si ha reincidido. Preguntará por la vida de los Ermitaños, y si no fueren a propósito, les echará de las Ermitas, avisandones, para que pongamos personas mas a propósito, y lo mismo hará con los que no tienen licencia nuestra, o de nuestro Provvisor,

(.?)

Eccc

CONS.

# Constituciones Synodales

## CONSTITUCION XXXIX.

*Del oficio del Fiscal.*

*Cap. I. Que el Fiscal jure antes de comenzar su oficio, y sean ordenados de orden sacro.*

EL Fiscal general de nuestro Obispado tiene poder por derecho, y estas nuestras constituciones, para acusar a qualquiera persona, assi Eclesiastica, como seclar, en los delitos que conforme a derecho nos pertenezca su conocimiento, mixta, o privativamente. Puede assimismo defender nuestra jurisdicion en cualesquiera Audiencias y Tribunales, y los derechos y acciones de nuestra Dignidad Episcopal, assi por su persona, como por la de sus procuradores: para lo qual los pueda constituir, y darles el poder bastante para qualquiera parte que fuere necesario; y primero que el Fiscal use su oficio, jurará en manos de nuestro Provisor, y ante nuestro Secretario, o otro Notario mayor de la Audiencia, de hacerlo bien y fielmente, como lo pide el derecho: y para que el Fiscal pueda acusar a los

# del Obispado de Canaria. 194

los Sacerdotes, ha de ser Clerigo constituydo  
in sacris, y de otra manera no lo puede hacer.

Otro si, el Fiscal tiene obligacion de assis-  
tir en las Audiencias a la hora señalada por el  
Provvisor, porque assi conviene al despacho de  
los negocios que trata, y a la defensa de nues-  
tros derechos y acciones: lo qual cumpla pena  
de quattro reales cada vez que faltare para los  
pobres. Y para que mejor pueda cumplirle,  
por ser tan necessaria su assistencia, manda-  
mos, que no salga de la ciudad a ningun ne-  
gocio sin nuestra licencia, o de nuestro Provvi-  
sor, pena de mil maravedis cada vez que lo co-  
trario hiziere: y la vez que le fuere dada la li-  
cencia, sera para hacer las partes del Fiscal, y  
no le sea dada comission para aueriguar nin-  
guna causa criminal, ni que ante el se exami-  
nen los testigos, con apercibimiento que se-  
ra castigado.

Otro si ordenamos y mandamos S.S.A. que  
el Fiscal no pueda renunciar los terminos, ni  
concluyr para difiniua, antes de estar sustancia-  
da la causa sin nuestra licencia, o de nuestro  
Provvisor: y para que tenga mas noticia de las

Eccc 2 cau-

# Constituciones Synodales

caosas , mandamos que tenga vn libro adonē de las assiente , poniendo cada vna el estado que va teniendo , para que por el dicho libro nos podamos informar quando quisiéremos .

*Capit. 2. Que no reciba el Fiscal denunciacion que no venga firmada de quien se la dicere , y si no prouare , para que las costas .*

Por euitar la malicia de los que procuran molestar a las personas con quien tienen algú odio o enemistad , dando denunciaciōnes a nuestro Fiscal de delitos algunas veces falsos , y las mas vezcs ocultos , y que no se pueden prouar , ni de ellos se podía hacer denunciacion , S.S A. mandamos , que el Fiscal no admita denunciacion , sin que la firme la parte que la dicere , de quien tomará suficiente recaudo , para que si la causa no se prouare , y el Fiscal fuere condenado en costas , tenga recurso contra el que le dio noticia , y en tanto que no sucediere el caso , no diga a las partes , ni las declare quien ha sido el denunciador , pena de desdudados cada vez que lo contrario hiziere , y manda .

mandamos al Fiscal, que tenga mucho cuidado en seguir las causas en grado de apelacion, ora aya sido apelado por su parte, o por las contrarias: porque de no hacerse asi, quedan muchos pecados por remediar.

Otro si, porque conviene a la buena administracion de justicia, que nuestro Fiscal general esté muy desembaraçado de todo genero y dependencia de nadie, S. S. A. mandamos, que no pueda tener trato, ni grangeria en cosa alguna, pena de priuacion de su oficio, y que será castigado. Y porque algunas veces sule acontecer, que las partes deseando su despacho, procuran que el Fiscal les ponga la acusacion antes de tiempo, y concluya con los autos: y otras veces porque el Fiscal maliciosamente dilata el poner la acusacion, y para que lo haga, le dan dineros, mandamos, que en ningún caso, ni en otro el Fiscal reciba cosa alguna, pena de que lo boluera con el quattro año, y de quattro dias de carcel, los quales no le puedan ser remitidos.

Cap*2*

# Constituciones Synodales

*Cap. 3 Que el Fiscal no puede seguir las injurias de palabra, si la parte las siguiere.*

Mandamos, que el Fiscal no pueda seguir las injurias de las partes, dichas por palabras, como ya queda dicho: y donde huviere parte, no pueda salir el Fiscal, aunque si no la huviere, le pertenecia la defensa dela causa: y si auiendo comenzado el Fiscal, y hecho las diligencias, saliere parte por su interes, antes de ser oyda, pague las costas que el Fiscal huviere hecho.

Otro si, por el escandalo que se sigue, de que pongan en tela de juzgio pecados de Sacerdotes, o otras personas honradas, que con la cmienda y transcurso de tiempo estauan olvidados, S.S.A. mandamos, que el Fiscal no pueda acusar a persona alguna por delito de amanceamiento, si no es prouando que actualmente esta amancebado, o por lo menos no tiene quattro meses de cmienda, y si la tuviere del dicho tiempo, sea dado por libre de la acusacion del dicho Fiscal, y en los demas delitos leues, despues que aya passado vn año desde el dia que se

se cometio el tal delito; pero si los delitos fueren graues, adonde es menester dar satisfació a la Republica, los puede acusar dentro del termino que el derecho les permite, y no pueda acusar a muger casada, sin auerlo consultado con nuestro Provisor, y consu licencia.

Otro si, porque las causas matrimoniales son publicas, y tratarse de vno de los Sacramentos de la Iglesia, pertenece a los Prelados el seguir las, y procurar que en la determinación de llas no aya fraude ni engaño, S. S. A. mandamos, que nuestro Fiscal salga a todas las causas matrimoniales, cõde se trate de nulidad de matrimonio, quando las partes son viuas, y se pueden causar segunda vez: lo qual puedan hacer los Fiscales, aunque aya partes que sigan las causas, y aunque se concierten, por la sospecha que puede auer de fraude y engaño.

Otro si mandamos y encargamos mucho, que sigan las causas contra los descuidados de cumplir los testamétoes, aniversarios, Capellanias, memorias perpetuas, legados, Missas, hasta que con efecto ayan cumplido con su obligacion, dandonos cuenta de todo.

CONS.

# Constituciones Synodales

## CONSTITUCION L.

### Del Oficio de los Notarios y Recetores.

*Cap. I. Que ninguno vse oficio de Notario o Recetor, sin aprobacion del Prelado, y siruan por sus personas los oficios, y guarden el arancel.*

Dispuesto está por el santo Concilio Tridentino , que todos los Notarios , aunque sean Apostolicos, Regales, o Imperiales , que en el fuero Eclesiastico quisieren vñar sus oficios, puedan ser examinados por los Prelados en cada Obispado . Y en ejecucion desto S.S.A. mandamos, que ningun Notario de los sobre dichos vñ se oficio en este nuestro Obispado, si no estar examinado por nuestro mandado, o de nuestro Provisor , con apercibimiento que procederemos contra el, y será castigado, como hallaremos por derecho: y despues de examinados y aprobados, juren de exercer bien y fielmente sus oficios, el qual juramento y aprobacion se pondrá a las espaldas de su titulo, aunque aya jurado en tiempo de su creacion: y man-

mandamos, que los Notarios y Recetores de nuestra Audiencia sirvan por sus personas los oficios, y no por substitutos: y ninguno de los pueda usar dos oficios juntos, ni sobre ellos se guarden pensiones: y los Notarios tengā obligacion a guardar el arancel destas nuestras constituciones, so las penas en el contenidas.

*Cap. 2. Que los Notarios asistan a las Audiencias, so la pena desta constitucion, y entreguen los processos numerados.*

Porque hemos hallado, que los Notarios de nuestra Audiencia tienen poco cuidado en numerar las hojas en los pleitos, quando se entregan a las partes, de que se pueden seguir algunos inconuenientes, S.S.A. mandamos, que todas las veces que los dichos Notarios huieren de entregar los pleitos a las partes, Procuradores, o Letrados, numeren las hojas de los processos: y en la carta de recibo que diere el Procurador, confiese las hojas que lleva el processo que se le ha entregado, y la numeracion de las hojas se haga en Castellano,

# Constituciones Synodales

no, no en guarisimo, y lo cumplan so pena de ocho reales cada vez que lo contrario hiziere, aplicados para el Alguacil de la Iglesia; para que los negocios tengan despacho, y se pueda tener noticia de todos los casos en que huviere dudas, en nuestra Audiencia: mandamos q̄ ningunos de los Notarios mayores, o Receptor del numero falte a las Audiencias, pena de quattro reales a los Notarios, y dós a los Receptores, aplicados al dicho Aguacil.

*Cap. 3. Que los Notarios tengan obligacion en dexando el oficio, por qualquier causa, a entregar todos los registros y processos sentenciados para el archiso, y los no sentenciados, al sucesor.*

Por suer conocido muchos daños despues que venimos a este Obispado, en la pocaguarda que se ha tenido en los papeles Ecclesiasticos del, por la diversidad de Notarios que ha habido, y auerse alçado cada uno con sus papeles, y por su muerte, o ausencia, auerse perdido con gran daño de las partes: mādamos hazer y ci-

## del Obispado de Canaria. 298

y erigimos un archiuo general de todo el Obispado, adónde se guarden y recojan todos los papeles, judiciales, y extrajudiciales, tocantes al fuero Ecclesiastico, para que estén có la guarda y custodia necessaria dentro de nuestra Iglesia Catedral; y nombrando archiuero, por cuya cuenta corra el guardar los dichos papeles; y darla dellos a las partes siempre que le fuere pedida, con reglas y aranceles, por los quales constará los papeles que le fueren entregados; y cada parte pueda hallar con facilidad los que tuviere necesidad. Y para que esto tenga cumplido efecto, S.S.A. mandamos, que todos los Notarios de nuestra Audiencia Episcopal de Canaria, y de las demás Audiencias de nuestro Obispado, luego q. dexen los oficios, por muerte, priuacion, o de su voluntad, ellos, o sus herederos tengan obligacion a entregar todos los processos, registros, y demás autos q. ante ellos se hubieren hecho en el tiempo de sus oficios, para que se pongan en el archiuo general, y a ello puedan ser compelidos por nos, o nuestro Provisor, sin que puedan poner causa alguna, no obstante que sean seculares, y

Ffff z

sc

# Constituciones Synodales

se obliguen a cumplirlo al tiempo que comienzan a exercitar sus oficios, los quales papeles entregarán al archivero; y se assienten en el libro, para que en qualquier tiempo coste de su recibo: y mandamos, que todos los Notarios tengan registros de todos los instrumentos que ante ellos se hizieren, en la forma de la Ley Real: y los processos que no estuvierten sentenciados, no los entregaran al archivero, sino al sucesor: y que acabado el proceso definitivamente, lo ponga el Notario en el archivo.

Otro si, siempre los Notarios assienten los derechos que llevan: y dada la sentencia definitiva, dén carta de pago de todos los que huieren llevado: y si los processos sentenciados en definitiva, fueren remitidos de las Audiencias de los Vicarios foráneos, les remititan sus derechos: porque desta manera se animen a trabajar, y tengan el pago de sus escritos: todo lo qual sea por tassacion del tassador, que para esto huiere nombrado en nuestra Audiencia.

Cap.

# del Obispado de Canaria. 299

*Cap.ultimo, Que los Recetores y Comissarios, despachados a alguna comission, lleuen orden de lo que han de hazer, y les tassen los dias, y los testigos que cada dia han de examinar.*

Ordenamos y mandamos, que el Recetor, o Comissario de algunos negocios tocantes a nuestra Audiencia, no hagan causa, ni informacion alguna, sin tener comission firmada de nos, o de nuestro Provvisor, y las que de otra manera se hizieren, sean nulas, y no se juzgue por ellas: y los Comissarios, y Recetores castigados.

Item, que en las causas que se les cometiere, tengan obligacion a trabajar cada dia quattro horas: y el dia que se les prouare lo contrario, no se les pague salario del, y tengan obligacion a partirse en las dichas causas, dentro de dos dias de como fueren despachados, y teniendo impedimento, daran noticia a nuestro Provvisor, para que sepa el dia que se parte, y conforme a esto se le tassen los dias de su ocupacion, y las costas que ha de llevar.

En

# Constituciones Synodales

En el numero de los Notarios que ha de haber en nuestra Audiencia, y en la de los Vicarios foraneos no ay cosa cierta ; pero parecemos, q basta uno en cada Audiencia, con nuestra licencia y titulo : y si fuere necesario que aya mas, quedará a nuestra disposicion , conforme a los negocios y causas que se ofrecieren, pues todas las Notarias de nuestras Audiencias son a nuestra Provigion.

## CONSTITUCION LI.

*De la guarda de los presos.*

*Cap. I. Que ay al libro en que se assienten los que entran presos en nuestras carceles.*

**A**NOS y a nuestros sucesores toca la provision de Alguacil mayor de nuestra Audiencia Eclesiastica , y ansimismo el nombramiento de los Alguaciles Eclesiasticos de las demas Audiencias , y de todos los lugares de nuestro Obispado , para todas las causas y negocios Eclesiasticos que en ellos se ofrecieren : y para que se diferencien de los seglares, y se sepa q son de la Iglesia , pondran en sus varas alguna señal particular , y sin titulo

nues-

# del Obispado de Canaria. 300

nuestro no exercitará sus oficios, de los quales, adónde huviere carceles, tendrán la guarda de llas: y en qualquiera parte q estuuieren, cuenta con los presos; teniendo un libro adónde assiétense todos los presos q fueren entrando, poniendo el dia q entran y salen, y no suelte a ninguno de los presos sin mandamiento de soltura; aunque el pleito y causa del tal preso esté fenecido y acabado, o de otra manera, pena de los daños que por ello se causare, y de mil marauelis por la primera vez, y por la segunda sea priuado de oficio, y tenga obligacion a dar residencia como los de mas jueces y ministros: y pareciendo conveniente a nuestro Provvisor y Vicarios, les pidan fianças, especialmente quando huviere presos por delitos graues, y se temiere de fuga.

*Cap: 2. Que los Clerigos en la carcel esten apartados de los legos, y los varones de las mujeres, y que en la carcel ayas limpieza.*

Ordenamos y mandamos, que en nuestras carceles se tenga buena guarda de los presos, y que

# Constituciones Synodales

y que los Clerigos estén apartados de los le-  
gos, y los varones de las mugeres, excepto si  
fuere propia, madre, o hermana : Y a todos  
S.S.A. mandamos tenga cuidado el Alguacil  
de que vivan honestamente, y con mucha cō-  
postura, y no consentan les visiten mugeres,  
sino fueren las sobredichas.

Otro si, procurará el Aguacil, que aya mu-  
cho cuidado con la limpieza de los presos, y  
que la carcel esté limpia, la qual mandará ba-  
rrer por lo menos dos veces cada semana.  
Item, los presos no tengan armas consigo, ni dē-  
tro de sus aposentos, y si alguno fuere incorre-  
gible, dará cuenta dello a nuestro Provvisor,  
para que le agrue las prisiones, y ponga el re-  
medio conueniente.

Otro si mandamos, que los dichos Alguaciles, y carceleros no lleven a los presos mas de  
rechos de carceleria de los contenidos en nues-  
tro arancel, so pena de boluerlo con el quattro  
tanto, y no puedan llevar por vna causa a vn  
mismo preso mas de vnos derechos, aunque  
aya salido de la carcel muchas veces con li-  
cencia nuestra, o de nuestro Provvisor : y a los  
que

# del Obispado de Canaria. 301

que no huiieren entrado en la carcel, no les lleue derechos algunos, ni tenga obligacion a pagarselos.

*Capit. 3. Que si fuere posible, aya Oratorios en nuestras carceles, y que los Clerigos presos no digan Missa sin licencia nuestra, o de nuestro Provvisor.*

Conueniente cosa seria, que en nuestras carceles Eclesiasticas huiessen Oratorios, para que los presos pudiesen oir Missa, como nos le mandatemos hazer, redificando, como tenemos intento, las casas Episcopales. Y porque algunas veces suelen estar algunos Clerigos presos, y conviene que no digan Missa, S.S.A. mandamos, que el Aguazil no consienta que Clerigo alguno preso diga Missa en el Oratorio de la carcel, sino tuviere licencia nuestra, o de nuestro Provvisor; y si dentro de la carcel huiiere algunos excomulgados, los retirara al tiempo que se dixeret la Missa.

Otro si mandamos al Alguacil, que el Alcayde de la carcel no sea osado a dar licencia

Gggg a nin-

# Constituciones Synodales

a ninguno que estuviere preso', aunque sea por causa leue, para que vaya a comer, o a dormir a su casa, pena de ocho reales cada vez que lo contrario hiziere, y que será castigado conforme a la malicia que huiiere tenido en los casos singulares.

Otro si, para que se cumpla mejor todo lo dispuesto en esta constitucion, ordenamos S.S.A. que nuestro Provisor, y los demás Vicarios de nuestro Obispado visiten las cárceles, cada uno en su distrito, por lo menos cada mes una vez, para que se informen de todo lo dispuesto, si se cumple, y aya brevedad con esto en el despacho de los presos.

*Cap. ultimo. Que los Beneficiados y Curas en los lugares de sus feligreses visiten los encarcelados una vez en la semana.*

Muchas veces acontece, q' por falta de no aver personas que entiendan en hacer determinar las causas de los que están presos, o de hacer que se compongan las partes que los siguen, sucede ser la prisión de los dichos presos

fos larga, y que muchas veces mueren en la  
carcel, con mucho desflossiego de sus ani-  
mas. Y porque aunque a todos obliga el pre-  
cepto de visitar a los encarcelados, los Curas  
de los lugares, por tener el oficio que tienen,  
son personas que pueden ser mejores media-  
neros para concertar y conuenir a las partes,  
y para proveer las necessidades que entiendo-  
ren tienen los dichos presos, S. S. A. exhorta-  
mos y mandamos a los dichos Curas, tengan  
cuidado de visitar los presos de las dichas car-  
celes, de los lugares donde son Curas, cada  
semana vna vez, y entiendan sus necesida-  
des, para que conforme a ellas, hagan lo que  
conforme a la Religion Christiana son obli-  
gados: y mandamos a los Visitadores, tengan  
mucho cuidado en informarse, como se cum-  
ple lo contenido en esta constitucion, y de-  
darnos relacion de las personas que negligi-  
gentemente se han auido en la ob-  
seruancia della.

(\*)

Gggg a De

# Constituciones Synodales

## *De los derechos de la Audiencia.*

Mandamos, que en quanto a los derechos de nuestra Audiencia, se guarde el arancel de la ley Real; de qualquier mandamiento, con Audiencia, o en otra manera, al Juez quattro maravedis, y al Notario otros quattro: si fuere de dos o mas personas, vniuersidad, o concejo, doblado: y si fuere con señalamiento de estrados, al Juez dos quartos, y al Notario quattro: y si passaren de vna hoja, se le pagará por hojas, conforme al arancel Real, y si fuere contra muchos, o vniuersidad, lleue doblado, como arriba.

De qualquier rebeldia que se acusare, un quarto al juez, y otro al Notario.

De qualquier mandamiento de benigna, o segun la carta de censuras, quattro al Juez, y otros quattro quartos al Notario. Y si llevoare de declaratoria inserta, vñ real al Juez, y otro al Notario: y si fuere de dos personas o mas, contra vniuersidad, o concejo, lleue los derechos doblados, y no lleue mas.

De qualquier declaratoria, al Juez quattro quartos.

# del Obispado de Canaria. 303

quartos, y al Notario dos: y si fuere de mas de vna persona, doblado.

De mandamiento de participantes, cinco quartos al juez, y otros cinco al notario: y si fuere de dos o mas, lleue doblado, y no pueda llevar mas.

De mandamiento de anatema, vn real al juez, y otro al notario: y si fuere contra muchos mas de dos personas, lleue doblado, y no mas.

De mandamiento de auxilio de braço seglar, al juez quattro quartos, al notario otros quattro, sin el auto que para esto dieren: y si llevarse autos insertos, o prouanças, paguen se al notario por hojas, conforme la ley Real.

De poner entredicho, vn real al juez, y otro tanto al notario, sin el auto que para esto se dicere.

De relaxar el entredicho, cōforme a la costitucion antigua, se lleva vna dobla; si fuere in totum, en ciudad, o villa, y si fuere en aldea dos reales, y si se alçare ad reincidentiam, lleve en qualquier parte dos reales el juez, y el notario seis quartos, en qualquier caso.

De

# Constituciones Synodales

De la incitativa, para poner cessatio à diuinis, al juez vn real, y al notario otro.

De la celiacion à diuinis, dos reales al juez, y dos al notario, sin los autos que para esto se dicen.

De censuras generales para cosas perdidas, o en otra manera, al juez vn real, y al notario dos.

De qualquier carta inhibitoria contra qualquier juez seglar, o Eclesiastico, al juez medio real, y otro tanto al notario, sin el auto que para esto se proueyere: y si fuere por hojas, conforme a la ley Real, como està dicho al notario, y si fuere en causas Apostolicas, lluevan los derechos doblados.

De qualquier absolucion ad reincidentiam, o en otra manera, dos quartos al juez, y otro tanto al notario.

De qualquier dispensacion, en virtud de Breve, o letras Apostolicas, adonde se ancessatio prouar la narrativa, y hazer otros autos, se guardará la constitucion antigua del señor don Alonso de la Fuenteelsauce, que es de la aceptacion, cien maravedis al juez, y ciento al nota-

notario: y de la dispensacion llevará el juez dos doblas, sin otros derechos, y el notario ocho reales de todos los autos, y despachos que hiziere, y del mandamiento que da inserta la Bula.

De la presentacion de otras letras Apostolicas, adonde no huviere dispensacion, y fuese para pleitos, o otro conocimiento de causa, lleue el juez por la presentacion y aceptacion dos reales, y medio, y el notario otros tantos: y en los demás autos que hizieren, llevé los derechos conforme al arance, doblados.

De la presentacion de titulos de ordenes, cualesquier que sean, lleue el notario tres quartos.

De cerrar y sellar el proceso, que fuere en grado de apelacion, o remitido, al notario tres quartos.

Si en las sumarias informaciones quisiere la parte traslado de los testigos, llevará el notario por hojas, conforme a la ley Real, sin declarar los nombres de los testigos, conforme a la constitucion Synodal: y si la parte no quiere traslado, a lo qual no

# Constituciones Synodales

No ha de ser compelida, vaya el notario alha-  
z en telcion al Letrado de la parte, y por el tra-  
bajo y derechos del proceso lleue dos reales,  
y no mas en sumaria.

En las causas ciuiles por entregar a la par-  
te, la primera vez lleuara vn quanto por dos  
hojas el notario, y lo mismo en las causas cri-  
minales, para tomar la parte en plenaria: y si  
fuere el proceso hecho contra muchas partes,  
que cada uno litigue con diferente accion, lle-  
uara los derechos de dos partes, y no mas, los  
quales repartiran entre dos: y si fuere en causa  
de vniuersidad, o cõcejo, lleuara los derechos  
dobladoss, que es a quattro maravedis por ho-  
ja, y el Fiscal no ha de pagar estos derechos.

De fee de poder, lleuara el notario si fuere  
signada medio real, y no lo siendo, dos quartos.

De qualquier auto interlocutorio, fuera de  
los expresados en este arancel, lleuara el juez  
dos quartos, y el notario otros dos, en causas  
civiles y criminales.

De mandamiento de embargo, y desembar-  
go, lleuara el juez dos quartos, y el notario  
otros

otros dos; y si fuere con censuras, llevará los mismos derechos.

De mandamiento contra cualesquier justicias, para que desencastillen las Iglesias, o restituyan presos, o no les pongan guardas en las dichas Iglesias, llevará vn real el juez, y otro tanto el notario, si no tuviere mas de vna hoja, y si tuviere mas, llevar por hojas, como està dicho.

De mandamiento compulsorio en grado de apelacion, adonde ya citatorio, y prohibitorio, llevará el juez medio real, y otro tanto el notario, y si fuere en causas Apostolicas, vn real.

De otro qualquier compulsorio, adonde no quiere inhibicion para sacar instrumentos, al juez tres quartos, al notario otros tantos.

De mandar cumplir y ejecutar qualquier requisitoria de otro juez, llevará medio real el juez, y otro tanto el notario.

De carta de Recetoria, para hazer prouanza en qualquier pleyo, llevará el juez medio real, y otro tanto el notario.

De carta executoria, de sentencia passada

Hbllh

en

# Constituciones Synodales

en cosa juzgada, lleue el Juez seis quartos, y el notario vn real por la primera hoja, y por las demás conforme al arancel Real.

De comission para reconciliar Iglesia violada, al Juez vn real, y al notario medio real.

De comission para visitar la Iglesia o Capilla, al Juez vn real, y otro tanto al notario.

De letras dimissorias, si fueren en Romanica, seis quartos al notario, si fueren en Latin vn real, al Juez lo mismo..

De cada hoja que se trasladare en Latin lleue el notario vn real.

De licencia para que vna Monja professe, o haga testamento, o renuncie la legitima de sus padres, lleue el Juez vn real, y el notario otro tanto.

De poner vna Monja en libertad, no siendo subdita, al Juez ocho reales, y al notario cuatro; y si es subdita, lleuen la mitad menos: y si se cometiere, lleue por la comission el Juez dos reales, y el notario uno.

De auto y mandamiento, en que se dà licencia para enagenar bienes de Iglesias, o darlos de

# del Obispado de Canaria. 306

de por vida, al Juez seis quartos, y al notario otros tantos.

De licencia para que un Clerigo diga su discurso en causas ciuiles ante la justicia segrlar, lleue el Juez tres quartos, y el notario otros tres: y si fuere en las causas criminales en defensa del reo, un real.

De aprouar qualquier constituciones, o reglas, o ordenâncias, lleue el Juez una dobla, conforme a la cõstituciõ antigua, y el notario dos.

De una librança de Missas, al Juez medio real, y otro tanto al notario.

De reducir una Capellania a la nueva reducción de la Synodal, un real al Juez, y otro al notario: y si tuviere autos, se pague conforme al arancel.

De licencia para trabajar en dia de Fiesta, seis quartos al Juez, y otro tanto al notario.

De la possession de qualquier Beneficio, un real al notario: y si fue Apostolico, doblado.

De la relaxacion de juramento, al Juez un real, y al notario otro. Si los pleitos fueren originalmente a otro Tribunal, lleuará el notario de cada hoja dos quartos.

Hhhh 2

De

# Constituciones Synodales

- De licencia para pedir para alguna ermita, o cofradia, o otra persona, que sea dentro del Opispado, al juez vn real, y al notario otro tanto.
- De qualquier poder que se presentare, lleue el notario seis maravedis : y si fuere de mas de vno, o de vniuersidad, doblado.
- De presentarse vno en grado de apelación, y admitirle, al notario dos quartos por sola la presentacion.
- De la comission que el juez da en el procedido de peticiones, para examinar testigos, al notario medio real, y al juez tres quartos.
- De la dexacion de algun Beneficio, o Capellania con juramento, y de admitirla el juez, vn real al juez, y otro al notario.
- De licēcia para estar vn retraydo en la Iglesia mas de lo que manda la constitucion Synodal, lleue el juez medio real, y otto tanto el notario.
- De examinar a vno para Beneficio, y testimonio de aprovacion, dos reales al juez, y uno al notario.

De

De dispensar en amonestaciones de matrimonio, de cada amonestacion que dispensaren vn real, demancia, que si fuere en todas tres, tres reales, y si dos, dos reales al juez, y al notario vno, de qualquier manera q̄ se dispese.

De licencia para casar forasteros, auiendo precedido informacion, lleue el juez vn real por la licencia, y tres quartos por el auto, y el notario otro tanto por el auto y licencia, y la

De auto y licencia para que uno se case, sin embargo del impedimento que le pusieren, cincuenta maravedis al juez, y otro tanto al notario, y al notario otro tanto por la licencia.

De licencia para que se casen los que se dicen con palabra de casamiento, auiendo consentimiento de entrambas partes, lleue el juen tres quartos, y el notario otro tanto.

De licencia para velarse forasteros, lleue el juez tres quartos, y el notario otros tres, y si fuere con visita de papeles, o autos, seis quartos a cada uno.

De licencia para velarse fuera de la Parroquia en otra Iglesia, lleue el juez vn real, y medio el notario.

De

# Constituciones Synodales

De confession en causa matrimonial , si el juez la tomare vn real, y si dice comisiō para ella, tres quartos, y al notario por hojas , contando por la primera cinco quartos.

De licencia para traspasar sepulturas, otros cartas, vn real al juez, y medio al notario.

De licencia para absolver al que no cumplio con el precepto de la confession , medio real al juez, y otro tanto al notario.

De licencia para depositar vn cuerpo en vna Iglesia , dos reales al juez , y uno al notario.

De comission que el juez dicre a Vicario, o Cura, o otra qualquier persona , para que conozca de vna causa, al juez vn real, y al notario medio.

De auto en que se manda depositar vna mujer, al juez medio real, y al notario otro tanto.

De refrendar Bulas, y mandamiento de juez Apostolico, al juez vn real, y al notario otro

De licencia para pedir por impetta no se lleue nada, sino fuere en el caso que està cassado vna dobla en los derechos de Camara.

De

# del Obispado de Canaria. 308

De dar licencia a Clerigos forasteros para dezir Missa, no se lleue nada.

De carta de edicto para qualquier cosa, vn real al juez, y otro al notario.

De testimonio de possession de Beneficio, quarenta y ocho maravedis al notario.

De interponer el Juez su autoridad en qualquier escritura, o informacion, lleue el Juez doce maravedis, y el notario otro tanto.

De declararse por Juez competente en vna causa, vn real al juez, y al notario otro tanto: y si fuere en causa Apostolica, doblado: y si haze relacion de autos, el notario lleuara por ellos conforme està rassiado.

De poner entredicho en las causas matrimoniales, para que no se casen, al Juez ochenta maravedis, y otros ochenta por el mandamiento que se diere en virtud del auto, y al notario veinte maravedis.

De alçar este entredicho matrimonial, dos reales el Juez, y el notario veintiquatro maravedis.

De

# Constituciones Synodales.

De la sentencia de diaorcio quoad totum, al Iuez vna dobla; y si fuere quoad vinculum, dos doblas, conforme a las constituciones antiguas, y al notario doze marauedis.

De sentencia para que dos casados cohabitén juntos, y hagan vida matrimonial, al Iuez quarenta y ocho marauedis, y al notario doce marauedis.

De apruar qualquier contrato que se hace con Iglesia, lleva el Iuez veintiquattro marauedis, y el notario otto tanto.

De examinar, apruar, y ver las informaciones, y demas papeles para ordenes, al notario que hiziere relacion dellas, si fueren de menores ordenes, Evangelio y Missal, y real, y si de Epistola, los reales.

De examinar testigos en las causas matrimoniales, dezimales, y beneficiales, lleva el Iuez dos quartos, y al notario se le pagará por hojas.

## Derechos de via ejecutiva.

De presentar a ejecucion qualquier instrumento que la trae aparejada, al Iuez vn quarto, y dos

## del Obispado de Canaria. 309

y dos al notario: y si fuere con juramento, dos quartos al juez, y tres al notario.

Del auto en que se manda librar mandamiento ejecutivo, dos quartos al juez, y tres al notario.

De mandamiento de ejecucion, lleue el juez ocho maravedis, y el notario doze: y si fuere con auxilio, lleue lo que està dicho arras.

Del assiento de la ejecucion, llevará el notario doze maravedis, y si huiiere ocupacion, se le tassee.

De mandamiento de attala para traer en almoneda, lleue el juez vn quarto, y el notario otro tanto.

De qualquier pregon, quattro maravedis al notario, el qual los ha de pagar al pregnero.

Del pedimiento para que se cite de remate el executado, y mandarlo citar, al notario ocho maravedis: y si fuere con mandamiento, al juez doze maravedis, y al notario otro tanto.

De la sentencia de remate, si fuere sin oposición medio real, y con ella vn real al juez, y

Iiii al

# Constituciones Synodales

al notario doze maravedis en qualquier.

De la fiança de la ley de Toledo, al notario medio real.

De mandamiento de apremio, doze maravedis al juez, y otros doze al notario : y si fuere con auxilio, como está tassado arriba.

De remate de los bienes executados, veinte y quattro maravedis al notario.

Del traspasso deste remate, doze maravedis al notario.

De notificar a la parte que dè mayor pondon dentro de nueve dias, al juez un quarto, y al notario dos.

Del auto en q̄ se manda dar possession, y mandamiento de possession, al juez quattro maravedis del auto, y doze maravedis del mandamiento, y al notario lo mismo.

De mandamiento de amparo de bienes, al juez ocho maravedis, y al notario otro tanto.

De tassacion de costas, ocho maravedis al juez, y otros ocho maravedis al notario.

## *De los derechos del Fiscal.*

De qualquier denunciaciōn, o acusaciōn, dos

# del Obispado de Canaria. 310

dos reales, y no lleue mas, aunque sea contra muchos en via delito.

Del replicato que hiziere a la parte, dos reales.

Del interrogatorio de preguntas, dos reales.

De las preguntas necesarias, si fueren menester, dos reales.

Del escrito de bien prouado, siendo todo por escrito, y firmado de su nombre, dos reales.

De cada petition que presentare, fuera de las diligencias, medio real.

De las condenaciones lleue la tercia parte, la qual se reparta entre el dicho Fiscal, y el Alguacil mayor, como es costumbre.

Quando saliere fuera el Fiscal, lleue seiscientos maravedis de salario.

## *De los derechos de Alguaciles.*

El Alguacil que fuere a prender a uno por mandamiento del Provvisor, o Vicario, lleue quinientos maravedis de salario: y si lleuare hombres, el juez le casse la costa, segun el tiempo que huiiere menester.

# Constituciones Synodales

De qualquier prision dētro de la ciudad vn real, y si saliere fuera, lo tasse el Iuez.

De sacar, o soltar preso sobre fianças, no lleue nada.

De poner en sequestro alguna muger, o algunos bienes, vn real: y si saliere fuera de la ciudad, lo tasse el juez.

De dar possession de bienes en la ciudad, vn real, y fuera de la ciudad, lo q̄ cassare el juez.

De la fee que dice, de que no halla al delinquente, doce marauedis.

De qualquier execucion que hiziere dentro de la ciudad, veinte y quattro marauedis, y fuera de la ciudad lo tasse el juez.

De qualquier embargo, vn real.

De executar el mandamiento de apremios reales: y silas causas fueren Apostolicas, lleuarà doblado.

## *De los derechos de Alcayde de la carcel.*

El Alcayde de la carcel lleue de cada preso que dormiere en la carcel, vn real: y si el preso no entrare en la carcel, no lleue nada el carcero;

# del Obispado de Canaria. 311

Jero; pero si fuere en causa criminal, entre a oír la sentencia en la carcel, y pague los derechos: y si el juez le remitiere que no entre en la carcel, pague vn real al carcelero. A los pobres no lleue nada, ni a los que el Provisor mandare soltar sin derechos.

El preso no pague guarda, ni desherrar grillos, ni otros derechos algunos. Si el Alcayde saliere a hacer prision, o otro negocio, lleue cada dia quattrocientos marauedis de salario.

Si el Alcayde fuere Aguacil, guarde el salario de Alguacil.

## *De los derechos de Recetores.*

De la fee de las almonedas, doze marauedis.

Todas las veces que saliere fuera el Recetor, lleue quattrocientos marauedis de salario, y la escritura.

Otro si mandamos, que todas las veces que los Clerigos salieren en processiō cō la Cruz a entierros, a qualquier Conuento, o Iglesia, bueluan con ella hasta dexarla en la dicha su

Igle-

# Constituciones Synodales

Iglesia, sin quedarse en sus casas, ni en los caminos, so pena de vn ducado por cada vez que lo hizieren: y que el Vicario, Beneficiado, o Cura que presidiere, no consienta hacer tal a ninguno so la dicha pena, y que pierda la pitaça que auia de ganar el que se quedare, y se reparta entre los demas.

Otro si, por quanto en este nuestro Obispado ay tanta abundancia de Conuentos de Religiosos, que con mucha dificultad puedē sustentarse, de que se siguen algunos inconvenientes, encargamos grandemente, y de nuestra parte requerimos a nuestro Cabildo, que auiendo Sede vacante, no dé licencia para que ningun Conuento de Religiosos, se funde; ni a los Provisores que se nombraren se les dé tal facultad, antes quede reservada al dicho Cabildo, por quanto por su Magestad está nuevamente ordenado, y mandado no se dé licencia para fundacion de algun Conuento, sin consultar con su Real Consejo: porque nos en nuestro tiempo miraremos mucho en el dar la tal licencia para fundaciones, que será muy dificil el hacerlo.

Otro si

Otro si, por quanto por parte de algunas islas de este nuestro Obispado se nos ha pedido decretemos algunas cosas conuenientes a sus Iglesias, que no tocan a la Synodo: y nos por no auer visto la disposicion de las cosas, ni visitado, no hemos acordado sobre ellas, S.S.A. mandamos y reseruamos el decretar sobre las dichas cosas, que se nos han tratado y pedido en la visita, que con el fauor de Dios haremos de las dichas Islas, que viendo ocularmente la disposicion dellas, mejor se podra hazer, y entender si conviene hazer selo que se nos ha pedido.

*El Obispo de Canaria.*

DE

del Obispado de Canaria. 313

## DE LA ERECCION del Opisgado de Canaria.

**L**os buenos principios de vna fundaciõ, aseguran los prosperos sucesos que tẽdrá, y que mediante la diuina voluntad se conseruarà con loables aumētos de la Iglesia Católica: creemos y tenemos por Fè, que no faltará, y que es casa firmemente edificada: porque se fundó, y tuvo su principio sobre vna piedra fundamental, que fue Christo; argumēto eficaz, de que no faltaria la Fè. En san Pedro primer Pontifice de la Iglesia plantó Dios su estandarte, y puso la silla de la Iglesia Católica en Roma, para que, como dixo san Leon Papa, fuese verdadera discípula de la verdad, la que auia sido cabeza y maestra de tantos errores.

Si miramos las circunstancias del tiempo en que aqucl diuino Padre de las lumbres tuvo por bien de librart estas siete islas de la gran Canaria de la potestad de las tinieblas, y pasárselas al verdadero conocimiento del Reyno

KKKKK dichos

# Constituciones Synodales

dicho de Christo, fueron particulaes. Tuvo su principio en el año de mil y quattrocientos y diez y siete, que el Padre Mariana en el tomo segundo de su historia general de España, lib. 1 o. cap. 9. llama dicho so, por la nauegació, que por voluntad de la Reyna de Castilla, y licencia que dio el Rey Enrique Tercero antes de su muerte, se tornò de nuevo a hacer a las islas Canarias. Fue por General y caudillo de la conquistas destas islas Iuan Betancurt, Caballero Frencés: entrò por la isla de Lançarote, y ganò otras quattro, no pudiendo rendir a Tenerife, ni a la gran Canaria, de donde las demás tomaron su nombre. Las quales cinco conquistadas, vendio a vn Caballero llamado Peraça: el qual en tiempo de los Reyes Catolicos, no pudiendo conservarlas, vendio las quattro, y se quedò con la Gomera, de quien se llamó Conde: con lo qual ganaron los Reyes Catolicos las otras dos, y las incorporaron en su Corona Real de Castilla, quedando con el Patronazgo de todo lo Eclesiastico, como en el Reyno de Granada.

Con

# del Obispado de Canaria: 314

Con este tan dichoso pie entrò el primer Obispo nombrado por Martino Quinto en la isla de Lançarote, que fue la primera que recibio la Fè de Christo Señor nuestro, y el nombre fue de su titulo, Obispo de san Marcial de Rubicon. El primer Obispo en la mas cierta opinion diz en fue don Mendo, de nacion Frances, y paciente del Conquistador Betancourt; aunque segun el parecer de otros, fue don fray Alberto de las Casas nombrado por Benedicto Dezimotercio, del qual no se sabe si vivo, por no estar nombrado de legitimo Pontifice. Con lo qual comenzaremos a relacion de los Obispos de Canaria, desde los nombramientos de Martino Quinto, antes llamado el Cardenal Oton, coluna natural de Roma.

## Cap. I. Del Obispo don Mendo.

Como queda dicho, el primer Obispo que el sumo Pontifice Martino V. nombrò para san Marcial de Rubicó, fue a don Mendo, Religioso, no ay noticia de q' Oidē: vino a su Obispado en la isla de Lançarote, adó de vivió poco mas de vn año. Esta prouisió, y primera instituciò dize-

KKK 2 tam-

# Constituciones Synodales

tambien fue a instancia del General Juan de Betancurt, para que los nueuamente conuecidos a nuestra santa Fè se doctrinassen, teniendo Pastor y ministros de la Iglesia.

## *Cap.2. Del Obispo don Fernando.*

El segundo Obispo de Rubicon fue don Fernando, dizē fue vn gran Teologo de aquellos tiempos, y que assistiò como tal en el Concilio Constanciense. Viniendo a su Obispado, mandò que los Gentiles destas islas no fuessen cautiuos, antes ni despues de su conuersion. Y auiendo trabajado en assentar los buenos principios de su Obispado, fue nombrado al Obispado de Lerida en Cataluña.

## *Cap.3. Del Obispo don Juan.*

Por promocion del Obispo don Fernando, fue nombrado para el Obispado de Rubicon don Juan, el qual despues de consagrado, le nombrò Eugenio Quarto Pontifice de Roma en otro Obispado, y asi novino al destas islas.

*Cap.*

# del Obispado de Canaria. 315

## Capit. 4. Del Obispo don Diego Lopez de Illescas.

Fue el quarto Obispo de Rubicon dñ Diego Lopez de Illescas, hermano de vn Consejero que tuvieron los Reyes, llamado el Doctor Illescas, dizen vino nombrado por Nicolao Quinto: tenia a la sazon tan poca substancia el Obispado, que mas venian con deseo de ensanchar la Fè Catolica, que con animo de acrecentamientos, como sin embargo se los dava Dios, y los sumos Pontifices.

## Cap. 5. Del Obispo don fray Tomas Serrano.

Don fray Tomas Serrano fue de la Orden de Santo Domingo, varon docto, y gran Religioso, del qual ay tradicion, aceptò el Obispado de Rubicon, para ayudar desde alli a la conversion y reducion de las islas de Canaria y Tenerife, y por ser su persona tan importante para grauissimos negocios de la Iglesia, le deuino Paulo Segundo, resguardando Dios la conquista espiritual de Canaria para su sucessor.

Cap.

# Constituciones Synodales

## Capit. 6. De la translacion del Obispado de Rábicon a Canaria, y su primer Obispo don Juan de Frias.

13

El q comieça la obra, que es Dios, la perficio  
la. Estaua este Obispado como retraydo en la  
í la de Lançarote, y como estauan por cõquis-  
tar Canaria y Tenerife, no podiã los Obispos  
visitac libremente las demás islas; las que quiso,  
el que todo lo puede, por mayores contradic-  
ciones que auia, dar a los Reyes Catolicos tan  
buena suerte, que a su costa se conquistaron las  
dos que restauar, que eran Canaria y Teneri-  
fe. De Canaria puedo dezir, que no me espan-  
to se defendiessem tantas veces, y costasse tan-  
to su entrada: porque como testigo de vista, y  
que visitando he andado toda esta isla, puedo  
asegurare tierra fragosissima: los caminos  
asperos, píscos tan terribles, que mirandolos  
se pierde la vista de tâ aleos; y me sucedio, que  
para baxar a Tirahana, lugar de quarenta veci-  
nos (adonde por la dificultad de los caminos,  
auia cincuenta y cinco años no se auia atreui-  
do Prelado a baxar) ir descendiendo como aga-  
cas

tas por camino tan estrecho, que no tenia de ancho media vara , y deslicando , era la cayada de mas de quinientas lanças. Alli confirmé hombres y mugeres de mas de cincuenta y tres años: y a la vuelta baxè a otro lugar, que se dice Texeda , que su profundidad , mirando desde donde se tomò la baxada , tendría mas de dos mil lanças, y no es posible auer escrito en historias tal aspereza : pero (o sabiduria y poder de Dios!) que en medio de tan terribles barrancos se creen tantos y tan buenos frutos de todo genero , para que engrandezcamos , y reconozcamos mas a vn Señor, que en los mares , y en las aguas haze caminos. Y auiendo de sacar de tan grandes montañas, por riscos y despeñaderos tan terribles, la madera para los edificios, da tanta fortaleza a los bueyes, que por caminos tan agrios y resualaderos, la vayan sacando y llevando cinco y seis leguas. Crianse muchos ganados de todo genero: de panes, vinos, y frutas ay abundancia ; si bien no es de masiado lo que se pue de labrar, por la aspereza de la tierra.

Vino

# Constituciones Synodales

Vino pues por los años de 1479. a ser Obispo de Rubicón don Iuan de Frias, natural de Scuilla, y originario de las Montañas de Burgos. Hallose en la conquista de la gran Canaria, siendo uno de los conquistadores que en ella mas se mostró, como lo han de hazer los Obispos, quando en servicio de la Iglesia y de sus Reyes lo pidiere el tiempo y la ocasion, y los que lo fueren deste Obispado, no faltando a las limosnas ordinarias, es bien se hallen sobrados: porque en esta isla, para tan diferentes assaltos como se pueden ofrecer, si bien todos ofrecen sus personas, como hontados y fieles vassallos de su Magestad, y como tan Christianos como son; pero para gastar no tienen en tales ocasiones, si el Obispo no socorre en semejantes aprietos.

Fue don Iuan de Frias el primer Obispo que tuuo titulo de Canaria, y el que hizo la translación de la Iglesia de san Marcial de Rubicón, en santa Ana de la Santa Iglesia Catedral de Canaria, que fue a veinte de Noviembre de 1485. en el qual dia celebra cada año con octaua la Dedicacion de su Iglesia.

Succe-

# del Obispado de Canaria. 317

Sucedio, que en tiempo dese Obispo, que los de la Gomera mataron violentamente a Hernan Perez su señor, a cuya causa el General Pedro de Vera fue a castigar los matadores, y en todos los Gomeros hizo grandes estragos y castigos, y a los muchachos de catorce años avisò los tomava por esclavos, y los vendia.

Quando supo esto el Obispo don Juan de Frias, hablò en persona al General Pedro de Vera, y le dixo mirasse, que aquellos muchachos eran Christianos, hijos de padres libres, y que no se guardaua la ley de Dios de aquella suerte, que mirasse que auia Dios. Respondio el General, que aquellos eran hijos de padres traydores, que auian muerto a su señor, y respondiendole, que no lo auian de pagar los que no lo devian, que lo emendassee, y sino que fulminaria censuras sobre eilo, a que el General respondio descompuesta y libremente, diciendo-le, haria poner un barril de fuego en la Cofradia, lo qual visto por el Obispo, se metio en su casa, tomando por fe lo que auia dicho, y auiendo hecho informacion, se fue a la Corte adonde mandaron patecer al General, y estuuo pre-

# Constituciones Synodales

so muchos años, hasta que lleno de lepra murió en ella; ni podía esperarse menos de quien tuvo lengua tan atrevida contra su Prelado, y ministro tan excelente. El Obispo acabó su pleito, dieron por libres a los Gomeros, y hizo pregonar públicamente su libertad, haciendo el oficio de padre, y buen Pastor. Y boluiendo a su Obispado, murió en Sevilla en sus casas, adonde le mandaron esperar para acrecentarle. Y tomó Dios antes la mano para coronar los trabajos de tan gran Prelado, con premios de gloria.

## *Cap. 7. Del Obispo dñ fray Miguel de la Cerda.*

El segundo Obispo de Canaria fue don fray Miguel de la Cerda, hijo de los Duques de Medina Celi, de la Orden de san Francisco, varón tan religioso y docto, como noble; y todo esto lo mostró en la buena composición de los negocios de la Gomera, ejecutando la sentencia que dio contra Pedro de Vera, sobre la libertad de los Gomeros. Y suiendo comenzado a asentar las cosas de su Obispado, murió por los años de 1491.

*Cap.*

*Cap. 8. Del Obispo don Diego de Muros.*

El tercer Obispo de Canaria , y septimo en orden,fue don Diego de Muros,natural de la villa de Muros,Reyno de Galicia;fue Deán de Santiago de Galicia,secretario del gran Cardenal don Pedro Gonçalez de Mendoça,Arçobispo de Toledo. Fue gran Teologo,muy estimado,y la persona de quien para todos sus negocios siaua el Cardenal.Fue nombrado Obispo de Canaria el año 1493. adonde vino,y fue el que mas en forma comenzò a poner en orden las cosas de este Obispado,y su Iglesia Catedral,haciendo algunas constituciones muy importantes. Fue gran defensor de la juridicion Eclesiastica , y en su tiempo se concedio a los Obispos de Canaria por camara suya el lugar de Aguimes.Fundò en esta Santa Iglesia vn aniversario con Vigilia y Missa, en diez de Octubre en cada vn año.

De aqui passò al Obispado de Oviedo en aquello tiépos mucho mayor q el destas islas, aunq oy se ha trocado la suerte por lo mucho q este Obispado ha ido creciédo,faltado los ingenios de açucar,creciédo los panales,y viñas, y siébras de trigo,ceuadas,cécteno,y millos en las

# Constituciones Synodales

partes adonde se criauan las cañas dulces para los açucares, que esto para los diezmos no era de tanto provecho, como lo son panes, y viños, y otras semillas, y de tantos ingenios como avia de açucares en esta isla, apenas han quedado tres o cuatro. Fue el Obispo don Diego de Muros, por cuya mano se edificò el hospital Real de Santiago: ayudò con su hacienda para la fundacion del Conuento de Santo Tomás de Aullá. Hizo el Conuento de Santo Domingo de Oviedo, para bien de aquel Principado, y en Muros una Iglesia Colegiata. Hizo otras muchas obras pias, echando el sello a todas ellas en la fundacion del Colegio mayor de San Salvador de Oviedo, en la ciudad de Salamanca, de donde como de un cauallo Troyano han salido tan doctos y señalados varones en virtud y lettas, en tanto grado que enviendole el Emperador Carlos Quinto de globo a memoria, le llamò casa propia de estudiantes, y con razon, porque ha tenido de los mas insignes Letrados del mundo, y por todos los siglos, y basta uno, y tal como don Diego de Covarrubias Obispo de Ciudad Rodrigo,

Se:

Segouia, y electo de Cuenca, Presidente de Castilla, que con sus obras tanto bien han recibido todas las Iglesias, y tribunales de la Chriſtianidad. Assistio en el Concilio Tridentino, y con el Antonio de Coarrubias su hermano, que fue del mismo Colegio, del Consejo Real, Maestrescuela de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Eſpañas, y nacidos ambos en la misma ciudad, aunque su padre fué natural de la villa de Coarrubias, Arçobispado de Burgos, su madre Mari Gutierrez Ezas, linage muy principal de Toledo.

Tuuo el Colegio otto Presidente de Castilla en nuestros días, y de Consejo de Estado, Comendador mayor de León, don Francisco de Contreras Cavallero principal: pero de lo que mas siempre serecio y estimò, sobre rara virtud en todas sus acciones, fue el de la rectitud y justicia. Hizole Dios tan singular favor de ponerle en todos los premios, y quando a otros parece harto para gozarlos el tiempo, dexò en sus dias tan grandes lugares, y los está mirando, contemplando en solo Dios, en el Conuento Real de San Geronimo de Madrid,  
adon-

# Constituciones Synodales

adonde la Magestad del Rey Filipo Quarto le dio sus propios aposentos por morada; y su entierro en el de doña María Gasca su muger, santa señora, de rara virtud, y piedad para los pobres, le tiene en el Conuento de los Carmelitas Descalços de la Spoledad, juncio a Pastiana.

Tres Cardenales de la Iglesia Romana han tenido el Colegio: el primero el Cardenal Cervantes, Auditor de Rota, y Arçobispo de Tarragona, natural de la ciudad de Truxillo: el segundo el Cardenal don Baltasar de Sandoval Moscoso, de la casa de Altamira, Dcan y Arcebispo de la Santa Iglesia de Toledo, en el de Guadalaxara, y Capellan mayor de los Reyes Nuevos, Obispo de Iaen, exemplo y forma de grandes Prelados, y de cuyas Constituciones Synodales nos hemos valido mucho.

El tercer Cardenal es don Gil de Albornoz, que por sus auentajadas partes, despues de haber sido Oydor de las dos Chancillerias, Granada, y Valladolid, Regente de Navarra, del Consejo Supremo de Inquisicion. La Santidad de Urbano Pontifice supremo de la Iglesia, a instacia del Rey Catolico Filipo Quarto, le hizo y

creó

## del Obispado de Canaria. 320

creò Cardenal : hijo del Licenciado Francisco de Albornoz , Colegial del mismo Colegio, Caballero del Abito de Calatrava, Catedrático de Salamanca, Oidor de Valladolid, y de los Reales Consejos de Ordenes y Justicia. Y su madre fue doña Felipa de Espinosa, santa mujer, sobrina del Cardenal Obispo de Sigüenza, Presidente de Castilla, Inquisidor General don Diego de Espinosa , que en sus principios fue Colegial del mayor de Cuenca. Ha tenido el Colegio tres Consejeros de Cámara, el Doctor Martín de Velasco, uno de los mayores ministros que en su tiempo tuvieron los Reyes. Fue tambien de Consejo de Estado, y por su Magestad se halló en Alemania a elección del Emperador. Fue natural de la ciudad de Burgos, casó con doña Leonor de Viuero, señora principal de Valladolid y Toro: tuviendo por hijo mayor a don Luis de Velasco, que casó en la casa de Casarrubios: y entre otros tuvieron a don Gonçalo Chacón, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, y del Consejo de Inquisición. Tuvo mas el Doctor Velasco una hija , que casó en la ciudad de Murcia , con don Juan de Guevara, de la casa de los Condes.

de

# Constituciones Synodales

de Oñate, y de este matrimonio quedó una hija, que casó con don Diego Faxardo, hijo legítimo del Marqués de los Vélez don Luis Faxardo, y de este matrimonio quedó una hija, que casó con su primohermano don Juan Faxardo Conde de Espinando, y de Consejo de Guerra.

El legando Consejero de Cámara fue el Doctor Francisco de Villafañá; sus Gobernador de Portugal.

El tercero, que oy viue, es don Juan de Chaves y Mendoça, natural de la ciudad de Trujillo, Caballero de la Orden de Santiago, fue Oidor de Granada, y Alcalde de Corte, y de allí fue al Consejo Real, y luego de la Cámara de la nobilissima y capital casa de los Chaves, Señor de Santa Cruz de la Sierra, y de otros lugares. Puedo hablar como testigo de vista, de treinta y dos años a esta parte, que siempre le conocí Caballero muy estudioso y compuesto, y amigo de la virtud, y de que en todas las cosas se guardasse en todo justicia: y quanto tiempo le alcancé en el Colegio, otra cosa que leer en Escuelas no le vi, y estudiar en su aposento, con grande mira de medrar solo por su virtud

## del Obispado de Canaria. 321

ted y Letras, y por la sangre de sus passados, y por estos verdaderos escalones se ha puesto, y espero pondrá en mayores puestos.

Y porque Gil Gonçalez Dauila en su historia Salmantina cuenta la gran sumá de Arquibispos, Obispos, Consejeros, Oydores, y Inquisidores, que el Colegio ha tenido, no los pongo específicamente, sólo dire dos o tres singularidades. La primera, que siendo así, que el Santo Concilio Tridentino se coméçó tres veces, desde la primera, que fue año mil y quinientos y quarenia y cinco, y en la ultima, que fue año de mil y quinientos y sesenta y tres, y sesenta y quatro, once hijos de este gran Colegio en él, que fueron el Cardenal don Gaspar Cervantes, el Doctor Martín de Velasco, por su Magestad, don Diego Sarmiento Obispo de Astorga, don Diego de Alaba Obispo de Avila, don Francisco de Aguirre Obispo Crotónense, Melchor Antonio Corrionero Obispo de Almería, don Fernando Tucio Obispo de Orense, don Diego de Couarrubias Obispo de Ciudad Rodrigo, Antonio de Couarrubias su hermano, siendo Oidor de Granada, el Doctor Josephi

Mmmm de

# Constituciones Synodales

de la Puebla, Canonigo de Ciudad-Rodrigo, y  
otro Canonigo con vno de los Prelados. Ha-  
llarschan todos en la summa de los Concilios re-  
partidos en todas las tres veces que se comen-  
çò, vnos en vna, y otros en otra. Parece permi-  
tio el Cielo se hallassen contra aquella mala  
bestia de Lujero tantos hijos deste grande Pre-  
lado, y de su Colegio, porque le fundò en los  
dias q se le cuantò este cruel enemigo de la Igles-  
ia. Y fue don Diego de Muros nuestro Obispo  
de los primeros que salieron contra tan vene-  
nosa doctrina, como se parece de vna carta que  
le escriuio Leon Decimo Pontifice Romano,  
adonde le da gracias por auer tomado la plu-  
ma contra los errores y engaños desta bestia.  
Engrandece su zelo de la Fe, y de la Religion;  
dice lo mucho que le deue aquella Santa Silla;  
dizele auer hecho vna cosa digna de la virtud  
Espanola, digna de la honra que tiene de sus  
palfados nobilissimos, digna de su propia vir-  
tud y honra, y del animo que tiene de conser-  
var y propagar la Religion Christiana; confies-  
sa el Pontifice que se le deue mucho, que le ten-  
dra en la memoria y en su coraçon. Confiesla  
allí

## del Obispado de Canaria. 322

alli sus grandes merecimientos, y que en quantas ocasiones se ofrecieren lo declararà assi, como consta de la carta que está en la historia Salmantina. No tenía mucha hacienda este Colegio hasta la anexion.

La tercera singularidad es, que ay mediante la voluntad diuina siete Obispos deste Colegio: de Iaen el Cardenal de Sandoval y Moscoso, de Auila don Francisco Marquez, de Lugo don Diego Vela: fue Tesorero de la Santa Iglesia de Toledo; de Teruel don Fernando de Llano y Valdes, de la Puebla de los Angeles Gutiérrez, Bernardo de Quirós, de Potencia en Nápoles don Diego de Vargas, y yo el menor de todos solo indigno Obispo de la gran Canaria.

### *Cap. 9. Del Obispo don Pedro de Ayala.*

Dñ Pedro de Ayala de Dea de la Santa Iglesia de Toledo, fue promovido al Obispado de Canaria: era de los principales Caballeros de Toledo, y de la casa de los Condes de Fuensalida: fue de los primeros Prelados q defendieró los derechos de Aguijón, y el señorío de sus labradas y tierras: y de la jutidicion civil q oy tiene los Prelados, adónde mario, ay tradicō q ele  
go de Palencia.

Mmmmm 2

*Cap.*

# Constituciones Synodales

## Cap. 10. Del Obispo don Fernando Vazquez de Arce.

Sucedio en este Obispado don Fernando Vazquez de Arce, hijo de la casa de Arce de Villoria, en las Montañas y Arçobispado de Burgos, Prior primera Dignidad de la Iglesia Catedral de Osma, fue Prelado de gran valor, y el que mas informaciones hizo sobre los términos de Aguimes hasta que murio: fue tambien Comendador de la Orden de Calatrava, por su muerte quedó a la Iglesia vn baculo Pastoral.

## Cap. 11. Del Obispo don Luis Cabeçadevaca.

Sucedio en este Obispado don Luis Cabeçadevaca, descendiente de la nobilissima familia de los Vacas, y nacido en la ciudad de Iaen, varon de gran prudencia, religion y letras: fue maestro del Emperador Carlos Quinto, vino a este Obispado, y continuò la buena disposicion de su Iglesia y Obispado puso pila bautismal en Guia, que desde alli se iban a bautizar a Gal-

## del Obispado de Canaria. 323

Galdar: de este Obispado fue promovido al de Salamanca, y auiendo estado alli siete años, fue promovido al de Palencia, y de alli al Arçobispado de Santiago, y por hallarse ya viejo no lo acçò. Fue verdadero padre de pobres, murio el año de mil y quinientos y cincuenta, y de su edad ochenta y cinco, a doze de Diciembre. Auiendo regido Santamente sus Iglesias. Está enterrado entre los dos Coros de la Iglesia de Palencia, deixando su Iglesia por heredera, y a la de Salamanca mil ducados por vna vez para casar doncellas pobres. En su tiempo año mil y quinientos y veinte y siete se puso la audiencia en Canaria.

### Cap. 12. Del Obispo don Juan de Salamanca.

Don Juan de Salamanca, natural de la ciudad de Burgos, vino por Obispo año de mil y quinientos y treinta y dos, gouernó en paz su Obispado hasta que murio. En tiempo deste Obispo fue Gouernador desta isla el Licenciadó Zurbaran, hizo la Audiencia, casas del Cabildo, carcel, carniceria, y peso de harina; hizo mas

# Constituciones Synodales

mas la fuente de la plaça, las gradas de Santa Ana, y las de nuestra Señora de los Remedios, dexando opinion de gran republico.

## *Cap. 13. Del Obispo don Antonio de la Cruz.*

Fue este Prelado natural de tierra de Burgos, insigne Teólogo, y por tal fue estimado la primera vez q se juntò el Concilio, del Cardenal don Pedro Pacheco Obispo de Jaen, y de aquel Arçobispo Santo, y varon Apostolico dñ fray Bartolome de los Martires, de la Orden de Predicadores, Arçobispo de Braga. Dieronle este Obispado de Canaria, comenzandole a pagar parte de sus incrementos, y viniendo a su Obispado murió en la ciudad de Cadiz.

## *Cap. 14. De don fray Alonso Virues Obispo.*

Sucedio en este Obispado don fray Alonso Ruiz Virues, natural del Reyno de Navarra, de la Orden de san Benito, Predicador del Emperador, por sus grandes letras se comunicò en todo lo bueno con Erasmo, y en la muerte de su madre del Obispo le dio el pesame, con una elegante carta, que anda entre sus obras. Fue hom.

## del Obispado de Canaria. 324

hombre de mucho valor, tuvo pleitos con los de Aguimes sobre su juridicion, dizen morio en la ciudad de Telde.

### Cap. 15. Del Obispo don fray Francisco de la Cerda.

Proveydo fue a este Obispado por muerte del precedente don fray Francisco de la Cerda, de la Orden de santo Domingo, Provincial del Andaluzia, hijo del Conde de Cabra don Diego, y de la Condesa su muger doña Francisca de Zuñiga y Cerda, tuvo otros ocho hermanos, de la Orden tres Religiosos, y cinco Monjas en el Monasterio de la Madre de Dios de Baena, fundacion del Conde su padre: de los tres hermanos fue vno don fray Martin de Cordoua, Obispo de Tortosa, de Plasencia, y de Cordoua; hallaronse ambos hermanos en el santo Concilio Tridentino, aunque en diferentes veces. Fue nuestro Obispo docto, santo, y piadoso, y quando le esperauan grandes premios en la tierra, quiso el Señor preuenirle con los del Cielo.

### Cap. 16. Del Obispo don fray Melchor Cano.

Sucedio por Obispo de Canaria Fr. Melchor Cano, de la Orden de S. Domingo, vno de los

mas

## Constituciones Synodales

mas insignes, y doctos hombres q̄ huuó en su tiempo, y en otros muchos. Fue Catedratico de Prima de Teología en la Vniuersidad de Salamanca, escrivio de Locis en admirable cuerpo, adonde disputó grandes y dificultosas materias. Florecio en aquella era fray Bartolomé de Carranca Miranda, que despues fue Arçobispo de Toledo, y estaua la Prouincia tan dividida entre los dos, como maestros de los demas, y tan insignes en letras, que a vnos llaman Canistas, y a otros Carrancistas. Hauó opinion, que en los negocios del Arçobispo, el que mas se auia mostrado contra el, fue fray Melchor Caño, por las oposiciones que por los oficios de la Orden auian tenido. Dexò el Obispado sin venir a el, antes quedandose en su Orden, fue electo Provincial de la Prouincia de España, en un Capitulo Provincial, que año de mil y quinientos y cincuenta y nueve tuvo la Orden en san Vicente de Plasencia.

Lo cierto es, que la emulacion entre los dos fue de letras, y que no passò a cosa de mas sustancia, de quando mucho, pleytear sobre quien tenia mas y mejores discípulos, y mas amigos,

para-

## del Obispado de Canaria. 325

para ser primero Provincial, como lo fue el Arçobispo Carranca, lo cierto es, que el Arçobispo lleuò tan grande golpe y trabajo, con rara paciencia, y que, prendiendole en Tordelaguna a veinte y tres de Agosto de mil y quinientos y cincuenta, no dixo ni hizo mudanza, sino dezir: Sea Dios bendito.

En confirmacion desto, siendo yo Magistral de la Catedral de Vadajoz, ohi dezir a Capitulares que alcançatõ a don Martin de Villoqui, Dean de aquella Santa Iglesia, que en su privacion en el Castillo de Santangel en Roma le acompañò, siendo su Camarero, que jamas le avia oydo palabra de quexa, ni de los que el creia le eran enemigos, llevando con notable constancia la prision de muchos años, donde tambien dizen, jamas le vieron triste, hablando con contemplanca en su causa.

Ohi dezir mas a doñ Francisco de Vargas, Dean de la Santa Iglesia de Siguença, Camarero que era de la Santidad de Gregorio Decimotercio, y se hallò presente el dia que estando el Pontifice pro tribunali, se le leyò la sencencia estando arrrodillado con grande humildad,

Nunn dad,

# Constituciones Synodales

dad, y derras del aquel famoso Doctor Martín Azpilcueta Nuarro, llorando, que le auia ayudado en su causa, la qual auocò a si la Santidad de Pio Quinto, siguiendo exemplos y decretos de Concilios, en que se comete el conocimiento de crímenes Episcopales a la primera Silla. Fue condenado por sospechoso, y murió en Roma en el Monasterio de la Minerua a dos de Mayo del año de mil y quinientos y setenta y seis, siendo hecho vna féruerosa protestación de la Fè delante de muchos testigos, con que dexò a todos satisfechos y llorosos, y fue enterrado en la misma casa.

## Cap. 17. Del Obispo don Diego de Deza:

Don Diego de Deza, natural de la ciudad de Sevilla, y descendiente de Toro : de Auditor de Rota fue nombrado por Obispo de Canarias, vencio el pleito de la juridicion y termino de Aguilimes, y sacò executoria , porque como el Obispo don Juan de Erias ayudò tanto en la conquista desta isla, en remuneracion desto, y ser el primer Obispo q̄ hizo la translacion, los Altezas le huvieron de hazer merced para si y sus

# del Obispado de Canaria. 326

sus sucesores, de aquel lugar y terminos por causa  
mata suya. Deste Obispado fue promovido  
don Diego de Deza al de Coria, y murio ele-  
cto de Iacn.

## *Cap. 18. Del Obispo don Bartolome de Torres.*

Año de mil y quinientos y sesenta y seis fue  
proveydo por Obispo de Canaria el Doctor  
don Bartolome de Torres, natural de Trevilla  
Vallejera Arçobispado de Burgos, fue Cole-  
gial del mayor de san Salvador de Oviedo, y  
Catedratico de Filosofia de la Vniuersidad de  
Salamanca : de alli salio por Catedratico de  
Vesperas de Teologia, y Canonigo de Siguen-  
ça, de donde passò a la de Prima, que lejò vein-  
te años, teniendo opinion de los hombres mas  
doctos de España, como lo mostrò en un libro  
que escrivio de Trinitate. Mostrolo tambien  
en los grandes dicipulos que alli tuvo, como al  
Arçobispo de Santiago, S. Clemente, a don Luã  
Ochoa de Salazar, Obispo de Placencia, a don  
Garcia de Galarca Obispo de Coria, a don Luã  
del Castillo Obispo de Cuba, a don Fernando

Nnan a Mi-

# Constituciones Synodales

Miguel de Prado Obispo de Palencia, Colegiel de Quiedo, y a don Fernando de Rueda Obispo de Canaria, todos en aquel tiempo Colegiales del Colegio de Siguenza.

Estando en esta gran opinion, por ser tan insigne Teologo, el Rey Filipo Segundo quando se fue a casar a Inglaterra, le lleuo consigo como a otros hombres doctos, que de alli no vinieron muy sanos, como un Doctor Constantino Predicador del Emperador, Canonigo de Sevilla, herege Luterano, y por tal fue preso por la Santa Inquisicion, y murió pertinaz y negativo en sus carceles, y fue quemado en estatua. En efecto nuestro Obispo no tuvo por buena la comunicacion con aquella gente de Inglaterra, y sus Doctores, que son astutos como hijos del diablo, y de la maldad, sembradores de zizanías en la Escritura y doctrina de los Santos, y asi se boluió: Dezian que el Rey le acia tenido por de poco animo en venirse. Lo que yo digo es, que la suerte de los justos está en las manos de Dios, el da muerte y vida, y con su altissima prudencia dispone todas las cosas. Muchos Santos hayeron de vna ciudad

dad para otra, no por tener en más la vida del cuerpo, que la del alma, porque assi se ofreciese la ocasion de padecer en el tiempo determinado por Dios; quiso escaparse de aquellos lobos embestidos de orejas, conociolos por sus frutos, que entre dos palabras buenas, metian diez heregias; y como nunca tienen sanos los entendimientos, y las voluntades depravadas, dexolos, guardandose para hazer en este Obispado, que al fin su Magestad le dio, tan grande fruto, como hizo siendo verdadero Prelado, en palabras y obras, que dura y durará la memoria de su santidad, la piedad para los pobres, y la enseñanza de la doctrina en los niños. En el Cabildo hizo saludables constituciones para el modo de votar, en la provision de los oficios traxo consigo quattro Religiosos de la Compañía, de quien era muy deocio, para ayudarle a trabajar en la labor espiritual, y enseñanza de los misterios de la Fe: murió por el mes de Março de mil y quinientos y sesenta y ocho.

Cap.

# Constituciones Synodales.

## Cap.19. Del Obispo don fray Juan de Alzola- tares.

Sucedio en este Obispado don fray Juan de Alzolates de la Orden de san Geronimo, Vizcayno de nacion, Predicador del Rey Felipe Segundo, gran persona en su Religion, y muy estimado en la Corte en su tiempo, y víspera del Corpus del año de mil y quinientos y setenta se comenzaron a dezir los Oficios Diuinos en la Iglesia nuova de Santa Ana: fue muy gran Pastor, y murió en Canaria año mil y quinientos y setenta y quattro.

## Cap.20. Del Obispo don Christoval Vela.

Obligacion tengo a dezir mucho de este gran Prelado, por auerme ordenado de Corona, siendo Arçobispo de Burgos, de cuyo Arçobispado soy, y auerme dado la collacion del Beneficio, que tuve en las Iglesias unidas de la villa de Arciniega mi patria: pero fueron tantos los merecimientos de este santo varon, que será todo començar. Hijo fue don Christoval Vela, de Blasco Núñez Vela, Gouernador del Perù, Vicerrey y Capitan general de Tierra firme, en los

ma-

## del Obispado de Canaria. 328

mayores aprietos de guerras, adónde como ta  
gran soldado dio la vida por Dios y su Rey: era  
de los grandes Caualleros de Aulá. Fue dñ Christo  
tual Vela desde su niñez de cara virtud, estu-  
diò Artes y Teología en la Vniuersidad de Sa-  
lamanca, fue Catedrático de Escoto, Maestro  
por aquella Vniuersidad, adonde gastó la ma-  
yor parte de su vida leyendo, como si no predi-  
cara, y predicando como si no le yera. Fue pro-  
movidio por Obispo de Canaria el año de mil  
y quinientos y setenta y cinco, y entró en su  
Iglesia por el año siguiente de setenta y seis,  
gran reformador de su Obispado, todo le visi-  
tó hasta Tiraniana, que esto bastó para que yo  
le imitasse en esta jornada. Deseó hacer Syno-  
do, y por algunos impedimentos cessó por en-  
tonces: quicca el Señor cumplir en mi sus san-  
tos intentos, deseó assentar distribuciones quo-  
tidianas, para ganar los que mejor residiesen:  
no faltaron en aquella ocasión contradicciones.  
Y han sido los Capitulares d'este tiempo tan  
amigos del mayor bien de su Iglesia, q' las tie-  
nen dispuestas y consentidas, para q' corrá des-  
de Enero de 1629. Fue en estas islas grā limos-  
nero,

## Constituciones Synodales.

ncro, continuando siempre su oficio de predicar. De aqui salio por Arçobispo de Burgos por muerte del Cardenal don Francisco Pacheco Toledo, de la casa de los Marqueses de Cerralvo, y està sepultado en vna insigne capilla que labró en Ciudad Rodrigo su patria. Hago esta memoria deste Principe, por auerme confirmado.

Entrò pues nuestro Obispo en Burgos por Arçobispo año de mil y quinientos y ochenta y uno, y no salio de su Arçobispado en diez y ocho años, que lo fue, siempre enseñando y predicando, en Burgos le ohi predicar, en las Quaresmas dizen tres dias en la semana. No acrecentò el mayorazgo de su casa, ni le hizo nexo, sus herederos fueron siempre los pobres, dexando memorias pias, y en su Iglesia de Canaria fundò vna Vigilia y Misa en la octava de Santa Ana. No le faltaron pleytos en ambas Iglesias, por reformar y defender tambien su jurisdicion: pero al fin de ambas tiene opinion, y memoria de vn santo, tal me haga Dios en sus hechos, pues fue servido fuese el segundo de su nombre, Christoval: en Canaria labró y dio ser

# del Obispado de Canaria. 329

ser a sus casas Arçobispales de Burgos, con un famoso quarto.

## *Cap. 21. Del Obispo don Fernando de Rueda.*

Fue don Fernando de Rueda natural de las Montañas, Arçobispado de Burgos, y por tal fue Colegial de Siguença, discípulo del Obispo Torres: de allí fue Colegial de san Bartolomé, Catedrático de Salamanca, y Magistral de Aulla, de donde el año de mil y quinientos y ochenta y uno fue proucydo por Obispo de Canaria: fue muy zeloso Prelado, murió visitando la isla de Tenerife en la ciudad de la Laguna. Diose por su muerte este Obispado a don Juan de Zuñiga Inquisidor de Toledo, y Canonigo de aquella Santa Iglesia. Y por particular consideracion Sixto Quinto no quiso passar la Iglesia. Fue despues Obispo de Cartagena, y Inquisidor General, con lo qual hubo larga vacante, y está enterrado en la Parrochia de la Concepcion de dicha ciudad.

Oooo

Cap.

# Constituciones Synodales

## Cap.22. Del Obispo don Fernando Suarez de Figueroa..

Por la razon arriba dicha vacò algun tiempo este Obispado, hasta que vino al año de mil y quinientos y ochenta y ocho don Fernando Suarez de Figueroa, natural de Sabiote, Obispado de Jaen, era del Abito de Calatrava, fue Prior de su Convento, Capellan de su Magestad, a quien encomendò muy grandes negocios. Gouernò el Obispado de Plasencia un poco de tiempo, y este Obispado nueve años, con grande aprobacion, sin embargo de que tuvo sus emulos: pero de aqui año mil y quinientos y noventa y seis fue por Obispo de Zenora, y aquel Obispado era de los buenos de Espana. Fue siempre muy amigo de la virtud, de que le trataran verdad fundo en esta Iglesia dos memorias, Vesperas y Missa en la orada de Santa Ana, y Vesperas y Missa de Santiago.

Fue Regente desta audiencia y islas año de mil y quinientos y ochenta y seis, y adelante el Licenciado Pedro Lopez de Aldaya, que de aqui le hicieron Obispo de Granada, y luego Rec-

# del Obispado de Canaria. 330

Regente de Seuilla, y murió de Cōsejo de Hazienda: fue Colegial de Oñate, del mayor de Oviedo en Salamanca.

Por los años de mil y quinientos y ochenta y nueve vino a estas islas por Gouernador y Capitan general, Presidente de la Audiencia don Luis de la Cueua, señor de Velmar, cuyo hijo don Gaspar de la Cueua oy es Marques, porque murió don Juan y don Luis, que era el mayor: es Cardenal de Roma, Arcediano de Calatrava, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas.

## Cap. 23. Del Obispo don Francisco Martínez.

Sucedio en este Obispado, y vino a el año de mil y quinientos y nouenta y ocho el Doctor don Francisco Martínez, natural de Ceniceros, Obispado de Calahorra. Estudio Artes en Alcalá, y fue discípulo de aquel insigne Doctor Cantero, Catedrático de Escritura de la Universidad de Alcalá. Fue nuestro Obispo Colegial Asistente, Teólogo, y mayor de san Ildefonso, Catedrático de Artes. Y caminando por todas

Oooo 2      las

# Constituciones Synodales

las Catedras Escolasticas, llegó a la de Prima, adonde le oí la materia de Angelis año de mil y quinientos y nouenta y dos, hasta que me fui al Colegio de Siguença. Fue siempre muy agudo en sus argumentos, sin que jamás le faltase materia, como lo experimentamos en muchos actos de Teología, a que concorrimos en las Religiones de Murcia, siendo allí Obispo, y yo Canónigo Magistral. Fue hombre de gran prudencia, y lo sé esto, porque siendo Rector del Colegio y Universidad de Alcalá, en el año que llamó de la guerrilla, temiendo los negocios de tal suerte, que siendo tan graves, y en que el Consejo de su Magestad tuvo la mano, tuvieron buen fin.

Año de mil y quinientos y noventa y seis le llegó la noche del Obispado, y se partió quando queda dicho. El año de mil y quinientos y noventa y nueve entró el enemigo en esta isla, y sahio a mando el Obispo a la defensa: no pudieron los de la ciudad mas, ni fue posible impedirles la entrada; y así retiraron a lugares espesos lo precioso que auia en la ciudad: aunque quemaron las casas Episcopales, y los Conventos de

fray-

## del Obispado de Canaria. 331

Frayles, y el de Monjas, con el corage y rabia que tenian de aue se les escapado lo mejor.

Acabado esto, y compuesto el Obispo en la ciudad lo que pudo, se fue a la visita, que la hizo maravillosamente, dexando muy buenas leyes y saludables mandatos, de que en lo general para todo el Obispado nos hemos valido para ordenar las Constituciones Synodales. Dexò asentadas muchas obras pias, que con el tiempo estauan perdidas, y muchos testamentos, mandados por cumplir, y Millas no le faltaron emulos, porque assi en esto, como por la juridicion Eclesiastica, y de su defensa, y statuto de la limpieza de su Iglesia apretaua mucho.

Salio deste Obispado para el de Cartagena, adonde entrò sin de Encio de mil y seiscientos y ocho, y fue alli gran Prelado, y lo digo como testigo de vista, que soy su visitador de seis Conventos de Monjas. De aquel Obispado pa'so al de Iaen, adonde merio santiamente, dexando nombre de gran Pastor de tres iglesias.

*Cap. 24 Del Obispo don fray Francisco de Suárez*

No es de menor consideracion la vida de este Prelado, como la del paliado, porq; fue cõ fray Fran-

# Constituciones Synodales

Francisco de Sosa Religioso de san Franeisco, hijo del Conuento de san Francisco de Salamanca, de la Prouincia de Santiago, en la qual leyò Artes y Teologia: fue Guardian de Toro, y Difinidor. Fuese a Roma, adonde conociendole bien su General fray Buenaventura Calatagirona, le hizo su Secretario, y Vicario General ultramontano, y en el Capitulo general que se celebrò en Roma año de mil seiscientos, le sucedio en General casi con todos los votos: tal era la estimacion que tenian de sus grandes partes, letras, y religion, a cuya elecció y Capitulo general, por ordé de su Santidad Clemente Octavo assistio el Cardenal Burgesio, q despues fue Paulo Quinto. Natural fue nuestro Obispo de la ciudad de Toledo, de gente principal, y en ella está enterrado en capilla de sus passados, en el Conuento de la Concepcion, que el tambien acrecentó. Fue hombre de tan gran valor en su oficio de General, que auiendo sacado siete Prouincias de la Descalcez Breue de la Santidad de Clemente Octavo, para tener su General, y viniendo el negocio cometido al Nuncio, para que presidiese a la junta en

## del Obispado de Canaria. 332

en Valladolid, a donde año de mil y seiscientos y quattro estaua la Corte, lo trajo desuerte, que las mismas Prouincias se desistieron, viendo ser clara y expressa voluntad de san Francisco, que en su Orden no huuiesse mas que vn General.

Acabò su oficio en aquel famoso Capitulo general, que se celebrò en Toledo, a donde asistieron los Reyes, y el Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo les honrò tanto, que les dio vn dia el Altar mayor, y el Coro, a donde vino la procession general.

Ocuparonle despues en grauissimos negocios, y el año de mil y seiscientos y nueve le dieron este Obispado, ouole tres años sin venir, que no fue lo mejor para el bien y provecho del Obispado. Al fin le hizieron del Consejo de Inquisicion, y Prior de Osma, por ser su persona de gran consideracion en la Corte, y luego fue Obispo de Osma, a donde murió. Hombre fue de buena cabeza, y gouernò muy bien aquell Obispado, y de manera como si siempre huviéra sido Canonigo, que es diferente gouernar una Religion, o vn Conuento, que vn Cabildo, como

# Constituciones Synodales

como lo experimentò bien dón fray Mateo de Burgos Obispo de Pamplona y de Siguencia, y lo decia muchas veces, y assi siempre se avino bien con sus Cabildos, y con el Clero de sus Obispados.

No escriuio libros nuestro Obispo, pero hizo algunos papeles elegantes y doctos, como se podra ver, uno en el principio de la vida de Santa Iuana, cuyo cuerpo esta en el Conuento de Cubas, junto a la villa de Yllascas.

## Cap. 25. Del Obispo don Juan Carriago.

Dio su Magestad este Obispado á don Juan Carriago, natural de Valladolid, aunque su casa està en las Montañas de Burgos, era del Abierto de Santiago, Prior de Merida, Capellan de su Magestad, que le ocepo en grandes negocios: pero para venir y passar la mar, se hallò tan viejo y cargado de gora, que pidio le diesen en Espana qualquiera cosa, y assi quedò en el Obispado de Guadix, adonde murio, era un hombre de condicion algo aspera: pero buen Pscilado.

Cap.

del Obispado de Canaria. 333

*Cap. 26. Del Obispo don Lope de Velasco.*

Era don Lope natural de Toledo, bien nacido, fue Capellan de su Magestad, y por muchos seruicios que le auia hecho, le dio el Priorato de Roncesvalles, en el Reyno de Nauarra, que es Abadia de su Real Patronazgo, de las mejores que ay en Espana, de donde le hizo Obispo de Canaria, adonde llegò trayendo consigo quattro Religiosos de la Compania de Iesvs, para bien y enseñanza de su Obispado; no pudo gozar destos buenos deseos, porque a los siete meses le cogio la muerte, y està sepultado en esta Santa Iglesia. Fue en lo poco que vivio gran defensor de su Dignidad, y de las honras y preeminentias que se le deuen, y en una procession del Corpus que alcançò, lleuò silla tras de si para quando se cansasse.

*Cap. 27. Del Obispo don Antonio Coronero.*

Dó Antonio Coronero succedio en este Obispado, fue natural de Avila fuente, 4. leguas de

Pppp Sa-

# Constituciones Synodales

Salamanca, y auiendo en su Vniuersidad graduados en Derechos, lleuò el Colegio de Oñate, y de alli el de Santa Cruz de Valladolid, adonde tuvo las mayores Catedras de la Vniuersidad de aquella ciudad, y se graduò en ella de Doctor en Derechos. Y por ser hombre tan docto, le lleuò cõsigo por su Provvisor don Juan Vadillo Obispo de Cuenca, y de su Colegio para entablar bien, y acertar en los negocios de su Obispado con tan buen consejero. Fue uno de los juezes para ver la validacion del poder que el Duque de Alba dio, para casar con hija del Deque de Alcala. Diole su Magestad plaza de Oidor de Granada, y luego de Valladolid, y al fin fue Regente de Seville, a donde le llegò la cedula deste Obispado, gouernole sartamente de cinco años: en su tiempo tuvo algunos encuentros con el Gouernador, y Regimiento, sobre que en las procesiones no auia de licuar dos criados juntos con el Caparero, sino que auian de ir en dos alas: y como era negocio tan asentado lo que hazia el Obispo, mandò el Consejo no se hablasse mas dello, si no que el Obispo guardasse su autoridad.

Des-

## del Obispado de Canaria. 334

Deste Obispado se fue al de Salamanca a diez y nueve de Junio de mil y seiscientos y veinte y uno, adonde oy vive, con mas de nouenta años de edad; y en su lugar ha hecho vna capilla para su entierro, y de sus padres, y hermanos, con capellanes; siempre ha tenido un animo candido y piadoso. Hizo tambien en el lugar de Terore el tabernaculo adonde està nuesta Señora del Pino, que es de grande deuoción, y adonde acude mucha gente al socorro de sus necessidades, del cuerpo, y espirituales del alma, mediare la intercession de la Virgen, y le embió vna lampara de plata muy buena. En esta Iglesia Catedral dexò vna colgadura muy buena de paños, que en todo muestra su deuicion, y entrañas de buen Pastor.

### Cap. 26. Del Obispo don fray Pedro de Herrera.

Por esta promocion se dio este Obispado al padre Maestro don fray Pedro de Herrera, natural de Sevilla, de la Orden de Santo Domingo, y Catedratico de Prima de Teologia de la Vniuersidad de Salamanca. Fue Prior del Con-

# Constituciones Synodales.

uento de Santisteuan: gozò este Obispado un año, y no vino a el por hallatse muy viejo: dieztole el Obispado de Tuy, hallose en mi consagracion por auer venido a la Corte a tratar de dexar el Obispado, dioselle el de Taraçona.

## Capitulo 29. Del Obispo don fray Juan de Guzman.

Entrò en el Obispado de Canaria don fray Juan de Guzman, de la Orden de san Francisco, y Provincial que fue de la Provincia de Toledo, muy noble por su sangre: leyò en su Religion, y es muy gran Predicador: y aviendo estando en estas islas gobernando su Obispado quattro años, fue promovido al Arzobispado de Tarragona.

Por este tiempo año mil y seiscientos y veintiún y cinco, por el mas de Junio vino a estas islas por Capitan general, Visitador, y Reformador de sus fuerças, don Francisco de Yrazabal, del Consejo de Guerra, señor de la casa de Andia, Comendador de Aguilarcijo, de la Orden de Santiago, y a la buelta para Espana le cauvieron, y llevaron a Argel, adonde se refugio.

Cap.

# del Obispado de Canaria. 335

## *Cap. 30. Del Obispo don Christoual de la Camara y Murga.*

El Doctor don Christoual de la Camara y Murga sucedio en este Obispado, fue natural de la villa de Arciniega, Arçobispado de Burgos, a quinze de Noviembre, dia del glorioso martir san Eugenio, primer Arçobispo de la santa Iglesia de Toledo : a los once años salio de casa de sus padres, y estudio la Gramatica en el Colegio de la Compania de Iesu's de la villa de Montesrey. De allí año de mil y quinientos y ochenta y siete comenzò a oyr Artes en la Universidad de Alcala, teniendo por maestro al Doctor Pedro Martinez de Espinosa. Colegial mayor de San Ildefonso, que despues fue Lector de Teologia del Escorial, y Capellan de la Real capilla de Granada. Graduose de Licenciado en Artes siendo Colegial Atusto, y le dieron primero condictos quinto entre cieno y diez y siete que se graduaron. Estando oyendo Teologia del Obispo don Francisco Martinez, y del Doctor Montesinos, y del Doctor Tenas Obispo de Tortosa, se opuso en

la

# Constituciones Synodales

la Santa Iglesia de Burgos , a vna presentacion que tienen en el Colegio de Siguença, y la llevó entre muchos opositores del Arçobispado: graduose de Licenciado, y Doctor de Teología en aquel Colegio, y Vniuersidad de valde, porque assi son obligados a graduar a los que allí fueren Colegiales, o lo huiieren sido, porque el fundador del Colegio lo fue de la Vniuersidad, adonde el Retor del Colegio lo es de la Vniuersidad: y tienen dos Catedras de Teología, una de Prima, y otra de Vesperas, las quales provee el Colegio por oposición de hombres doctos, y votan el Retor, y Colegiales que huiiere, y el otro Catedratico, porque al de Vesperas, le dan la de Prima, y vota el Prior del Colegio de san Geronimo , que fundó el dicho fundador, y una Dignidad de la Iglesia, adonde en aquella prouisió el Cabildo le ha de dar posesión de un Canonicato, de dos q ay anexos a las dos Catedras, como de dos Doctorales q ay, en proveyendo el Cabildo, el Colegio le ha de dar la Catedra de Prima de Canones. Fue su fundador dñ Iuan Lopez de Medina, del Consejo  
dclv

## del Obispado de Canaria. 336

del Rey don Enrique: fuo tambien su Embaxador de Roma, Arcediano de Almaçā en Sigüenza, y Canonigo de Toledo, y a todas las Iglesias adonde tuvo rēta dexò las presentaciones, que son trece, para naturales de aquellos Obispados: piadosa consideracion, y buena paga de las rentas que avia gozado.

El año de mil y quinientos y nouenta y seis a dos de Agosto hizieron al Obispo Colegial del mayor de Oviedo en Salamanca. El año de mil y seiscientos y dos por el mes de Março lleuò a ocho opositores Catedra de Artes de Segunda oposición: el año de mil y seiscientos y tres a treinta de Abril lleuò la Magistral de Valajoz entre nueve opositores: el año de mil y seiscientos y seis a veinte y quattro de Noviembre, el Canonicato Magistral de Murcia a ocho opositores, adonde fue Calificador del Santo Oficio: el año de mil y seiscientos y diez y siete, dia de san Pedro Martir veinte y nueve de Abril lleuò la Magistral de la Sagrada Escritura de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, entre ocho opositores, de los qua-

# Constituciones Synodales

quales fueron el Doctor Andres Merino Catedratico de Prima de Teologia en Alcala, Doctor Guzman , oy Maestro del señor Infante Cardenal, Magistral de Salamanca, y don Gonçalo Carrillo de Cordoua Magistral de Mala-  
ga, de Cordoua, y oy de Scuilla. Estando en To-  
ledo, y siendo tambien Calificador de la Inqui-  
sicion, su Magestad del Rey Filipo Quarto, que  
Dios guarde, a veinte y dos de Março de mil y  
seiscientos y veinte y siete le hizo merced de  
nominarle Obispo de Canaria. Passosse la Igle-  
sia a quinze de Noviembre de mil y seiscientos  
y veinte y siete, llegaron a Madrid las Bulas a  
diez y ocho de Enero, dia de la Catedra de san  
Pedro, consagrarse a veinte y tres de Enero de  
mil y seiscientos y veinte y ocho por mano del  
Ilustrissimo Cardenal don Antonio Zapata In-  
quisidor General, Gouernador del Arçobispado  
de Toledo, en el Colegio de doña Maria de  
Aragon de la Orden de san Agustin en Madrid  
Corte de su Magestad, siendo assistentes los  
Obispos de Tuy, y Vrgéto. Partio de la villa de  
Cadiz a ocho de Mayo, llegò a Canaria a 18.

del

# del Obispado de Canaria. 337

dicho mes mil y seisientos y veinte y ocho, aquella dia por la mañana tomò la possession en su nombre don Gabriel Martínez Pastor, Inquisidor de Canaria, y Prior de la Iglesia, en la qual fue recibido el Obispo por su Iglesia y ciudad. La misma tarde traxo por sus ministros de Provisor al Doctor Luis de Tora, familiar de sus Colegio, y por Visitador al Licenciado Diego Velez de Matamala, ambos grandes Letrados Juristas.

En dos años y tres meses visitò la Iglesia mayor, ciudades, y todas las siete islas, sin quedarle en solo lugar, Iglesia, ni Ermita, y en todos ellos predicó, redijo las casas Episcopales quemadas de los hereges treinta años auia. Fundò en esta Iglesia Catedral dos aniversarios dia de san Martin y san Ildefonso, con cierta limosna para pobres, y en la Laguna la fiesta de la gloriosa Resurrección, con sermon.

Hallò por Regente destas islas a don Juan de Caraújal y Sande, Caballero principal, natural de la ciudad de Cáceres en Extremadura, Colegiel mayor del Colegio de Cuenca en Salamanca, de muy buenas letras y partes: y

Q qqq por

# Constituciones Synodales

per Oydon en su compaňia al Licenciado don Juan de Llano y Valdes, Cauallero principal de las Asturias de Oviedo, Colegial que fue del Colegio, que en Salamanca llaman de los Verdes, y de' pues del mayor del Arçobispo de Toledo de Salamanca, de muy buenas letras, chris- tiandad y partes.

Halle por Gouernador desta ciudad è isla y Capitan general a Guerra a don Gabriel de Frias y Lata, Cauallero principal de la ciudad de Ocaña, y de los mejores y mas conocidos del a. Vino a estas islas de Corregidor y Gouernador de Gibraltar, despues de auer servido a su Magestad en la guerra, y en la paz con grande aprouacion de su persona. Ha tenido esta isla muy compuesta, y en suma paz, con agrada- ble voluntad de todos, en la qual ha servido a su Magestad, entre muchas cotas, en la fortale- za del Risco, que es de las mayores defensas que tiene su Magestad en las islas. Devele mu- cho la Iglesia del santo Christo de la Cruz, que es la mayor devocion desta ciudad, por auer hecho vna p aça ante sus portas, y dexar la Iglesia muy sele cupada, y desembaraçada. Ha  
rido

## del Obispado de Canaria. 338

sido tan asistente a todas las ofrendas en la Catedral, que jamas ha faltado los dias de fiesta de sus oficios. Ultimamente ha ayudado tanto a la Dignidad Episcopal en la convocatoria y buen suceso desta Santa Synodo, que todo el estado Eclesiastico destas islas le deuen muchas gracias, porque les ha honrado quanto ha podido, preuiniendo posadas, y que la ciudad estuviese abastecida de mantenimientos: y para las procesiones que se hicieron, las calles y plazas tan adornadas y limpias, que proporcionablemente en ningun lugar de Espana no pudieran estar mejor. Fue puntual en acudir a todas las juntas, tarde y mañana, y a todos los sermones, y actos Synodales, mas puntualmente que ninguno de los del Synodo: merece que su Magestad le haga honra y merced, y el estado Eclesiastico destas islas se lo suplica muy humildemente.

Todos los Comissarios de las ciudades referidos en el primer capitulo, acudieron con la misma asistencia, vencacion y respeto.

Y a la ciudad de Canaria se le deuen muchas gracias, porque fuera de tener nombrados sus

Q qqq 2 Co-

# Constituciones Synodales

comillarios; assistieron puntuamente por Cabildo pleno a todas las ceremonias y ceremonias del Synodo, que fueron siete.

## *Fundacion y diuision de las Prebendas de la Santa Iglesia de Canaria. Cap. I.*

Para hacer la traslacion de la Iglesia de San Marçal de Rubicon, en la isla de Lançarote a la de Santa Ana de Canaria, hubo particular Breve de su Santidad, para q al modo que en la Santa Iglesia de Sevilla, a quien era sufraganea, se dividieren las Prebendas, se ordenasen las horas, y distribuciones, y demas cosas tocantes al buen governo y servicio de la Iglesia transferida; presentó el Breve el Obispo don Juan de Frias, y a su instancia se nombraron comillarios de la Santa Iglesia de Sevilla; y conferidas todas las cosas por sus comisarios nombrados, y algunos con el Obispo de su Iglesia a 22. de Mayo 1483. presentes cõ Juan de Alfon Dean de la Santa Iglesia de Sevilla, y dñ Íñigo Manrique Tesorero y Provisor por el Ilustríssimo don Íñigo Manti, que fuio Arzobispo de Sevilla, acordaron muchas cosas; pero porque las mas, o todas estan en las constituciones de la Santa Iglesia de Canaria,

ria, solo mi intento es llegar á tratar de sola la division de las Prebendas, y otros oficios, supuesto que de la administracion de la hacienda, y a quien toca, y como se hace, quedar todo en nuestras Constituciones Synodales, y el modo de repartir los diezmaos se hallará en caja de cuentas.

*Cap. 2. Número de Prebendas.*

En la Catedral de Canaria ay treinta y dos Prebendas enteras, que se dividē en esta forma, ocho Dignidades, que son Dean, Arcediano de Canaria, Chantre, Tesorero, Maestrescuela, Prior, Arcediano de Tenerife, y Arcediano de Fuerteventura. Puede qualquieria de estas Dignidades tener Canonico, y ordinariamente le tiene el Deanato, y otra Dignidad le podrá tener, como oy le tiene el Chantre, como fuere la voluntad de su Magestad.

Ay diez y seis Canonicos, de los quales uno lleva la Inquisicion, y dos estan afectos a la Magistral y Doctoral, los demás Canonicos estan sujetos, si bien pueden andar con Dignidades, pero no conviene por no disminuir el

# Constituciones Synodales

el numero de la mejor residencia: y así su Magestad no dispensa sino es en caso y ocasion muy urgente.

Ay doze Raciones, que hacen seis Prebendas, porque igual es la renta de las Dignidades, y Canonicatos, y cada Racion lleva la mitad.

Ay ocho Capellanias Reales, en las cuales se reparten dos Prebendas, vienen a ser como medios Racioneros: en otras Iglesias no tienen sillas altas, han de cantar al facistol, y servir los ministerios de acompañar en otros actos, como a dar paz. Suele ordinariamente su Magestad hazerles merced de irlos acrecentando en las Raciones y den.a: Prebendas.

Tiene mas la Catedral dos Curatos, para la ciudad, son quitables, por la voluntad del Cabildo, a quien toca la provision.

Nombra el Cabildo Sacristan mayor y menores, maestro de Ceremonias, Periugucro, Capenero y demás ministros: tienen el gouierno de las Capillas de la Iglesia, y la administracion de sus Capellanias y memorias, como la de la fabrica, y el Prelado la visita de todo.

La capilla de la musica es muy buena, porque

que la renta de la fabrica lo es. Ay maestro de Capilla, Sochantre, Organista principal y teniente, como lo tiene tambien el Sochantre. Ay de todas voces, y de instrumentos lo que basta para todas solemnidades, con que el Oficio se haze muy a comodado, segun la mayor, o menor solemnidad de las fiestas.

Para mayor autoridad desta Santa Iglesia se le dio estatuto de limpizaz por cedulas particulares de los Reyes, comenzando del tiempo de los Reyes Catolicos, y en todas las prouisiones que hazen, cometan a los Obispos hagan estrecha informacion de limpieza a los nombrados, y hallandolos calificados, les mandan los Prelados dar la possession al Cabildo, desfuerte que solo el Obispo despacha informante, a quien le parece: juzga solo de la informacion, y siendo tal, haze la collacion y canonica institucion: el qual estatuto comprehende tan solamente a Dignidades, Canonigos, y Racioneros, y a los que vna vez se hizo informacion, quando ascienden a superiores Prebendas, se buelue a hacer otra.

Tiene esta ciudad dos Conuentos de Reli-

gio-

## Constituciones Synodales

giosos, vno de la Orden de Santo Domingo, y otro de la Ordē de san Francisco, ambos de los mayores, y primeros destas islas. Ay vn Convento de Monjas de la Concepcion, de la Ordē de san Bernardo, sujetas y obediētes al Obispo: es muy religioso Conuento, y de numero ay ordinariamente de 60. a 80. Religiosas muy obserantes, y de mucha religion. No tienen fundador particular, porque se fundó de muchas, q condicō de Religion traxeron de España Religiosas de la Orden para instituydas, y con solo ello han continuado con grande prosperidad i desta ciudad, y de todas estas islas.

Demas de esto ay dos Hospitales, vno de enfermos etiunstos, y otro de san Lazaro: toca la visita de ellos al Prelado. Tambien tiene la ciudad d nitro de si algunas Ermitas muy buenas, adó de la devoción de muchos fundó en ellos algunas Capellanas y memorias de Missas, aden. de tambien el Cabildo de la Catedral con el Pregimiento van dias señalados en processions, y en ellos se dice la Misa mayor, y algunas veces se procesia, y visitadas el Prelado, y toma cuenta de sus fábricas.

S E R.

del Obispado de Canaria. 341

*Sermones que se han de predicar en la Catedral.*

E N E R O.

La Circuncision de Christo Señor nues.  
tro a 1.

Diá de la Adoracion de los Reyes a 6.

F E B R E R O.

Diá de la Purificacion de la Virgen a 2.

M A R Z O.

Diá de san Ioachin a veinte de Março.

La Anunciacion de nuestra Señora a 25.

A B R I L.

Ledanias mayores.

M A Y O.

La Inuencion de la Cruz a 3.

I V N I O.

San Pedro y san Pablo a 29.

I V L I O.

Santiago Apostola a 25.

Santa Ana Patrona, y aduocacion de la Ca-  
tedral a 26.

A G O S T O.

La Transfiguracion de Christo a 6.

Rrrr

La

# Constituciones Synodales

La Assucion de la purissima Virgen a 15.

S E T I E M B R E.

La Natividad de nuestra Señora a 8.

San Miguel Arcangel a 29.

O T V B R E.

San Lucas Euanglista a 18.

N O V I E M B R E.

Dia de Todos Santos a 1.

D I Z I E M B R E.

La Concepcion de la Virgen a 8.

La Expectacion del santissimo parto a 18.

Segundo dia de Pascua de Nauidad a 26.

## Fiestas mouibles.

Domingo de Ramos.

Iucues Santo el Mandato por la tarde.

Segundo dia de Pascua de Resurrecion.

La Ascension de Christo a los cielos.

Pascua de Espiritu Santo.

Domingo de la santissima Trinidad.

Dia o la octava del santissimo Sacramento.

Cap.

*Cap. 4. Que lugares, Beneficios y Curatos tiene  
esta isla de Canaria.*

Lo primero que en este capitulo se ha de suponer, es, q todas las Prebendas, Dignidades, Canonicos, Raciones y Capellanias Reales de sta Catedral (como està dicho) son prouisió y Patronazgo Real de su Magestad, y que el Prelado solo tiene representar, y informar de los sujetos que huviere benemeritos, para que gustando su Magestad, les pueda hacer merced.

Lo segundo, que los Beneficios y Curatos se diferencian, en que los Beneficios son colatiuos y perpetuos, con cargo de almas: y los Curatos, aunque tienen el mismo cuyado y oficio, pero no son colatiuos, sino que los quita y pone el Obispo, segun su voluntad: por que en rigor no son mas q vnos seruicios por algunas comunidades, como del Cabildo de la Catedral, o del lugar del Obispo, que es Aguinuz, o anexos de los Beneficios, los cuales Curatos no tienen diezmos ni primicias, sino lo que el Obispo, a quien toca la prouision, les aplica y señala por congreua de los

Rer 2                    diez<sup>s</sup>

# Constituciones Synodales.

diezmos y primicias, y de los que los gozan: todo lo qual queda por aduertencia general para todas las islas.

Lo tercero se supone, que si bien la prouision de los Beneficios toca a su Magestad; pero el proponerle para cada uno que vaca dos sujetos presbiteros graduados, naturales de las islas, toca a los Cabildos Eclesiaſticos, Beneficiados, Regimientos y personas del pueblo. En algunas islas ponen edictos, sacan tantos electores: y auiendo examinado a todos los pretēſores, votan luego, presidiēdo el Obispo, o su Provisor, o Vicario: y si los que votan están iguales, o por mejor decir, los pretendientes tienen iguales votos, la elección del primer lugar sale por quien se declare el Ordinario, que de otra manera no tiene voto, sino poner ſervicio al Beneficio todo el tiēpo que dura la vacante, hasta que realmente el propuesto toma possession, la qual manda dar el Prelado visto el decreto de su Magestad, a quiē de los dos propuestos en primero y segundo lugar su Magestad escoge: y toda la vacante enteramente la lleva el puesto por el Ordinario,

## del Obispado de Canaria. 343

rio, que ha servido el tal Beneficio, y suplido la ausencia del propio Beneficiado y su vacante, ora el Beneficio sea entero, o medio.

Notase de camino, que quando el prouencydo presenta el decreto y cedula de su prouisió ante el Obispo, le examina y aprueba ad Cura ram animarum, si està suficiente: porque el examen de la oposicion toca a los electores, y no quita este el derecho que tiene el Prelado de aprovar, o reprovar, conforme a lo dispuesto en el santo Concilio Tridentino.

### Telde.

Es Telde ciudad a dos leguas de lade las Palmas, que es Canaria: tiene dos Beneficios, es muy buena la Iglesia, tiene razonable fabrica, con dos Capillas muy grandes a los lados, cada vna con su Capellan, y en la ciudad y otras Capellanias : tiene hospital con bastante renta, y vn Conuento de la Orden de san Francisco.

### Galdar.

Tiene Galdar Beneficio, y Conuento de san Francisco, que està en el camino y veg a que va a Guia:

# Constituciones Synodales.

a Guia. En este lugar viven muchos en cuevas, adonde morauan los Canarios. Dizen està alli la casa del que solia ser su Rey antes de la conquista, y està labrada con sola piedra, sin cal: llamose don Fernando Guadarreme.

## Guia.

Ay Beneficio, buena Iglesia, poca fabrica; será lugar de mas de trecientos vezinos: tiene muy grandes heredades de viñas, y son los mejores vinos que se cogen en toda la isla. Entre estos dos lugares, que uno està de otro vn quarto de legua, està vn Conuento de san Francisco, para el consuelo de los dos lugares, y de aquella comacca.

## Lagarte.

Es vn lugar de quarenta vezinos, fronte de Tenerife, tan cerca, que es nauegacion de dos o tres horas: tiene Beneficio, pero muy pobre, tanto, que ha menester rogar con su servicio.

## Aru.

# del Obispado de Canaria. 344

## Arucas.

Està dos leguas de Canaria, tiene Curato, y como nouenta vezinos diuididos: toca a este Curato y a su pila el lugar de Filgas, adonde ay vn Conuento de la Orden de Santo Domingo, de hasta tres Religiosos. Suelen alli oir Milla, y enterrarse algunos; pero aduertese a los Còras de Arucas, que en su pila, pues no ay otra, se han de bautizar, cumplir con la Iglesia, y oir los dias mas señalados Milla en su Parroquia, y casarse, y velarse con el Curia, o su licencia: y no es bien la den, para que en otra parte se cumpla con la obligacion de Parroquianos.

## Moya.

Tiene Moya hasta treinta vezinos, parte juntos, y parte en caserias, como es ordinario en las islas. Ay Curato, es lugar muy fano, y comienza de alli para Teror la montaña de Oramas, tan celebrada de aquél gran Poeta Eclesiastico don Bartolome de Cayrasco Fígueroa,

# Constituciones Synodales

gueroa, Prior y Canonigo que fue de la Catedral de Canaria, natural della, hombre noble, y de exemplar vida, que en diferentes versos hizo vn Flos Santorum admirable. Es pues aquella montaña de las grandiosas cosas de España: muy cerrada de variedad de arboles, que mirarlos a lo alto, casi se pierde la vista, y puestos a trechos en vnas profundidades, y vnas peñas, que fue singular obra de Dios, criandolos alli: ay muchos arroyos, y nacimiento de frescas aguas, y estan los arboles tan acondados, que el mayor Sol no baxa a la tierra. A mi me espantaua lo que me dezian, y visto della lo que pude, dixe me auian dicho poco.

## Terori.

Es vn lugar fresco, tendra cien parroquias, con linda Iglesia, por la singular deuocion de nuestra Señora del Pino, adonde acude mucha gente deuota, por los muchos milagros que ha hecho y haze. Aparecio en vn pino alto, que està junto a la Iglesia, en el qual estan dos arboles de drago parejos, cosa maravillosa,

# del Obispado de Canaria. 345

fa, plantados en el mismo pino, cerca de los quales están señalados los pies de la Virgen, segun dizen, que yo no los vi, por ser el pino tan alto. Ay en esta Iglesia su Cura, y algunas pocas memorias de Missas. Ay en este lugar vna fuente agria, dizen es muy sana, y haze muy buenos efectos.

## La Vega.

Como tiene el nobile, asi tiene los hechos: el puesto es vn lugir muy dividido por vna vega arriba, lleno de viñas, arboledas, heredades y huertas, de buenos ayres: al remate sale vna fuente, que llaman de los chorros, que hecha tanta agua, que se divide en muchas canales, para regar todas las haciendas, porque sin esto setan de poco prouecho: es el agua muy delgada, y muy fresca: llega su corriente hasta la ciudad, que ay mas de dos leguas: las mas de las casas y haciédas son de herederos de la misma ciudad: tiene mediana Iglesia, ninguna fabrica: a esta y a las demás socorre la de la Catedral que lleva la parte de diezmos: ay vn Cu-  
ra, y los del lugar de Texeda son de alli Parro-  
quianos.

Sses

Tira-

# Constituciones Synodales.

## Tirahana.

Deste lugar atras queda dicho, que esta metido en vna profundidad, como si estuviese dentro de vna caldera, por tener sobre si asperissimas peñas: es enfermo, por no poder entrarles bien los ayres, ni ser muy buenas las aguas; pero los frutos que en el se crean, pan, vino, carnes, caças, y frutas, son muy sabrosos y sanos, los mejores destas islas. Tienen Cura, y sera su vezindad comó scienzia vezinos.

## Aguimez Camara Episcopal.

Es lugar de mas de ciento y treinta veznos, con los de la Candelaria, que son desta Parroquia y Camara del Obispo: tienen su Cura, y la fabrica no es mala: es lugar de recísimos ayres, y dizen viuen con esto, y faltando enferman: cogense muchos frutos de trigo, ceuada, y vino, y se crian ganados buenos: es la gente muy valiente, y de los mejores soldados de la isla: tiene la Iglesia vna Capilla, fundada por el Arcediano de Canaria don

Juan

## del Obispado de Canaria. 346

Juan Bautista Espino, natural del lugar, con  
que tienen vn Clerigo mas.

### *Texeda.*

Dicho queda que Texeda y sus vecinos son feligreses de la Vega. Esta esta poblacion en vna profundidad terrible, abaxè a ella con harco trabajo, por visitar vna ermita, y ver si auia disposicion de hacer Curato, por estar muy distantes de su Parroquia: cogen alli frutos de todos generos. Sobre este està aquella gran mina que hicieron los antiguos Canarios: subieron por vnos calces, o aqueductos las aguas de vna profundidad a lo alto: y porque para passar al termino de Canaria estaua vna cuesta altissima, la minaron mas de vn quarto de legua; que es cierto rara cosa: por alli passa el agua con que en Canaria se riega el termino, huertas, y cercados de la Vega.

### *Acusa, y Artenara.*

Son dos poblaciones que pertenecen al Beneficio de Galdar, y de alli son Parroquianos:

Ssss z padc-

# Constituciones Synodales.

padecen harto trabajo, porque estan mas de quattro leguas de su Parroquia, y assi tienen a su costa quien les diga Missa, hasta que auiendo de que, se les ponga Cura.

Toda esta isla tengo visitada por mi persona, predicando en cada lugar de pila dos otros sermones.

## *Isla de Fuerte Ventura.*

De Canaria a esta isla ay diez y ocho leguas, y dos o tres puertos, adonde desembarcan: el mas cercano a la villa es dos leguas, llamasen el puerto de la Peña, no tiene ca'a, ni los demas. Tiene la isla de largo como treinta y seis leguas, y de ancho como diez y seis: no es toda la isla muy fragosa ni aspera; pero la mas mas della muy seca: es tierra muy aproposito para ganados, y para orchillas, que es cierta yerba que se lleva a Italia para teñir los paños: suele valer el quintal cargado a treinta y seis reales. Tambien se cogē panes de todos generos, trigo, centeno, y ceuada, arbujas, y otras legumbres, vino cali ninguno, frutas pocas.

Toda la isla tendra como quinientos vecinos,

# del Obispado de Canaria. 347

nos, diuididos en muchas caserias, solo la villa tendrá como ciento: ay Iglesia, que se va aca bando, con dos Beneficiados: tiene sus casas don Fernando de Saavedra, mucha hacienda y renta en la isla, y cierta parte del señorio, por que lo mas tiene el Marques de Lanzarote, que tambien tiene allí casas.

Tiene un termino, que se llama la Marca de Andia, adonde se crian mas ganados, y se dan muchas orchillas: paga el Marques al Obispo y Cabildo un buen tributo, y de todas las orchillas llevan tambien los dichos, y demas interesados sus diezmos.

Ay un Conuento de Religiosos de san Francisco, que fundó san Diego, de hasta seis frailes: tiene razonable Iglesia, y triste casa: está la cueua con una ermita, adonde se encontró el Santo a orar: tiene la cabeza de Santorcas su compañero, que fue santiissima persona, y una gran reliquia suya está entre otras en san Lorenzo el Real en el Escorial.

## Lanzarote.

El puerto por donde se embarca de Fuerce ven-

# Constituciones Synodales

ventura à Lançarote, se llama Corralejo, sin casa, y dormi alli dos noches al sereno, sin poder passar, por la braueça del mar: no ay quattro o cinco leguas de passage al puerto de Lançarote, es muy peligroso por el encuentro de las aguas, por vna isla que está alli, y se dice de los Lobos, adonde los enemigos hazen leña, tardé seis horas en passar con harto peligro.

Es el puerto de san Marcial de Rubicon, a donde se fundó primero el Obispado de Canaria, y de alli fue transferido. Ya esta ermita estaba perdida y maltratada de los hereges: dexé mandado se passasse a un llano dos leguas de alli.

La isla tendra comonueve leguas de largo, y quattro o cinco de ancho: es peligrosa de vivir por los enemigos de Berberia, y el año de mil y seiscientos y diez y ocho fue saqueada. Es isla adonde llouiendo medianamente, se cogen muchos panes: es tierra muy llana, tendrá como quinientos vecinos, los ciento en la villa, adonde está la Parroquia en dos Beneficios: están alli las casas del Marques, ordinariamente viue alli, y importa por temor de los

cnc.

enemigos. A dos leguas de la villa está el puerto, tienen mucho trato y correspondencia con la isla de la Madera, de donde les vienen vinos, frutas, conservas: tiene la villa Convento de san Francisco de hasta diez Religiosos, que no sufre mas la tierra.

Ay su fortaleza, y se guarda en la villa: y dos leguas de allí ay un lugar que se dice Aria, tiene Curato. Ay en la villa Vicario del Obispo, que remite las mas causas a Canaria.

En aquella isla ay vnos grandissimos montones de arena, que van corriendo entre dos mares, insensiblemente se ven caminar, de manera, que como las aguas son, que salen del mar, y bueluen a entrar en el, y es tan grande el altura de la arena, que se podurian hundir a partes seis hombres, de allí corren a menos de legua de la villa.

### Tenerife.

De canaria ay diez y ocho leguas al puerto de Santa Cruz, aunq por otras partes estan mas

# Constituciones Synodales.

mas cerca los passages: es la isla mayor, mas fuerte, mas auecindada, y mas rica de todas: tēdra como diez y seis leguas de largo, y ocho de ancho: es fértil de todas las cosas, en particular de viños que se cogen, y embarcan muchos, es la mayor hacienda de la isla: cogense mucho pan, pero el vino es el principal caudal, y de casi Santa Cruz corre todo de viñas hasta buen trecho mas de buena vista, que sera casi todo el largo de la isla, y a partes vnas son mejores que otras. Tambien se cría mucho ganado; pero como la gente es taeta, ni le basta su trigo, centeno, y ceuada, ni su ganado, sino que es menester socorrerla otras islas.

## Santa Cruz.

Seta lugar de dozientos vecinos, ay su Parroquia con Beneficiado, vn Conuento mediano de frayles de Santo Domingo: tiene muy gran fortaleza, y con su alcayde continuo, que la ciudad proue cada año, y tiene tambien sus soldados de guarda: es puerto de gran correspondia de todas naciones amigas, y de las demás, quando ay pazes assentadas.

La

*La ciudad de la Laguna.*

Esta ciudad se llama del nombre de su Patron san Christoual, que fue el dia que se ganò: es ciudad de mas de mil vezincs, con dos Parroquias, nuestra Señora de los Remedios, y nuestra Señora de la Concepcion, que tiene quattro Beneficiados enteros, y quattro medios. Sus buenas fabricas ; ay dos hospitales, mucha Clerecia, cinco Conuentos, tres de frailes, Dominicos, Franciscos, y Agustinos : dos de Monjas, Dominicas, y Franciscas. Ay Vicario Eclesiastico, con su Alguazil y Notario, remite ciertos generos de causas, tiene su jurisdicion desde Santa Cruz hasta el realejo de abajo.

Tiene la ciudad su Gouernador y Capitan a guerra, con su Teniente Letrado. El Regimiento es principal, de quarenta y siete Regidores, dos escriuanos del Cabildo, y el numero de los escriuanos de la isla es de treinta, Procuradores, y Letrados ay muy buenos, todo es menester; porque aqui se juzgan las causas de toda la isla: porque los Alcaldes de los de-

Turmas

# Constituciones Synodales.

mas lugares, por grandes que sean, prenden  
y no sueltan.

Oy cs Gouernador don Diego de Alvarado Bracamonte, y su Teniente el Licenciado Francisco de Molina, que lo hazen muy bien, con satisfacion y paz.

Tiene la ciudad muchos y muy buenos propios, es llana, de lindas calles, largas, y bien empedradas: las salidas excellentes, es de lindos ayres, fresca, y goza de aguas delgadas, frias, de fuentes. Tiene condiciones esta ciudad para saber bien la comida y cama, y la ropa en Invierno: está cercada de molinos de viento, que ordinariamente muecen, por no les faltar ayre: es provista de todo genero de mantencimientos, valen caros, porque ay muchos que comen, y assi muchos han de ser de acarreo, y aun passados por mar.

Ay gente principal, y de toda gente de naciones, por el mucho trato en todo genero de cosas. Faltauan a esta ciudad dos torres en las Iglesias para su autoridad, y llegado yo aqui, las mandé hacer, ya van casi acabadas. En conclusion de las islas, la mayor, mejor, y mas poblada

# del Obispado de Canaria. 350

blada y rica es Tenerife, y de Tenerife el mejor lugar la Laguna, tiene de todo, maestros de Gramatica, de escuela algunos, y dos Medicos ordinariamente: y como esta ciudad, y todos los lugares de las islas tratan de guerra, y estan en compagnias diuididos: a todas las personas de cuenta es menester llamarles Capitanes.

## Candelaria.

Es lugat con Iglesia y Beneficio, y mas de dozientos vecinos diuididos; pero lo que a este lugar da mas nombre, es nuestre Señora de Candelaria, en vn Conuento de Religiosos de Santo Domingo. El sitio es agrio y seco, pero el concurso y deuocion muy grande, es principalmente en la Purificacion, que es su fiesta principal, y en la Natiuidad, y ambas veces la Imagen en procession: yo he ido vna de Pontifical, dicho la Missa, y Predicado: tiene muchas lamparas, y al fin es el general aplauso y acogida de los que nauegan, y de todas las islas, y en Espana se tiene gran noticia de esta esclarecidissima imagen, està sobre vnos riscos del mar.

Tate 2

Taga-

# Constituciones Synodales

## Taganana.

Es lugar a quatro leguas de la ciudad, bien aspero y dificultoso camino, entre dos mares, que a qualquiera pase ay grande altura. Ay monte muy cerrado y acopado, que en diez meses del año està destilando, y con esto los caminos muy resvaladizos y peligrosos; ay alcabo sesenta rebueltas; no se puede creer la altura y la profundidad con que està el lugat. Treinta años aura que de lo alto se desaliò vna terrible peña, traxola vn barranco, y la asentò en vna casa que tenia personas, hasta oy se quedò alli, y las tiene debaxo. Ay Iglesia bastante para sesenta vecinos, con su Beneficio: cogen de todos frutos, y con ser tan dificultoso el sitio, el dia de san Bartolome acude alli en romeria mucha gente.

## Tegueste y Tígina.

Es vn Curato con dos Iglesias a legua de la ciudad: cogen de todos frutos: los mas son herederos de la ciudad, y los que alli viuen son medianos.

## del Obispado de Canaria. 351

ncros, y son gente pobre; y con ser dos lugares, y dos Iglesias, no vale el Curato ciento y cincuenta ducados.

### *Tacoronte.*

Es lugar de a quattrocientos a quinientos vezinos diuididos, con buena Iglesia: es Curato. Han hecho grandes peblaciones de viñas, y assi aunque no ay gente rica, tienen todos razonablemente. Ay mucho genero de frutas: ay Alcalde, y acuden los escriuanos de la ciudad, que està a buena legua.

### *Saucal.*

Este lugar està a legua y media, tendra como dozientos vezinos juntos, otros apartados: lugar es de muchas viñas, tiene Alcalde, nunca falta escrivano de la ciudad; tienen buena Iglesia, ay Beneficio, y razonable. Algunos de la ciudad, y ricos, tienen alli sus haciendas: tiene vna ermita de mucha deuocion.

### *La Matanca.*

Camino derecho de la ciudad a Garachico està la Matanca, que ya por alli diez leguas pa-

recc

# Constituciones Synodales

sece vna calle de lugares, y casas, hasta de la otra parte de Buenavista : tiene su Iglesia, es Curato, ay buenos frutos, Alcalde ay, y de la ciudad acude escriuano, que cada uno es devoto de su lugar.

## Lentenjo.

Que por otro nombre es nuestra Señora de la Victoria, mediana Iglesia, ay Cura, gente pobre, pero no les falta, Alcalde y escriuano, que llega alli por poquito que hucla alguna causa: muchas casas ay de heredades de viñas, y las heredades del pan en la falda del monte.

## Santa Ursula.

Es un Curato pequeño, aunque la Iglesia es mediana: tiene mas de ochenta vecinos divididos en sus caseríos, que las ay buenas, de todos frutos y frutas: los mas son medianeros, están a legua de la Orotava, y tienen su Alcalde, y acuden alli los escriuanos de la Orotava.

## Oro.

Orotava.

Es lugar de mil vezinos, es terrible sitio de aspero, pero melancolico, y los mas dias de Verano encapotado: ay gente principal, bien ceremoniatica de puro cortesana: tienen grandes haciendas de viñas, y todo lo mas de dos leguas alli al rededor: vienen Ingleses, si ay paz, a llevárselo en mosto. Y ay una hacienda cerca del lugar, que llaman el Durazno, de donde, quando auia amistad, llevauan pipas muy cerradas para la mesa del Rey de Inglaterra: son los mas vinos dulces, vendimian despacio, y aun dos veces, poco a poco lo mas maduro: tienen su cosecha de pan por los altos, pero si no ay saca de vino, todo va perdido.

Ay buena Iglesia, con dos Beneficiados, y los mejores Beneficios de la isla, con tica fabrica: ay dos Conventos de frayles, y dos de Monjas, y tienen hospital. Ay una ermita que se dice nuestra Señora de la Paz, de mucha devoción, y allí cerca el lugar, que llaman Puerto de la Orotava, que es el embarcadero de los vinos de aquella parte.

Alcal-

# Constituciones Synodales

dos por vnas laderas de buenas heredades, y tienen su Alcalde, y saben allí los escriuanos de Icode.

## Icode.

Lugar es de seiscientos vecinos, con buena Iglesia, dos Beneficiados: ay hospital pobre y agora queda unido a vn Conuento de Mōjas su Iglesia, porque ya no tenía renta, y se les dio con cargo de sustentar dos pobres: auia muchas dotaciones de huérfanas: tiene el lugar Conuento de san Agustín pobre, sin casa, y ha muchos años que están allí: es lugar adonde todos trabajan: críase mucha seda, y se teje, ay grandes heredamientos de viñas por aquellos riscos y pedregales, mas q̄ en las islas: ahí son las mejores viñas, no ay salidas, tienen buenas aguas, y es el lugar algo fresco: Alcalde ay, y dos escriuanos del numero de los treinta. Salen deste lugar muchos Religiosos, y assi fue necessario fundar vn Conuento de Monjas con buena renta, y porque no salgan fuera del lugar.

## Gara-

*Garachico.*

Es lugar de mas de quattrocientosvezinos, puerto de mar, y de los de mayor concurso de la isla en todo el tiempo del Verano, en Invierno no tanto, por ser alli terrible el mar: tiene muy buena Iglesia, con dos Beneficiados, y muy bien servida. Ay hospital de buena renta, tiene dos Conuentos de Frayles, de Santo Domingo y san Francisco, y vn Conuento de Monjas de Santa. Clara.

Ay gente rica y principal, tiene grandes haciendas de viñas, y en partes tan altas algunas, que espanta ver como alli vendimian: tienen su Alcalde, dos escriuanos, y viuen alli algunos Regidores de la la ciudad. Es lugar de muchos frutos, y se crio seda. En Garichico ay Vicario, con dos Notarios, y tiene su jurisdicion desde san Juan de la Rambla, hasta Buenavista: tienen muy solene hermandad del Santissimo, y todas las fiestas las celebran con mucha solemidad: es lugar muy bueno para vivir de Invierno, muchas casas tienen fuentes, que para Verano son de gran socorro.

Vuuu -

*El*

# Constituciones Synodales

Aldalde ay, y dos escriuanoS, pero no ay Letrados, ni procuradores: Medico tienCn, es bueno, sino que la mitad del tiempo se va a otras partes a visitar. No es lugar de buenas aguas, ni tiene salidas: no es bueno para vivir, porque sobre todo esto es caro, y no lo ay: de frutas es abundante, y de buenas casas ay falta, viue alli el el Alferez mayor, y ay oy quattro Regidores.

## *Realejo de arriba.*

Es lugar de dozientos vezinos, tiene buena Iglesia con Beneficiado y Clerigos. Ay Alcalde, y vienen alli los escriuanoS de la Orotava: tiene Conuento de san Francisco pequeño: ay escriuano del numero.

## *Realejo de abaxo.*

Como a dos tiros de piedra està este lugar, de otros dozientos vezinos, buena Iglesia, y Beneficiado, ermitas razonables: ay alguna gente rica: Alcalde ay, y vn Conuento de san Agustin. Ambos a dos Realejos tienen muchas

chas y buenas viñas, que en todo esto no ay  
otros juros: ay escruano del numero.

## *San Juan de la Rambla.*

Deste lugar del Realejo ay a San Juan gran legua de muy mal camino, pero con lindos heredamientos de viñas, y casi da principio aqui el famoso heredamiento de la Princesa de Alcule: coge grandes pipas de vino, tienen las viñas medianeras, que es tan grande el distrito, que fuera imposible uno administrarlo: es de excelentes vinos; maluasias llaman a las vuas mas preciosas de aquella tierra. San Juan tiene Iglesia con Coro, y como ochenta vezinos juntos, y los mas de aquella legua son suyos: ay Alcalde, tiene alli escriuano de Icode.

## *Fuente de la Guancha.*

Con ocion de vna grande ermita, que ay cerca de San Juan, y la necessidad que tenian de Cura los deste lugar, se les dio. Tienen ya su Iglesia, y mas de dozientos vezinos tendi-

Vaguos dos

# Constituciones Synodales

si, y para los ganados recogen agua, y la venden,

De dicha vecindad aura cerca de quattrociétos juntos, tienen buena Iglesia, con dos Beneficiados, que administran toda la isla: ay un Conuento de San Francisco con su Predicador. Gouernador ay, y sus escriuanos: es muy bonita isla, y cada dia va creciendo, por ser las tierras tan aproposito para labor: no ay mucha fruta. Esta el puerto como media legua del lugar, que para Garachico tiene mucha correspondencia.

## *Isla de la Gomera.*

Es dificulta la embarcacion del Hierro a la Gomera por el mar, y por enemigos. Pretenden muchos que esta isla es suya: Gouernador, Alcalde y escriuano ay, la villa esta desbaratada, y muy peligrosa, de que por momentos la saqueen los enemigos, y derrepente: y assi los que tienen algo precioso, lo guardan en el capo, que la isla por allá es insensible, de terribles montañas y barrancos. Es  
isla

## del Obispado de Canaria. 356

isla adonde se cria y labra mucha seda: ay de todos frutos, y frutas, ay casas juntas y apartadas por aquellos valles: cogese pan y vino en dos partes, tienen quien les diga Misa, y no vienen tan de continuo a la villa. Ay en Armigua dos o tres frayles Dominicanos, que ellos llaman Conuento.

En la villa ay su buena Iglesia, con dos Beneficiados, que acuden a toda la isla: ay un Conventico de san Francisco harro pobre, y saqueado: tienen Predicador para acudir a su ministerio.

### Palma.

Desta isla a la de la Palma ay daze leguas de embarcacion, y no es muy facil, ni aun de entrar en el puerto, que es menester esperar la cortesia del mar: tendra esta isla como treinta leguas en circujo de punta a punta, de trauiesa tendra como diez: es de las mas terribles de andar que ay tierra en el mundo, y no se pue de creer bié, sino se ve, por los grandes barrancos y alturas, q̄ lo mas seguro es andar mucho

# Constituciones Synodales

mucho a pie, so pena de ir con grande riesgo: cogese en la isla de todo genero de frutos, triase seda y açucares, que en esta isla han perfeuorado mas los ingenios: tiene los lugares siguientes.

## Puntallana.

Este lugar tiene vezindad junta y dividida: està en un hondo dos leguas de la ciudad: tiene agua fresca, que es de consuelo para los grandes calores de toda la isla generalmente: tienen buena Iglesia, con Beneficiado, cogen frutos de todo genero: los Alcaldes y escribanos son de la ciudad.

## San Andres.

Este lugar es Beneficio co dos Iglesias, una alli, y otra en los Sauces: tiene muchos vecinos juntos, y un Conuento de Frayles Franciscos harto pobre, y en mal sitio.

## Sauces.

Està poco mas de un quarto de legua, adonde està la otra Iglesia, y ambas las gouiernan un Beneficio.

# del Obispado de Canaria. 357

Beneficiado: están allí dos ingenios de açucar, ay muchas viñas, y de todas frutas, y mucho agrio, vezindad junta, y finalmente es lugar fresco, y de buenas aguas.

## *Barlouento.*

Ay dos buenas dos leguas de terrible camino, tiene vezindad junta, es lugar algo fresco, y tiene buena agua: es beneficio, y la Iglesia muy razonable: cogen de todo, pero la gente es pobre.

## *Garafía.*

De Barlouento a Garafía ay ocho leguas muy grandes, y no ay casa en medio, sino es vna muy buena ermita de san Antonio a media legua del lugar. Passasse entre otros malos passos, por vnos que llaman los Ardenes, que el camino es muy estrecho, y si desbarra, rodará mil lances, a un trecho que llaman la Caldera: todo lo demás es de grandes baxadas, que es bien ir a pie. El lugar tiene pocos vecinos juntos, si desviados por aquellas mon-

Xxxviii tañas,

# Constituciones Synodales

tañas, adonde (como en lo demas de las islas) se sustentan de Gofio, que es vn pan hecho de ceuada, y otras misturas: ay buena Iglesia, y su Beneficiado.

## Puntagorda.

Es lugar diuidido por aquellos barrancos, tienen mediana Iglesia, y Beneficiado, que alli viue en vna casa de paja: y con ser esto asi, tienen gran deuocion los vezinos de las Cofradias y memorias, y halle en toda la isla muy pocos pecados de nota.

## Tixarafe.

Es lugar de pocos vezinos juntos, pero muchos por aquellas cuestas y barrancos, hasta orilla del mar: porque es de los mejores lugares de todo el campo, y adonde se coge mas y mejor trigo, y ay gente que lo passa bien: tienen buena Iglesia, con su Beneficiado. Cerca de alli, camino de los Llanos, se passa por vna peña horadada, a modo de arco, que si Dios no huiviera proueido de aquel remedio, no se pudiera passar adelante.

## Los

*Los Llanos.*

Es vn lugar de dozientos vezinos juntos, y otros tiene diuididos por barrancos y valles: tienen buena Iglesia, con su Cura: cogense buenos frutos; pero lo que mas ay al licerca, son los ingenios de açucar, muy buenos, de Tassacorte, y otros cerca, que son de muchos dueños. En vna Capilla de Tassacorte ay muchas reliquias muy verdaderas: y en vna ermita, que llaman de las Angustias, ay de los cinco panes que Christo bendixo, y se sustentaron los que le seguian, y sobró. Para venir de Tixarafe a los Llanos se baxa por vna larga cuesta, que llaman de Malpassar, tendrá vna legua, toda la baxe a pie, por no venir a tanto peligro.

*Mazo.*

Es vn lugar de buenos frutos, y muchos heredamientos de viñas, huertas, y heredades de pan: ay buenas y frescas aguas, tiene sullesia con Cura: los vezinos están por aquellas laderas derramados, serán como dozientos.

# Constituciones Synodales

## *San Pedro.*

Es el postre lugar de sta isla, como vna legua pequeña de la ciudad : ay Cura , razonable Iglesia , ay en ella vna Capilla , en que están dos Cruzes , que se hallaron dentro de vn Jaurel: en la vna dellas está retratado vn Crucifijo, tiene gran devocion con ellas: ay buena fuente de agua fresca, y buenos heredamientos de viñas, y tierras de pan, y otras semillas.

## *Palma ciudad.*

Tiene esta ciudad como seiscientos vecinos, muy buena Iglesia , con Beneficios enteros, y medios , mucha Clerecia : es muy bien servida, porque tiene rica fabrica : el Obispo pone alli Vicario, como en otras partes , para toda la isla.

En lo temporal la gouierna el Gouernador de Tenetife: pone alli Teniente , ay buen numero de Regidores perpetuos : ay escriuianos, Letrados, y Procuradores : es lugar muy caluroso y sin salidas, aguas no buenas, y muy calien.

calientes. El puerto de mar muchas v<sup>e</sup>czes es-  
t<sup>a</sup> terrible y difultoso de entrar, y embarcar:  
tiene muy buena fuerza, con sus soldados de  
guarda.

Ay dos Conuentos, de san Francisco, y S<sup>an</sup>  
to Domingo, y dos de Monjas de las dichas  
Ordenes: hospital tiene la ciudad, y bueno: tie-  
ne hacienda, y assi acuden de todas partes a cu-  
rarse de todas enfermedades.

En la ciudad ay gente bien nacida, tiene buc-  
nos propios, y casas de Ayuntamiento frente  
de la Iglesia, que est<sup>a</sup> alli la plaça, y casi toda la  
ciudad se refuelue en vna grandissima calle.  
Vna ermita ay de devocion, que se dice nues-  
tra Señora delas Nieves: ogaño partiendo alli  
vn madero, se hallaron dos Cruzes en el, man-  
dadas est<sup>a</sup>n guardar por el Obispo.

### Tenerife.

En la isla de Tenerife, por la parte que se  
desembarca de la Gomera, est<sup>a</sup> vn lugar que  
se dice Adexe, es Beneficio, ay vn gran in-  
genio de açucar, de que es dueño el Capitan  
Bar.

# Constituciones Synodales.

Bartolome de Ponte , serà el lugās como de ochenta vezinos.

## Chazna.

Es lugar de cien vezinos juntos, y otros muchos apartados por aquellos heredamientos y cuestras: ay su Beneficio , y Iglesia buena : es tierra donde se coge mucho pan, y se crian ganados, vino muy poco , es tierra de buenas aguas, y frescas.

## Granadilla.

Es lugar con razonable Iglesia, y Cura, con drà mas de setenta vezinos: cogese pan, críanse ganados. Fue este lugar sacado de Chazna, está cerca de alli un lugar que se llama Arico, no tiene Cura, son Parroquianos de Chazna.

Todas estas ciudades villas y lugares tienen estas siete islas: en todos he estado , sin faltar uno, ni Iglesia, o ermita que no aya visitado, visto , y tocado todo por mis ojos y manos, como constará mas largamente en la relacion de la visita, que de todo, y de todas cosas , qual nunca se ha dado, presento ante el señor Presidente.

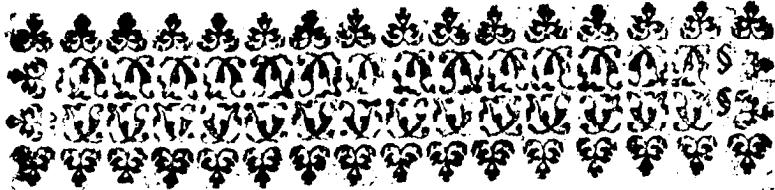
# del Obispado de Canaria. 360

sidente, y Consejo de Camara de su Magestad,  
y que no me ha quedado lugar, ni Iglesia, en donde  
de no aya predicado, y en algunas tres, quattro,  
quinze, veinte sermones en pulpito, sin mu-  
chas platicas hechas en los Conuentos de Mo-  
jas, y carceles. Para todo lo qual (desde que sa-  
li de Espana) me he embarcado once veces,  
sea Dios bendito, y bueluo agora a comenzar  
segunda visita.

He querido dar relacion de todo lo dicho,  
para que brevemente se vea lo que son las sie-  
te islas, y como entro en ellas la Iglesia, y el  
señorio del Rey nuestro Señor, que viua mil  
años.

*El Obispo de Canaria.*

Indi.



# INDICE DESTAS CONSTITUCIONES SYNODALES.

-  Constitucion de la suma Trinidat y Fe Católica, f.49. p.2.  
De las tres virtudes Teologales, f.51.  
De la Fe, f.51.  
El Symbolo de la Fe, que es el Credo, f.51.p.2.  
Diuisión del Credo, fol.52.  
Diuisión de los Articulos de la Fe, f.52.  
Articulos de la santa Diuidad, y sus diuisiones, f.52.p.2.  
Articulos de la santa Humanidad, f.53.  
Que quiere dezir Iglesia Christiana, f.55.p.2  
Que quiere dezir Comunion de los Santos, f.56.  
Modo de santiguar se, y su declaracion, con las tres oraciones, f.56.p.2.  
Declaracion del Pater noster, f.57.p.2.  
Declaracion del Ave Maria y Salve Regina, f.58.  
De los santos Mártyres y de la Ley de Dios, y su declaracion, f.61.  
Mandamientos de la santa madre Iglesia, y su declaracion, f.63.  
De las obras de la misericordia, y su declaracion, f.64.  
De las virtudes Cardinales, y su declaracion, f.65.  
De las virtudes contrarias a los siete pecados, y su declaracion, f.65.  
De los dones del Espiritu Santo, f.66.

# *Indice destas Constituciones Synodales.*

- santo, y su declaracion, f.66 p.2.  
De los Frutos del Espiritu santo, y su declaracion, f.67.  
Bienauenturanças, y su declaracion, f.67 p.2.  
Potencias del Alma, y su declaracion, f.68. p.2.  
Enemigos del Alma, y remedios contra estas tentaciones, f.69.  
Diferencias de los peccados, f.69. p.2.  
Sacramentos de la Santa madre Iglesia, y su declaracion, f.70.  
Disposicion para recibirlos, f.71.  
De las quattro Postimerias del hombre, y dotes del cuerpo glorificado, f.71 y 72.  
Que los fieles oygan Missa con deuociõ, y de todos los passos dela Missa, f.72.  
De otras cosas que se ha de preuenir el Christiano, y modo de persignarse, y lo que dirà al entrar de la Iglesia, y abalçar de la Hostia y Caliz, y salir de casa, f.74 y 75.  
Profession de la Fe, forma
- del juramento de la , y del valor destas Constituciones, f.75. 76.
- Constitucion I. De Doctrina Christiana.*
- C**ap.1. Que los beneficiados y Curas enseñen la Dotrina Domingos, y Fiestas, a lo menos Domingos de Aduiento, y Quaresma, y que hagan esto los maestros de escuela, o maestras de niñas, que se la preguntense a muchos los Confesores: leanse cap. 2. 3. y 4. f.77. y 78.
- De predicar la palabra de Dios, y quienes serán admitidos a predicar, cap. 5. 6. y ultimo, f.78. y 79.
- Constitucion II. De Baptismo.*
- De la materia, forma, y ministerio, leanse cap. 1. 2. y 3. f.80. p.1. y 2.
- Cap. 4. Efecto deste Sacramento, y lugar de la Pila, f.81. p.1. y 2.
- Cap. 5.

## *Indice de las Constituciones Synodales.*

- Cap. 5.** Tiempo del Bautis-  
mo. f. 82.
- Capit 6.** De los padrinos,  
f. 82. p. 2.
- Cap 7.** Del libro del Bau-  
tismo, y forma de escri-  
uir los bautizados, f. 83.  
y 84.
- Cap. 8.** De los niños expo-  
sitos, y que los hijos de  
infieles no se bautizen  
sin voluntad de sus pa-  
dres, f. 84. p. 2.
- Cap. 11.** Modo de bautizar,  
y de los que carecieren  
de todo punto del jui-  
zio, f. 85. p. 1. y 2.
- Cap. 12.** Ofienda del Bau-  
tismo, y de las parteras,  
cap. vlt. f. 86. p. 1.
- Constitución III. Del Sa-  
cerdotal de la Confirma-  
ción.**
- Cap. 1.** De la materia, y for-  
ma, chrisma y oleo. f. 87.
- Cap. 3.** De los que se han  
de confirmar, y efecto que  
haze en ellos este Sacra-  
mento, f. 87. p. 2.
- Cap. 4.** Libro de confirma-  
dos, y se dé aviso de los  
que no lo está allí de los  
padrinos, f. 88.
- Constitución III. Del Sa-  
cerdotal de la Peniten-  
cia.**
- Cap. 1.** Que la penitencia  
es necesaria, y en que  
tiempo. f. 89.
- Cap. 2.** Prorrogação del tie-  
po, y allí si algunos se ex-  
cusan de cumplir los di-  
chos tiempos. f. 89. y 90.
- Cap. 4.** Que los Beneficia-  
dos y Curas amonesten  
el precepto de la confes-  
sion, y del de que tiempo,  
f. 91.
- Cap. 5.** Forma de hacer la  
matricula. f. 91. p. 2.
- Cap. 6** Apruacion de Co-  
fessores, f. 92.
- Cap. 7.** Declara lo mismo,  
f. 92. p. 2.
- Ca. 8.** Que los Confessores  
den cedulas de confes-  
sion. Declaracion de lo  
dicho. f. 93. p. 1. y 2.
- Cap. 9.** Lugar, y tiepo para  
hacer decentemente la  
confession, f. 94.
- Cap. 10.** Como se confessa-  
rán los Sacerdotes, y co-  
fessarán a los seglares,  
f. 94. p. 2.
- Cap. 11.** Que los Beneficia-  
dos y Curas tengan quié-

## *Indice de las Constituciones Synodales.*

- Jes ayude a confesar, y  
del tiempo de peste, f. 95
- Cap. 12.** Que los Confesores no lleuen interes temporal por sus oficios, y extension de lo mismo, f. 95.p.2.
- Cap. 13.** De los que puedé confessar mugeres, y de la prudencia de absolver, f. 96.p.2.
- Cap. 14.** Que los Medicos asisen a los enfermos se confessen, f. 97.
- Cap. 15.** Que las mugeres publicas sean amonestadas a la confession, f. 97. pag.2.
- Cap. 16.** Quando se absolveran los descomulgados por deudas, f. 98.
- Cap. vlt.** Casos reservados al Prelado, f. 99.
- Constitution V. Del Sacramento de la Eucaristia.**
- Cap. 1.** De la veneracion del santiſimo Sacramento, f. 100.
- Cap. 2.** Del Relicario del santiſimo Sacramento, f. 100.p.2.
- Cap. 3.** De las llaves deſtos sagrarios, y quando se renouará el santiſimo Sacramento, f. 101.
- Cap. 4.** Como se ha de llevar a los enfermos, y que es bien aya hermandad, f. 101.p.2.
- Cap. 5.** Del tiempo en que se llevará a los enfermos el santiſimo Sacramento, y con que a acompañamiento, y que por las mañanas ordinariamente se lleue, f. 102.p.2.
- Cap. 6.** Que palabras se diran al enfermo, y las acciones que se ha de hazer para comulgar, 103. pag.2.
- Cap. 7.** Que no saquen el santiſimo Sacramento de las Iglesias por casos extraordinarios, f. 104. p.2.
- Cap. 8.** Quando y como se ha de cumplir el precepto de la comunión, y quien no pudiere por algun impedimento confesarse, y mostrare señales de contricion, f. 105.p.2
- C. 9.** De la disposicion para la comunión, f. 106.
- Cap. 10.**

## *Indice de estas Constituciones Synodales.*

**Cap. 10.** Que se dé a los condenados a muerte, el Santísimo Sacramento, y se niegue a los pecadores publicos, f. 107.

**Cap. 11.** Que en caso de necesidad qualquiera Sacerdote pueda llevar el Santísimo Sacramento, f. 107. p. 2.

**Cap. vlt.** De la festividad del Santísimo cuerpo de Christo, f. 108.

De la assistencia de los Clerigos, de las andas del Santísimo Sacramento, de las comedias y representaciones de las fiestas del Corpus, y de la decencia, y modo con que se ha de comulgar, y exaltar el jueves santo el Santísimo Sacramento, f. 109. 110. 111. y 112.

### *Constitucion VI. De la extrema Vnion.*

**Capit. 1.** A que personas se ha de administrar, y que los Curas no desamparen a los enfermos en oleandoles, f. 112. y 113

**Cap. 2.** Que el oleo de los

enfermos no se consuma hasta traído el nuevo, f. 113. p. 2.

**Cap. 3.** De la guarda de las chismetas, f. 114.

### *Constitucion VII. Del Sacramento de la Orden.*

**Cap. 1.** Que se tenga buena informacion de los que se huviieren de ordenar, f. 114. p. 2.

**Cap. 2.** De todos sus requisitos para todas ordenes, f. 116. 117. y 118.

### *Constitucion VIII. Del Sacramento del Matrimonio.*

**Cap. 1.** La materia, forma, y causa eficiente deste Sacramento, que los que huviieren de contraer, se confiesen antes, y se den las manos ante el Cura y testigos, y sepan los contrayentes la doctrina Christiana, f. 118. p. 2.

**Cap. 2.** Que precedan las tres amonestaciones q el Santo Cōcilio de Triceto manda en las Iglesias donde

## *Indice de las Constituciones Synodales.*

donde los contrayentes  
son parroquianos , y en  
que dias , y que ningun  
Vicario foraneo dispese  
las amonestaciones. f. 119

**Cap. 3.** Que auiendo impe-  
dimento a los mattimo-  
nios , se suspendan las a-  
menestaciones , y el or-  
den que en esto se ha de  
guardar; que las amone-  
staciones no se hagan à  
instancia de solavna par-  
te , sino de consentimie-  
to de ambas. f. 120.

**Cap. 4.** Que no se junten  
los nouios antes de auer  
contraido; que las ben-  
dicciones nupciales se ha-  
gan dentro de dos me-  
ses de como se casaren,  
y a que hora se han de  
hacer, y en que partes y  
tiempos , y que ningun  
Clerigo, ni Fraile pueda  
ser padrino de velacio-  
nes, ni casamientos, fol.  
120. y 121.

**Capit. 5.** De los que se qui-  
sieren casar siendo vno,  
ò ambos forasteros , y  
q siendolo, hagan infor-  
maciones de libertad,  
las quales se vean por el

Ordinario ; si son , ò no  
bastantes , y la fama  
que en esto ha de auer,  
que si vinieren à algu-  
nos lugares forasteros a  
titulo casados, se exami-  
ne si lo son , y la or-  
den que en esto se ha de  
guardar. Que los Bene-  
ficiados no consientan  
diuorcios , y lo que se  
ha de hazer con los que  
lo quisieren hazer, f. 121  
y 122.

**Capit. ultimo.** Del matri-  
monio entre los escla-  
uos , y que los dueños  
no los maltraten por el-  
lo, y que los amonesten  
los Curas , aunque no  
quieran sus amos. Conclu-  
sion deste Sacramento,  
f. 123.

## *Constitucion IX. De vita & honestate Clericorum.*

**Cap. 1.** Como han de traer  
los Clerigos las coro-  
nas, barbas , y vestidos;  
que no traigan armas de  
dia, ni de noche, como y  
quando se ha de vestir de las  
sobrepellizes : juegos q  
se les

## *Indice de estas Constituciones Synodales.*

se les prohiben , que no tengantablajerias en sus casas , q sean templados en los cóbites, que no solo liciten los Clerigos pleitos agenos , ni exercent la caça , ni traten de mercancia , y sean pacificos y concordes:q no tomen tabaco antes de decir Missa , ni dos horas despues, f.124.125.126.  
y 127.

*Confit. X. De cohabitacione Clericorum , & mulierum.*

**C**ap. 1. Que los Clerigos vivan honestamente, y q no tengan en sus casas mujeres de mala sospecha, ni con quien hayan sido infamadas, f.128.

**C**ap. 2. Que los Clerigos no sean cōcubinarios, y la pena q se les impone, 128.

**C**ap. 3. Que ningun Clerigo pueda dexar legado a su concubina, f.129.

**C**ap. 4. La pena del Clerigo incestuoso , y de los que de corona y grados tienen cōcubinas, f.129.  
pag.2.

**C**ap. 5. De los Clerigos que tienen hijos iligitimos, y acompañan a mujeres, f.130.

**C**ap.vlt. Que ningun Clerigo , ni lego entre en conuertos de Monjas, folio 130.p.2.

*Confit. XI. De los Clerigos que no residen.*

**C**ap. 1. Que los Beneficiados y Curas residan en sus Iglesias, f.131.

**C**ap. 2. Que los Beneficiados y Curas sirvan por sus propias personas , y vivan junto las Iglesias, f.131.p.2.

**C**ap. 3. Que los beneficiados ganen por enfermos f.132.

*Constitucion XII. De los Beneficios.*

**C**ap. 1. De la naturaleza de los Beneficios del Obispado , folio 132.  
pag.2.

**C**ap. 2. Que en vacado alguno Beneficio , den cuenta al Prelado. f.133.p.2.

**C**ap. 3.

## *Indice de las Constituciones Synodales.*

- Cap. 3. Que con brevedad se haga el nombramiento de personas, para que prouea su Magestad, fol. 133. p. 2.
- Cap. 4. Que los nombramientos de los Beneficios se hagan libremente, f. 134. p. 2.
- Cap. 5. Que no se den cartas para el nombramiento, y proposicion de los Beneficios, f. 135.
- Cap. 6. Que los Beneficiados cùplan con sus obligaciones, f. 135. p. 2.
- Cap. 7. Que se les dé congrua a los Curas para sustentarse, f. 136.
- Cap. 8. Que a los lugares de treinta vezinos se les dé congruo seruicio, fol. 136. p. 2.
- Cap. 9. Que los Religiosos no siruan Curatos, ni queden por Tenientes, f. 137. p. 2.
- Cap. 10. Que los Beneficiados y Curas cobren los daños hechos por sus antecesores, f. 138 p. 2.
- Cap. 11. Que todos los Clerigos asistan a las Pro-
- cessiones generales, folio 139.
- Cap. 12. Del oficio y preminencia de los Beneficiados, f. 139. p. 2.
- Constitucion XIII. Del oficio de los Sacristanes.*
- Cap. 1. Que es necesario el Sacristan en todas las Iglesias, f. 140. p. 2.
- Cap. 2. Que los Sacristanes quato fuere posible sez Eclesiasticos, f. 141. p. 2.
- Cap. 3. Que tengan edad, y sepan lo que han menester en sus oficios. f. 143.
- Cap. 4. Tenga limpieza, ropa blanca, y adorno de Altares. f. 144.
- Cap. ultimo. Que toquen las campanas, y no se ausenten de los lugares, f. 145. y 146.
- Constitucion XIV. De los Mayordomos de las Iglesias.*
- Cap. 1. Que en cada Iglesia aya su Mayordomo de la fabrica, y quien le nombra, f. 146. p. 2.
- Cap. 2.

## *Indice de las Constituciones Synodales.*

**Cap. 2.** Que dè fianças, y téga libro de cobráça y recibo de bienes. f. 147. p. 2.

**Cap. 3. y 4.** Que el Mayordomo dè cobrada la hacienda, diligencias hechas, y que sin licencia del Prelado no dè haziéda à tributo, ni admita memorias perpetuas, folio 148. y 149.

**Cap. 5. y 6.** Que venda el pan a su tiempo, y que pague los salarios y gastos. f. 150. y 151.

**Capit. vlt.** Que generalmente se comencen cuentas a todos los Mayordomos de las Ermitas, Cofradías, Hospitales, y otras obras pías de misericordia, y piedad. f. 152.

**Constitución XV.** Que no se enreginen los bienes de las Iglesias.

**Cap. 1. y 2.** Que los bienes de las Iglesias no se vendan, ni permuten sin nuestra licencia, y se amojone sus bienes, f. 153. y 154.  
**Cap. 3.** Tengan archivo de escrituras y libro, f. 154.

P. 25

**Cap. vlt.** Que no se presten ornamentos, ni joyas de nuestra Catedral, ni de otras Iglesias, f. 155.

**Constitución XVI.** De la celebración de las Missas.

**Cap. 1. y 2.** Del valor de la Misa, y quâ alto sacrificio es, y de quié se dirá la Misa, y con que autoridad. f. 156. y 157.

**Cap. 3.** Que los Sacerdotes celebren continuamente, especialmente en los días aquí puestos. f. 157. p. 2.

**C. 4.** Que los Clerigos no digâ la Misa sin licencia, y sin examen en las ceremonias. f. 158 p. 2.

**C. 5. y 6.** De lo que se ha de cantar en las Missas, y se tenga el Canon delante de los ojos, y de los tiempos en que se dirán las Missas. f. 159. 160. y 161.

**C. 7.** Que los Beneficiados y Curas digan Misa mayor por el pueblo, los Domingos y Fiestas; y digâ primeras y segúndas Vísperas, en que fiestas, y de los Capellanes. 161. p. 2.

¶

Cap. 8.

## *Indice de las Constituciones Synodales.*

- Cap. 8. y 9. Que ninguno diga dos Missas, y de la limosna de las rezadas: lease todo el cap. y que a los Clerigos no conocidos no se les dé recordo, y que los Religiosos se recojan a los conuentos, f. 162 hasta 64.
- Cap. 10. De la Missa de Requien, y no se diga Misa sin dos candelas, f. 165 pag. 2.
- Cap. vlt. De la reduccion de las Missas, f. 166.
- Constitucion XVII. Del Oficio Diuino.*
- Cap. 1. Que todas las Iglesias de nuestro Obispado se conformen con la Catedral, f. 166, p. 2.
- Cap. 2. Que durante el Oficio Diuino nadie se pase; y de los que pueden entrar en los coros, folio 167.
- Cap. 3. Que dias se cantaran Maitines, y otras horas con Vesperas, f. 168.
- Constitucion XVIII. De las Procesiones que seばrn en las Iglesias.*
- Cap. 1. Que vayan con devoción en las processiones, y los legos no vayan entre Clerigos, ni hombres entre mujeres, folio 169.
- Cap. 2. Que lugar lleuará cada uno en las Procesiones, y actos publicos, f. 169, p. 2.
- Capit. 3. Que no se hagan Procesiones á partes muy remotas, f. 170, p. 2.
- Cap. 4. Que los Religiosos acudan a las Procesiones generales, y de la precedencia de los Clerigos, f. 172.
- Cap. 5. Que orden han de tener las Cofradías en las Procesiones de la de los disciplinantes, folio 173.
- Constitucion XIX. De las Parroquias.*
- Cap. 1. Que las Parroquias estén diuididas, y de los parroquianos adonde tocan, f. 174.
- Capit. 2. Que ningun Clerigo administre en alguna parroquia; y que ningun

## *Indice de estas Constituciones Synodales.*

gun parroquiano se pase con intento de solo dezmar. f. 175.

**Cap. vltimo.** En que Parroquias se dirán las Missas, sino señala el difunto, folio 176.

### *Constitución XX. De las Capellanías, y sus fundaciones.*

**Capit. 1.** Como se erigiran Capellanías en Beneficios Eclesiásticos: Icásse todo el capítulo. f. 177.

**Cap. 2. y vlt.** Que se sepa el numero de Capellanías deste Obispado, y que las fabricas lleuen algo por su administracion, y los Capellanes acudan a las Iglesias, f. 179. y 180

### *Constitución XXI. De los testamentos.*

**Capit. 1. y 2.** Que importa cumplir los testamétoes, y los herederos los entreguen, y se hagan libremente los testamentos, f. 181. y 183.

**Capit. 3. y 4.** Que ningun

Eclesiástico, secular, ni regular induzga a los testadores les hagan más das, y de los que mueren ab intestato, y dan poder para testar, f. 184. y 185.

**Capit. 5.** Que los Clerigos puedan testar, y del modo de hacer los oficios. f. 186. p. 2.

**Cap. vlt.** Que en las dotaciones de doncellas, y legados para estudiar se guarde la voluntad de los testadores. f. 187.

### *Constitución XXII. De las sepulturas.*

**Cap. 1.** Quiendrá las sepulturas de las Iglesias, y del modo como se han de guardar, y conservar, y otras cosas: Icásse todo el cap. f. 180. p. 2.

**Cap. 2.** Que a ningun Clerigo, ó Fraile puedan llevar a enterrar seglares, y lo mismo si fueren ordenados de Ordén sacro, f. 190. p. 2.

**C. 3.** Que ninguno persuada al enfermo a escoger sepultura, y a quienes se

## *Indice de las Constituciones Synodales.*

darán sepulturas de valde, f. 191.p.2.

**Cap. 4. y ultimo.** Adonde se enterrará el que muriendo no lo declará, y los derechos de los Oficios de los difuntos, fol. 193. y 194. num. 1. de hacer entierro, num. 2. 3.4.5.6.7. f. 194.

### *Constitución XXIII. Del oficio de bolseroy colector.*

**Capit. 1.** Que en todas las Iglesias Catedral y Parroquiales deste Obispado, aya bolsero y colector, y que facultad se le concede, y las calidades q ha de tener, f. 198.p.2.

**C. 2.** Que todas las Missas entren en poder del colector, q tenga los libros en su poder, y como ha de dar las Missas, y que horas ha de asistir en la Iglesia, y quanto se ha de dar de limosna por cada Missa, f. 200.

**Cap. 3.** Que el colector tenga libro en que asiente los difuntos que huviere en su Iglesia, Aniversarios

y memorias perpetuass; que orden ha de auer en escriuirlas, f. 201.

**Cap. 4.** Que el colector dé en la visita vn tanto dc cada testamento, y que diligencias ha de hacer para cobrarlo de las partes. Que el colector haga que los Clerigos que dixeré Missas, las firmen: que ha de llevar el colector por su trabajo, y que den fianças, f. 202.p.2.

**Capit. 5.** En que modo darán los colectores los testamentos por cumplidos, f. 203.p.2.

### *Constitución XXIV. De las casas religiosas.*

**Cap. 1.** Que en las Iglesias no aya cosas profanas, ni se traten cosas deshonestas, f. 204.p.2.

**Cap. 2.** Que se visiten las Ermitas, y como han de estar los retraídos en las Iglesias, f. 205.p.2.

**Cap. 3.** En que se prohíbe velar de noche en las Iglesias y Ermitas, ni se hagan bayles y danzas sue-

## *Indice de las Constituciones Synodales.*

fueras dellas de noche, f. 206, p. 2.

Cap. 4. Que no se hagá cofradías , ni ordenanzas en ellas sin nuestra licencia. f. 207. p. 2.

Capit. 5. Que se visiten los Hospitales, y se les pongan constituciones, y ponense reglas para admitir los pobres , fol. 208. p. 1. y 2.

*Constitución XXV. De las santas Imágenes , y sagradas reliquias.*

Capit. 1. Como se han de tratar las santas Images. f. 211.

Cap. 2. Que no se pinten historias de Santos, sin ser examinadas , ni nominas traygan nadie , ni oraciones sin examinarlas. f. 212.

Capit. 3. Que no se publiquen , ni admitan nuevos milagros , ni se reciban nuevas reliquias sin aprobacion del Ordinario. f. 212. p. 2.

*Constitución XXVI. De los días festivos y feriados.*

Cap. 1. Que sin justa causa no se dexen de guardar las fiestas , y lo que en ellas se prohibe hacer. f. 213. p. 2.

Capit. 2. Que ningun fiel Christiano se escuse de oyr Missa los dias de fiesta , y que los Beneficiados procedan contra los que no la oyeren , y el modo que en esto han de tener. f. 214. p. 2.

Capit. 3. De las Fiestas que ay de guardar en este Obispado por sus meses; vease el dicho capitulo: que no se corrá toros en dias de Fiestas , f. 216. pag. 2.

*Constitución XXVII. De la observancia de los ayunos y vigilias.*

Cap. 1. Que los Beneficiados y Curas declaren al pueblo la obligacion de los ayunos , y declaranse los dias que lo son. f. 218. y 219.

C. 2. Que en los dias de ayuno , no se coma carne y pescado júramete, f. 220.

Cap. 3.

## *Indice de estas Constituciones Synodales.*

- Cap. 3. De la grosura que se puede comer los Sabados, f. 220. p. 2.
- Constitucion XXXVIII. De edificar y reparar las Iglesias.*
- Cap. 1. Que ninguno edifique Iglesia sin licencia del Ordinario, f. 221.
- Cap. 2. Que las Iglesias se reparen a costa de los q̄ llevaren los diezmos, f. 222. p. 2.
- Constitution XXIX. De la inmunidad de las Iglesias.*
- Capit. 1. Que ninguno se atreua a quebrantar la inmunidad Eclesiastica, que no se ofendan a los retraidos, ni les pongan guardas, sino conforme a derecho, f. 224.
- Cap. 2. Quien ha de juzgar de los retraidos, si les vale la Iglesia; que señalen los cementerios, f. 224. pag. 2.
- Cap. 3. Que se ha de hacer contra los que impiden la inmunidad Eclesiastica, f. 225. p. 2.
- Cap. 4. Que los jueces seglares, o personas publicas, no impongan pechos ni tributos a los Eclesiasticos, f. 226.
- Constitucion XXX. De los quejostores de las limosnas y demandas.*
- Cap. 1. Que no se pueda pedir limosna alguna, sin licencia del Prelado, folio 227.
- Cap. 2. Que las Justicias seglares no den licencia, ni nombrén personas que pidan con los quejostores, y que orden se haga de guardar en pedirla, folio 227. p. 2.
- Constitucion XXXI. De los votos, y redencion de ellos.*
- Cap. 1. Que no se hagan votos de corrertoros, folio 228. p. 2.
- Capit. 2. De los votos que algunas Comunidades hacen en materia espiritual, f. 229. p. 2.
- Constitucion XXXII. De los diezmos y primicias.*
- Cap. 1.

## *Indice de estas Constituciones Synodales.*

**Cap. 1.** Que el diezmo se deue por Ley Diuina, f. 230.

*Constitucion XXXIII. De la sentencia de excomunión.*

**Cap. 2.** Que los Clerigos paguen diezmos , y de que se deue pagar , folio 231.

**C. 1.y 2.** Que se publiquen en las Iglesias los descomulgados , aya tablilla , o parte señalada , y las censuras las dè el Trouisor. f. 237.p.2.y f. 238.p.2

**Cap. 3.** Que de lo que se cogiere en los cercados , y huertas , se pague enteramente diezmo , y tra- tase sobre las primicias , y ordē de pagartlas, f. 232. p.1.y 2.

**Cap. 3. y 4.** Contra los q se dexan estar excomulgados mas de vñ año , y en que tiempo se suspendēran las censuras , f. 239. y 241.

**Cap. 4.** Del diezmo de las viñas , y que nadie pre- tenda prescriuir contra los diezmos. f. 233.p.2.

**Cap. vlt.** De la observan- cia del entredicho , y en que fiestas del año se al- gará. f. 242.p.1.y 2.

**Protesta contra los q quieren prescriuir contra los diezmos :** modo de ha- cer las rentas , fol. 234.. y 235.

**Declaracion de los Sacra- mentos ,** que se pueden administrar en tiempo de entredicho , f. 243.

### *Constitucion XXXII. Del derecho del Patronazgo.*

**Capit. 1. y 2.** Que el dere- cho del Patronazgo se adquiere por fundacion y dotacion , y que no se pueda vender , ni ena- genar. folio 236. pag. 1. y 2.

### *Constitucion XXXV. De la simonia.*

**Cap. 1.y 2.** Que en ningun caso se cometá simonia , y que por la administra- cion de los Sacramētos no se lleve cosa , ni inter- res, f. 244.

**Cap. 3.**

## *Indice de las Constituciones Synodales.*

**Cap. 3.** Que sus dueños no vendan las Capillas, ni sepulturas. f. 245.

*Constitucion XXXVI. Del pecado de la usura.*

**Cap. 1. y 2.** Que los Beneficiados y Curas nos avisen si huiiere contratos de usura, y que ningun Clerigo haga contrato de usura. f. 245. y 246.

**Cap. 3.** Que en particular no se hagan contratos de usura en ganados, pá, vinos, lanas, emprestidos de dineros, adonde se pueden mas temer. folio 244.

*Constitucion XXXVII. De las injurias.*

**Capit. 1. y 2.** Que los Clerigos no se injurien, y de la pena que tendran por ella, y que las diferencias entre Clerigos las cöongan los Beneficiados y Curas. f. 247. y 248

*Constitucion XXXVIII. De los sortilegios y supersticiones.*

**C. 1. y 2.** Que no aya adiuños, hechizeros, y encantadores, y contra los que hacen juicio de cosas perdidas. f. 249. p. 1. y pag. 2.

**Capit. 3.** Contra las nominas ensalmos, y sanguinos. f. 250. p. 2.

*Constitucion XXXIX. De los blasfemos, y maldientes.*

**Cap. 1.** Quan graue pecado es la blasfemia, y de su pena y castigo, f. 251.

**Capit. 2.** De las blasfemias que merecen las dichas penas: lease bien el cap. fol. 252.

*Constitucion XXXX. De diuersos delitos y pecados.*

**Numero 1.** Pena del sacrilegio, f. 253.

**Num. 2.** De los que juran falso. f. 253.

**Num. 3.** Que ningun Eclesiastico téga casa de juego. f. 254.

**Num. 4.** Contra los amancebados publicos. f. 254.

**Num. 5.**

## *Indice de las Constituciones Synodales.*

**Num. 5.** Que los mesones-  
ros y venteros no tengá  
mujeres para ofender a  
Dios. f. 254. p. 2.

**Num. 6.** Que los señores de  
las esclavas no las con-  
sientan estar amanceba-  
das. f. 255. p. 2.

### *Constitucion XXXXI. Del oficio del Iuez.*

**Cap. 1.** Que el Prouisor, y  
Visitadores, y Vicarios  
deste Obispado, juré an-  
tes q' comienceen a exer-  
cer sus oficios, y sean  
de Orden sacro, fol. 255.  
pag. 2.

**Cap. 2.** De las causas que  
se hazen contra los Cle-  
rigos, f. 256. p. 2.

**Cap. 3.** Que las causas de  
infamia se traten cõ mu-  
cho secreto, folio 257.  
pag. 2.

**Cap. 4.** Lo que se ha de ha-  
cer quando recusaren al  
Iuez Eclesiastico, f. 259.

**Cap. 5.** Si pueden los Pro-  
uisores llevar assessorias,  
y que por vn delito solo  
se haga un proceso, aun-  
que los delinquentes sean

muchos, folio 260.

**Cap. 6.** Como se dará licen-  
cia a los Clerigos para  
dezar ante la justicia se-  
gular, f. 261.

**Capit. 7.** Dase la formā de  
hacer las informaciones  
*Ad perpetuam rei memo-  
riam*, de Capellanias y  
Patronatos deste Obis-  
pado, f. 262.

**Capit. 8.** Que tiempoten-  
drán los que apelaren  
para traer mejora, f. 263  
pag. 2.

**Capit. 9.** Que el Prouisor  
examine por su persona  
a los testigos, folio 264.  
pag. 2.

**Cap. vlt.** Que los Vicarios  
foraneos guarden el de-  
recho comun, y no ex-  
cedan de sus comissio-  
nes, f. 265. p. 2.

### *Constitucion XXXXII. Del fuero que cada uno deve juzgar.*

**Capit. 1.** Que ningun Iuez  
se glar haga cabeza de  
processo contra perso-  
na Eclesiastica, folio  
266.

999 Cap. 1.

## *Indice destas Constituciones Synodales.*

- Capit. 2. y 3.** Como gozarán del priuilegio los de menores ordenes, y de los repartimientos entre Eclesiásticos , f.267.  
p.1.y 2.
- Cap. 4.** De que delitos conoce el Iuez Eclesiástico de los seglares, f.269
- Constitución XXXXIII.**  
*De como se hará el proceso, y contestarán los delitos, y del que pide juramento de calumnia.*
- Cap. 1.** Que el Prouisor y Iuezes lleué mucha atención en lo contenido en esta constitucion, f.270.
- Constitución XXXXIV.**  
*De los juzgios de las causas, y quismes pueden abogar.*
- Capit. 1.** Del tribunal del Prouisor, y q dóde el estuviere no aya otro Iuez inferior.f.271.
- Capit. 2.** Que el Prouisor, y demás Iuezes oygan a todos.f.272.
- Cap. 3.** Que los Eclesiásticos no aboguen.27.p.2
- Constitución XXXV.** De las dilaciones en los pleitos, y como se ha de hacer secreto, y embargo de posesión y frutos.
- Cap. 1.** Que termino se ha de dar a las citaciones y llamamientos, f.273.
- Cap. 2.** De la publicació de testigos , y restitución de termino,f.274.
- Capit. 3.** Como se hará el secreto y posesión de frutos, f.274.p.1.
- Constitución XXXVI.** De las prouanças, testigos, instrumentos, sentencia, y cosa juzgada.
- C. 1.** Que la prouança una vez hecha baste para el mismo negocio q se dice contra ella.f.275.  
Para testigos,f.275.p.2.  
De instrumentos.f.276.
- Capit. 2.** Que concluida la causa y proceso, con brevedad salga la sentencia.f.276.p.2.
- Constitución XXXVII.**  
*De las operaciones.*
- Cap. 1.**

## *Indice de estas Constituciones Synodales.*

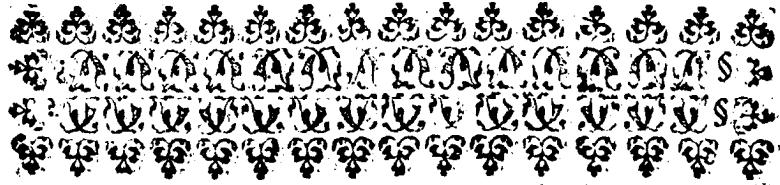
- Cap. 1. Que el que apelare de la sentencia , pagando la pena pecuniaria sea absuelto. f. 277.
- Constitución XXXVIII.**  
*Del oficio del Visitador.*
- Cap. 1. Que el Visitador jure antes de comenzar su oficio, y guarde lo que se ordena en esta constitución, y en las demás. 279.
- Cap. 2. Como ha de comenzar la visita, leer el edito, y les declare la obligación que tienen de decir la verdad, f. 280.
- Visita del Santísimo, pila, y santos Oleos, 280. p. 2.
- Limpieza de la Iglesia, folio 280. p. 2.
- Cap. 3. De las cuentas dela fabrica de las Iglesias, y como se han de tomar, f. 281. p. 2.
- Gasto de cera, f. 282.
- Visita de libros, f. 283. p. 2.
- Cap. 4. De la visita de Ermitas, Hospitales, y Oretorios, f. 284.
- Cap. 5. Que trata de la visita de las Capellanias, folio 285. p. 2.
- Cap. 6. De la visita de Anuer-
- farios y memorias perpetuas, f. 287.
- C. 7. De la visita de los testamentos, f. 289.
- Cap. 8. De la visita de las Cofradías, f. 290.
- Cap. 9. De la visita de los Clerigos, f. 291. p. 2.
- Constitución XXXIX. Del oficio del Fiscal.**
- C. 1. Que el Fiscal jure antes de comenzar su oficio, y sean ordenados de Orden sacro. f. 293. p. 2.
- C. 2. Que no reciba el Fiscal denunciación, que no venga sifirada, de quien se la diero, y si no prouare, pague las costas, folio 294. p. 2.
- C. 3. Que el Fiscal no pueda seguir las injurias de palabras, si la parte las siguiere, f. 295. p. 2.
- Constitución L. Del oficio de los Notarios y Recetores.**
- C. 1. Que ninguno use oficio de Notario, o receptor, sin apruacion del Prelado, y sirvan por sus personas los oficios, y guarden el arancel. f. 296

Cap. 2

## *Indice de estas Constituciones Synodales.*

- Capit. 2.** Que los Notarios asistan a las Audiencias, sola pena desta constitución, y entregue los procesos numerados, folio 297.
- Capit. 3.** Que los Notarios tengan obligación en deixado el oficio, por cualquier causa a entregar todos los registros y procesos sentenciados para el Archivo, y los no sentenciados, al sucesor. f. 297.p.2.
- Cap. vlt.** Que los Recetores y Comisarios despedidos a alguna comisión, lleven orden de lo que han de hacer, y les tassen los días, y los testigos que cada día han de examinar, f. 299.
- Constitución LI. De la guarda de los presos.**
- Capit. 1.** Que ayan libros en que se assienten los que entran presos en las carceles, f. 299.p.2.
- Capit. 2.** Que los Clerigos en las carceles estén apartados de los legos, y los varones de las mujeres, y que en la carcel aya limpieza. f. 300.
- Cap. 3.** Que si fuere posible, aya Oratorios en nuestras carceles, y que los Clerigos presos no digan Missa sin licencia nuestra, o de nuestro Provisor. f. 301.
- Cap. vlt.** Que los Beneficiados y Curas en los lugares de los feligreses visiten los encarcelados una vez en la semana. f. 301.p.2.
- De los derechos de la Audiencia: lease todo, que contiene muy en particular todos los derechos de la Audiencia, f. 302.  
pag. 3.
- Derechos de vía ejecutiva. f. 308.p.2..
- Derechos de Alguaziles, f. 310.
- De los derechos de Alcaldes de la carcel. f. 310.
- De los derechos de los Recetores. f. 311.

*Fin del Indice de estas Constituciones Synodales.*



# INDICE DE LA CREACION DEL OBISPADO de Canaria , y relacion de todos los Obispos. que en el ha auido, con memoria de los lugares que tiene , y sus pro- piedades.

- C**ap. 1. Del Obispo don Mendo, folio 314.
- Cap. 2 Del Obispo don Fernando. f. 314. p. 2.
- Capit. 3. Del Obispo don Juan, f. 314. p. 2.
- Capit. 4. Del Obispo don Diego Lopez del Illescas. f. 315.
- Capit. 5. Del Obispo don Fr. Tomas Serrano. folio 315.
- Capit. 6. De la Traslacion del Obispado de Rubicon a Canaria , y su primer Obispo don Juan de Frias. f. 315. p. 2.
- Cap. 7. Del Obispo don Fr.
- Miguel de la Cerda. folio 317. p. 2.
- Capit. 8. Del Obispo don Diego de Muros. f. 318.
- Cap. 9. Del Obispo don Pedro de Ayala. f. 322.
- Capit. 10. Del Obispo don Fernando Vazquez de Arce. f. 322. p. 2.
- Capit. 11. Del Obispo don Luis Cabeza de Vaca. f. 322. p. 2.
- Capit. 12. Del Obispo don Juan de Salamanca. folio 323.
- Capit. 13. Del Obispo don Antonio de la Cruz. folio 323. p. 2.
- C. 14. Del Obispo don Fr. Alonso.

## *Indice de los Obispos de Canaria.*

- Alonso Virues, fol. 323.  
pag. 2.
- Capit. 15. Del Obispo don Fr. Francisco de la Cerda, f. 324.
- Capit. 16. Del Obispo don Fr. Melchor Cano, folio 324.
- Cap. 17. Del Obispo don Diego de Deza, fol. 325.  
pag. 2.
- C. 18. Del Obispo don Bartolome de Torres, f. 326
- Capit. 19. Del Obispo don Fr. Juan de Alzolares, f. 327. p. 2.
- Cap. 20. Del Obispo don Christoual Vela, f. 327.  
pag. 2.
- Cap. 21. Del Obispo don Fernando de Rueda, folio 329.
- Capit. 22. Del Obispo don Fernando Suarez de Figueiroa, f. 329. p. 2.
- Cap. 23. Del Obispo don Francisco Martinez, folio 330.
- Capit. 24. Del Obispo don Fr. Francisco de Sossa, f. 331.
- Capit. 25. Del Obispo don Juan Catriazo, fol. 332.  
pag. 2.
- Capit. 26. Del Obispo don Lepe de Velasco, folio 333.
- Capit. 27. Del Obispo don Antonio Corriñero, folio 333.
- Capit. 28. Del Obispo don Fr. Pedro de Herrera, f. 334.
- Capit. 29. Del Obispo don Fr. Juan de Gazman, folio 334. p. 2.
- Capitulo 30. Del Obispo don Christoual de la Camara y Murga, folio 335.

**FIN DEL INDICE DE LOS  
OBISPOS.**

FVN-



## FUNDACION , Y DIVISION DE LAS PREBENDAS DESTA SANTA IGLESIA De CANARIA.

- C** Ap. 1. f 338. pag. 2.  
C. 2. Número de  
Prebendas. f. 339.  
C. 3. De los sermones que  
se han de predicar en la  
Catedral con los meses  
y fiestas. f. 341.  
C. 4. De los Lugares, Bene-  
ficios, y Curatos q tiene  
esta Isla de Canaria, fo-  
lio 342.  
Telde. fol. 343.  
Galdar. folio 343.  
Guia, folio 343. pag. 2.  
La Gaete. fol. 343. pag. 2.  
Arucas, folio 344.  
Moya, fol. 344.  
Teror, fol. 344. p. 2.  
La Vega, fol. 345.  
Tirahana, fol. 345. pag. 2.  
Aguimes Camara Episco-  
pal, fol. 345 pag. 2.  
Texeda, fol. 346.  
Acusa y Artenara, fol. 346.
- C. 5. De la Isla de Fuerte-  
Ventura, f. 346. pag. 2.  
Cap. 6. De la Isla de Lan-  
carote. f. 347.  
Cap. 7. De la Isla de Tene-  
rife, y sus lugares, f. 348.  
Santa Cruz, f. 348. pag. 2.  
La Ciudad de la Laguna,  
f. 349.  
Candelaria. fol. 350.  
Taganana. fol. 350. pag. 2.  
Tejeste y Tegina. 350. p. 2.  
Tacobonte, f. 351.  
Sauzal, fol. 351.  
La Matanca, fol. 351.  
Zentejo, f. 351. p. 2.  
Santa Ursola, f. 351. pag. 2.  
Orotava, folio 352.  
Realejo de Arriba. fol. 352.  
pag. 2.  
Realejo de Abajo, fol. 352.  
pag. 2.  
San Juan de la Rambla, fo-  
lio 353.  
Euen-

## *Fundacion de las Prebendas.*

- |  |                            |
|--|----------------------------|
| Fuente de la Guanchia. folio 353.      | San Andres.f.356.pag.2.    |
| Ycode.fol.353.p.2.                     | Sauces.f.356.p.2           |
| Garachico. f. 354.                     | Barlouento.f.357.          |
| El Tanque.f.354.p.2.                   | Garafia. fol.357.          |
| San Pedro.f.354.p.2.                   | Puntagorda.f.357.pag.2.    |
| Los Silos.fol.354. pag.2.              | Tixarafe. f.357.p.2.       |
| Buena-Vista. f.355.                    | Los Llanos. f.358.         |
| Isla del Hierro.f.355.                 | Mazo. fol. 358.            |
| Isla de la Gomera. f 355.              | San Pedro.fol.358.pag.2.   |
| Isla de la Palma, y sus lugares.f.356. | Palma ciudad. f 358 p.2.   |
| Punta Llana.f.356.pag.2.               | Tenerife. fol.3.59.        |
|  | Chazna.f.359.p.2.          |
|  | Granadilla. fol.359.pag.2. |

**FIN DE LA FUNDACION.**

